



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

REGISTRO N° 1460/18

//la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por el Secretario actuante a los efectos de resolver los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos a fs. 22950/22161 vta., 22962/23061 vta., 23062/23096 vta. y 23097/23165 en la presente causa **FMP 33004447/2004/TO1/CFC66** del registro de esta Sala, caratulada: **"ARRILLAGA, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 25 de febrero de 2016, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 25 de abril de 2016, resolvió:

"Por unanimidad:

1. RECHAZAR el planteo de nulidad de los autos de elevación a juicio efectuado por el Dr. Germán Corti en el marco del incidente n° 33004447/2006/to1/68 en los términos de los artículos 170 inc. 1° y 358 del CPPN (conforme art. 167 inc. 3 a contrario y 168 del mismo ordenamiento procesal).

2. RECHAZAR el pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias y actos que son su consecuencia, formulado por los representantes de la Unidad de Letrados Móviles (conf. arts. conforme art.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879

167 inc. 3 a contrario y 168, 172 a contrario, 298, 299 del mismo ordenamiento procesal y Art. 18 CN).

3. RECHAZAR el planteo de insubsistencia de la acción procesal penal.

4. RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción y por amnistía, planteada por el Dr. Germán Corti en el marco del incidente n° 33004447/2006/to1/69.

5. RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal y de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del mismo cuerpo legal.

[...]

12. Por unanimidad y mayoría de fundamentos: **CONDENAR** a **Alfredo Manuel Arrillaga** a las penas de Prisión Perpetua accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, y por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos en perjuicio de Jorge Horacio Lamas, Domingo Aníbal Deibarguengoitia, Adolfo Giménez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio; privación ilegal de la libertad agravada

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos en perjuicio de Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Sáenz y Liliana del Carmen Molina; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Nelly Macedo de García y Rubén Justo García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Victorio Saturnino Correa Ayesa; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real y, por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de María Susana Barciulli, Mónica Roldan y José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravada por

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

3



#16398818#218380329#20181012152638879

haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Oscar Jorge Sotelo, José María Musmeci, Pablo Lerner, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Alfredo Valente, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima José Angel Nicolo; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Pediconi, Pedro Norberto Catalano, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso y Oscar Rudnik; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Stella Maris Nicuez y Nancy Ethel Carricavur; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera y Liliana Retegui; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Susana Beatriz Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydée Valor, Fernando Francisco Yudi, Alberto Victoriano D´Uva, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez, Eduardo Alberto Cagnola, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua y Liliana Carmen Pereyra, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616-, arts. 80 inciso 6º y 210, segundo párrafo, del Código Penal). De conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde UNIFICAR la condena con la dictada en el marco de la causa 2286, manteniéndose la pena de Prisión Perpetua, Inhabilitación Absoluta y Perpetua, Accesorias Legales y Costas (art. 58 CP).

13. *Por unanimidad y mayoría de fundamentos: **CONDENAR** a **Juan José Lombardo** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, y por mayoría, Inhabilitación*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

5



#16398818#218380329#20181012152638879

absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas y por su duración; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Edgardo Rubén Gabbin y Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Oscar Alberto De Angelli y Nelly Macedo de García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Otilio Pascua, Cecilia Eguía, Pablo Balut y Santiago Alejandro Sánchez Viamonte; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

todos ellos en concurso real y, por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultó víctima Victorio Saturnino Correa Ayesa (arts. 19, 29, 45, 55, 80, inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 210 segundo párrafo del Código Penal).

Por unanimidad y mayoría de fundamentos:

14. CONDENAR a Raúl Alberto Marino a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, y por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miguel Domingo Saipe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de María Cristina Garófoli, Ángel Alberto Prado, Marta Noemí Yantorno y Ana María

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

7



#16398818#218380329#20181012152638879

Torti; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Ricardo Alberto Tellez, Margarita García Fernández De Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 - ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo - ley 14.616-, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo del Código Penal).

15. CONDENAR a Justo Alberto Ignacio Ortiz a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: *privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de Rubén Alberto Alimonta, Jorge Horacio Lamas, Alejandro Luis Pérez Catan, Alberto CORTEZ, Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, María Victorina Flores de Pérez Catan, Héctor Orlando*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en perjuicio de Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, e imposición de tormentos de los que resultaron víctimas Catalina Unanue de Segura, Leonardo Regine y Margarita Segura de Regine, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Gustavo Eduardo Stati y David Manuel Ostrowiecki; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez DE Sadet; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo-ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal). De conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde UNIFICAR la pena con la dictada en el marco de la causa 2286 manteniéndose la pena de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

9



#16398818#218380329#20181012152638879

Prisión Perpetua, Inhabilitación Absoluta Y Perpetua, Accesorias Legales Y Costas (art. 58 CP).

16. CONDENAR a Rafael Alberto Guiñazú a las penas de *Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Liliana Gardella, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Norberto Catalano, José Ángel Nicolo, José Luis Soler y Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Pediconi, Luis Salvador Regine, José Antonio Logoluso y Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido competidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Patricia Mabel Gaitán, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marta Noemí Yantorno, Elena Alicia Ferreiro, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor y Alberto Victoriano D´Uva; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García y Miguel Domingo Saipe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Jorge Audelino Ordoñez, Otilio Pascua, Oscar Alberto De Angelli, Margarita García Fernández De Tellez, Ricardo Alberto Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

11



#16398818#218380329#20181012152638879

concurso real y, Por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos de los que resultó víctima Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultó víctima Victorio Saturnino Correa Ayesa. (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

17. Por unanimidad y mayoría de fundamentos: **CONDENAR a José Omar Lodigiani** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Liliana Gardella y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Eduardo Herrera, Oscar Alberto De Angelli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Susana Beatriz Pegoraro, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte y Otilio Pascua; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real y, Por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Victorio Saturnino Correa Ayesa (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

13



#16398818#218380329#20181012152638879

función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

18. Por unanimidad y mayoría de fundamentos, **CONDENAR** a **Julio César Fulgencio Falcke** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Luis Soler, Mónica Roldan, Camilo Alves y María Susana Barciulli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos en perjuicio de José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Stella Maris Nicuez, Nancy Ethel Carricavur, Eduardo Pediconi y Luis Salvador Regine; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy De De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, Nelly Macedo De García, Rubén Justo García, Mirta Noemí Libran Tirao, Liliana Retegui, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Alberto Victoriano D´Uva, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

15



#16398818#218380329#20181012152638879

Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez, Fernando Francisco Yudi, Eduardo Alberto Cagnola, Liliana Carmen Pereyra, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Susana Beatriz Pegoraro, Lucía Perriere de Furrer, Néstor Valentín Furrer Hurvitz, María Cristina García Suárez y Patricia Carlota Valera; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real y, Por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos de los que resultó víctima Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas, Silvia Elvira Ibañez De Barboza, Juan Manuel Barboza; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, José Adhemar Changazzo Riquiflor y Saturnino Vicente Ianni Vázquez, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

19. Por unanimidad y mayoría de fundamentos, **CONDENAR** a **Daniel Eduardo Robelo** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia y Julia Barber; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

17



#16398818#218380329#20181012152638879

Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Ángel Nicolo y Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos en perjuicio de José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Luis Salvador Regine, Stella Maris Nicuez, Eduardo Pediconi y Nancy Ethel Carricavur; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor, Alberto Victoriano D´Uva y Norma Susana Huder y Liliana Retegui; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez y Fernando Francisco Yudi; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

Por unanimidad y mayoría de fundamentos,

20. CONDENAR a Francisco Lucio Rioja a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima Irene Delfina Molinari; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miguel Domingo Saípe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Juan Satragno, Marta Noemí Yantorno y Marcos Daniel Chueque; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas, Silvia Rosario Siscar, Margarita Fernández García De Tellez, Ricardo Alberto Tellez, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 del Código Penal).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



21. CONDENAR a Juan Eduardo Mosqueda a las penas de DOCE años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, inc. 3, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

22. CONDENAR a Ariel Macedonio Silva a las penas de DIEZ años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- y 210 del Código Penal).

23. CONDENAR a José Francisco Bujedo a las penas de OCHO años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima Edgardo Rubén Gabbin, en concurso real y, por mayoría, en concurso material con el delito de asociación ilícita (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- y 210 del Código Penal).

[...]

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

21



#16398818#218380329#20181012152638879

26. RECHAZAR la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal. Consecuentemente comuníquese la presente al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados Arrillaga, Lombardo, Marino, Ortiz, Guiñazú, Lodigiani, Falcke, Bujedo, Rioja y Robelo, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80); y a los mismos fines al Ministerio de Seguridad de la Nación respecto de Mosqueda y Silva, de conformidad a lo previsto en la Ley 18.398 y sus modificatorias -Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. 63, inc. "f", 65 y 71, inc. "e"). (fs. 21863/21878 vta. y fs. 22006/22912)

II. Que contra ese pronunciamiento interpusieron sendos recursos de casación el doctor Horacio Insanti, defensor particular de José Francisco Bujedo (fs. 22950/22961 vta.) y la defensora pública coadyuvante, doctora María Isabel Labattaglia, asistiendo a Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo Robelo (fs. 22962/23061 vta.). Asimismo, interpusieron recursos de casación e inconstitucionalidad el defensor público coadyuvante, doctor Manuel M. Baillieau, asistiendo a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva (fs. 23061/23096 vta.) y el defensor público coadyuvante, doctor José Gabriel Galán, asistiendo a Francisco Lucio Rioja, Julio César F. Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Guiñazú (fs. 23097/23165).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Los recursos fueron concedidos por el *a quo* a fs. 23179/23187 vta., y mantenidos ante esta instancia a fs. 23225 y 23227.

III. Que los recurrentes plantearon los siguientes motivos de agravio de conformidad con las previsiones de los dos incisos del artículo 456 y del artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación:

a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de José Francisco Bujedo (fs. 22950/22961 vta.).

Luego de postular la admisibilidad formal de la presente vía de impugnación, la defensa de José Bujedo comenzó el desarrollo de sus motivos de agravio cuestionando por arbitraria la condena de su asistido por los delitos de privación de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada. En particular, consideró que el pronunciamiento carece de fundamentación y que el tribunal oral omitió tener en cuenta elementos dirimentes que desvirtuaban el testimonio de Gabbin.

Argumentó que resultaría absurdo pretender que su asistido, quien además de oficiar como árbitro del partido de fútbol *amateur* en el que reconoció a Gabbin revistaba como suboficial de la Armada, pudiera haberlo dejado ir sabiendo que se encontraba indocumentado, que no respondía al nombre por el cual era llamado, y que –según sabía por haber sido su instructor en el servicio militar– podía encontrarse en estado de deserción y con orden de captura. A su vez, señaló que en la sentencia no se acreditó que su defendido supiera que la aprehensión de Gabbin se

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

23



#16398818#218380329#20181012152638879

llevaría a cabo ilegalmente ni que sería sometido a tormentos.

A su turno, el recurrente se agravió de que el Tribunal haya considerado que su asistido violó deberes a su cargo y sostuvo que fue precisamente en razón del cargo que ostentaba que Bujedo estaba compelido a dar aviso a la autoridad policial en caso de encontrarse un posible desertor respecto de quien tenía razones para pensar que pesaba una orden de captura.

En siguiente término se agravió de la condena que recayó sobre su asistido en la medida en que se le atribuyó ser miembro de una asociación ilícita. Expresó en esa dirección que la sentencia impugnada no explica cuál fue el aporte determinante que Bujedo habría efectuado para integrarla. En este punto se remitió a los fundamentos del voto en disidencia del juez Esmoris y afirmó que los elementos necesarios para la subsunción en la citada figura penal no se encuentran acreditados respecto de su asistido.

A continuación el defensor se agravió de que la condena de su defendido incluyera la suspensión del goce toda jubilación, pensión o retiro civil o militar. Argumentó que esa sanción resulta contraria al derecho de propiedad y a los derechos previsionales tutelados tanto por la Constitución Nacional como por tratados internacionales que revisten la más alta jerarquía normativa. Postuló al respecto que los haberes que recibe su asistido en concepto de jubilación y/o pensión le corresponden a él, y que la pena impuesta entraña el abandono por

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

parte del Estado de una persona que efectuó aportes jubilatorios a lo largo de toda su carrera profesional.

Por lo demás, adhirió a los motivos de agravio formulados por las demás recurrentes en relación con la violación de la garantía de irretroactividad de la ley penal y la consecuente pretensión de que la acción penal a su respecto se declare extinta por prescripción.

Se reservó el caso federal para el supuesto de obtener una sentencia desfavorable.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz y Daniel Eduardo Robelo (fs. 22962/23061 vta.).

La defensora pública de Lombardo, Marino, Ortiz y Robelo comenzó su presentación postulando la admisibilidad del recurso interpuesto y reseñando los antecedentes de las actuaciones. Efectuó seguidamente consideraciones generales acerca de la validez de las pruebas incorporadas a la causa y del modo en que considera ajustado a derecho valorarlas.

Se agravió en primer término del rechazo por parte del tribunal de los planteos de nulidad de los autos de elevación a juicio y de las actas que documentan las declaraciones indagatorias de sus asistidos. Refirió en particular que aquellas piezas resultan excesivamente escuetas, que no existe en ellas descripción válida de la intimación cursada a sus defendidos y que esa falta de determinación en la acusación entrañó una violación del derecho de defensa en juicio.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

25



#16398818#218380329#20181012152638879

La defensora postuló seguidamente que se vulneró el derecho de sus asistidos a ser juzgados en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Recordó que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron hace más de 40 años, y consideró que la complejidad del proceso no constituye justificación admisible para la violación de esa garantía constitucional.

En siguiente término, consideró que la acción penal se encuentra prescripta y que la decisión del tribunal *a quo* de considerar imprescriptibles los hechos juzgados conculca el principio de legalidad. En similar carril argumental, planteó que la acción penal se encuentra extinguida también por amnistía en virtud de lo dispuesto en las leyes 23.492 y 23.521. En tal sentido, entendió que la ley 25.779 resulta inconstitucional ya que en el sistema de división de poderes el Poder Legislativo no se encuentra facultado para controlar la validez de una norma. Por lo demás, afirmó que los hechos ventilados en este proceso ya habían sido juzgados con anterioridad, de modo tal que la condena recaída sobre sus asistidos entrañó una violación a la prohibición de persecución penal múltiple.

En relación con la materialidad de los hechos indicó que, a diferencia de lo consignado en la sentencia, no pudo determinarse con certeza suficiente el lugar en donde estuvieron detenidas las víctimas. En tal sentido, consideró que los testimonios resultaron confusos y aun contradictorios e ilustró su argumento analizando testimonios ofrecidos durante el debate para así concluir que la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

presencia de las víctimas en la Base Naval no fue acreditada sino confusamente presumida sobre la base de elementos que no son exclusivos ni excluyentes de esa locación.

Seguidamente la defensa se agravió del modo en que el tribunal evaluó la participación de sus asistidos en los hechos que se les atribuyeron. En particular, consideró en que el pronunciamiento impugnado carece de fundamentación en este aspecto y que la responsabilidad de sus defendidos se basa única y exclusivamente en el cargo que ocupaban en la Base Naval al momento de los hechos. Sostuvo que el tribunal de juicio realizó una selección arbitraria de pruebas y teorías dogmáticas, y que la resolución puesta en crisis parte de la aplicación irreflexiva de argumentos contruidos *ad hoc* exclusivamente para juzgar esta clase de hechos. Entre otras cosas, manifestó que la sentencia no establece diferencia alguna entre autores y partícipes, y que tampoco explica cuál es el aporte concreto de cada uno de los condenados a los hechos que se les reprocharon. Ilustró su posición señalando que los condenados todavía desconocen el comportamiento por el cual fueron responsabilizados.

De manera particular analizó la situación de Marino y de Lombardo, y concluyó que el tribunal los condenó solamente en función del cargo que ostentaban, aplicando criterios de responsabilidad puramente objetiva. Refirió que la sentencia es contradictoria en cuanto señala por un lado que los hechos se llevaban en la más absoluta clandestinidad, al tiempo que concluye que sus defendidos no podían

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

27



#16398818#218380329#20181012152638879

desconocer los procedimientos que allí tenían lugar. Refirió también que los magistrados sentenciantes citaron como fundamento de su decisión distintos reglamentos y organigramas de las Fuerzas Armadas pero que nunca se explicó cómo funcionaban en la práctica. En definitiva, planteó que no se aportaron elementos de prueba que permitieran determinar que Lombardo y Marino hayan impartido órdenes vinculadas con las detenciones ilegales y la imposición de tormentos.

En lo relativo a Ortiz, la defensa continuó la misma línea de pensamiento y argumentó que se lo responsabilizó sin pruebas y solo en virtud del cargo que ocupaba. Señaló que, al contrario de lo consignado en la sentencia, Ortiz no era quien tomaba las decisiones y que los testimonios dan cuenta de que no tenía mando operativo en la Base Naval.

A continuación se refirió a la situación de Robelo señalando que el hecho de ser jefe del Departamento de Comunicaciones de la Base Naval no significaba tener dirección de la Fuerza de Tareas. En particular, criticó que el tribunal no se haya hecho cargo de explicar cómo un oficial subalterno como Robelo podría haber evitado los delitos cometidos o cuál pudo ser su participación en ellos.

En lo que respecta a la aplicación de la ley sustantiva, la defensora se dolió de que el tribunal haya señalado que los hechos fueron cometidos en el marco de un genocidio. Sostuvo que esa figura resulta inaplicable en virtud del principio de legalidad. En el mismo orden de ideas, cuestionó la decisión del tribunal de considerar acreditada la existencia de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

una asociación ilícita de la que sus asistidos hayan tomado parte.

A su vez, se agravió de que el *a quo* haya concluido que las características de las detenciones sufridas por las víctimas puedan ser calificadas como hipótesis de imposición de tormentos. En tal sentido, argumentó que las condiciones de detención tienen carácter permanente y que el tormento es un hecho instantáneo. Del mismo modo argumentó que la fundamentación referida en este punto por el tribunal importó una doble valoración de las violencias y las amenazas por las que ya había agravado el delito de privación ilegítima de la libertad.

A continuación cuestionó de que el tribunal haya agravado el delito de homicidio que atribuyó a sus defendidos en la inteligencia de que fue cometido mediante el concurso premeditado de dos o más personas. Señaló que para que esa calificación resulte procedente es necesario que todos los intervinientes tengan dominio del hecho y que exista previo acuerdo entre ellos, mientras que el *a quo* tan solo tuvo por acreditada la pluralidad de sujetos activos del delito, en diferentes caracteres.

Por lo demás, se agravió de las sanciones impuestas, y señaló al respecto que se realizó una incorrecta valoración de las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y que no se tuvieron en cuenta circunstancias atenuantes. Sostuvo además que la pena de prisión perpetua resulta contraria a la Constitución Nacional ya que impide realizar el fin resocializador que la motiva. De manera similar, añadió que la sanción vinculada con

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

29



#16398818#218380329#20181012152638879

la inhabilitación absoluta y la correspondiente pérdida del goce de toda jubilación y pensión contraría las garantías constitucionales.

Finalmente se agravió de que el Tribunal haya mantenido el lugar de detención de sus asistidos Robelo y Ortiz, y postuló que sus condiciones personales habilitan la concesión del arresto domiciliario en los términos de los artículos 32 y 33 de la ley 24.660.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto e hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Alfredo M. Arrillaga, Juan E. Mosqueda y Ariel M. Silva (fs. 23062/23096 vta.).

La defensa de Arrillaga, Mosqueda y Silva comenzó su presentación explicando la admisibilidad de la vía propuesta y los antecedentes del caso, para luego adherir explícitamente a los recursos interpuestos por los defensores oficiales Labbataglia y Galán en cuanto recurrieron la declaración de imprescriptibilidad de la acción penal, la ausencia de violación del plazo razonable, el rechazo de la nulidad de la valoración de los testimonios del denominado "Juicio por la Verdad" y otras impugnaciones probatorias, así como sendos rechazos a sus cuestionamientos al factor de atribución utilizado -infracción al deber-, a la falta de acreditación del delito de asociación ilícita y a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y del artículo 19, inc 4, del Código Penal.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Con carácter previo al desarrollo de los motivos de agravio que trae ante este Tribunal de Casación, la recurrente recusó a los magistrados de esta Sala. La cuestión fue tratada por los integrantes de la Sala I de la Cámara y oportunamente rechazada, conforme surge de fs. 23221 y vta.

De manera similar, la recurrente refirió que los magistrados del tribunal *a quo* carecían de la imparcialidad que es exigida por la Constitución Nacional. En este sentido, sostuvo que los magistrados Portela, Parra y Esmoris no debieron haber integrado el tribunal de juicio en tanto los dos primeros intervinieron en el denominado "Juicio por la Verdad" llevado adelante en la ciudad de Mar del Plata, mientras que Esmoris fue parte del órgano judicial que dictó sentencia condenatoria en los juicios orales y públicos de las causas denominadas "Base Naval I" y "Base Naval II", correspondientes a tramos anteriores de la causa.

A continuación postuló que la ley 25.779 resulta inconstitucional y consideró que debe aplicarse a sus asistidos las disposiciones de leyes 23.492 y 23.521, argumentando que si bien el Poder Legislativo posee facultades para derogar una norma, no puede afectar derechos adquiridos.

Seguidamente consideró nulo el presente proceso por haberse seguido en infracción al principio de congruencia. Relató en ese sentido que el magistrado instructor citó a sus asistidos para que declaren en los términos del art. 294 del C.P.P.N. sin especificar cuáles eran los hechos reprochados, ni la calificación legal asignada.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

31



#16398818#218380329#20181012152638879

Consideró también que se les brindó información incompleta y desordenada sobre las pruebas de cargo y señaló que esta situación provocó un serio perjuicio a sus asistidos, quienes se habrían visto impedidos de ejercer de modo eficaz su derecho de defensa en juicio al desconocer las conductas que les eran reprochadas.

Luego, le defensa sostuvo que en el caso se ha violado el principio de preclusión, el plazo razonable y la garantía contra la persecución penal múltiple. Refirió que estas actuaciones no son nuevas sino que en el caso se está efectuando una nueva valoración de pruebas que el Tribunal ya tenía a su disposición en anteriores oportunidades en que sus asistidos fueron llevados a juicio. Señaló que el Estado ya había investigado los casos sometidos a debate y, aunque en esas oportunidades no habían sido condenados los ahora recurrentes, postuló que los múltiples procesos que han debido soportar por causas similares resultan en una hipótesis equiparable a la múltiple persecución.

Posteriormente se agravió de la atribución de responsabilidad a sus asistidos por parte de los magistrados sentenciantes. Dijo así en primer lugar que, durante los alegatos, el Ministerio Público Fiscal adoptó la tesis de la coautoría funcional para fundamentar el título de responsabilidad de sus asistidos mientras que, al momento de resolver, los jueces que conformaron el voto mayoritario los responsabilizaron como autores directos bajo la llamada "teoría de los delitos de infracción del deber". Por ese motivo, concluyó que la sentencia es

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

nula por haber ido más allá de lo pretendido por la acusación y enfatizó que no se trata de una mera discrepancia jurídica sino que el cambio importó que un desbaratamiento de la estrategia defensiva.

Específicamente en relación con la situación de Arrillaga, cuestionó que se le hayan reprochado hechos cometidos por personas pertenecientes a fuerzas ajenas a la suya y que se le haya atribuido facultades de comando sobre la denominada Subzona n° 15. En ese sentido, indicó que en la sentencia no existe referencia a prueba alguna que demuestre la intervención de Arrillaga en la comisión de cada uno de los hechos juzgados; antes bien, consideró que no se tuvo en cuenta que la totalidad de los hechos fueron cometidos en forma directa por personal ajeno al Ejército y en ámbitos extraños a la competencia de esa fuerza, de modo que no resultaría posible adjudicar responsabilidad a quien fuera Jefe de la Sección Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea (AADA) 601.

Con relación a Mosqueda y a Silva la defensa argumentó que no se ha acreditado su participación en un sistema clandestino de represión ilegal y que en la sede de Prefectura Naval donde se desempeñaban no funcionaba un centro clandestino de detención sino las víctimas fueron detenidas en ese lugar de manera transitoria por un tiempo brevísimo y siempre por estricta orden de otras fuerzas. En la misma dirección señaló que las condiciones de detención de los calabozos de Prefectura Naval no pueden asemejarse a las que se han constatado en centros clandestinos: según refirió, entre otras cosas, los

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

33



#16398818#218380329#20181012152638879

testigos dieron cuenta de que siempre permanecieron en áreas públicas, y que no habían sido ni encapuchados ni maniatados, se les permitía bañarse y atender su salud, y que sus familiares les acercaban alimentos y vestimenta.

Agregó que las víctimas de este proceso compartían calabozo con detenidos comunes y que no se ha demostrado que hubieran sido interrogados en esa sede ni por personal de esa fuerza. Planteó a su vez que tampoco se demostró que Mosqueda o Silva hubieran participado en los sucesos posteriores a las detenciones dentro del ámbito de la Prefectura Naval.

En otro orden de ideas, la recurrente cuestionó el monto de pena impuesta a sus asistidos y argumentó que el Tribunal ignoró las pautas atenuantes que debieron haber beneficiado a cada uno de acuerdo a lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal. Asimismo se agravió de que no se haya partido del mínimo legal para analizar la pena que en su caso correspondía.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto e hizo reserva del caso federal.

d. Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Francisco Lucio Rioja, Julio César Fulgencio Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Guiñazú (fs. 23097/23165 vta.).

Luego de postular la admisibilidad de la presente vía, describir los antecedentes del caso y adherir explícitamente a los recursos interpuestos por las otras defensas oficiales en lo relativo a distintos motivos de agravio de carácter general, la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

defensa de Rioja, Falcke, Lodigiani y Guiñazú cuestionó en primer término el rechazo -a su criterio, arbitrario- de su impugnación a la calificación de los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad.

En la misma línea argumental, criticó también los motivos consignados en la sentencia para respaldar la imprescriptibilidad de la acción penal ejercida contra sus asistidos. Así, recordó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no se encontraba legislada en la República Argentina al momento de comisión de los hechos, y señaló que tampoco puede considerarse que estos preceptos se encontraran receptados como parte de la costumbre internacional ya que la mayoría de los Estados tampoco los habían admitido en su legislación interna.

A su turno, consideró que el tribunal de juicio se limitó a definir toda la responsabilidad de los condenados sobre la base de un acervo probatorio ficto, basada exclusivamente en la supuesta infracción de los deberes especiales inherentes a los cargos que ocupaban los justiciables al momento de los hechos. Sostuvo que los magistrados imaginaron un entramado de planificaciones, de órdenes y de ejecuciones mediante la simple conexión de un deber corporativo con los episodios investigados. Puntualizó, además, que sus asistidos nunca fueron indagados por una supuesta violación de deberes.

Refirió que no se encuentra determinado el lugar donde ocurrieron los hechos juzgados ni quiénes los cometieron, y que ni siquiera se acreditó qué

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

35



#16398818#218380329#20181012152638879

grupo de tareas intervino en cada hecho y mucho menos quiénes eran sus integrantes. En este contexto, argumentó que el *a quo* atribuyó a sus asistidos una importancia y poder jerárquicos dentro de la estructura militar que en realidad ellos no ostentaban. Señaló que la junta militar que irrumpió las instituciones democráticas se autoproclamó órgano supremo de la Nación y que sus defendidos continuaron en funciones en un trabajo que ya tenían antes del golpe, del mismo modo que lo hicieron funcionarios de toda la estructura del Estado.

Seguidamente, argumentó que la sentencia reprocha a sus asistidos el no haber actuado contra la normativa ilegítima de ese entonces, subyaciendo en el razonamiento un ideal de autonomía que no existe en el régimen castrense.

Por lo demás, la defensa describió la situación de cada uno de sus asistidos y cuestionó la manera en la que la sentencia fundamentó su responsabilidad penal. Señaló que no existen pruebas que los incriminen y que su culpabilidad fue decidida sobre la base de elementos dogmáticos definidos en razón de la mera jerarquía o el cargo funcional que ocupaban.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto e hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., conforme surge del acta de fs. 23358 se presentaron sucesivamente ante este Tribunal el Ministerio Público Fiscal (fs. 23234/23265 vta.), la Defensa

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Pública Oficial de Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Mosqueda y Ariel Macedonio Silva (fs. 23296/23302), la Defensa Pública Oficial de Francisco Lucio Rioja, Julio César Fulgencio Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Guiñazú (fs. 23303/23325 vta.) y la Defensa Pública Oficial de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz y Daniel Ignacio Robelo (fs. 23326/23356).

a. El Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, comenzó su presentación rechazando los agravios propuestos por las defensas relativos a la categorización de los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad, a la violación de los principios de irretroactividad de la ley penal, de legalidad, de *ne bis in idem* y a la prescripción de la acción. Señaló que sobre las cuestiones propuestas por los recurrentes existe consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que demanda la denegatoria de lo solicitado y que el Tribunal respondió de manera fundada cada uno de estos planteos.

En siguiente término analizó el agravio referido a la falta de determinación de la acusación formulada a los ahora condenados y consideró que no se advierte que las imputaciones efectuadas haya limitado a las defensas la oportunidad de contrarrestarlas.

En cuanto a la acreditación de la participación de los condenados, evaluó que de los agravios manifestados no se observa que ninguna defensa hubiera cuestionado la materialidad de los hechos, y dictaminó que la sentencia impugnada se

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

37



#16398818#218380329#20181012152638879

encuentra fundada y que el Tribunal ha acreditado mediante pruebas la participación y responsabilidad de los recurrentes en los hechos juzgados.

A continuación analizó las críticas formuladas por los impugnantes en torno al marco teórico desarrollado por el Tribunal relativo a la infracción de los deberes especiales cuya observancia recaía en los condenados y concluyó que los argumentos expuestos demuestran una mera discrepancia con el modo que los magistrados fundamentaron la responsabilidad penal que les atribuyeron. Indicó así que en los casos de coautoría por distribución de funciones no sólo son autores los que ejecutan en sentido material los elementos del tipo, sino todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante su fase ejecutiva y retienen para sí el codominio del hecho.

Dictaminó entonces que no resulta necesario adjudicar de manera individual el comportamiento puntual realizado por los imputados en las privaciones ilegales libertad, tormentos y homicidios imputados, sino que basta con la comprobación de su aporte sea impartiendo órdenes o ejecutándolas. En este sentido concluyó que son responsables del destino de las víctimas tanto quienes, en el marco del aparato organizado de poder, ordenaron la realización de ilícitos que las perjudicaron, como quienes ejecutaron materialmente tal accionar. Sostuvo que todos sabían que sus aportes iban destinados a ese plan sistemático y así lo quisieron, actuando voluntariamente en perjuicio de las víctimas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de esta causa siendo responsables de sus secuestros, torturas, muertes y desapariciones.

Continuó su presentación haciendo referencia a los agravios formulados en torno a la aplicación de la ley sustantiva y señaló que resulta correcta la calificación asignada por el tribunal de tormentos y privación ilegal de la libertad. Refirió que no encuentra impedimentos para que coexistan esas figuras y que en el caso se ha acreditado que las víctimas no solo fueron privadas de su libertad sino que fueron sometidas a tormentos bajo la modalidad de un trato cruel e inhumano durante su cautiverio. Del mismo modo, descartó los agravios propuestos por la defensa y consideró que resultan ajustadas a derecho las agravantes de la privación ilegal de la libertad por su duración en el tiempo y del homicidio por el concurso premeditado de dos o más personas.

Culminó su presentación dictaminando en favor de la constitucionalidad de las penas de prisión perpetua cuestionadas por los impugnantes.

b. A continuación se presentó el defensor público coadyuvante Federico García Jurado por la defensa de Arillaga, Mosqueda y Silva, quien amplió los fundamentos expuestos en el recurso de casación interpuesto.

Reiteró que no se encuentra probado que el accionar de la Armada contara con asesoramiento previo de Arillaga ni que Silva ni Mosqueda hubieran participado de alguna manera en los hechos juzgados ya que no se probó que en la delegación de Mar del Plata de la Prefectura Naval funcionara un centro clandestino de detención.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

39



#16398818#218380329#20181012152638879

Analizó los hechos atribuidos a Mosqueda y a Silva y argumentó que los testimonios a partir de los cuales se fundamentó su responsabilidad presentan inconsistencias e irregularidades y que, más allá de las inconsistencias, los testimonios de Rafael A. Molina, Oscar J. Sotelo y Miguel Ángel Chiaramonte fueron incorporadas por lectura y no pudieron ser controladas por la defensa ni se pudo someter a interrogatorio a los deponentes. Refirió que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe declararse la nulidad de esas medidas. Hizo hincapié en que esas pruebas son las únicas sobre las cuales se fundamenta la imputación de tormentos endilgada a sus asistidos.

Finalmente analizó la sanción prevista en el artículo 19, inc. 4, del Código Penal y concluyó que su aplicación al caso resulta inconstitucional.

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación y mantuvo la reserva del caso federal efectuada.

c. En siguiente término se presentó la defensora pública coadyuvante Valeria Salerno, por la defensa de Rioja, Falcke, Lodigiani y Guiñazú, ampliando los fundamentos expuestos en el recurso de casación interpuesto. En su presentación profundizó lo expuesto oportunamente por la parte respecto de la arbitrariedad de la utilización de la teoría de los delitos de infracción de deber al caso. Relató que se encuentra afectado el debido proceso consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por el Estado. Cuestionó además el modo en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

que el Tribunal fundamentó la coautoría de sus asistidos.

De manera puntual cuestionó que a Falcke se lo haya condenado por hechos en virtud de los cuales había sido exonerado en el juicio denominado "Base Naval II" y que a Rioja se lo volvió a condenar por hechos por los cuales ya cumple pena. Señalo que se ha vulnerado de modo evidente la garantía *ne bis in idem*, y que el Estado no puede permitirlo.

En otro orden de ideas analizó la aplicación al caso de la figura de asociación ilícita y consideró que el Tribunal recurrió a afirmaciones dogmáticas para imputarlo. Asimismo evaluó que no se encuentran presentes los requisitos típicos contenidos por en el artículo 210 del Código Penal.

Terminó su presentación criticando las sanciones impuestas y señaló que el Tribunal no fundamentó correctamente la pena impuesta. Asimismo consideró que resulta inconstitucional tanto la prisión perpetua como la aplicación de la sanción contenida en el artículo 19, inciso 4, del Código Penal.

En base a lo expuesto solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y mantuvo la reserva del caso federal oportunamente efectuada.

d. Finalmente, se presentó la defensora pública coadyuvante Magdalena Laiño, por la defensa de Lombardo, Marino, Ortiz y Robelo, ampliando los fundamentos anteriormente expuestos por la defensa que la precedió en el cargo.

En primer lugar recordó que recientemente ha cambiado la integración de la Corte Suprema de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

41



#16398818#218380329#20181012152638879

Justicia de la Nación y por ello consideró que existen varias circunstancias expuestas en los fallos citados que no han sido tratados recientemente por el máximo Tribunal, lo que justifica que deban ser nuevamente evaluadas. Reiteró en base a ello los planteos formulados en torno a la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad, su imprescriptibilidad y la vulneración a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y *ne bis in ídem*.

En cuanto a la acreditación de responsabilidad sostuvo que en la sentencia impugnada quedó evidenciada la falta de elementos probatorios que permitan determinar cuál fue el efectivo aporte de Lombardo, Marino y Ortiz en los hechos juzgados. Refirió que toda la sentencia es arbitraria por ausencia de pruebas que la sustenten. Respecto de Robelo señaló que el nombrado no podría haber pertenecido a la fuerza de submarinos ya que no tenía la jerarquía necesaria. En definitiva postuló que los elementos de juicio no permiten probar la participación de sus asistidos en los hechos, y que de ningún modo es posible considerar que existe certeza acerca de su intervención tal como esta instancia exige.

Afirmó que la posibilidad de fundar una sentencia solamente en base a una supuesta posición de garante por el cargo que ocupaban los sujetos juzgados es inadmisibles.

En otro aspecto cuestionó la fundamentación de la pena impuesta y argumentó que el a quo inobservó las pautas contenidas en el artículo 40 y

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

41 del Código Penal. Puntualmente consideró que no se tuvo en cuenta ni la duración del proceso ni la edad de sus asistidos. A lo expuesto agregó que ante la edad de los condenados se presenta inconstitucional la pena de prisión perpetua.

Finalmente, se agravió en torno a la sanción dispuesta en virtud de lo normado por el artículo 19, inc. 4 del C.P., y señaló que ella conculca los derechos constitucionales a la seguridad social, la propiedad y la igualdad ante la ley.

En definitiva, solicitó que esta Sala cumpla con la revisión casatoria mediante el control de razonabilidad con especial atención al principio de inocencia, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y mantuvo la reserva del caso federal oportunamente efectuada.

V. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. las defensas públicas oficiales de Rioja, Falcke, Lodigiani y Guiñazú; de Marino, Ortiz, Robelo y Lombardo; y de Arrillaga, Mosqueda y Silva, presentaron las breves notas que lucen, respectivamente, a fs. 23368/23369 vta., 23370/23370 vta. y 23371/23373 vta.

Superada esa etapa procesal, el Tribunal pasó a deliberar y quedó en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de ley, se determinó que los señores jueces emitirán su voto en el siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Admisibilidad de los recursos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

43



#16398818#218380329#20181012152638879

interpuestos.

Los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos resultan formalmente admisibles toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por los arts. 456 y 474 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2.h- exigen hacer efectivo el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a la revisión por ante un Tribunal Superior. En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa n° 4807, Reg. N° 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa n° 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. N° 6049.4, rta. el 22/09/04).

Tal amplitud de la competencia revisora de este Tribunal ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (Fallos: 328:3399).

II. Calificación de los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad.

Los recurrentes cuestionaron la decisión del Tribunal oral de calificar los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad. En esa dirección, analizaron la legislación y la jurisprudencia vigente al momento de los hechos y concluyeron que la especial categorización de crímenes que sigue a su integración en un ataque sistemático o generalizado contra una población civil no sólo no estaba incorporada a la legislación nacional sino que tampoco había sido adoptada por la mayoría de los Estados del mundo. De esa manera, postularon que no es posible sostener que existía una norma de *ius cogens* tal que permita calificar de este modo los hechos. En el mismo orden de ideas se dolieron de la interpretación efectuada por el Tribunal del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Para dar respuesta al cuestionamiento efectuado por los recurrentes corresponde remitirse a lo sostenido de manera constante por Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

45



#16398818#218380329#20181012152638879

que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

Ello surge de los pronunciamientos del Alto Tribunal en oportunidad de expedirse en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), en los que la Corte expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón", por su parte, el Máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó en ese sentido que *"...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

universalmente válido (ius cogens)" (Fallos 328:2056).

A su vez, en el precedente "Derecho" -Bueno Alves- (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"*.

Así, los agravios formulados en este aspecto por el recurrente deben ser rechazados de conformidad con lo resuelto por más Alto Tribunal en los citados precedentes, en cuanto ha sostenido de manera pacífica y sostenida que A la época en que se habrían perpetrado los delitos aquí juzgados, ellos se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes contra la humanidad.

III. Prescripción de la acción penal y aplicación de las leyes 23.492, 23.521 en razón de la ley 25.779.

Una vez caracterizados los hechos imputados como crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar, si como sostienen los recurrentes, se encuentran prescriptos. En el mismo orden de ideas resulta necesario estudiar la vigencia y

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

47



#16398818#218380329#20181012152638879

aplicabilidad de las 23.492 y 23.521, en su relación con la ley 25.779. Para ello se presenta nuevamente ineludible el recurso a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver precedentes "Arancibia Clavel", ya citado; "Mazzeo", Fallos 330:3248 y "Simón" ya citado).

Preliminarmente he de recordar que -tal como lo expuse, entre muchos otros, en mis votos en las causas de esta Sala IV "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839, del 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668, del 26/09/11) y "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162.12, del 17/02/12)- ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares aquí planteadas al analizar en detalle las así llamadas leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final" (n° 23.492 y 23.521, respectivamente) así como la ley n° 25.779, que las declaró insalvablemente nulas por lo que, en honor a la brevedad, evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro 8.449, del 26/03/07; y causa N° 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056).

No obstante ello, puesto que la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos decididos por amplias mayorías –y en los que también se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a ***reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad*** ('Arancibia Clavel', ya citado); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)" – por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, habré de seguir dicha insoslayable doctrina judicial a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro 9436.4, del 19/10/07;

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



causa N° 8317, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro 9268.4, del 28/09/07).

En este orden de ideas y siguiendo la inveterada doctrina referida, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó –con tal jerarquía– a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) *"en las condiciones de su vigencia"*, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Girolodi" de Fallos: 318:514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8, Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del Dr. Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –así como las directivas de la Comisión Interamericana– constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, voto del juez Petracchi).

El mismo valor posee, en los términos aludidos, la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo por lo prescripto en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

El Comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, así como el indulto presidencial de altos militares, resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", citado *supra*).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos –desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

51



#16398818#218380329#20181012152638879

(derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (conf. caso "Caballero Delgado y Santana vs. Colombia", sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que éstos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores– Provincia de Chubut", SCC 594; L XLIV).

Ello, pues "...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Americana" y "el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes” (ambas citas de la Corte IDH, caso “Loayza Tamayo vs Perú”, sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso “Blake vs. Guatemala”, sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, en el caso “Barrios Altos” (caso “Chumbipuna Aguirre vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) la Corte IDH ratificó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos” (p. 41).*

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*–, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a



diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía.

Por otra parte, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella "... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "...sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...". Y sigue: "...así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno" (consid. 27, 28 y 29 "Arancibia Clavel", ya citado).

A su vez, es de suma relevancia resaltar la doctrina emergente de la citada causa "Derecho", en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

predicado la condición de crímenes contra la humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos en normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (conf. C.S.J.N. causa "Derecho" D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación). De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad (en ninguna de sus derivaciones).

En lo que hace a la *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde -o bien por definición o bien por factores coyunturales- de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

55



#16398818#218380329#20181012152638879

Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse -aunque la cuestión no es materia de examen aquí- que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que -al menos en lo que al mandato de reserva refiere- la exigencia de ley formal y escrita no

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

parece coherente. En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"...permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"* (C.S.J.N., "Mazzeo", ya citado, considerando 15).

No cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19 del voto del juez Lorenzetti en "Simón", ya citado); mas en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es a todas luces indiscutible. De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

57



#16398818#218380329#20181012152638879

considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, y, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito -y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad- sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

hechos, con independencia -claro está- de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que *"...en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste"*, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parág. 106).

Entonces, bien analizadas la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional citada *ut supra* debe concluirse que el carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

Todo lo expuesto determina el rechazo de los agravios introducidos sobre este aspecto puesto que, aun cuando las defensas han sido minuciosas en sendas presentaciones, lo cierto es que sus planteos al



respecto se centran en la supuesta inexistencia de costumbre internacional que, al momento de los hechos, pudiera fundamentar su calificación como crímenes contra la humanidad. Ello, en última instancia, constituye a lo sumo una discrepancia con la pacífica doctrina sostenida por la Corte Suprema de la Nación que he citado extensamente en este apartado que, por las razones apuntadas, corresponde deferir.

Las mismas razones, por lo demás, determinan que fracase la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779 que -como se ha dicho en numerosas oportunidades- no constituye sino la cristalización de una doctrina judicial que no ha sido rebatida, independientemente de las opiniones personales que puedan albergarse al respecto.

IV. La garantía de juicio en plazo razonable.

Las defensas coincidieron en agravarse por considerar que el derecho de sus asistidos a ser juzgados dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado en el presente juicio. En particular, postularon que la prolongación del proceso y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos ha violentado en definitiva el principio de inocencia y el derecho a la libertad durante el proceso. Analizados los argumentos expuestos por los recurrentes corresponde adelantar que el cuestionamiento efectuado no puede obtener acogida favorable.

Ello así, por cuanto las defensas no han logrado demostrar que la duración del presente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (cf. en extenso mi voto en causa n° 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", registro n° 11.013.4; rta. el 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales -cf. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997- elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, lleva dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja", registro n° 189/12.4, rta. el 29/2/2012; y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

61



#16398818#218380329#20181012152638879

s/recurso de queja", registro n° 302/12.4, rta. el 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "...el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes 'Mattei' (Fallos: 272:188) y 'Mozzatti' (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P.1991, L.XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".

Debo apuntar que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a de la presente causa- la pretensión de los recurrentes procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en los que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 -e incluso antes- hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestra país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la ley n° 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521) que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos, así como a los procesos judiciales concomitantes y posteriores que ratificaron esa nulidad, tal y como expliqué en el apartado anterior (cf. causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12.4, rta. el 13/02/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro n° 743/12.4, rta. el 14/05/12; causa n° 13.667 "Greppi", citada; causa n° 13.546,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

63



#16398818#218380329#20181012152638879

“Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro n° 5203/13.4, rta. el 22/04/13; y causa n° 14.235, “Miara, Samuel y otros s/recurso de casación”, registro n° 2215/14, rta. el 28/10/14 - entre otras-).

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, y un marco generalizado de ocultamiento probatorio, resultan circunstancias tales que no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada.

En otra palabras, no han brindado las defensas -ni se advierten- razones de la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso.

V. Nulidades rechazadas durante el juicio oral.

Las defensas se agraviaron de que el *a quo* rechazara diversos planteos de nulidad formulados contra algunos aspectos del devenir del juicio. Corresponde examinarlas pormenorizadamente.

V.a. En primer lugar, la defensa pública de Alfredo Arillaga, Juan Mosqueda y Ariel Silva se agravió en la consideración de que los jueces Portela, Parra y Esmoris no debieron haber integrado el tribunal oral ante el cual se sustanció el juicio por los hechos aquí analizados; los primeros, por haber intervenido en los denominados “Juicios por la Verdad”, y Esmoris por haber dictado sentencia condenatoria en las causas conocidas como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

"Arrillaga/Base Naval I" y "Mosqueda/Base Naval II". En particular, la recurrente alegó que el conocimiento que adquirieron los jueces Portela y Parra *"sobre los hechos, las víctimas, los centros clandestinos de represión, el circuito represivo, los posibles autores, etc. han conformado con certeza un pre-concepto sobre las cuestiones que se ventilaron en el juicio oral y público"*. Respecto del juez Esmoris, la defensa sostuvo que el conocimiento que adquirió *"sobre la gran mayoría de los hechos que se juzgaron en autos han incidido en contra de los intereses de [sus] pupilos, ya que en aquella oportunidad el nombrado emitió sentencias condenatorias..."* (fs. 23.069 vta./23.070).

Advierto que el planteo no puede tener acogida favorable. En efecto, la recurrente no ha alegado ni demostrado que los magistrados cuya imparcialidad objeta hayan hecho referencia a la participación de los acusados cuando fueron llamados a intervenir en oportunidades anteriores, sino que se ha limitado a postular genéricamente que su labor profesional -ya sea en los denominados "Juicios por la Verdad" o en tramos anteriores de la causa- determinaría la existencia de un temor de parcialidad atendible.

En tal sentido, cabe recordar que cuando un juez interviene en otro proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

65



#16398818#218380329#20181012152638879

que se halle afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416, entre muchos otros).

A su vez, según lleva dicho este Tribunal de Casación en numerosos pronunciamientos análogos, no resulta aplicable al caso la doctrina judicial emanada del fallo "Lamas" (L. 117. XLIII, del 8/4/2008), cuyo *holding* establece que se afecta la garantía de imparcialidad del juzgador cuando los jueces "*...se refirieron a la autoría y participación a [...el imputado]... le cupo en los hechos, toda vez que al condenar a uno de los coimputados tuvieron por válidas una serie de afirmaciones fácticas que incluyeron al nombrado en los sucesos que se consideraron probados*"; circunstancias que no se aprecian evidentes en la presente controversia.

V.b. Los recurrentes se agraviaron también del rechazo a su pretensión conjunta de que se declare la nulidad de los autos de elevación a juicio, las actas que documentan la recepción de sendas declaraciones indagatorias y de todos los actos consecuentes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 167, 168, 172 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En particular, postularon que tales piezas adolecen defectos e imprecisiones tales que impidieron cotejar la congruencia entre la acusación contenida en ellas, la prueba producida durante el juicio y la consecuente sentencia condenatoria, menoscabando en definitiva su derecho de defensa.

El planteo no resulta novedoso en la causa: ya había sido esgrimido en similares términos por la defensa pública tanto al momento de alegar como

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

durante la etapa instructoria, oportunidad en la que obtuvo un pronunciamiento desfavorable tanto de parte del juez de primera instancia como de la cámara de apelaciones del fuero (cf. pp. 73 y ss. de la sentencia aquí recurrida). En cada caso, a su turno, los tribunales intervinientes manifestaron que *"...las pruebas obrantes [...] se encuentran detalladas en anexo..., lo que ha sido puesto en conocimiento de la sra. Defensora haciéndole entrega de una copia de la misma"* y que *"Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aquí juzgados fueron descriptos en el anexo documental que fue entrega en la audiencia celebrada en los términos del art. 294, mecanismo que optó el Juzgado instructor y que la defensa oficial consintió"*.

Cotejada las resoluciones pertinentes, las piezas procesales impugnadas y los argumentos de las recurrentes, la solución a la que corresponde arribar en esta instancia no puede ser diversa de la alcanzada por los órganos jurisdiccionales que analizaron la cuestión oportunamente.

En efecto, como recordó el *a quo*, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que *"...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia"* (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros). Asimismo, es pacífica la doctrina de acuerdo con la cual *"...la*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

67



#16398818#218380329#20181012152638879

nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

Bajo ese prisma, tal como revela la lectura de las correspondientes actas de indagatoria y de los autos de elevación a juicio, lo cierto es que las recurrentes no han logrado demostrar que aquellas piezas hayan incumplido las exigencias comunicacionales de los arts. 123, 294, 298 y 351 del C.P.P.N. en la medida en que las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos ilícitos atribuidos a los imputados han sido precisados con el rigor exigible en cada instancia progresiva del proceso penal.

En este sentido, sin perjuicio de las entendibles dificultades que naturalmente puede conllevar el ejercicio del alto ministerio de la defensa en un caso con la complejidad del presente, en estas particulares circunstancias no encuentro que la consignación de hechos y pruebas en anexos la hubiera hecho impracticable, o aun que la congruencia entre la acusación y la sentencia resulte imposible de evaluar.

Por lo demás, no se advierte -y las defensas no han especificado- qué defensas en concreto habrían sido privadas de realizar en razón de los defectos alegados y, en definitiva, la conformidad prestada por quienes oportunamente ejercieron la defensa de los imputados mediante la rúbrica de las

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

correspondientes actas luego de presenciar las declaraciones indagatorias impide cualquier posibilidad de hallar en ellas el vicio ahora denunciado. Pues, en efecto, en el caso no se honraría la lealtad procesal que debe prevalecer entre las partes litigantes si se admitiera que el cambio de letrado representante permitiera, sin más, volver sobre los propios pasos de la misma parte.

V.c. Las defensas argumentaron que el juicio y su respectiva sentencia -aquí examinada- infringieron la garantía contra la persecución penal múltiple. Causó agravio asimismo a los recurrentes que la decisión puesta en crisis no hiciera mención alguna sobre la cuestión. En este sentido, postularon que varios de los imputados *"ya habían transitado uno o dos tramos previos de esta misma causa en calidad de **imputados** de algunos hechos y de **expectadores** de otros hechos, pero sin embargo fueron convocados a este juicio para responder como autores de aquellos hechos [por los] que no habían sido acusados anteriormente"* (fs. 23.077; destacado en el original).

En la misma dirección explicaron que el magistrado instructor dictó, en el marco de dos tramos anteriores de esta causa, nuevos procesamientos por una pluralidad de hechos, entrañando sendos actos la revocación de la falta de mérito dictada oportunamente por la cámara de apelaciones del fuero.

En definitiva, las defensas concluyeron que varios de sus defendidos (Arrillaga, Mosqueda, Silva, Fórbice, Lombardo, Marino, Ortiz, Falcke, Guiñazú y

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

69



#16398818#218380329#20181012152638879

Lodigiani) "ya habían sido sometidos en -al menos- una oportunidad al debate y proceso judicial acerca de la gran mayoría de los hechos que hoy componen este juicio penal" (fs. 23.078).

Ahora bien, corresponde señalar en primer lugar que la Corte Suprema ha afirmado que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' (Corte IDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001), han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución de conductas como [las aquí investigadas]", por lo que "corresponde rechazar [...] toda interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada..." (considerando 12 del voto del juez Petracchi en el precedente de Fallos: 326:2805, citado por la mayoría del Tribunal en Fallos: 330:3248, tal y como lo reseña el Procurador Fiscal ante la CSJN en su dictamen emitido en la causa S.C., P 695, L. XLIX).

Empero, no se sigue de esa doctrina que los acusados por graves crímenes contra la humanidad tengan vedado el acceso a las garantías constitucionales que limitan y encausan el poder punitivo del Estado, en pie de igualdad con cualquier persona sometida a proceso penal. En efecto, es la entronización de esas garantías lo que otorga a esos procesos legitimidad y validez.

Así lo recordó recientemente la Corte Suprema en el precedente "Alespeiti", en el que resaltó: "13) Que, en tanto sociedad que se rige por normas fundamentales que condicionan el accionar de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

los poderes públicos, no puede discutirse válidamente que la impostergable e irrenunciable 'obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco y con las herramientas del Estado de Derecho, y no con prescindencia de ellas' (Fallos: 330: 3074)" (voto del juez Maqueda).

Y, en la misma dirección, resaltó: "12) Que [...] cabe poner de manifiesto que la existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso invocados precedentemente, cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional. Los derechos y garantías constitucionales y legales han sido establecidos para todos, aun para aquellos imputados o condenados por delitos aberrantes. La humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes" (voto del juez Rosatti, al que adhirió el juez Rosenkrantz).

Consideraciones similares fueron volcadas por los jueces Rosenkrantz, Highton y Rosatti en la reciente sentencia recaída *in re* CSJ 1574/2014/RH1 "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

71



#16398818#218380329#20181012152638879

extraordinario", del 3/5/2017 (considerando 15° del voto conjunto y 12° del voto concurrente).

Es que, en efecto, ningún proceso penal -no importa que tan aberrante sea el delito por el cual se sustancia- se encuentra al margen de la Constitución. Y el principio *ne bis in ídem* constituye, en efecto, una garantía de raigambre constitucional y convencional que, tal y como fue reconocida por numerosos precedentes, se encuentra previsto implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna, así como entre las garantías no enumeradas del artículo 33, al tiempo que también ha sido reconocida explícitamente en el artículo 8.4 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en el 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados con jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75, inc. 22 de la C.N.

En el presente caso, empero, el planteo no puede tener acogida favorable. No porque los recurrentes carezcan de protección contra la persecución penal múltiple -pues la tienen-, sino porque en la especie no se encuentran reunidos los requisitos para considerarla un *bis in ídem* prohibido. Es que, tal y como reconocen los propios defensores, en aquellas oportunidades anteriores "*no existió un reproche judicial acerca de la responsabilidad de [los aquí imputados] sobre determinados hechos puntuales*" (fs. 23.078). En efecto, bien porque se trataba de casos respecto de los cuales se había dictado una falta de mérito que impedía avanzar con la pesquisa, o bien porque se trató de hechos atribuidos en un primer momento a

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

otros acusados, lo cierto es que nunca en el pasado los aquí condenados habían sido llamados a responder penalmente por los hechos precisos por los que fueron juzgados en esta oportunidad.

En otras palabras, si bien como postula la propia defensa puede advertirse identidad de objeto y causa entre este juicio y los que lo precedieron, no ocurre lo mismo con la identidad subjetiva de los imputados, siendo la comprobación de las tres identidades (*eadem res, eadem causa pretendi y eadem personae*) un presupuesto necesario para la procedencia del instituto. En efecto, es precisamente la identidad subjetiva lo que hace del principio *ne bis in idem* una garantía personal, pasible de ser invocada para resistir el intento del Estado de perseguir penalmente múltiples veces a la *misma persona por el mismo hecho*.

Los recurrentes, en cambio, plantean una defensa distinta, consistente en la posibilidad de impedir ya el primer juicio a un individuo si algún co-responsable por el hecho fue juzgado con anterioridad.

Esa defensa, empero, no existe en nuestro sistema de garantías ni se ha explicado cuál sería su fundamento normativo, lo que en sí mismo sella definitivamente la cuestión. Asimismo, determina que no exista agravio derivado del hecho de que el a quo no haya tratado expresamente la cuestión, pues "*los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

73



#16398818#218380329#20181012152638879

litigio y el fundamento de sus conclusiones" (Fallos: 272:225 y 302:538, entre muchos otros).

Por lo demás, corresponde recordar que la falta de mérito para procesar o sobreseer está llamada a ser un estado provisorio que eventualmente será redefinido indefectiblemente, merced del avance de la pesquisa, en un sobreseimiento definitivo o, como ha sido el caso en estas actuaciones, en un procesamiento. Ello ciertamente no entraña una doble persecución penal, como tampoco lo hace el hecho de haber presenciado el juicio de otros co-responsables por hechos por los que luego, en virtud de lo que va revelando el examen de las pruebas, se es llamado a responder personalmente.

VI. El principio de congruencia y diversidad de teorías sobre la autoría adoptadas en la acusación y en la sentencia: dominio del hecho e infracción del deber.

La defensa de Arrillaga, Mosqueda y Silva se agravió por considerar que la sentencia se apartó decisivamente de los términos de la acusación y, de esa manera, habría desbaratado su estrategia durante el juicio. En particular recordó que, durante los alegatos, el Ministerio Público Fiscal adoptó la tesis del "dominio del hecho" para fundamentar el título de *coautores funcionales* que atribuyó a sus asistidos, y criticó el hecho de que, al momento de resolver, los jueces que conformaron el voto mayoritario los responsabilizaron como *autores directos* bajo la llamada "teoría de los delitos de infracción del deber".

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

No se observa en el caso concreto, empero, que la adopción por parte del *a quo* de una teoría sobre la autoría criminal distinta de la postulada por la Fiscalía haya menoscabado los derechos emergentes del principio de congruencia ni haya generado ningún otro agravio para los intereses de la defensa.

En primer lugar, he sostenido en numerosos pronunciamientos que lo que el principio de congruencia exige es concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación y la que fundamenta la condena. Su propósito, en efecto, es garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del C.P.P.N.-, impidiendo que pueda cambiarse intempestivamente el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones, y el juez decidir (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 189 -"Medina, Carlos Alberto s/recurso de casación"- registro n° 370, rta. el 14/08/95 -entre otras- y causa n° 15314 -"Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación"-, registro n° 2042/12, rta. el 31/10/12).

En el presente caso, la plataforma fáctica -tal y como fue presentada pormenorizadamente por el Ministerio Público Fiscal- quedó circunscripta a los hechos de secuestro, tortura y homicidio que, según el caso, damnificaron a 124 víctimas que tuvieron como denominador común haber sido cometidos en el ámbito de la Base Naval de Mar del Plata o por personas vinculadas funcionalmente con ella.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

75



#16398818#218380329#20181012152638879

En la medida en que esa misma descripción de los hechos permaneció inalterada en los fundamentos de la condena cuya revisión aquí se pretende, en efecto no se verifica infracción alguna al principio de correlación entre la acusación y la sentencia.

Cierto es, empero, que una alteración entre la calificación legal propuesta en la acusación y la adoptada finalmente en la sentencia puede en ocasiones generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, merced de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada.

En este orden de ideas, del voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Lorenzetti en la causa "Ciuffo" (Fallos 330:5020) surge que *"el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia de la defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)"* (cf. mi voto en el precedente de esta Sala IV, causa n° 8469,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

"Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", registro n° 11216.4, rta. el 6/02/09 -entre otras-).

Los citados jueces concluyeron que constituye una interpretación inadecuada del principio de congruencia el *"convalid[ar] una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor [que el solicitado por el fiscal de juicio]"*.

En este sentido, he dicho con anterioridad que si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia es la de imponer un límite al tribunal de juicio, que no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del quantum punitivo aplicable (cf. mi voto *in re* "Teodorovich").

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

77



#16398818#218380329#20181012152638879

acusación y sentencia (artículo 8 de la C.A.D.H.) y, en particular, sobre la posibilidad de que el juez penal califique el hecho delictivo en forma distinta a la planteada por la acusación, en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (Sentencia de 20 de junio de 2005 -Fondo, Reparaciones y Costas-).

Allí se recordó que "[1]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional" (párr. 66).

Luego, y ya sobre la materia que nos ocupa indicó que "[a]l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la 'acusación' en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (párr. 67).

A ello agregó que "[p]or constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención" (párr. 68).

*En la presente controversia, empero, no se advierte que entre la acusación y la sentencia haya mediado una variación de la calificación tal que entrañe un vicio como el señalado. En efecto, Arrillaga, Mosqueda y Silva fueron acusados y condenados como autores de diversos hechos calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegal agravada e imposición agravada de tormentos, mientras que el primero también fue condenado como autor de diversas instancias de homicidio calificado. Ciertamente es que el Ministerio Público Fiscal los consideró *co-autores* de los hechos, mientras que la sentencia los calificó como *autores directos*, pero esa diferencia resulta insustancial por las razones que explicaré a continuación.*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



En primer lugar, ello es así sencillamente porque el artículo 45 del C.P. define genéricamente a los autores como aquellos que *"tomasen parte en la ejecución del hecho"*, sin distinguir entre autores directos o co-autores. Según llevo dicho, en efecto, el Código Penal establece en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 los criterios para determinar quiénes deben ser considerados autores del delito, diferenciándolos solamente de aquellos que corresponderá calificar como cómplices o partícipes. Tal es la ley vigente, y ese resulta ser el único modo compatible con nuestro derecho positivo para analizar el grado de participación que corresponde atribuir a los intervinientes en un hecho ilícito por sus acciones u omisiones, así como al resto de sus consortes de causa (cf. causa n° 3680 del registro de esta Sala, caratulada *"Martínez, Carlos Sebastián s/recurso de casación"*, reg. 5478.4, rta. 17/02/04).

Por su parte, las distintas *"teorías"* acerca de la atribución de autoría no son sino explicaciones alternativas para intentar dilucidar cuáles son los rasgos precisos que debe revestir un comportamiento para que éste le sea atribuible a un agente en calidad de autor; esto es, cuáles son, en la terminología de nuestro Código Penal, las circunstancias relevantes para decir que un agente *"ha tomado parte en la ejecución del hecho"*.

En este sentido, la discusión en torno a la corrección de una u otra tesis acerca de la autoría no difiere sustancialmente de las que habitualmente tienen lugar en relación con las reglas de la parte especial del Derecho Penal -la discusiones, por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

ejemplo, respecto de si un delito determinado exige éste o aquél elemento típico-. Y así como -en principio, y siendo todo lo demás igual- el hecho de que el juez interprete un tipo penal de modo distinto a la acusación no genera agravio vinculado con la congruencia, tampoco puede hacerlo por sí mismo el hecho de que entre las partes y el tribunal existan diferencias interpretativas respecto de las reglas de la parte general, como lo son las reglas de la autoría y la participación contenidas en los arts. 45 y subsiguientes del C.P.

Ahora bien, la distinción entre "autoría directa" y "co-autoría" ha estado tradicionalmente asociada a la denominada "Teoría del Dominio del Hecho", que desagrega las categorías de la autoría, respectivamente, de acuerdo a si el acusado ha ejecutado el delito de propia mano -ejerciendo así el llamado "dominio formal del hecho- o mediante la distribución de tareas en un hecho más o menos complejo, de modo tal que cada uno de los intervinientes retenga para sí el co-dominio o "dominio funcional" de la obra ilícita colectiva.

La diferencia entre la autoría directa y la co-autoría, así, tiene propósitos en principio puramente taxonómicos: el criterio relevante en ambos casos para atribuir a un agente el título de *autor* consiste exclusivamente en la comprobación de su dominio sobre el devenir de los hechos, independientemente de la forma en que éste sea ejercido o de que sea compartido con otros intervinientes (ver, Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*, Hammurabi:

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

81



#16398818#218380329#20181012152638879

Buenos Aires, Trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, 2005, 4ª ed. §12; Jakobs, Günther, *Derecho Penal Parte General*, Marcial Pons: Madrid, Trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 1997, 2º ed., pp. 742-761).

Bajo esta descripción, Arrillaga, Mosqueda y Silva fueron considerados co-autores por la acusación en virtud de haber retenido para sí el co-dominio funcional de las distintas etapas del plan sistemático de represión que sólo en su última etapa de perpetración directa importa el secuestro, la tortura y/o la desaparición física, pero que también involucra la selección de los objetivos a partir de tareas de inteligencia, la elaboración de las operaciones de secuestro, el alojamiento de las víctimas, sus traslados y su posterior disposición, así como el ocultamiento de los rastros de cada tramo del delito. El codominio que les atribuyeron las partes acusadores implica que aquél plan no podría haberse desarrollado en su configuración concreta de no ser por los aportes que Arrillaga, Mosqueda y Silva hicieran desde sus respectivos roles funciones.

A su turno, si bien la denominada "teoría de los delitos de infracción del deber" ha estado rodeada de comentarios doctrinarios en ocasiones artificialmente oscuros y complejizados, alejada de todo lenguaje esotérico trata sencillamente de la tesis que postula, como criterio preponderante para la atribución de autoría, la constatación de que un comportamiento ha entrañado la violación de algún mandato u obligación especial que pesa sobre el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

acusado. Esos especiales mandatos pueden a su vez provenir de dos grandes grupos de fuentes.

Por un lado, de un propio comportamiento precedente del agente que ponga en riesgo la incolumidad de los derechos penalmente tutelados de un tercero o interfiera con su ejercicio. En esos casos, ese comportamiento precedente activa el correlativo deber de evitar que esa puesta en peligro se realice en resultado ilícito.

Desde esta perspectiva, la atribución de responsabilidad de Arrillaga, Mosqueda y Silva en calidad de autores directos se explica en virtud de que, en lo que es relevante para esta causa, habrían utilizado su cargo y la influencia que detentaban sobre una pluralidad de recursos técnicos y humanos para generar las condiciones en las que la incolumidad de los derechos a la libertad, a la integridad física y a la vida de una pluralidad de víctimas se encontrase amenazada. En virtud de esa puesta en peligro, los tres adquirieron en sus respectivos ámbitos de competencia el correlativo deber de evitar que ese riesgo se materializara en distintas consecuencias con relevancia jurídica –en particular, la privación de la libertad de diversas personas, su sometimiento a diversas clases de tortura y, en algunos casos, su desaparición física.

La infracción de sus respectivos deberes consistió, en algunos casos, precisamente en no haber evitado esos hechos desde sus respectivas posiciones de poder; y ese quiebre de los mandatos que pesaban sobre ellos es personal e intransferible, lo que justifica que el *a quo* los denomine sencillamente

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

83



#16398818#218380329#20181012152638879

“autores”, en lugar de “co-autores”. Como se ve, empero, la diferencia es puramente nominal.

Por lo demás, junto con esta clase de deberes derivados del modo en que las personas organizan su comportamiento frente a terceros, se postula también la existencia de deberes inherentes a ciertos roles o posiciones sociales, que son independientes de todo comportamiento previo del agente: los llamados “deberes institucionales”. Así, por ejemplo, se dice que los padres tienen deberes institucionales de garantizar la vida y la seguridad de sus hijos pequeños, de modo que si entregaran un arma al homicida de alguno de ellos, según esta doctrina no deberían responder como meros partícipes, sino como autores, en virtud del quiebre de su especial deber de garantía. Ello así, con independencia de que no tuvieran, estrictamente, dominio (o codominio) sobre el hecho.

El mismo razonamiento es aplicable al presente caso, tal y como lo han entendido el *a quo*. En su interpretación de las reglas de la parte general de nuestro Código Penal, el ejercicio de la actividad funcional de Arrillaga, Mosqueda y Silva en tanto personal jerárquico del Ejército y la Prefectura Naval Argentina, respectivamente, los coloca en la posición institucional de garantes del correcto uso de los recursos a su disposición y, en particular, de que ellos sean utilizados para la defensa y salvaguarda de la población civil. Tal es, en efecto, el propósito y cometido último de las fuerzas de defensa externa e interna del Estado.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

La infracción de sus deberes resulta así palmaria, pues lejos de cumplir con sendos mandatos de protección, Arrillaga, Mosqueda y Silva utilizaron su poder sobre distintas dependencias para guiar a las fuerzas bajo sus órdenes o influencia en dirección del ataque generalizado y sistemático contra la población civil que entrañó la represión ilegal y, en particular en este proceso penal, contra las víctimas de autos.

Sobre la base de estas consideraciones, concluyo entonces que no ha existido vulneración al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, y que la atribución de los ilícitos a Arrillaga, Mosqueda y Silva en calidad de autores directos no pudo haber desbaratado la estrategia defensiva de los condenados. Ello así -según he mostrado- en virtud de que los comportamientos por los que fueron acusados permaneció inalterado en la sentencia y tanto la denominada teoría del dominio del hecho, como la llamada teoría de la infracción del deber, arriban a una y la misma conclusión: que la eventual responsabilidad penal Arrillaga, Mosqueda y Silva -cuyos pormenores serán analizados en los capítulos de este voto correspondientes- se encuentra alcanzada por las previsiones del art. 45 del C.P. en cuanto "tomaron parte en la ejecución de los hechos".

VII. Exclusiones probatorias.

La defensa oficial de Lombardo, Marino, Ortiz y Robelo cuestionó la decisión del *a quo* de incorporar distintos testimonios al debate oral, que luego fueron valorados en el juicio de reproche de sus asistidos. En primer lugar, centró sus embates en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

85



#16398818#218380329#20181012152638879

los testimonios rendidos en el marco del denominado "Juicio por la Verdad", de cuya incorporación por lectura se agravió en la medida en que los consideró inhábiles para ser valorados entre los fundamentos de un pronunciamiento condenatorio. Ello ocurriría, a criterio de la parte, porque las defensas no tuvieron oportunidad de controlar esas declaraciones, y las audiencias en las que se recibieron sendos testimonios tuvieron propósitos puramente reconstructivos y declarativos, tales que no pueden ser asimilados a un proceso judicial conexo en los términos del art. 391 del C.P.P.N., en función de la Acordada 1/2012 de esta Cámara Federal de Casación Penal.

A su vez, el recurrente objetó el rechazo a su pretensión de que se excluyan del debate las declaraciones de ciertos "testigos indirectos", así como de aquellos testigos que habrían declarado sobre actos en los que habrían tenido intervención de una u otra forma; a saber, personal que prestara servicios de distinta índole en las instalaciones militares en las que tuvieron lugar los hechos, o se encontraban en ese momento cumpliendo el servicio militar obligatorio. Según postuló la defensa, en efecto, sendas declaraciones no superarían un umbral mínimo de credibilidad para ser tenidos en cuenta como prueba de cargo; los primeros porque no presenciaron los hechos directamente, y los segundos porque, al declarar sobre hechos en los que se vieron inmersos, existe el temor de que alteraran su relato para deslindar su propia responsabilidad.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Por lo demás, también objetaron la inclusión en el debate de diversas piezas documentales entre las que se destacan distintos legajos provenientes de la CONADEP y el DIPBA, así como los memorándum y demás documentos de carácter secreto o reservado que permitieron reconstruir las reglas del denominado PLACINTARA75.

Ahora bien, el régimen penal federal ha adoptado el sistema de libertad probatoria y de su correlativa sana crítica racional por parte de los jueces (artículo 398, 2º párrafo del C.P.P.N.), pauta que también impera en los tribunales internacionales en el sentido de que los jueces tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según dichas reglas, sin que existan rígidas determinaciones cuantitativas de la prueba necesaria para sustentar un fallo - sistema de prueba tasada- (ver mi voto en la causa N° 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/2010; y causa n° 11.076 "Pla, Carlos Esteban y otros/recurso de casación", registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11 -entre otras-).

Y en este sentido se ha dicho que *"este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia"* (cf. C.I.D.H.: caso "Bulacio vs.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

87



#16398818#218380329#20181012152638879

Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 42; caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 120; caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 48; y caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 57).

Este modelo de apreciación de la evidencia empero, conoce por cierto límites importantes: por un lado, aquéllos que imponen naturalmente las reglas de la lógica; y por el otro, los límites normativos que demanda el respeto a los derechos que garantizan el debido proceso de ley. En este sentido nuestra Corte Suprema ha establecido desde antaño, como barrera infranqueable, la regla de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, y la correlativa prohibición de valorarla en un pronunciamiento condenatorio (Cf. Fallos 46:36; 303:1938; y 306:1752).

Bajo este prisma el defecto en el motivo de agravio traído a estudio radica, no obstante, en que no se ha logrado demostrar la ilicitud en la obtención de las declaraciones objetadas -ya sea por provenir de las constancias producidas en el marco del "Juicio por la Verdad", de testigos indirectos o de personas vinculadas laboralmente con las fuerzas armadas al momento de los hechos-.

En esta dirección, tal y como refirió el tribunal de juicio con cita de precedentes de esta Alzada, esta Sala se ha pronunciado en numerosas oportunidades respecto de que la regla de exclusión no puede alcanzar a las constancias testimoniales obtenidas en el marco de los "Juicios por la Verdad",

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

sencillamente porque el modo en el que los testimonios fueron rendidos no pueden considerarse ilegítimos en modo alguno. Así, hemos sostenido que las constancias que se impugnan tuvieron lugar en el marco de un proceso que reconoce su génesis en el Acta de Compromiso celebrada por el Estado argentino ante la Comisión Americana de Derechos Humanos (Informe 21/00 del 29/2/2000 -caso 12.059- de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en la cual se reconoció y garantizó el derecho a obtener la verdad de cuanto aconteció en nuestro país con las personas desaparecidas durante la última dictadura (art. 75, inc. 22 de la C.N y art. 1, 8.1 y 49 de la C.A.D.H).

Para ello, se instrumentaron los denominados "Juicios por la Verdad", que se llevaron a cabo sin jurisdicción -sin respuesta represiva-, pero en cuyo contexto se obtuvieron testimonios cuya ilegalidad no se advierte en modo alguno.

Cabe recordar también que el "Juicio por la Verdad" en el cual declararon las víctimas del terrorismo de Estado no constituyó más que el punto de partida en un proceso de conocimiento encaminado al cumplimiento del compromiso internacional asumido por el Estado para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos antes de la sanción de la ley 25.779, así como a la remoción de los obstáculos que se alzaban contra la judicialización de estos casos -leyes y decretos de impunidad- resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de los fallos "Simón" y "Mazzeo", ya citados.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

89



#16398818#218380329#20181012152638879

En otras palabras, los denominados "Juicios por la Verdad" fueron la vía a través de la cual se instrumentó el reconocimiento al derecho a la verdad, primero, dando paso posteriormente a los procesos jurisdiccionales actuales, mediante los cuales se garantiza el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva (art. 25 de la C.A.D.H.). En tal sentido, debe quedar claro que las exclusiones probatorias son, en sí mismas, excepciones a un principio general -el de libertad probatoria- que rige en el proceso penal.

Por ende, para que la regla de exclusión cobre operatividad, la prueba que se pretenda excluir debe reconocer un origen irregular o ilícito -sin cause de investigación independiente-, circunstancia que, como quedara expuesto, no se registra en el presente caso ni la defensa ha logrado demostrar en su recurso (cf. causas "Molina" -ya citado-, "Arrillaga" -expte. n° 14075, reg. n° 743/12, rta. el 14/5/2012- y "Mosqueda" -expte. FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, reg. n° 584/15, rta. el 9/4/2015-, voto del juez Borinsky).

En un mismo orden de ideas, tampoco luce atendible la objeción de la defensa en torno a la supuesta imposibilidad de la parte de controlar sendas declaraciones, incorporadas por lectura al presente proceso. Es que he sostenido con anterioridad que la exigencia de que los testimonios sean controlados oralmente no surge de los estándares examinados por la C.S.J.N. al pronunciarse en el precedente de Fallos: 329:5556 ("Benítez") ni de los parámetros fijados por los intérpretes de las normas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

convencionales que la parte alega infringidas (arts. 8.2.f, CADH; 14.3, PIDCyP) para garantizar el derecho a confrontar a los testigos de cargo. Ello por cuanto, más allá de las precisiones que puedan formularse en torno a los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cf. casos "Unterpertinger v. Austria", sentencia del 24/11/86; "Säidi v. Francia", sentencia del 20 de septiembre de 1993, entre otros; cuya utilidad viene dada por la similitud entre la cláusula de la CEDH que se examina en esos casos y las contenidas en la CADH y el PIDCyP) así como las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Petruzzi c. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999 (cf. mi voto en la causa n° 11.076 de esta Sala IV, "Pla, Carlos Esteban s/recurso de casación", reg. n° 14.839, rta. el 2/5/11, ocasión en la que tuve oportunidad de profundizar dicha doctrina) ciertamente tales precedentes no aluden a una modalidad determinada para efectivizar ese derecho (cf. mi voto en la causa n° 12.038 "Olivera Róvere", registro n° 939/12, del 13/06/12 y causa "Miara" -ya citada-).

En ese camino, también sostuve que es pertinente destacar que las denominadas Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos, dictadas mediante la Acordada n° 1/12 del Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal (del 28/02/12), recomiendan a los jueces que procuren asegurar a las partes la oportunidad para controlar los testimonios, pero no especifican un mecanismo particular -y mucho menos excluyente- para garantizar eficacia a ese

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

91



#16398818#218380329#20181012152638879

control. No encuentro en el recurso de la defensa razones para apartarme de aquel criterio.

Por otra parte, tampoco puede tener acogida favorable la exclusión de las declaraciones testimoniales rendidas por testigos indirectos o aquellos identificados por la defensa que dieron cuenta del conocimiento adquirido al haber cumplido el servicio militar obligatorio o funciones como médicos o enfermeros en la Base Naval de Mar del Plata al momento en que se registraron los hechos objeto de investigación.

Ello es así, por un lado, porque el solo hecho de que la declaración verse sobre cuestiones que el testigo haya conocido a raíz de su conscripción o relación laboral en las Fuerzas Armadas en modo alguno invalida su testimonio. Tampoco corresponde su exclusión sobre la mera circunstancia de que las declaraciones testimoniales discurren sobre hechos ocurridos hace varias décadas, o por el hecho de que hayan tomado conocimiento de ellos de manera indirecta. Al respecto, el art. 239 del C.P.P.N. es claro en cuanto indica que *testigo* es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Particularmente en el caso de los testimonios de personas que revistaban en las Fuerzas Militares merced de una relación laboral o de conscripción, de adverso a cuanto afirman los recurrentes no advierto que se encuentren alcanzados por la garantía que proscribe obligar a una persona a declarar contra sí misma (art. 18 de la C.N.). Es

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

que, amén de haber declarado libremente, a las personas convocadas a prestar declaración testimonial no se les cursó ni antes, ni durante ni después de la presente causa, imputación alguna vinculada con los eventos sobre los que depusieron.

Esta situación explica la calidad de testigos con la que fueron convocados al debate los conscriptos, médicos y enfermeros, alejándose así toda posibilidad de incurrir en violación a la garantía que prohíbe la autoincriminación coacta. Por lo demás, se observa que en esencia los dichos de quienes cumplieron con el servicio obligatorio militar en la Base Naval de Mar del Plata resultan, más allá de los detalles propios de cada percepción particular, contestes entre sí sobre los aspectos centrales del caso, tales como la existencia de los centros clandestinos de detención, las funciones cumplidas por los imputados en la base, la presencia de detenidos encapuchados, la evidencia de que éstos eran sometidos a tormentos, etc.; todo lo cual se aprecia concordante con los relatos de las propias víctimas.

La información suministrada por personal médico y de enfermería tampoco se encuentra alcanzada por las previsiones del art. 244 del C.P.P.N., en la medida en que los hechos a tenor de los cuales fueron citados a declarar no se encontraban amparados por el secreto profesional; y tampoco corresponde descartar los testimonios indirectos puesto que, según he señalado en anteriores oportunidades, lo relevante es el aporte que el testigo pueda realizar en pos del descubrimiento de la verdad real de los sucesos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

93



#16398818#218380329#20181012152638879

investigados, más allá del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal o a través de las referencias de terceras personas. Esta última hipótesis, a contrario de lo que pretenden los recurrentes, no puede ser desechada, toda vez que en nuestro digesto adjetivo no hay limitación para la admisión de testimonios prestados por personas que no han tenido un conocimiento directo de aquello sobre lo cual declaran.

Cabe recordar que en este tipo de causas, en las que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar ocurridos hace más de 40 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido cf.: Fallos 309-I- 319 y C.F.C.P., Sala IV, causas "Garbi" y "Miara" Samuel y otros s/recurso de casación", ya citadas).

Por ello, el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el de otras víctimas y demás elementos probatorios obrantes en autos, los que ponderados en su conjunto permitan arribar a una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

certeza positiva en cuanto a la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados.

Tal y como he señalado, por lo demás, no soslayo la doctrina emergente del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rayford" (Fallos 308:733), que constituye la expresión más amplia de nuestra jurisprudencia, tanto por sus efectos como por la legitimación para invocarla, de la denominada "regla de exclusión", tal y como ha sido expuesta por nuestro Alto Tribunal. Sin embargo, también en aquella ocasión la Corte Suprema sostuvo que la regla de exclusión "*...no obstante su categórica formulación, admite también el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional. Así, por ejemplo, de ordinario los elementos materiales indebidamente obtenidos perderán valor de una vez y para siempre por su espuria adquisición, dada la inmutabilidad del objeto que constituye la evidencia. Por el contrario, la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla.*

En este aspecto, el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la utilidad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos, un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material" (el destacado me pertenece).

Las razones apuntadas también conducen a rechazar la impugnación que las partes formularon a

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

95



#16398818#218380329#20181012152638879

la incorporación al debate de los documentos que sirvieron para reconstruir el contenido del PLACINTARA75 y los legajos obtenidos de la CONADEP o el DIPBA. Es que, en rigor, los planteos formulados se han centrado en la supuesta falta de fiabilidad de la veracidad de los documentos y en las contradicciones en las que habría incurrido el *a quo* al admitir documentación incriminante luego de rechazar piezas del mismo origen que pretendían ser utilizadas por defensas como prueba de descargo.

En tales condiciones, la exclusión de la documentación admitida ciertamente no corresponde puesto que el grado de fiabilidad de las evidencias colectadas es precisamente aquello que el tribunal oral está llamado a evaluar en cumplimiento de su misión como juez de los hechos encargado de separar la verdad de la mentira aplicando las reglas de la sana crítica racional mediante el análisis de la inserción de las distintas piezas en el restante material probatorio. Ciertamente, por otro lado, no existen al respecto reglas que indiquen la exclusión de documentos que en todo sentido ha sido obtenida lícitamente.

El mismo procedimiento conduce necesariamente a rechazar la pretensión de la defensa de que se excluya la documentación proveniente de la CONADEP o el DIPBA sobre la base de que algunas piezas provenientes de aquellas fuentes fueron declaradas irrelevantes por su mendacidad. Es que, nuevamente, no es el origen de los documentos aquello que determina su veracidad o su falsedad, sino un análisis conglobado de los elementos de prueba que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

bien pueden mostrar -como ha ocurrido en la especie- que ciertas informaciones contenidas en esos archivos se encuentran corroboradas por su coincidencia con otros medios de prueba obtenidos de fuentes independientes -lo que respalda su fiabilidad-, mientras que otros no puedan ser contrastadas con el restante cúmulo probatorio o directamente colisionen con él. En esos casos es evidente que el tribunal de juicio cuenta con razones para descartarlos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los motivos de agravio analizados hasta aquí.

VIII. Hechos tenidos por acreditados en la sentencia.

a. Reseña de los hechos.

1) Pablo Balut, Otilio Pascua, Cecilia Eguía y Santiago Sánchez Viamonte: Fueron secuestrados el 24 de octubre de 1977 siendo aproximadamente las 13.30hs, mediante un violento procedimiento efectivizado en el domicilio de Eguía y Sánchez Viamonte, sito en calle Corrientes n°2732 piso 2° "D" de la ciudad de la ciudad de Mar del Plata.

En el marco de aquel procedimiento, personal de la Armada ingresó al departamento portando armas de grueso calibre y mediado golpes e insultos privaron ilegalmente de la libertad a los nombrados, ello luego de dañar fuertemente el interior del inmueble, para luego conducirlos a todos ellos a la Base Naval de Mar del Plata en donde Pablo Balut fue sometido a interrogatorios bajo graves tormentos. Actualmente permanece desaparecido, al igual que Cecilia Eguía y Santiago Sánchez Viamonte.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

97



#16398818#218380329#20181012152638879

Por su parte, luego de ser aprehendido violentamente en el departamento de sus compañeros, Pascua tuvo su paso por la Base Naval de Mar del Plata para luego ser trasladado a "El Atlético", y finalmente asesinado en manos de las fuerzas armadas, quienes también intentaron ocultar su cuerpo.

2) Juan Manuel Barboza y José Adhemar Changazzo Riquiflor: Fueron privados ilegítimamente de su libertad el 9 de septiembre de 1977 entre las 16:30 y 17:00 hs., en el domicilio sito en calle Ortiz de Zárate n° 6020 de Mar del Plata, en el marco de un operativo destinado a desbaratar la estructura del Partido Comunista Marxista y Leninista (PCML), llevado a cabo por las fuerzas del Ejército. En esa vivienda residía el Sr. Barboza, junto a su mujer Silvia Ibáñez y su pequeño hijo de diez meses de edad; allí también funcionaba un taller mecánico donde éste desarrollaba su actividad comercial y Changazzo efectuaba labores como ayudante.

Irrumpió en la vivienda un numeroso grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, quienes sin exhibir ningún tipo de orden legal, procedieron a reducir violentamente y someter a golpes a las víctimas, interrogándolos con respecto a personas determinadas y a la existencia de un campo situado en la localidad de General Pirán.

Los introdujeron en un vehículo cerrado, alto, tipo camioneta o furgón y los colocaron en el suelo de la caja, aislados de la cabina donde iban los captores; emprendieron raudamente la marcha y en el trayecto siguieron propinándole golpes e interpellando tanto a Barboza, como a Changazzo.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Inmediatamente fueron trasladados a un lugar cuya ubicación no pudo determinarse con precisión; allí continuaron las golpizas y los brutales interrogatorios acerca de su militancia política, de nombres de personas y un campo o quinta que estaba pasando el Cementerio Parque de Mar del Plata, permanecieron encapuchados y maniatados, siendo sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.

En la misma fecha en que se llevó adelante el operativo de secuestro de las víctimas, las fuerzas intervinientes vaciaron el interior de la vivienda de Barboza, y cargaron en camiones todo el mobiliario, también se llevaron los marcos y los vidrios, quedando protegido el exterior de la morada sólo con los postigos de las ventanas. Juan Manuel Barboza permanece en la actualidad desaparecido.

José Changazzo, por su parte, permaneció ilegalmente detenido desde el momento de su aprehensión, sin que se conocieran referencias ciertas sobre su paradero, hasta el 17 de noviembre de 1977, cuando fue ejecutado por personal del Ejército, extendiéndose la privación de su libertad por más de un mes.

3) Silvia Elvira Ibáñez de Barboza: El 9 de septiembre de 1977, alrededor de las 19:00 hs, fue ilegalmente detenida en la parada de colectivos, sita en la intersección de la Av. Peralta Ramos y la calle Ortiz de Zárate, de la ciudad de Mar del Plata; cuando descendía del ómnibus fue abordada por una facción del mismo grupo de personas que secuestró a



José Adhemar Changazzo y Juan Manuel Barboza, unas horas antes.

Junto a ella se encontraba su hijo Carlos Manuel Barboza -de diez meses de edad-; una vez detenida, el niño fue dejado circunstancialmente bajo el cuidado de la familia Martínez -vecinos del matrimonio Barboza-, por un particular vestido de civil, quien no se identificó ni realizó aclaración alguna con relación a lo acontecido, pero les dio un papel que consignaba las referencias personales del abuelo materno, Ramón Ibáñez -abonado telefónico y una dirección de la ciudad de Magdalena, partido de La Plata-, a fin de que se contactaran con él y le restituyeran al menor.

Seguidamente, fue trasladada por sus captores a un lugar que, al día de la fecha, no ha podido determinarse, encontrándose en la actualidad desaparecida.

4) Eduardo Alberto Caballero: Fue privado ilegalmente de su libertad el 2 de septiembre de 1977, a las 3:00 hs de la madrugada, momentos en que arribaba al domicilio de sus padres, sito en calle Santiago del Estero N° 2142, de la ciudad de Mar del Plata -en la puerta de entrada del edificio-, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a la "Policía Federal", en el marco de un operativo llevado a cabo por fuerzas del Ejército, destinado a desbaratar la estructura del Partido Comunista Marxista y Leninista (PCML). Poco tiempo antes, cerca de la medianoche, había irrumpido en el domicilio de calle Martín Rodríguez 1347 de Mar del Plata, donde residía su

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

esposa y sus dos hijas menores, un grupo de entre quince y veinte hombres armados, vestidos de civil, quienes la habían interrogaron acerca del paradero de su marido.

Al enterarse de que Caballero se encontraba transitoriamente en casa de sus padres, parte del grupo fue hacia ese lugar a buscarlo. Momentos después, este contingente, sin contar con orden judicial de registro y sin motivo alguno que legitimara esa actitud, ingresó a la vivienda de los padres de la víctima, ubicada en la Planta Baja, departamento "B", del edificio mencionado en el primer párrafo, en el que se encontraba la hermana de aquél a quien buscaban. Inspeccionaron el inmueble bajo violencia y amenazas y sometieron a la familia a intimidantes interrogatorios acerca del paradero de Eduardo Caballero, exigiéndoles que les proporcionaran una foto que lo identificara.

En atención a que Caballero no regresaba, les dijeron que cuando lo hiciera debían comunicarle que se presentara en la "Delegación"; luego, se retiraron de la finca, pero permanecieron aguardando en el pasillo del inmueble y en las inmediaciones.

En el momento en que Caballero arribaba al domicilio fue sorprendido por un grupo de personas armadas que le preguntó quién era. Al identificarse fue reducido, introducido en un automóvil de color blanco, sin identificación y trasladado a un sitio cuya ubicación, al día de la fecha, no pudo determinarse con exactitud.

En sendas oportunidades, el grupo que llevó adelante los procedimientos se identificó como

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

101



#16398818#218380329#20181012152638879

perteneciente a la "Policía Federal Argentina", sin exhibir credenciales de identificación ni orden emanada de autoridad competente que habilitara el ingreso a la morada.

Eduardo Alberto Caballero, desde el momento de su aprehensión, permaneció ilegalmente detenido en la clandestinidad, sin que se tuviera noticia alguna de su paradero, extendiéndose su cautiverio hasta el 17 de noviembre de 1977, fecha que fue ejecutado por personal del Ejército.

5) Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque: Fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio de 1978, alrededor de las 11 hs., en la vivienda sita en la calle 9 de Julio n° 2621 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por 6 ó 7 personas vestidas de civil y fuertemente armadas, pertenecientes a la FuerTar 6 y, al menos uno de ellos, integrante de la Policía Federal Argentina. Los sujetos referidos, sin exhibir orden judicial alguna, redujeron en primer lugar a Molinari, colocándole una toalla en la cabeza a efectos que no les viera las caras. Mientras esperaban la llegada de su pareja, varios integrantes del grupo de tareas revisaron la finca.

Tras el arribo de Chueque, también fue reducido y ferozmente golpeado. Ambos fueron esposados, introducidos en dos automóviles distintos, y trasladados hasta el Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata. Durante este trayecto, Molinari fue encapuchada. Allí fueron sometidos a torturas físicas y psíquicas debido a su militancia en la agrupación

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

política "Vanguardia Comunista". Irene Delfina Molinari, luego de doce horas de permanecer secuestrada, fue liberada, mientras que Marcos Daniel Chueque continúa desaparecido.

6) Victorio Saturnino Correa Ayesa: De conformidad con la prueba producida en el debate, hemos tenido por probado que Correa Ayesa fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de agosto deAsimismo se probó que soportó torturas físicas y psíquicas y condiciones inhumanas de detención hasta que fue muerto el día 12 de octubre de 1977 en la intersección de las calles Mario Bravo y Tomás Edison, de la ciudad de Mar del Plata.

La mayoría del tribunal entendió que Alfredo Manuel Arrillaga, en su calidad de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Juan José Lombardo, en su carácter de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de Tareas 6, con sede en la Base Naval de Mar del Plata, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Subjefe del apostadero marítimo, José Omar Lodigiani, en su calidad de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en esa dependencia naval, y Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval marplatense, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

103



#16398818#218380329#20181012152638879

estaban bajo autoridad de comando, las llevasen a cabo.

7) Lucía Julia Perriere de Furrer, Néstor Valentín Furrer Hurvitz y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz: Fueron detenidos ilegalmente el día 2 de febrero de 1978, en horas de la noche, en un domicilio que habitaban juntos en la ciudad de Necochea, en el marco de un operativo antisubversivo llevado a cabo contra militantes del PCML en la zona de la Costa Atlántica, por un grupo de tareas perteneciente a la FuerTar 6 de la Armada Argentina. En el referido procedimiento, se llevaron, junto a los adultos, a dos niñas menores de edad -Alejandra Victoria y Natalia Silvia Furrer- hijas del matrimonio Furrer, quienes fueron trasladadas con sus padres hacia la ciudad de Mar del Plata y abandonadas en una zona costera próxima a la playa Peralta Ramos; la noche del 4 de febrero de 1978 fueron halladas por una patrulla de la Base Naval, siendo finalmente restituidas a sus respectivos abuelos.

Las víctimas fueron trasladadas al Centro Clandestino de Detención ubicado en el predio de la Base Naval Mar del Plata, siendo alojadas en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos. Durante su cautiverio fueron sometidos a diversos padecimientos, con motivo de su activa participación política en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en: prácticas de severos interrogatorios, golpeados y torturados físicamente hasta ser colocados en pésimo estado de salud, permanencia diaria sentados en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

lugar no apto para detenidos, tabicados con cinta adhesiva en sus ojos y maniatados, con pérdida de contacto con el mundo exterior, imposibilidad de comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente.

Posteriormente, las tres víctimas fueron trasladadas -junto con otros dos detenidos-, desde la Base Naval hasta el centro clandestino denominado "La Cacha", ubicado en Olmos, partido de La Plata, entre el mes de marzo y abril de 1978, integrando el grupo que se conoció como el "Traslado de Mar del Plata"; en dicha dependencia permanecieron en la clandestinidad hasta el día 10 ó 17 de agosto del mismo año, oportunidad en que fueron trasladados de este último centro con destino desconocido. Actualmente todos se encuentran desaparecidos.

8) Miriam Susana García, Rubén García y Nelly Macedo de García: Fueron secuestrados entre los días 4 y 7 de octubre de 1977 en horas de medianoche, del departamento que habitaban en el edificio "Vesta" de calle Av. Colón 1930 de la ciudad de Mar del Plata.

Los nombrados eran encargados del edificio, y en tal carácter ocupaban el departamento ubicado en el primer piso. De allí fueron aprehendidos por personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, quien con violencia y sin ninguna orden allanaron la unidad identificada como de "portería", para posteriormente ser conducidos a la Base Naval de Mar del Plata. Toda la familia se encuentra hoy desaparecida.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

105



#16398818#218380329#20181012152638879

9) María Cristina García Suárez, Mirta Noemí Librán Tirao y Patricia Carlota Valera: Fueron secuestradas de forma violenta el día 4 de febrero de 1978 del domicilio de calle 22 n° 3815 en Necochea, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la FuerTar 6, vestidas de civil, que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad, encapuchando a todas las nombradas y a los demás moradores. También se llevaron a los niños Santiago y Ana Kraiselburd (hijos de Valera) y a Selva Victoria Bonn (hija de García Suárez). Santiago fue conducido junto con su madre a la Base Naval, luego a la ESMA y finalmente fue dejado en un hospital de Capital Federal. Por su parte Ana Kraiselburd quedó en un Hospital de Necochea al igual que Selva Victoria Bon. Posteriormente fueron recuperados por el padre y ex marido de Valera, Víctor Raúl Kraiselburd, el niño Santiago y Ana por su abuela.

Durante su cautiverio fueron sometidas a diversos padecimientos, con motivo de su activa participación política en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en: prácticas de severos interrogatorios, golpeadas y torturadas físicamente hasta ser colocadas en pésimo estado de salud, permanencia diaria sentadas en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un lugar no apto para detenidos, tabicadas con cinta adhesiva en sus ojos y maniatadas, con pérdida de contacto con el mundo exterior, imposibilidad de comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente. Valera luego

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de estar un tiempo en la ESMA, regresó a la Base Naval. Posteriormente García Suárez y Valera fueron trasladadas desde la Base al CCD "La Cacha", en la ciudad de La Plata, pero en diferentes momentos: García Suárez antes de lo que se llamó "traslado Mar del Plata" y Valera en forma individual, en el mes de junio de 1978.

Las nombradas, a causa de su militancia en el PCML fueron objeto de persecución: García Suárez tuvo que mudarse de la ciudad de La Plata donde vivía con su marido e hija (Héctor Daniel Bonn y Selva Victoria Bonn), para terminar viviendo en Necochea sola con su hija, y junto a sus dos amigas también desaparecidas. Valera escapó del domicilio de Capital Federal en el que vivía junto a su pareja Oscar Ríos, antes de que fuera allanado, también con sus dos hijos. Librán y García Suárez, estuvieron viviendo juntas un tiempo en la localidad de Tigre. Actualmente todas están desaparecidas.

10) Eduardo Herrera: Fue secuestrado el 1 de octubre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata, del domicilio de calle Azcuénaga 2332 en donde la víctima vivía con su familia y sus suegros, como consecuencia del operativo a cargo de aproximadamente diez efectivos, en el que emplearon violencia y ensañamiento particular contra Herrera.

La víctima trabajaba en el frigorífico Swift de la ciudad de La Plata en el sector Cámara Fría y militaba en el PCML.

El feroz accionar represivo no sólo fue desplegado en el frigorífico en donde trabajaba Herrera, sino también en "Propulsora Siderúrgica"

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

107



#16398818#218380329#20181012152638879

(hoy Techint) y en Astilleros Río Santiago, todas fábricas situadas en Berisso y Ensenada de la ciudad de La Plata. Los operativos estuvieron a cargo de la Fuerza de Tareas 5 de la Armada, la que contó en su haber con más de 1.500 trabajadores desaparecidos, incluyendo a Herrera, quien al día de hoy permanece en esa condición.

11) Saturnino Vicente Ianni Vázquez: Fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de septiembre de 1977, a media mañana, frente a su mujer Eva Fernández de Ianni y sus tres hijos menores, en la finca ubicada en el campo "La Firmeza", propiedad de la familia Bourg, situado en el kilómetro 310 de la localidad de General Pirán, provincia de Buenos Aires, donde la víctima residía junto a su familia y trabajaba como peón.

El operativo fue efectuado por un grupo de cinco personas vestidas con ropa militar, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal; se encontraban fuertemente armados, ostentaban armas largas y de grueso calibre, tipo ametralladoras, también portaban pistolas, armas con grandes cargadores, algunos llevaban chalecos antibalas y otros vestían overol, tipo mameluco. Arribaron al campo en varios vehículos particulares que no correspondían a ninguna fuerza, autos y camionetas. Rodearon el lugar e irrumpieron violentamente en el domicilio, requisando toda la casa y el resto de las instalaciones, se dirigían en forma ruidosa, agresiva e intimidante, daban nombres y decían que "venían a buscar a Bourg...", golpeaban

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

las puertas de los placares e incluso dispararon un rifle de aire comprimido dentro de la vivienda.

Redujeron a los ocupantes mediante el uso de violencia y amenazas, separando por una lado a su esposa Eva, a quien condujeron a la habitación y por el otro a los niños, quienes quedaron alojados en el comedor, siendo vigilados por dos personas y sometidos a interrogatorios respecto a la actividad a la que se dedicaba su padre, si poseía armas, y el movimiento general de la casa.

Simultáneamente apartaron a Ianni, amenazando e intimidando a su señora mediante gestos de que iban a matar a su marido; le dijeron que se lo llevaban para averiguación de antecedentes, y que después lo traerían de nuevo; lo hicieron vestir, lo cargaron en un automotor, sin evidenciar ningún tipo de maltrato físico, pero sí psicológico, y partieron del lugar.

Posteriormente, Ianni Vázquez fue trasladado a un sitio cuya ubicación, al día de la fecha, no pudo determinarse con precisión, donde permaneció detenido en forma clandestina, hasta ser ejecutado el 17 de noviembre de 1977, por miembros integrantes de la misma fuerza militar que llevó a cabo el operativo de su secuestro.

12) Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno: El día 26 de febrero de 1978, a las 12 hs. en la localidad de Mar de Ajó, fueron detenidos ilegalmente y trasladados del complejo de departamentos "Valencia" en el que vivían -sito en calles Rivadavia y Libres del Sur-, a la Base Naval de Mar del Plata. Ambos residían en la misma

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

109



#16398818#218380329#20181012152638879

vivienda: Satragno con su hijo de 5 años y Siscar con su bebé de 8 meses. También habitaba la morada Blanca Graciela Arriola junto con sus dos hijos: Damián Mogilner y Verónica Mogilner, y otro menor de edad de nombre Javier Millán. En esa ocasión se presentó en el complejo, un grupo de gente vestida de civil y armada a bordo de un primer automotor marca Ford, modelo Falcon, de color verde, quienes rodearon el predio; parte del grupo se dirigió a la vivienda y el resto custodiaron los alrededores. En esas condiciones de tiempo, modo y lugar, luego de que una de las personas a cargo de la comisión tomó contacto con Blanca Graciela Arriola -sin conocer que la nombrada vivía en el domicilio que luego sería allanado- preguntándole dónde quedaba la casa del casero se desplegaron por predio.

Posteriormente ingresaron a la casa sin orden alguna, en forma violenta y sin motivo que justificase esta modalidad. Detuvieron a Satragno, -quien resultó herido- y a Silvia Siscar; alojaron a los niños en una habitación e interrogaron a todos los habitantes -incluidos los niños-.

Aproximadamente unas seis horas después, salió el personal de la vivienda junto con las víctimas encapuchadas y maniatadas, las introdujeron por la fuerza en los móviles, en los cuales se trasladaron rumbo a la Base Naval de Mar del Plata. Los individuos que perpetraron esos hechos pertenecían a la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina. En la Base Naval fueron víctimas de diversas clases de torturas -se los mantuvo encapuchados, con los ojos cubiertos con cinta

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

adhesiva, esposados, golpeados en los interrogatorios hasta colocarlos en pésimo estado de salud-, debido a su afiliación y compromiso con la organización PCML (Partido Comunista Marxista Leninista) y sometidas a las inhumanas condiciones de detención (además de estar encapuchados y esposados, se los mantuvo sentados todo el día contra la pared, sin hablar entre sí, y sin atender sus necesidades fisiológicas) reinantes por el lapso de -al menos- cuatro meses para Silvia Siscar, quien fue vista en el CCD "La Cacha" entre fines de julio y hasta el 10 ó 17 de agosto de 1978. En la actualidad, tanto Siscar como Satragno se encuentran desaparecidos.

13) María Cristina Garófoli y Ana María Torti: Fueron privadas de su libertad a mediados del año 1978 (la primera entre abril y julio y la segunda en junio), por integrantes de las fuerzas Armadas, debido a la militancia política de las nombradas en el PCML, lo que generó además que sean intensamente buscadas con órdenes de captura.

A mediados de julio de 1978 fueron muertas por sus captores, fuerzas conjuntas bajo la órbita de la Subzona Militar 15, en un fraguado enfrentamiento, hallándose sus cuerpos en la zona de Barranca de Los Lobos -Ruta Provincial 11, km. 15- en las afueras de Mar del Plata.

14) Marta Noemí Yantorno: Fue secuestrada el 8 de junio de 1978 en General Roca, provincia de Río Negro, para luego ser trasladada a la Base Naval de Mar del Plata por personal de las fuerzas armadas. Sus restos aparecieron en las costas marplatenses, junto a otros militantes que fueron vistos en dicho

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

111



#16398818#218380329#20181012152638879

centro clandestino. Allí y luego de soportar tormentos, fue ejecutada por las fuerzas, haciendo parecer su asesinato como un supuesto "enfrentamiento entre subversivos". Su cuerpo apareció en las Playas de Chapadmalal junto a los cuerpos de Adolfo Barone y Liliana Pereyra el 15 de julio de 1978 y dos días antes, el 13 y a tan sólo pocos kilómetros en el Paraje Barranca Los Lobos, aparecieron otros tres cuerpos, el de Garófoli, Torti y Gushiken.

15) Guillermo Eduardo Cángaro y Patricia Yolanda Molinari: Fueron privados de su libertad en horas de la tarde del 5 de julio de 1976 en el interior de la Escuela de Artes Visuales, situada en calle Funes entre 9 de Julio y 3 de Febrero de Mar del Plata, por un grupo de aproximadamente cinco personas armadas y vestidas de civil, quienes sin exhibir orden alguna los sacaron del establecimiento y los condujeron maniatados y encapuchados a la Base Naval de Mar del Plata. Molinari fue golpeada y salvajemente maltratada durante el trayecto y en el interior de la propia Base. Estuvo además en la sede de Buzos Tácticos donde también fue sometida a severos interrogatorios y a toda clase de tormentos y vejaciones. El día 30 de agosto de aquel año 76 fue trasladada a la Unidad carcelaria n° 8 de Olmos, dependiente del servicio penitenciario bonaerense, y luego a la n° 2 de Villa Devoto, para recuperar su libertad desde allí. Molinari permaneció en cautiverio dos años y ocho meses.

En lo que respecta a Cángaro, la víctima fue trasladada a la Comisaría segunda con fecha 30 de agosto de 1976 y luego transitó por las dependencias

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de Sierra Chica, Azul y Caseros hasta recuperar su libertad, siendo autorizado a salir del país mediante su inclusión en el Decreto N° 1268 de fecha 05 de mayo de 1977. Ambos participaban de actividades políticas dentro del centro de estudiantes de Bellas Artes.

16) Miguel Ángel Erreguerena: Fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de julio de 1976, alrededor 18:30 horas, en la intersección de las calles Uriburu y San Juan, de la Ciudad de Mar del Plata, cuando fue interceptado por tres personas armadas, vestidas de civil y pertenecientes a la Fuerza 6 de la Armada Argentina que, sin exhibir orden legal alguna y mediante el uso de violencia, lo redujeron a golpes, lo encapucharon y lo subieron a un automóvil Chevrolet 400 de color verde.

Erreguerena fue colocado en el piso del asiento trasero y trasladado hacia el predio de la Base Naval de Mar del Plata, donde fue alojado clandestinamente en el Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos. Allí fue sometido a pasajes de corriente eléctrica, maniobras de ahogamiento con almohada, golpes y patadas, alojado en un lugar no adecuado, sentado contra una pared con prohibición de comunicarse, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio, obligado a escuchar gritos y lamentos de los torturados -entre los que se encontraba su novia Patricia Yolanda Molinari-, con escasas posibilidades de higiene. Dentro del predio naval, algunas noches fue trasladado a una carpa de lona ubicada en la playa, siendo época de invierno y durmiendo sobre la arena mojada con escasa vestimenta.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

113



#16398818#218380329#20181012152638879

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo el 18 de agosto de 1976 y continuó detenido ilegalmente en las instalaciones de la Base Naval hasta el 30 de ése mes y año, fecha en que fue llevado sucesivamente a los penales de Azul, Sierra Chica, Rawson y La Plata, hasta que le concedieron la libertad bajo vigilancia en julio de 1980.

17) José Ángel Nicoló: Fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo compuesto por más de cinco personas vestidas de civil pertenecientes a la Fuerza de Tareas n° 6 de la ciudad de Mar del Plata, comandadas por Narciso Ángel Racedo, el 7 de julio de 1976 entre las 15.30 y 16.00 horas. Ese día, la comisión ingresó al local comercial de su propiedad sito en calle Figueroa Alcorta, esquina 12 de Octubre, y, luego de identificar a los ocasionales clientes que se encontraban allí, procedieron a encapucharlo y trasladarlo mediante el uso de la fuerza en un automóvil Ford Falcon color celeste, a dependencias de la Base Naval. Allí fue mantenido cautivo y sufrió interrogatorios con golpes continuos, dirigidos, en una oportunidad, por quien se identificó como "El Comisario" -Racedo- y tres personas más, y, en otras, por un sujeto cuya denominación respondía a la de "César" -Julio César Fulgencio Falcke-.

Transcurridos diez días de cautiverio en los que permaneció alojado en el polígono de tiro, las carpas en la playa y un tercer lugar cerrado que no logró identificar, el 16 de julio fue introducido en la misma unidad automotriz que se utilizó para su secuestro y, previa suscripción de unos papeles

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

concernientes a la devolución de las pertenencias de las cuales había sido despojado, fue puesto en libertad.

18) Ricardo Alfredo Valente: Fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1976, alrededor de las 23:30 horas, en su domicilio de calle Don Bosco n° 1933, de Mar del Plata, por una comisión integrada por al menos tres sujetos pertenecientes a la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina, al mando de Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de la División de Contrainteligencia del citado organismo.

Una vez consolidado su secuestro, fue llevado en una primera instancia al domicilio de sus suegros, ubicado en la arteria Los Andes n° 1430, piso octavo, departamento "C", también de la ciudad de Mar del Plata, con el fin de buscar elementos que lo comprometieran, para finalmente ser conducido y alojado en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata, más concretamente en la zona de la playa lindera al club Náutico y en la Agrupación de Buzos Tácticos.

En cuanto al primer lugar, algunas noches fue trasladado a una carpa de lona ubicada en la playa, siendo época de invierno y durmiendo sobre la arena mojada con escasa vestimenta y, respecto del segundo, fue alojado en un lugar no adecuado, sentado contra una pared con prohibición de comunicarse, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio, obligado a escuchar gritos y lamentos de los torturados -entre los que se encontraba Miguel Ángel Erreguerena y su



novia Patricia Yolanda Molinari- y con escasas posibilidades de higiene.

Transcurrido un tiempo, el día 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Comisaría Segunda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -en la que permaneció por un lapso de aproximadamente un mes- y luego conducido a las Unidades de Sierra Chica, Azul y Caseros, hasta que finalmente recuperó la libertad.

19) Graciela Beatriz Datto: Fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de Julio de 1976, alrededor de las 12:00 horas, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, un taller de cerámica, denominado "*Luis Maneta e Hijos*" ubicado en la calle Vieytes, entre Santa Fe y Corrientes, de la Ciudad de Mar del Plata. En esas circunstancias de tiempo y lugar, el dueño del local comercial le solicitó su concurrencia al sector de ventas donde la esperaban tres hombres vestidos de civil que se presentaron como miembros de la Policía Federal Argentina y portaban armas largas.

Acto seguido, sin que mediara la exhibición de ninguna orden de detención en su contra, la encapucharon y colocaron en un automóvil particular Ford Falcon que esperaba en las afueras para ser trasladada y alojada en dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en el predio correspondiente a la Base Naval. En esos ámbitos físicos, fue sometida a tormentos e inhumanas condiciones de detención que consistieron en permanecer en un lugar no apto para detenidos, sufrir golpes con elementos contundentes y soportar de pie frente a una pared durante prolongados períodos.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Asimismo fue sometida a violentos interrogatorios dirigidos por Ángel Narciso Racedo, que actuó amparado en la clandestinidad que le proporcionaba el uso de la jerarquía del "comisario pepe". Durante todo el tiempo que duró su cautiverio la mantuvieron maniatada y encapuchada con un número que la identificaba, prohibiéndole la comunicación con el resto de los prisioneros y como consecuencia de las condiciones de detención padecidas, tuvo que ser derivada al Hospital Regional debido a un cuadro pulmonar producto de las desatenciones médicas que se verificaron.

Transcurrido alrededor de un mes, fue transferida a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, sitio en el que la mantuvieron cautiva por dos meses más. En la ESIM fue sometida a tormentos y condiciones inhumanas de detención que consistieron en la aplicación de golpes y amenazas, en su permanencia con los ojos vendados y sentada con las manos atadas sobre una mesa -lo que le ocasionó lesiones en sus miembros inferiores-, obligada a soportar música a alto volumen en forma permanente y con incertidumbre acerca de su destino final.

Los detallados tormentos que le fueron impuestos en ambas dependencias de la Marina tuvieron como antecedente su filiación política en la agrupación Montoneros.

Ya fuera del circuito represivo de la Armada en la ciudad de Mar del Plata, su detención ilegal continuó sucesivamente en diversos establecimientos - Comisaría 4ta, Penal de Olmos, cárcel de Devoto y

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

117



#16398818#218380329#20181012152638879

Coordinación Federal-hasta el día 2 de diciembre 1977 cuando fue liberada.

20) Norma Susana Huder Olivieri de Prado:

Fue privada ilegítimamente de su libertad el día 13 de octubre de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en el domicilio sito en la calle Gascón 1809, Piso 1°, Departamento "E", de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de tres personas de sexo masculino que se identificaron como "policías", fuertemente armados, vestidos de civil pero con camperas y botas militares, pertenecientes a la Fuerza de Tareas N°6 de la Armada Argentina.

Los captores arribaron aproximadamente a las 13:00 horas al domicilio, donde residía su madre, la obligaron a abrir la puerta y preguntaron por su hija Norma puesto que tenían orden de detenerla, como no se encontraba en el lugar aguardaron su llegada, oportunidad en que procedieron a revisar violentamente todo el departamento, destrozando enseres domésticos y apoderándose de algunos objetos de valor.

Cerca de las 17:00 hs., Norma regresó a su casa, tocó timbre y abrieron la puerta los efectivos que llevaban a cabo el procedimiento, le dijeron que tomara sus documentos y demás efectos personales y la llevaron invocando que obraban en cumplimiento de órdenes superiores, sin exhibir documentación alguna, emanada de autoridad competente que así lo acreditara.

La víctima fue trasladada al Centro Clandestino de Detención ubicado en el predio de la Base Naval Mar del Plata, alojándola en el edificio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de la Agrupación Buzos Tácticos. Durante su cautiverio fue sometida a diversos tipos de tormentos -físicos y psíquicos-, con motivo de su activa participación política en el Partido Socialista de los Trabajadores (PST), y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en golpes, amenazas, alojamiento en un lugar no adecuado, con pérdida sensorial del tiempo y del espacio por estar con los ojos vendados, con restricciones de contacto con los demás cautivos y con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas. En la actualidad se encuentra desaparecida.

21) Ernesto Miguel Prandina: Fue secuestrado por su militancia política en el PST el 13 de octubre de 1976, entre la 1 y 2 hs., del domicilio de sus padres -sito en calle Nápoles N°5368 de Mar del Plata -por un grupo armado, no uniformado, compuesto de 8 a 10 personas, pertenecientes a la FuerTar 6 de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina, e identificándose quien se encontraba al mando como "oficial Maidana". En esta instancia, todo el grupo familiar fue encañonado y, tras efectuarse una revisión de la morada en la búsqueda de armas, el damnificado fue llevado encapuchado a la Base Naval de Mar del Plata. Permaneció en cautiverio dentro del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos, inclusive a interrogatorios bajo la aplicación de picanas eléctricas.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

119



#16398818#218380329#20181012152638879

Finalmente, luego de transcurridos 45 días desde su detención, fue dejado en libertad en cercanías de la morada de sus progenitores.

22) Gladys Virginia Garmendia: Fue privada ilegítimamente de su libertad en dos ocasiones por su militancia en el PST. La primera de ellas aconteció el 19 de octubre de 1976, oportunidad en que fue detenida con su hermana, en el domicilio de sus padres -sito en calle Moreno N°4031 de la ciudad de Mar del Plata-, por un grupo de personas armadas. Los captores las trasladaron encapuchadas hasta un sitio que la víctima no logró identificar, donde fue sometida a interrogatorio. Tras permanecer allí por unas horas, fueron ambas dejadas en libertad.

El día 26 de idéntico mes y año, Garmendia fue nuevamente aprehendida en la finca de sus progenitores, por integrantes de la FuerTar 6 de la Armada Argentina, entre las cuales se encontraba el Suboficial de la Escuela de Submarinos, Juan C. Vega, quienes la condujeron a la Base Naval de Mar del Plata. Fue alojada en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, recinto donde padeció toda clase de tormentos, incluidos simulacros de fusilamiento e interrogatorios. Finalmente, luego de treinta y tres días de cautiverio, fue liberada en horas de la madrugada en la esquina de su domicilio.

23) Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez y Gustavo Eduardo Stati: Fueron privados ilegítimamente de su libertad por su militancia en el PST el 28 de octubre de 1976 entre las 6:30 y 7 hs, en la intersección de las calles San Luis y San Martín de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

personas perteneciente a la FuerTar 6. Los perpetradores, que se desplazaban en al menos dos vehículos, los abordaron de forma violenta y los trasladaron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en la Base Naval de Mar del Plata, donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y a interrogatorios bajo tortura.

En la actualidad, los tres se encuentran en calidad de desaparecidos.

24) Gabriel Ricardo Della Valle y Eduardo Pediconi: Fueron secuestrados el 28 de octubre de 1976 en las primeras horas del día, cuando se encontraban durmiendo en casa de Jorge Della Valle (hermano de Gabriel) sita en calle Misiones 2622 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, quienes sin exhibir orden alguna privaron de la libertad mediando golpes a los jóvenes, a quienes condujeron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos ubicado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata. Allí las víctimas fueron mantenidas maniatadas, encapuchadas y sometidas a interrogatorios acerca de sus actividades políticas como así también la de otros compañeros, todo ello mediante el empleo de golpes y tormentos psicológicos. Luego, fueron ambos liberados.

25) Patricia Mabel Gaitán: Fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de octubre de 1976 en las inmediaciones del local del Partido Socialista de los Trabajadores, ubicado en calle 25 de Mayo entre las calle Catamarca y Av. Independencia de Mar del Plata, para posteriormente ser trasladada y alojada en el edificio de Buzos Tácticos de la Base

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

121



#16398818#218380329#20181012152638879

Naval, reconocido y acreditado centro clandestino de detención, permaneciendo al día de la fecha desaparecida.

Su activa participación en el partido le valió sufrir tormentos de todo tipo. Estuvo maniatada, encapuchada, gravemente golpeada y amenazada.

26) David Manuel Ostrowiecki: Fue detenido el 28 de octubre de 1976, aproximadamente a las 5 hs. por un grupo conformado por 4 personas armadas pertenecientes a la Fuerza 6 de la Armada Argentina, que se identificaron como integrantes de las fuerzas de seguridad. Los perpetradores ingresaron violentamente en su domicilio sito en Avenida Colón n° 1614, depto. 1ro "C", de Mar del Plata. Tras revisar la finca, indagar acerca del sitio donde guardaban las armas y proferirle amenazas a David y su grupo familiar, la víctima fue conducida al edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en la Base Naval de Mar del Plata. Durante el tiempo en que estuvo alojado en ese centro clandestino, Ostrowiecki fue sometido a todo tipo de tormentos y malos tratos, permaneciendo hasta la actualidad en calidad de desaparecido.

27) Adrián Sergio Lopéz Vacca: Fue secuestrado de su domicilio de calle Dellepiane 1785 de Mar del Plata, siendo aproximadamente las 14:30hs del día 8 de noviembre de 1976, oportunidad en la que se encontraba junto a con su mujer e hija de diez días, cuando un grupo armado de personas que se identificaron como policías ingresaron violentamente a la vivienda en la vivienda para trasladarlo a la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Base Naval y alojarlo en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos. Durante su cautiverio fue sometidos a los más variados tormentos dada su activa participación en el partido socialista. En la actualidad continúa desaparecido.

28) Ángel Roberto Prado: Fue secuestrado del domicilio de su padre sito en calle Avellaneda 2650 de la ciudad de Mar del Plata, aproximadamente las 19.30 del día 3 de enero de 1979. Irrumpió en dicho domicilio un grupo fuertemente armado de personas que dijeron pertenecer a las fuerzas armadas, comunicándole al padre de la víctima que sería liberada a las pocas horas luego de ser interrogado. No obstante, Ángel Roberto Prado continúa en la actualidad desaparecido. Luego de su secuestro fue alojado en la Base Naval en donde fue sometido a tormentos. El mismo día de su detención, y siendo alrededor de las 23 hs., pudo comunicarse telefónicamente con su padre desde su lugar de cautiverio, siendo aquella la última vez que supieron de él.

29) Liliana del Carmen Molina, Domingo Aníbal Deibarguengoitia y Luisa del Carmen Cardozo: Molina fue secuestrada el 7 de diciembre de 1975 en horas de la madrugada por un grupo de personas armadas quienes, sin exhibir orden alguna, ingresaron violentamente a su domicilio de calle Pampa 1993 de la ciudad de Mar del Plata. Una vez encapuchada y atada, fue subida a un camión que se dirigió -entre otros lugares- al domicilio de Cardozo, sito en calle Moreno 4267 de la misma ciudad, a quién también detuvieron ilegalmente. En horas de la noche de aquel

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

123



#16398818#218380329#20181012152638879

mismo día, siendo aproximadamente las 3.00 de la madrugada, fue secuestrado Deibarguengoitía, pareja de Molina, del interior del domicilio de calle 47 n° 4952, propiedad de Tomás José Biterski. Molina permaneció en cautiverio alrededor de dos días y fue liberada, mientras que Cardozo y Deibarguengoitía fueron llevados a la Comisaría 4ª habiendo permanecido allí por un período de 20 días.

A Deibarguengoitía le fue instruida una causa por infracción a la ley 20.840, resultando sobreseído el 14 de septiembre de 1976, permaneciendo no obstante ello detenido en Sierra Chica a disposición del Poder Ejecutivo, para recuperar la libertad luego de seis años.

Durante su cautiverio en Mar del Plata fueron alojados en la Base Naval de la ciudad y sometidos a graves tormentos. Asimismo, las privaciones ilegítimas de la libertad fueron cometidas con violencia y amenazas, y en el caso de Cardozo y de Deibarguengoitía duraron más de un mes, siendo seleccionados como víctimas por su militancia política.

30) Jorge Horacio Lamas y Justo Alberto Álvarez: Fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 hs., del domicilio de los progenitores de Justo Alberto Álvarez -sito en calle Machado y Castelli de la localidad de Quequén- por un grupo operativo perteneciente al Ejército Argentino, quienes actuaron de modo coordinado con la FuerTar 6 de la Armada Argentina. Los integrantes de dicho grupo irrumpieron violentamente en el inmueble, y sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

exhibir orden de detención ni allanamiento, los encapucharon, les ataron las manos por atrás y los tiraron debajo de los asientos de un camión del Ejército.

Lamas, previo paso por la Comisaría de la Playa de Necochea por el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601) de la ciudad de Mar del Plata, fue alojado en la sede de la ESIM, donde permaneció detenido alrededor de 10 días. Con posterioridad a esa fecha fue alojado en la Comisaría de Miramar, sitio en el que fue "blanqueado" mediante Decreto PEN N° 983 para ser luego trasladado en avión a la Unidad N° 9 de La Plata.

En todos los lugares referenciados, la víctima debió padecer tormentos físicos y psíquicos, como permanecer encapuchado, atado, y ser sometido a intensos interrogatorios. Finalmente, el 8 de abril de 1977 Lamas recuperó su libertad.

Por su parte, Álvarez fue primero conducido a la Comisaría de la Playa de Quequén y derivado luego a La Comisaría 1° de la ciudad de Necochea. En esa seccional fue encapuchado por sus captores y trasladado a las instalaciones del GADA 610 donde permaneció alrededor de dos días para ser luego alojado a la Base Naval de Mar del Plata. Allí sufrió tormentos, permaneciendo encapuchado. Le aplicaron picanas eléctricas, sumergida su cabeza en el agua ("submarino"), fue obligado a estar permanentemente parado y durmiendo en el piso. Luego de alrededor de quince días fue trasladado a Prefectura Naval donde permaneció otros quince. También en esta ocasión

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

125



#16398818#218380329#20181012152638879

sufrió tormentos y fue interrogado sobre su militancia gremial y política.

La víctima fue eventualmente derivada a distintos sectores de la Base, como la ESIM y otras dependencias. Las torturas infligidas a Álvarez fueron de todo tipo e incluso padeció vejaciones que incluyeron escupitajos en la comida y todo tipo de insultos. Luego de la ESIM lo regresaron a la Base Naval, y de allí nuevamente a Prefectura. En una oportunidad lo subieron a un colectivo y lo llevaron al aeropuerto para ser conducido finalmente a la Unidad carcelaria n° 9 de La Plata, recuperando su libertad en abril de 1977 durante la Semana santa de ese año.

31) Rafael Adolfo Molina: Fue secuestrado el día 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada por un grupo de personas que ingresó abruptamente a su domicilio sito en calle 34 n° 1221 de la localidad de Miramar y conducido encapuchado a la Escuela Agrícola Martínez de Hoz y luego a la Comisaría de aquella ciudad para posteriormente, tras unas horas, ser trasladado al Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601).

Aquel violento derrotero continuó en la ESIM, en la Base Naval y en la Prefectura Naval Argentina, todos ellos de la ciudad de Mar del Plata. En todo momento la víctima sufrió graves tormentos, incluyendo simulacros de fusilamiento, y fue brutalmente golpeada, para luego ser trasladada a bordo de un avión a la ciudad de La Plata para continuar privado de su libertad en la Unidad Penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

9. Finalmente Molina recuperó su libertad el 30 de diciembre de 1977.

32) Mabel Mosquera: Fue ilegítimamente privada de su libertad en horas de la noche del 25 de marzo de 1976, por un grupo armado de personas que se constituyó en su domicilio sito en calle 15 n° 1853 de la ciudad de Miramar, en donde también se ubicaba la sede del Sindicato de la Madera, del cual su padre era Secretario General.

La víctima fue conducida a la comisaría de esa localidad en donde permaneció varios días y fue sometida a intensas torturas, luego conducida junto a otros detenidos a Mar del Plata, alojándola clandestinamente en dependencias navales, hasta que finalmente terminó en la Comisaría 4ª de la ciudad de Mar del Plata, puesta a disposición del PEN, recuperando su libertad en el mes de septiembre de 1976.

33) Margarita Isabel Segura, Luis Salvador Regine, Luis Leonardo Regine y Catalina Unanue de Segura: El día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, una comisión militar perteneciente a la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina, con asiento en la Base Naval de Mar del Plata, ingresó violentamente en la finca que habitaban Luis Salvador Regine, su esposa Margarita Isabel Segura, su suegra Catalina Unanue de Segura y su hijo Luis Leonardo Regine, quien contaba con seis años de edad al momento del suceso, sita en calle Figueroa Alcorta n° 324 de Mar del Plata.

El numeroso grupo de sujetos armados, al mando del Teniente de Infantería de Marina Hugo

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

127



#16398818#218380329#20181012152638879

Leonardo Cánepa, y luego del Teniente de Corbeta González Llanos, tras el intercambio de múltiples disparos, redujo y condujo a la vía pública al grupo familiar mencionado.

Luego de encapuchar y atar al matrimonio de tal forma que si osaban moverse se asfixiaban, y de someter a todos los integrantes de la familia a golpes y otros padecimientos físicos y psíquicos, Luis Salvador fue conducido a la Base Naval de Mar del Plata, siendo finalmente liberado transcurridas aproximadamente 24 hs. Durante el período apuntado, una facción de los captores retuvo a su cónyuge, hijo y madre política en la residencia familiar, lapso en el que requisaron toda la morada y continuaron propinándoles malos tratos.

34) Alberto Chiaramonte y Miguel Ángel Chiaramonte: Fueron privados ilegalmente de su libertad en dos ocasiones. La primera fue consumada el 2 de diciembre de 1975 cuando personal de la Prefectura Naval arribó al taller de los nombrados y de manera violenta y mediando amenazas los condujeron a la sede de la Prefectura. Al día siguiente fueron conducidos a la Comisaría 4^a y luego a las afueras de la ciudad, padeciendo en todo momento gravestormentos e interrogatorios, para finalmente recuperar la libertad el 24 de diciembre de aquel año.

La segunda detención de los nombrados se produjo el 19 de marzo de 1976. En esa ocasión también fueron conducidos primero a Prefectura y luego a la Comisaría 4^a, donde permanecieron hasta el 26 de marzo y puestos a disposición del PEN mediante decreto 1072 del 23 de marzo de 1976. El itinerario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de los hermanos Chiaramonte continuó de la Comisaría 4^a hacia Sierra Chica y de allí conducidos a la ciudad de Rawson, donde fueron finalmente alojados en la Unidad 9 para recuperar la libertad el 19 de julio de 1980.

Los Chiaramonte tenían por aquella época militancia sindical en el gremio de los obreros del pescado.

35) Pablo José Lerner: Fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo de 1976 en horas de la madrugada, secuestrado de su domicilio de calle Maipú 3248 de la ciudad de Mar del Plata por personal militar que incluso se había apostado en los techos vecinos portando armas. Una vez fuera de su vivienda, fue trasladado a la Base Naval y allí fue sometido a intensos tormentos en razón de su militancia política. Luego fue conducido a la Unidad penal N° 9 -pabellón 13- y fue puesto a disposición del PEN, recuperado su libertad en la navidad de 1977.

36) Camilo Alves: Militante del Peronismo de Base, fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 23 de marzo de 1976 por un grupo de personas pertenecientes a la Armada Argentina que ingresó a su domicilio de calle 27 n° 2119 de la ciudad de Miramar donde vivía con su padre. En forma violenta y sin orden alguna procedieron a secuestrar a la víctima.

Alves fue trasladado a la Comisaría de Miramar, donde permaneció encapuchado y con las manos atadas y una soga que le recorría el cuello. Luego fue subido a un camión y alojado en la Base Naval de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

129



#16398818#218380329#20181012152638879

Mar del Plata, donde fue llevado a la playa y arrojado en la arena. Paso así la noche lo que le provocó una fuerte neumonía. Luego y en ese estado, fue llevado a GADA donde le dieron medicación y trasladado nuevamente a la Base Naval. En ese centro clandestino sufrió tormentos e intensos interrogatorios acerca de su militancia peronista.

37) Héctor Alberto Ferrecio: Fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de julio de 1976, en horas de la mañana, en ocasión de encontrarse en el domicilio de sus padres ubicado en calle Mitre n° 1756, de la ciudad de Mar del Plata. Allí se presentó un grupo de tareas perteneciente a la Fuerza de Tareas n° 6, compuesto por tres personas vestidas de civil y armadas que se movilizaban en un Ford Falcon y que, luego de ingresar al inmueble en forma violenta, redujeron a la víctima, la encapucharon y retiraron del lugar colocándolo en el piso del asiento trasero del vehículo.

Fue trasladado al predio de la Base Naval Mar del Plata para ser depositado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde debió padecer interrogatorios, tormentos y condiciones inhumanas de detención que consistieron en la aplicación de golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, en permanecer en un lugar no apto para detenidos, encapuchado y con las manos atadas, de pie por prolongados lapsos y sin mantener comunicación con el resto de los secuestrados.

Luego de 30 días aproximadamente fue conducido a dependencias de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, donde continuó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

cautivo por 60 días más. En este lugar también fue sometido a tormentos e inhumanas condiciones de detención consistentes en ser golpeado y amenazado, permanecer con los ojos vendados, con imposibilidad de comunicarse con otros cautivos, sentado en forma permanente con las manos atadas sobre una mesa -lo que le ocasionó lesiones en sus miembros inferiores- y obligado a soportar música a alto volumen durante las 24 horas del día.

Su detención ilegal continuó en su derivación a la Comisaría 4ª, posteriormente a Sierra Chica y por último a la Unidad Penal número 9 de la Plata hasta que en el mes de noviembre de 1977 fue liberado.

38) Jorge Alberto Pellegrini: Fue secuestrado en la propia Base Naval de Mar del Plata. La víctima concurrió a la guardia de la Base junto con su padre como producto de los numerosos allanamientos al domicilio de la familia. En el último de ellos, personal de la FuerTar 6 dejó una consigna en el domicilio para que concurriera a dicha dependencia naval. Una vez constituidos allí, anunciaron su presencia y personas de civil se acercaron a ellos.

En esos momentos le informaron al padre de la víctima que Jorge quedaría demorado y que regresaría más tarde. Lejos de ello, Jorge Alberto Pellegrini fue detenido, encapuchado, subido a una Renault color amarillo y llevado hacia el interior del centro clandestino. A partir de la inspección ocular llevada a cabo por la CONADEP se acreditó que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

131



#16398818#218380329#20181012152638879

la zona se trataba de uno de los pisos de la Agrupación Buzos Tácticos.

La víctima permaneció siempre maniatada y encapuchada, sufriendo tormentos y soportando pésimas condiciones de cautiverio. También se probó que luego fue trasladado a la Sala de Comunicaciones pertenecientes a la ESIM, dependencia en donde también funcionó orgánicamente la FuerTar 6. Estuvo allí alrededor de 15 días, para luego ser trasladado nuevamente a la Base Naval y alojado en una celda de estrechas dimensiones.

Por último la víctima fue llevada a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció otros tres meses, para recuperar su libertad el 8 de diciembre de 1976.

38) Enrique René Sánchez: El día 20 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 8hs, fue privado ilegalmente de libertad en el interior de su domicilio de calle 12 de Octubre 10018 de la ciudad de Mar del Plata. El operativo estuvo a cargo de un grupo de personas fuertemente armadas, quienes encapucharon a la víctima y la condujeron a la Base Naval de Mar del Plata.

Allí fue sometido a interrogatorios bajo tormentos, fuertes golpizas y permaneció siempre atado de pies y manos. Sufrió asimismo torturas con picana eléctrica por su militancia en el partido peronista. Junto a otros detenidos fue conducido a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina donde también sufrió tratos crueles y fue obligado a oír música a un sonido muy elevado las 24hs del día. En diciembre de ese mismo año, fue alojado nuevamente en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

la sede de la Base Naval donde permaneció hasta el 27 de ese mes, momento en que fue liberado.

39) Pablo José Galileo Mancini: Fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de septiembre de 1976 siendo alrededor de las 23:30 hs. de su domicilio de la calle Libertad 3286, por un grupo armado de personas que ingresó y se identificó como pertenecientes al "Comando Federal" -cuando en realidad era personal de la FuerTar 6, responsables de los operativos represivos en esta zona-.

La víctima fue detenida junto a José Anselmo, habiendo sido ambos encapuchados y llevados a la sede de la Agrupación Buzos Tácticos de la ciudad de Mar del Plata, en donde fue sometido severas torturas, a condiciones inhumanas de detención y al pasaje de corriente eléctrica cuando era interrogado por compañeros de militancia en la Juventud Peronista. Posteriormente fue trasladado a la ESIM donde también sufrió graves tormentos, permaneciendo allí encapuchado, con música a un volumen insoportable y sujeto a golpizas hasta el 15 de diciembre de 1976. Una vez reintegrado a la Base naval fue liberado el 24 de diciembre de 1976 en la intersección de las calles n°37 y Florencio Sánchez.

40) Julia Barber: Fue privada ilegítimamente de su libertad el día 6 de septiembre de 1976 por un grupo de alrededor de diez personas fuertemente armadas quienes sin orden legal alguna procedieron a aprehender a la víctima cuando ésta se disponía a ingresar a su domicilio de calle san Juan 110 piso 1° departamento "B" de la ciudad de Mar del Plata, conduciéndola a la Comisaría 4ª en donde permaneció

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

133



#16398818#218380329#20181012152638879

alrededor de dos días. Posteriormente fue alojada en la Base Naval de Mar del Plata, lugar en donde permaneció cautiva por alrededor de tres semanas y donde sufrió severos tormentos, incluso con picana eléctrica. Quedó probado asimismo que luego fue conducida a la ESIM, donde estuvo por alrededor de tres meses, hasta que finalmente y a finales del año 1976, Barber fue llevada a Villa Devoto, lugar desde donde obtuvo su libertad a mediados de 1977.

41) Carlos Alberto Mujica: Fue secuestrado el día 23 de septiembre de 1976 en horas de la medianoche, en momentos en que circulaba por la vía pública con su motocicleta, por un grupo de personas fuertemente armado que lo interceptó en la intersección de las calles Belgrano e Italia.

Inmediatamente, luego de reducirlo, fue maniatado y encapuchado y subido a un automóvil que lo condujo hasta la sede del Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en la Base Naval de Mar del Plata. Allí fue sometido a golpes y graves tormentos debiendo soportar el paso de corriente eléctrica e interrogatorios relacionados con su militancia política. Permaneció en dicho centro clandestino hasta mediados del mes de noviembre de 1976, para luego ser trasladado a la Sala de Comunicaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería, compartiendo allí cautiverio con Alejandro Sánchez, Enrique Sánchez, Pablo Mancini y Alberto Cortez, en condiciones denigrantes y música permanente a niveles insoportables. En diciembre fue nuevamente conducido a la Base Naval hasta recuperar su libertad el 21 de ese mes y año.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

42) Lidia Elena Renzi y Nora Inés Vacca:

Fueron privadas ilegalmente de la libertad en forma violenta junto a una tercer mujer sin identificar, como consecuencia del procedimiento efectivizado por miembros de la FuerTar 6 en el domicilio de calle Ayacucho 5849 de la ciudad de Mar del Plata, aproximadamente a las 20 horas del día 16 de septiembre de 1976. Ingresaron a dicho domicilio entre cinco y seis efectivos, requiriendo además el ingreso de la propietaria, quien pudo observar los acontecimientos que se estaban suscitando. Renzi se arrojó por una ventana y cayó sobre un motor que se encontraba en la planta baja, lo que le ocasionó diversas heridas. A la hora del secuestro, personal de las fuerzas regresaron al domicilio y se llevaron las pertenencias de las víctimas en un camión.

Renzi y Vacca fueron conducidas a la Base Naval de Mar del Plata y sometidas a tormentos físicos y psíquicos debido a la militancia de ambas en la organización Montoneros, permaneciendo en la actualidad desaparecidas.

Una semana antes de estos sucesos, varias personas que se identificaron como de "Coordinación Federal", se presentaron en el domicilio de los padres de Renzi en calle Necochea 4067 de la ciudad de Mar del Plata preguntando por Lidia y por quien entonces era su pareja Daniel Patrucco, supuesto instructor de Montoneros, considerado un "blanco" prioritario.

43) Ana Rosa Frigerio: Fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976, por un grupo de personas fuertemente armadas coordinado por Justo Alberto

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

135



#16398818#218380329#20181012152638879

Ortíz y acompañado por varios vehículos y una ambulancia, que irrumpió en su vivienda ubicada en calle Olavarría 4521 de Mar del Plata, en donde permanecía inmovilizada a raíz de un yeso que tenía desde el tórax hasta sus miembros inferiores como consecuencia de la cirugía de columna a la que debió someterse, circunstancia evidentemente conocida por sus captores en atención a aquel vehículo sanitario empleado.

La víctima fue conducida a la Base Naval y alojada en la zona del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en donde pese al estado en el que se encontraba producto de aquella intervención quirúrgica, fue sometida tormentos y a intensos interrogatorios acerca de su militancia política y la de otros compañeros en la Juventud Peronista. Hacia el mes de diciembre del mismo año le quitaron el yeso, produciéndose su muerte el 8 de mayo de 1977 en manos de las fuerzas armadas que actuaban bajo el mando del entonces comandante de la FuerTar 6, capitán de navío Juan José Lombardo.

Al igual que en otros casos, el suceso trascendió como un enfrentamiento con "delincuentes subversivos". La víctima fue encontrada en el paraje conocido como estancia "Santa Celina". En aquel fraguado enfrentamiento aparecieron dos cuerpos que se encontraron mutilados debido al efecto del material utilizado, en su mayoría eran explosivos. Rosa Frigerio fue enterrada como "NN" en el Cementerio Parque de Mar del Plata.

El 31 de mayo de ese año, el mismo Lombardo y en presencia del Capitán Pertusio, le informaron a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

los padres de la víctima que su hija había sido muerta como consecuencia del accionar de los propios compañeros de militancia.

44) Fernando Francisco Yudi: Fue secuestrado en la madrugada del 15 de septiembre de 1976 de su domicilio de calle Rivadavia 3139 de Mar del Plata, en presencia de su madre Ilda Ana Dosaville, por un grupo de personas perteneciente a la FuerTar 6, quienes irrumpieron en la vivienda fuertemente armados y lo condujeron violentamente a la Base Naval de Mar del Plata y a la ESIM, en donde su presencia fue advertida por las víctimas Cortez, Mancini, Mujica y Sánchez.

Permaneció allí hasta el 8 de mayo de 1977, fecha en la cual fue asesinado por personal de la FuerTar 6 en un enfrentamiento fraguado, hallándose su cuerpo, al igual que el de Frigerio, en una estancia ubicada en el barrio Santa Celina.

45) Alberto Victoriano D'Uva: Fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de septiembre de 1976 siendo aproximadamente las 15 hs. de su domicilio de calle Rioja 2740 de Mar del Plata, por un grupo de personas que ingresaron ejerciendo violencia, conduciendo a la víctima a la Base Naval de Mar del Plata, en donde debió soportar fuertes tormentos debido a su militancia política en la agrupación Montoneros, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido.

46) Alejandro Enrique Sánchez: Fue secuestrado el día 17 de septiembre de 1976 por un grupo de personas fuertemente armada dirigidos por un sujeto que se hacía llamar "Comisario Pepe" -luego

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

137



#16398818#218380329#20181012152638879

identificado como Ángel Racedo-, que irrumpió en el domicilio sito en calle Magallanes de la ciudad de Mar del Plata, conduciéndolo encapuchado y a la fuerza a bordo de un Peugeot 504 al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en la Base Naval de Mar del Plata.

Allí fue sometido a crueles tormentos, entre golpizas y descarga eléctrica, y siempre interrogado acerca de su militancia política en la agrupación Montoneros. Luego, junto a otros compañeros Sánchez fue trasladado a la ESIM, más precisamente a la Sala de Comunicaciones. Estuvo durante su cautiverio atado de pies y manos, vendado y sentado en una silla sufriendo golpizas de todo tipo. Fue finalmente trasladado nuevamente a la Base Naval recuperando su libertad el 19 de diciembre de 1976.

47) Alberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet: El matrimonio fue privado ilegalmente de su libertad mediando violencia y amenazas, del Hotel Alemán Stella Maris, ubicado en calle 20 de septiembre 1345 de la Ciudad de mar del Plata, como consecuencia del operativo efectivizado el día 29 de septiembre de 1976 por personal fuertemente armado que se identificó como de la Policía Federal.

Las víctimas, oriundas de Lobería, fueron conducidas a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina en donde padecieron severos tormentos, permaneciendo en la actualidad desaparecidos.

48) Nancy Ethel Carricavur, Stella Maris Nicuez, María Liliana Iorio, Liliana Beatriz Ramona Retegui y Patricia Emilia Lazzeri: El día 19 septiembre de 1976 en horas de la madrugada, un grupo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de personas armadas ingresaron violentamente a la vivienda ubicada en calle Don Bosco 865 de la ciudad de Mar del Plata y secuestraron en un marco de absoluta ilegalidad a Nancy Ethel Carricavur, Stella Maris Nicuez, Liliana María Iorio, Liliana Beatriz Ramona Retegui y Patricia Emilia Lazzeri.

En esa oportunidad los captores también interrogaron previamente por las inquilinas a la propietaria de la finca, Bernardina Bacchidú, y luego de ingresar al domicilio y practicar una intensa requisita, descendieron con las víctimas encapuchadas y maniatadas, para trasladarlas a la Base Naval de Mar del Plata y alojadas en el edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, en donde sufrieron toda clase de tormentos, principalmente debido a la militancia política de Iorio, Retegui y Lazzeri en Montoneros.

A los siete días de permanecer en cautiverio, el 25 de septiembre de 1976, Nicuez y Carricavur fueron liberadas, mientras que Iorio, Retegui y Lazzeri fueron asesinadas a manos de miembros de la FuerTar 6.

49) José Luis Soler y María Susana Barciulli: Fueron secuestrados en su domicilio emplazado en las calles 160 y 47 de Mar del Plata, por un grupo integrado aproximadamente por quince personas fuertemente armadas y vestidas de civil, pertenecientes a la FuerTar 6 de la Armada Argentina. Tras golpear fuertemente la ventana, manifestando "...Abran, somos de las Fuerzas Armadas...", y luego la puerta, ingresaron a la finca y la requisaron en la búsqueda de armas.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

139



#16398818#218380329#20181012152638879

Inmediatamente, ambos fueron encapuchados y Barciulli introducida en una camioneta grande, con cabina cerrada, a la espera de Soler, quien previamente había sido conducido a la casa de su madre con el fin de dejar a su pequeño hijo, de 2 años de edad, con sus abuelos.

Posteriormente fueron esposados y acostados boca abajo sobre el piso del vehículo referido. Emprendida la marcha, Soler fue obligado a descender solo en un sitio que no identificó, donde escuchó ruidos de vacas y caballos. Aquí padeció interrogatorio acerca de su militancia política, obteniendo su libertad al día siguiente.

Barciulli fue conducida y alojada en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, que funcionó en el predio de la Base Naval de Mar del Plata. Luego de 7 días de cautiverio fue liberada, con la advertencia de que "se portara bien"; caso contrario la volverían a detener.

50) Oscar Alberto De Angeli y Laura Adhelma Godoy: Godoy fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de noviembre de 1977, alrededor de las 6:30 horas, cuando se dirigía desde su morada, sita en Alejandro Korn n° 743 de la ciudad de Mar del Plata, hacia el Hospital Interzonal de la ciudad de Mar del Plata. El operativo de detención fue realizado por integrantes de la FuerTar 6 de la Armada Argentina, sin descartar la intervención de miembros de la Policía Federal Argentina, quienes luego de someterla a requisa, le sustrajeron de su cartera la llave de su hogar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Ese mismo día, alrededor de las 13 hs., en el domicilio mencionado anteriormente, fue secuestrado su marido De Angeli, por idéntico grupo de captores, siendo ambos trasladados a la Base Naval de Mar del Plata y alojados en dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos. Allí, el damnificado debió soportar torturas físicas y psíquicas y condiciones inhumanas de detención, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

51) Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Alberto Cagnola: Fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 5 de octubre de 1977, como consecuencia del accionar de un grupo de personas fuertemente armado pertenecientes a la FuerTar 6 que irrumpió en el lugar donde vivían, ubicado en calle Catamarca 2254 de Mar del Plata, siendo aproximadamente las 20 hs., para ser conducidos al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata. Entre fines de noviembre y principios de diciembre de ese mismos año, Pereyra - quien al momento de su secuestro se encontraba gestando el quinto mes de su embarazo- fue trasladada a la ESMA. Allí en el mes de febrero de 1978 dio a luz a un niño al que llamó Federico, quien fue luego apropiado y en la actualidad ha sido restituido a su familia biológica (causa n° 9201 del año 2008).

Luego de su parto y sin su pequeño hijo, Liliana Pereyra fue nuevamente trasladada a la Base en dependencias de Buzos Tácticos. La misma modalidad fue sufrida por otra víctima embarazada, Susana Pegoraro, cuyo caso también fue objeto de juicio en este proceso.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

141



#16398818#218380329#20181012152638879

Liliana Carmen Pereyra fue asesinada el 15 de julio de 1978. En lo que respecta a Eduardo Cagnola, en la actualidad reviste la calidad de desaparecido.

52) Osvaldo Isidoro Durán: Fue privado ilegítimamente de su libertad por personal de la FuerTar 6, en horas de la noche del 16 de octubre de 1976, en momentos en que la víctima arribaba a su casa de la calle Joaquín V. Gonzalez 2042. Inmediatamente fue conducido a la Base Naval para ser mantenido en cautiverio en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a intensos tormentos, que incluyeron golpizas y pasaje de corriente eléctrica, a lo que se sumaron las características propias del lugar. Permaneció allí hasta el 28 de noviembre de 1976, momento en que recuperó su libertad.

53) Roberto José Frigerio: Hermano de la víctima Rosa Ana Frigerio, fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 19hs, del domicilio que habitaba junto a su esposa María del Pilar Jal.

Ingresaron a su domicilio un grupo de personas fuertemente armadas quienes, a pesar de identificarse como de "Superintendencia de Seguridad Federal", era personal de la FuerTar 6 de la Armada. Frigerio fue conducido a la Base Naval, en el sector Agrupación Buzos Tácticos, en donde fue intensamente interrogado acerca de las actividades de su hermana, que a esas alturas también estaba detenida. En la actualidad se encuentra desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

54) Argentino Ponciano Ortiz: Fue privado ilegalmente de su libertad el día 3 de febrero de 1977, aproximadamente a las 17 hs., siendo detenido en su domicilio de la calle 59 y 108 del Barrio San Martín de la ciudad de Mar del Plata, como consecuencia de un operativo llevado efectivizado por personal perteneciente a la FuerTar 6, quienes se desplazaban en tres automóviles. Ingresaron violentamente a su vivienda para capturarlo y fue trasladado luego hasta la casa de su ex esposa, donde las fuerzas realizaron una intensa requisa buscando armas e interrogando a la mujer y a sus hijos menores, para posteriormente conducirlo al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en la Base Naval. Allí debió soportar fuertes torturas que le provocaron heridas en las piernas que le impidieron caminar con normalidad.

Argentino Ponciano Ortiz hoy se encuentra en calidad de desaparecido.

55) Susana Beatriz Pegoraro: Fue secuestrada en forma violenta junto a su padre, Juan Pegoraro, el día 18 de junio de 1977 en la estación de trenes de Constitución de Capital Federal. Ambos fueron llevados a la Escuela de Mecánica de la Armada. A los pocos días Susana fue llevada al edificio Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval. La víctima tenía al tiempo de los hechos 20 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo.

No obstante su condición, Pegoraro fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención y, luego de su paso por la sede de la Base, fue nuevamente trasladada a la ESMA. Allí dio a luz y

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

143



#16398818#218380329#20181012152638879

su hija fue apropiada ilegalmente. Susana Beatriz Pegoraro se encuentra actualmente desaparecida.

56) Patricia Marcuzzo y a Walter Rosenfeld:

La pareja conformada por fue secuestrada entre los días 16 y 18 de octubre de 1977 del inmueble sito en calle Almirante Brown 2951 piso 9no, departamento "F" de la ciudad de Mar del Plata. El operativo estuvo a cargo de personal de la FuerTar 6, quienes antes de realizar una requisita en el lugar, se llevaron a los jóvenes mediante el empleo de violencia y amenazas. Fueron conducidos a la Base Naval de Mar del Plata y alojados en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en donde debieron padecer toda clase de tormentos.

Entre los meses de noviembre y diciembre del mismo año, Patricia Marcuzzo, quien se encontraba embarazada al momento de su secuestro, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, en donde dio a luz a su hijo Sebastián Rosenfeld el 15 de abril de 1978.

Por su parte, Walter Rosenfeld fue trasladado al centro de detención clandestino conocido como "La Cacha" en una fecha anterior al 3 de mayo de 1978.

Ambos se encuentran en la actualidad desaparecidos.

57) Alberto José Cortéz: Fue secuestrado el 19 de agosto de 1976 a las 2hs. por un grupo de personas vestidas de civil y con pasamontañas que portaban armas largas. Esos sujetos ingresaron en forma violenta a su vivienda y, sin dar ninguna explicación ni exhibir orden judicial alguna, lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

condujeron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, situado en la Base Naval de Mar del Plata. Allí permaneció cautivo en una celda de 1 x 2 metros, permaneciendo encapuchado. Transcurridos 10 días, lo hicieron bajar y lo torturaron mediante el pasaje de electricidad a través de la picana. También estuvo en otro sector del apostadero marítimo, donde le realizaron un simulacro de fusilamiento.

Luego de 15 días de estar allí alojado, Cortéz fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM). Una vez en el lugar, fue bajado violentamente y recibido con una feroz golpiza. Aquí permaneció 100 días sentado y padeció torturas físicas y psicológicas. En este período fue trasladado transitoriamente a la Base Naval, a los efectos de ser picaneado.

Finalmente, tras un breve paso por la mencionada dependencia naval, pudo recuperar su libertad el 16 de diciembre de 1976.

58) José Antonio y Laura Hortensia Logoluso:

La familia Logoluso sufrió varios allanamientos en busca de sus hijos Laura y Alejandro. A fines del mes de julio de 1976 un grupo de personas fuertemente armadas ingresó al domicilio del matrimonio compuesto por Elda Di Martino y José Logoluso con aquel principal objetivo, lo que provocó que la víctima se presente en la Base Naval con la finalidad de averiguar las razones por las cuales sus hijos estaban siendo buscados. Una vez allí, José Logoluso fue atendido por personal de las fuerzas, con el Jefe de Inteligencia de la Base con un tal "Comisario Pepe".

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

145



#16398818#218380329#20181012152638879

Lejos de darle algún tipo de explicación, la víctima fue sometida a un intenso interrogatorio y amenazada de muerte. Fue en ese momento en el que refirió que su esposa e hija se encontraban en casa de unos amigos en Av. Luro y Santiago del Estero de la ciudad de Mar del Plata. A partir de ello fue trasladado hacia ese sitio por un grupo armado de personas comandadas por el "Comisario Pepe", desplazándose en vehículos Ford Falcon para luego proceder al secuestro de su mujer e hija. Laura Hortensia Logoluso.

Todos fueron alojados en la Base Naval de Mar del Plata. La familia fue gravemente golpeada e interrogada. José Antonio y su mujer fueron liberados alrededor de las dos de la madrugada, mientras que Laura Hortensia permaneció en cautiverio por dos o tres días más para luego ser liberada por sus captores en aquella misma intersección de Av. Luro y Santiago del Estero.

59) Ricardo Alberto Tellez, Margarita Fernández de Tellez y Liliana Mabel Venegas Ballarin: El matrimonio conformado por Margarita García Fernández de Tellez y Ricardo Alberto Tellez fue secuestrado el día 4 de mayo de 1978 en horas de la tarde de la veterinaria de su propiedad, sita en calle Av. Luro 6757 de la ciudad de Mar del Plata, mediante un operativo que estuvo a cargo de al menos ocho personas fuertemente armadas. En diferente horario fue también secuestrada Lilia Mabel Venegas, cuando se encontraba en camino hacia la veterinaria del matrimonio conocida como "Ankar", en donde trabajaba.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

La Sra. Margarita García Fernández de Tellez fue obligada a descender de la planta alta del local en donde vivían con sus dos pequeñas hijas y fueron conducidas a la casa de su suegro, en la zona conocida como "El Coyunco" -ruta 226-. Luego de dejar allí a las menores, fue trasladada a la Base Naval de Mar del Plata, en donde también fue alojado su marido.

Las tres víctimas permanecieron en calidad de desaparecidos hasta el año 2011, cuando sus restos fueron identificados por el Equipo de Antropología Forense, que asimismo determinó que sus asesinatos fueron enmascarados como supuestos enfrentamientos ocurridos en Barranca de los Lobos, cerca del balneario conocido como "Luna Roja".

60) Jorge Audelino Ordoñez y Héctor Orlando D'Aquino: El 20 de septiembre de 1976, a las 22.45 hs., se presentaron en el domicilio de Jorge Ordoñez -emplazado en calle Sarmiento n° 4749 de Mar del Plata- varias personas, algunas vestidas de civil y otras uniformadas, quienes se identificaron como integrantes de la Policía Federal Argentina. Luego de preguntarle a su progenitora respecto del nombrado, y habida cuenta que no se encontraba allí, abandonaron la morada, indicándole que lo buscaban a efectos de reconocer otros jóvenes que ya se encontraban cautivos. Tras ello, a las 23:30 hs., bajaron de un colectivo de línea en las inmediaciones del citado domicilio Ordoñez y Héctor Orlando D'Aquino -quienes al momento de los sucesos contaban con 20 y 22 años de edad, respectivamente- siendo inmediatamente privados ilegítimamente de su libertad en la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

147



#16398818#218380329#20181012152638879

intersección de las calles Alsina y Martín Rodríguez por un grupo de personas armadas pertenecientes a la FuerTar 6 de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina, que se movilizaban en varios automóviles Ford Falcon.

Los damnificados fueron trasladados a la Base Naval de Mar del Plata para ser alojados posteriormente en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos. Una vez allí fueron sometidos a tormentos físicos y psicológicos, con el propósito de obtener información acerca de su militancia en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES).

Finalmente, D'aquino fue liberado transcurridos aproximadamente cincuenta días, en la zona de Azcuénaga y General Paz, alrededor de las 23hs., en tanto que Ordoñez continúa en la actualidad en calidad de desaparecido.

61) Liliana Noemí Gardella: El día 25 de noviembre de 1977 fue abordada por un grupo de hombres armados, vestidos de civil e integrantes de la FuerTar 6 de la Armada Argentina, en la estación de trenes de Mar del Plata, localizada en calle Luro y San Juan de esa localidad. De inmediato fue introducida en un vehículo, en el cual fue trasladada a la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometida a innumerables torturas físicas y psicológicas.

Con anterioridad al 8 de diciembre de 1977 fue conducida en un rodado hasta Buenos Aires, donde permaneció unas pocas horas en el CCD "Club Atlético", para ser finalmente llevada a la Escuela





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de Mecánica de la Armada, sitio desde el cual recuperó la libertad el 8 de enero de 1979.

62) Edgardo Rubén Gabbin: Fue secuestrado el 12 de enero de 1977 en un domicilio del Barrio de San Carlos, de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por tres personas quienes, tras esposarlo, comienzan un violento interrogatorio siendo luego trasladado, como detenido, a la Base Naval. Arribó allí en un rodado siendo alojado en uno de los calabozos, sometido a nuevos interrogatorios relacionados a su actividad política, mediante golpes. Con el correr de los días permaneció en distintas áreas del establecimiento, a veces encapuchado y otras colgado, hasta que fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires y luego a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció detenido hasta que en el mes de febrero de 1978 fue dejado en libertad.

El 11 de enero de 1977 -un día previo a su detención- Gabbin concurrió a un partido de la liga marplatense de fútbol en el cual el árbitro resultó ser Bujedo, quien había sido su instructor en Buenos Aires, en el año 1974, y conocía su condición de desertor. Bujedo lo hizo esperar a que terminase ese encuentro deportivo en un vestuario custodiado por personal policial. Tras reunirse con el aprehendido, Bujedo lo llevó en su rodado hasta donde por entonces vivía, y lo dejó citado para que, al día siguiente, concurriese a su vivienda sita en el Barrio de San Carlos de la ciudad de Mar del Plata.

Al arribar se encontró con que Bujedo lo esperaba con dos personas más que procedieron a

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

149



#16398818#218380329#20181012152638879

colocarle las esposas e iniciaron un interrogatorio, para luego llevarlo detenido a los establecimientos navales. En ese trayecto hasta la Base Naval le cambiaron las esposas y lo hicieron tirar en el auto, colocándose una persona arriba de él, con el claro objetivo de que no supiese a donde lo estaban llevando. Fue encapuchado e instalado en los calabozos de ese edificio, donde fue sometido a al menos dos golpizas. En ese cubículo permaneció sentado en una silla con las esposas colocadas en sus muñecas y encapuchado.

Tras permanecer en esos calabozos por un lapso de diez días, aproximadamente, Gabbin fue trasladado dentro de la Base a otro sector que se encontraba ubicado a unos quinientos metros de aquellos. Allí continuó siendo objeto de golpes e interrogatorios que versaban acerca de su actividad política en Batán, diciéndole que era comunista y también acerca de otras personas. Tras dos o tres días de sesiones de interrogatorios en esas condiciones fue trasladado nuevamente a los calabozos. Fue sacado un día de las celdas y trasladado en un vehículo hasta la calle 12 de Octubre y Edison, de la ciudad de Mar del Plata, habiendo tomado la Av. Martínez de Hoz, donde había un café. Allí permaneció sentado junto con sus captores, quienes esperaban ver si alguien lo reconocía o él reconocía a alguien, nada de lo cual sucedió.

Luego de unos días más de estancia en la Base fue trasladado a Buenos Aires, donde permaneció en prisión preventiva rigurosa por la calidad de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

desertor que ostentaba. Luego fue trasladado detenido hasta la Base de Puerto Belgrano y dejado en libertad en febrero de 1978 cuando volvió a Mar del Plata. En la estación de micros lo estaba esperando Bujedo, quien le advirtió que nunca más regresara por Batán.

63) Oscar Rudnik y Pedro Catalano: Fueron secuestrados el día 10 de junio de 1976 en horas próximas al mediodía, en la imprenta "Planograf" propiedad de Rudnick ubicada en calle Rivadavia entre Salta y Jujuy de Mar del Plata, a raíz del procedimiento efectivizado por un grupo de personas fuertemente armadas, que ingresaron al local y sin exhibir orden alguna aprehendieron y condujeron a los nombrados esposados y encapuchados a la Base Naval de Mar del Plata. Una vez allí ambos sufrieron tormentos y fueron interrogados debido a su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista.

Catalano permaneció detenido entre siete y diez días, mientras que Rudnik recuperó la libertad el 25 de junio del mismo año, ambos bajo amenazas.

64) Alejandro Luis Pérez Catán y María Victorina Flores: Fueron privados de la libertad el día 31 de julio de 1976, a las 23hs., al ingresar a su vivienda localizada en Avenida Independencia N° 619, departamento 5° "B" de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo conformado por 6 ó 7 hombres vestidos de oscuro, que portaban armas largas y se encontraban en su interior aguardando su llegada. Los captores, sin exhibir orden que habilitara allanamiento o detención alguna, los inquirieron respecto de si tenían algún documento guardado o

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

151



#16398818#218380329#20181012152638879

escondido que no hubiesen encontrado, recibiendo, por parte del matrimonio, contestación negativa. Como su hija estaba dormida, se la dejaron a los porteros del edificio.

Inmediatamente, ambos fueron tabicados y trasladados a la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en la Base Naval de Mar del Plata. Allí, debieron padecer severos tormentos, incluyendo interrogatorios y el uso de la picanas eléctrica. En la primera mitad del mes de septiembre fueron trasladados a la ESIM, donde permanecieron cautivos aproximadamente por un lapso de 15 días, sufriendo permanentemente torturas físicas y psicológicas. Más tarde fueron alojados en el interior de un barco en Puerto Belgrano, continuando su derrotero en diversas unidades penales. Recobrada su libertad hicieron uso de la opción de salir del país y se dirigieron a España.

65) Alfredo Nicolás Battaglia: Fue privado ilegalmente de su libertad en su domicilio de calle Jujuy 1714 piso 9no. "A" de la ciudad de Mar del Plata, a raíz de un operativo efectivizado el día 24 de marzo de 1976 a las 3hs, por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas -preponderante pero no exclusivamente integrado por personal de la Marina- quienes procedieron a encapuchar a Battaglia y trasladarlo a la sede de Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata.

La víctima, quien al momento de los hechos se desempeñaba como abogado, ingresó al centro clandestino y comenzó a recibir tratos crueles. Fue trasladado luego a la Base Naval y a la ESIM, en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

donde se intensificaron los interrogatorios bajo golpes y tormentos que incluyeron simulacros de fusilamiento. El 8 de abril del mismo año fue derivado a la Base Aérea de la ciudad de Mar del Plata y a la Comisaría 4^a. Nuevamente, y desde la Base Aérea, Battaglia fue conducido a la Unidad Carcelaria de Villa Devoto y alojado definitivamente en la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde fue liberado el 29 de septiembre de 1977.

66) José María Musmeci: Fue detenido de manera ilegítima el 30 de marzo de 1976 en dependencias de la Prefectura Naval Argentina. Unos días antes de su secuestro fue allanado el domicilio de sus padres en busca de la víctima. Ello motivó su presencia en la sede de la Prefectura, donde quedó detenido. Días después fue conducido a la Base Naval, donde fue sometido a golpizas e intensos interrogatorios sobre su actividad política y sindical. Muchas de sus torturas le produjeron asfixia.

Luego de un tiempo indeterminado fue trasladado a la zona del Aeroparque Camet para ser conducido de allí a bordo de un avión a la ciudad de La Plata, quedando alojado en la Unidad Carcelaria n° 9, pabellón 4, desde donde recuperó su libertad el 15 de febrero de 1977.

67) Julio Víctor Lencina: Fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de marzo de 1976 por un grupo armado de miembros de la FuerTar 6 en la sede del gremio en el que se desempeñaba, quienes lo encapucharon y lo condujeron a la sede de la ESIM, donde estuvo alrededor de dos días sufriendo graves

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

153



#16398818#218380329#20181012152638879

tormentos. Luego fue alojado en la Base Naval, donde también fue objeto de torturas físicas y psicológicas y a severos interrogatorios debido a su actividad gremial. Más tarde permaneció cautivo en la Unidad n° 9 de La Plata, hasta el momento en que recuperó su libertad el 1 de octubre de 1977.

68) Jorge Pablovsky: Fue privado ilegítimamente de su libertad el 29 de marzo de 1976 siendo las 3.30hs, cuando fue secuestrado de su domicilio de la ciudad de Mar del Plata, ubicado en calle Urquiza 2451 piso 3, departamento 41, como consecuencia del operativo efectivizado por personal que se identificó como de la Marina, quienes llamaron a su puerta, apuntaron a la víctima y lo obligaron a salir de su casa.

Pablovsky fue conducido encapuchado a bordo de un vehículo hasta el predio del Golf Club, en donde debió soportar un simulacro de fusilamiento, para luego ser alojado en la Base Naval, en donde sufrió graves tormentos, fue tabicado y obligado a permanecer con sus pies y manos atados. Luego fue trasladado a la sede de Prefectura Naval de Mar del Plata y sometido allí a tratos denigrantes e inhumanos, como así también a interrogatorios vinculados con su actividad política y gremial.

Antes de ser conducido nuevamente a la Base Naval y al GADA 601 fue trasladado a la Unidad n°9 de La Plata, recuperando su libertad el 14 de enero de 1977.

69) Jorge Luis Celentano, José Luis Zabaleta y José Luis Palma: Jorge Luis Celentano fue secuestrado el 3 de mayo de 1976 en horas de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

mañana, en momentos en que se encontraba en el chalet perteneciente a la Junta Nacional de Granos, de la cual era dirigente. El procedimiento ilegal estuvo a cargo de alrededor de cinco personas uniformadas, quienes subieron a la víctima en forma violenta a un Ford Falcon y lo condujeron a la sede de la Prefectura Naval de la ciudad de Mar del Plata, en donde fue interrogado sobre la supuesta existencia de armas.

Luego fue trasladado a la Base Naval en un camión de la Armada, encapuchado y maniatado, y posteriormente alojado en una celda, para eventualmente ser trasladado a Magdalena y a La Plata. También lo llevaron a Devoto y a dos comisarías más de Capital Federal, siendo alojado finalmente en el edificio de Tribunales de Capital desde donde recuperó su libertad.

El mismo día y hora en el que se produjo su secuestro, en la sede de la Junta Nacional de Granos también fueron privados ilegalmente de la libertad José Luis Palma y José Luis Zabaleta. Ambos fueron alojados en la sede de la Prefectura Naval Argentina, en donde recibieron tratos denigrantes y tormentos, para luego recuperar su libertad.

70) Adolfo Giménez: Fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas fuertemente armadas y uniformadas pertenecientes a la FuerTar 6 que irrumpió en su casa de calle 38 n° 1150 de la ciudad de Miramar, lo encapucharon, esposaron y condujeron al Consejo Deliberante de esa localidad. Allí sufrió intensos y prolongados tormentos físicos y psíquicos.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

155



#16398818#218380329#20181012152638879

Fue conducido luego a la Comisaría de Miramar donde permaneció hasta el 2 ó 3 de mayo, para luego ser transferido a la Comisaría 4ª de la ciudad de Mar del Plata. Estuvo allí un día y luego, junto a otros detenidos, la víctima fue alojada en Devoto. Allí permaneció otros tres o cuatro meses, hasta que finalmente fue ubicado en la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad.

71) Rubén Alberto Alimonta: Fue privado de su libertad en forma ilegal el día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, por un grupo armado de personas que irrumpió en su domicilio de calle 26 y 35 de la ciudad de Miramar, y lo trasladó encapuchado en un camión a la comisaría de Miramar junto a otros dirigentes y militantes políticos, entre los cuales se encontraba Camilo Alves. De aquella fue trasladado hacia GADA 601 lugar donde permaneció unas 48hs y fue golpeado y obligado a firmar un documento para ponerlo a disposición del PEN.

Permaneció en la sede de la Base Naval por aproximadamente 10 ó 12 días, soportando constantes tormentos e interrogatorios. Continuando aquel permanente estado de cautiverio en las distintas dependencias, fue trasladado a la Prefectura Naval Argentina, donde fue revisado por un médico. Luego de pasados aproximadamente cuatro días, fue encapuchado nuevamente, maniatado y conducido otra vez a la Comisaría de Miramar, donde estuvo otros cuatro meses. Lo regresaron al GADA y de allí en avión fue conducido a la Unidad Penitenciaria n°9 de La Plata, para recuperar su libertad el 9 de febrero de 1977.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

72) Oscar Jorge Sotelo: Fue privado ilegítimamente de su libertad en momentos que se dirigía a la sede de Prefectura Naval Argentina. Sotelo sabía que lo estaban buscando debido a su actividad como gremialista, ya que era dirigente del Sindicato de Panaderos. Concurrió por consejos del Secretario General del Sindicato, quien le advirtió que si no se presentaba ante las autoridades militares pondría en peligro a otros compañeros.

Sotelo fue secuestrado en la sede misma de la Prefectura local, permaneciendo allí por el transcurso de aproximadamente seis meses. Sufrió tormentos y vejaciones debido a su actividad gremial hasta que finalmente, y luego de ser conducido a la Base Naval en donde sufrió severos tratos, golpes, amenazas e interrogatorios, fue conducido a la Unidad penal nº 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad el 10 de mayo de 1977.

73) Susana Rosa Jacue: Fue secuestrada el día 30 de junio de 1977 siendo alrededor de las 22hs, de su domicilio de calle Ituzaingo 4435 de Mar del Plata, como consecuencia de un operativo efectivizado por un grupo de aproximadamente cinco personas pertenecientes a la Marina. Se encontraban fuertemente armados y se identificaron como de "Coordinación Federal".

Jacue permaneció alojada en la Base Naval de Mar del Plata y luego fue trasladada a la zona de ex radar de la Base Área, centro clandestino que se conoció como "la cueva", hacia fines del año 1977. En la actualidad permanece desaparecida.



74) Tristán Omar Roldán y Delia Elena Garaguzo: Fueron privados ilegítimamente de su libertad el 18 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente las 2:00hs, del domicilio donde vivían en la calle Marcelo T. de Alvear 1424 de la ciudad de Mar del Plata, a raíz de un operativo llevado a cabo por personal perteneciente a la Armada Argentina, que ejerciendo violencia y amenazas aprehendió a la pareja. La intensa violencia incluyó disparos de ametralladoras, de los que resultó herida Garaguzo en una pierna, quien además al momento de los hechos se encontraba embarazada.

En esas condiciones, fueron trasladados a la Base Naval de Mar del Plata, donde sufrieron tormentos y fueron interrogados acerca de su militancia política. Transcurridos alrededor de siete días las víctimas fueron asesinadas en manos de sus captores, desconociéndose cuál fue el destino final de sus restos.

A los pocos días del secuestro, se presentó personal de la Armada nuevamente en el domicilio de Roldán y Garaguzo, retirando del lugar muebles y pertenencias de las de las mismas, utilizando las llaves del inmueble.

75) Mónica Roldán: Fue privada de su libertad en forma ilegal en horas de la noche del 5 de mayo de 1977, por un grupo armado de personas integrantes de la FuerTar 6 que irrumpió violentamente en su domicilio de calle Entre Ríos 4446 de la ciudad de Mar del Plata.

Roldán fue encapuchada y conducida a la Base Naval, en donde quedó alojada en una celda de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

pequeñas dimensiones. Posteriormente fue conducida dentro de la misma Base a un sitio en planta baja en donde sufrió graves tormentos, siendo interrogada acerca de sus actividades en busca de personas desaparecidas. La víctima participaba de marchas y de organizaciones que trabajaban en la búsqueda de aquellos que habían sido secuestrados. Era, asimismo, hermana de Tristán Roldán y cuñada de Delia Garaguzo -secuestrados y asesinados meses antes- por lo que a los tormentos físicos soportados por la víctimas se le agregaron el obvio terror y la incertidumbre de que a ella pudiese pasarle lo mismo que a sus familiares y compañeros.

Luego de durante 24hs. le comunicaron que sería liberada, con la condición de abandonar todo tipo búsqueda respecto de su hermano. Fue entonces conducida hacia las proximidades de su domicilio y puesta en libertad.

76) Miguel Domingo Saipe Castro: Fue privado ilegalmente de su libertad entre los días 22 y 28 de mayo de 1978, mientras se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata, permaneciendo alojado en el centro clandestino que funcionó en dicha sede.

Al poco tiempo de los sucesos, un grupo de personas fuertemente armadas se constituyeron en el domicilio de Saipe Castro de calle Lima 131 piso 9 "D" de Capital Federal, y procedieron a allanar el lugar buscando armas. El grupo armado de efectivos se dirigió luego al domicilio de la hermana de la víctima repitiendo este procedimiento. Miguel Domingo

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

159



#16398818#218380329#20181012152638879

Saipe Castro se encuentra en la actualidad desaparecido.

77) Alejandro Saenz: Fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de septiembre de 1977 por un grupo de personas fuertemente armadas que se movilizaban en seis vehículos, quienes ingresaron violentamente en la quinta de la familia Bourg situada en la localidad bonaerense de General Pirán. La víctima fue detenida junto a Raúl Bourg y llevada a la Base naval de Mar del Plata.

Saenz, quien al momento de los sucesos se encontraba haciendo el servicio militar en GADA 601, fue puesto en libertad al día siguiente.

b. Cuestionamientos a la materialidad de los hechos.

Las defensas cuestionaron la materialidad de varios de los casos reseñados.

En particular, postularon que no se pudo probar, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que las víctimas Marta Yantorno, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Miguel Saipe Castro, Ricarto y Margarita Tellez, Delfina Molinari, Marcos Chueque, Silvia Siscar, Juan Satragno y Jorge Pryczynicz hayan permanecido efectivamente secuestradas en las dependencias de la Base Naval de Mar del Plata. Los cuestionamientos, empero, han partido de un análisis fragmentado de las pruebas producidas durante el debate y/o han soslayado piezas de evidencia dirimente tenida en cuenta por el tribunal de juicio, todo lo cual redundante en que las críticas esbozadas no logren





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

conmover los fundamentos del fallo traído a estudio. Veamos.

En lo que respecta a Yantorno, las defensas sostienen que una de las testigos -su hija, Elisa Zurita- no tenía en claro en dónde había estado detenida su madre. No obstante, el tribunal aclaró oportunamente que el paso de Yantorno por la Base Naval fue probado a partir "*...del hallazgo de sus restos, los que aparecieron en las costas marplatenses, junto a otros militantes quienes fueron vistos en dicho centro clandestino*". Así, se advierte que el testimonio de Elisa Zurita -impreciso en este aspecto- no puede menoscabar la conclusión del *a quo*, en la medida en que no fue tenido en cuenta a los efectos de dilucidar el lugar de detención de Yantorno.

Seguidamente, las defensas argumentaron que la ubicación de Balut, Sánchez Viamonte y Otilio Pascua en la Base Naval se derivó de meras suposiciones, sobre la base de un testimonio prestado por Liliana Gardella, quien dijo haber visto a Cecilia Eguía -esposa de Santiago Sánchez Viamonte- en esa dependencia, así como del legajo de Otilio Pascua, que a su criterio no resultaría concluyente. En el mismo sentido, apuntaron supuestas contradicciones entre los testimonios de Diana Montequín -esposa de Balut- y familiares de los Sánchez Viamonte, especialmente Herenia, madre de Santiago.

Las defensas, no obstante, nuevamente pasan por alto el restante cúmulo probatorio tenido en cuenta por el tribunal de juicio para fundamentar sus

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

161



#16398818#218380329#20181012152638879

conclusiones. En este razonamiento tuvo central importancia la ubicación de las víctimas efectuada por Horacio Cid de la Paz y Oscar González ante la organización *Amnesty International*. Ese dato cierto, a su vez, fue corroborado por diversos indicios serios y concordantes. Entre otros, lo referido por Herenia Sánchez Viamonte en relación con que la encargada y vecinas del edificio en donde habitaba el matrimonio conformado por su hijo y Cecilia Eguía presenciaron el secuestro de cuatro jóvenes: indubitadamente -pues así los reconoció la portera- Santiago Sánchez Viamonte y su esposa Cecilia Eguía, junto con quienes no podían ser otros que Pablo Balut y Otilio Pascua, dada la fecha en la que ambos fueron secuestrados -el mismo día que Sánchez y Eguía, 24 de octubre de 1977-, su militancia compartida en el PCML y su condición de integrantes del *La Plata Rugby Club* que se encontraban huyendo de la persecución en su ciudad natal luego del resonante secuestro y asesinato del referente del equipo, Hernán Rocca.

A ese cuadro, el *a quo* añadió el testimonio de Ana y Alejandro Balut -hija y hermano de Pablo, respectivamente-, quienes manifestaron que la última comunicación que tuvieron con la víctima de autos ocurrió precisamente pocos días antes del operativo en el domicilio del matrimonio Sánchez Viamonte-Eguía.

En tales condiciones, la tesis del tribunal resulta ciertamente acreditada con el grado de certeza requerido, siendo la duda al respecto que pretende sembrar la recurrente, francamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

irrazonable (cf. art. 3 del C.P.P.N. *contrario sensu*).

Las defensas también objetaron la conclusión del tribunal de que Miguel Domingo Saipe Castro, quien al momento de los hechos se encontraba en Base Naval en calidad de conscripto, fue privado de su libertad en ese centro clandestino de detención y posteriormente asesinado, encontrándose actualmente desaparecido. A ese efecto, señalaron que los jueces que intervinieron en el trámite del *habeas corpus* -sustanciado ya en el período democrático- tuvieron en cuenta que Saipe Castro figuraba como desertor de las filas castrenses a partir del 28 de mayo de 1978 y concluyeron que no existían indicios de que personal militar haya intervenido en su desaparición.

El argumento, sin embargo, no ha logrado rebatir los fundamentos del fallo, que se centraron en el hecho de que Saipe Castro fue visto por última vez con vida en la Base Naval y que todas las constancias relativas a su supuesta deserción resultaron llamativamente destruidas. A ello el tribunal de juicio adunó que los domicilios del padre y la hermana de Saipe Castro en la Capital Federal fueron violentamente allanados ilegalmente por personal armado, un comportamiento solamente explicable en virtud de que la víctima era en efecto un objetivo de la represión. De allí que no se advierta la existencia de alternativas verosímiles que puedan desvirtuar la hipótesis tenida por cierta en la sentencia.

Contra la determinación del secuestro de Ricardo y Margarita Tellez en la Base Naval, a su

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

163



#16398818#218380329#20181012152638879

turno, las defensas postularon que los testimonios han sido ambiguos y polivalentes; pero es fácil ver que ello no es correcto. El tribunal tuvo en cuenta, en este sentido, el testimonio de Roberto Fernández - hermano de Margarita- quien refirió haber tomado conocimiento indirecto de que el matrimonio Tellez había sido visto en las instalaciones del mencionado centro clandestino. Y, en efecto, la lectura de la sentencia permite advertir que ese dato fue corroborado a su vez con el testimonio de Ricardo Oscar Abram, quien relató haber sido trasladado por personas armadas a "un lugar donde pudo percibir olor a mar y a pescado" (cf. p. 1135 de la sentencia) que, en las circunstancias del caso, sólo pudo haber sido la Base Naval de Mar del Plata, a la que Abram fue llevado, con toda probabilidad, por haber sido confundido con Ricardo Tellez, con quien compartía el nombre de pila y la ocupación de veterinario (cf. *loc. cit.*).

En esa misma declaración, Abram asegura haber sido trasladado desde esa ubicación a la terminal de ómnibus en un Renault 6 color turquesa cuya descripción, a su vez, coincide con el automóvil de Liliana Venegas, empleada de la veterinaria de Tellez que fuera secuestrada contemporáneamente al matrimonio y a quien evidentemente se le sustrajo el vehículo. En este sentido, el hecho de que los cuerpos de las tres víctimas fueran halladas conjuntamente en la costa de la Barranca de los Lobos no deja margen de duda con relación a que todos fueron alojados en el mismo lugar de detención, y no se advierten razones para pensar que quienes

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

condujeron a Abram en el Renault 6 fueran personas distintas de las que operaban en el lugar al que fue llevado: precisamente, la Base Naval, conduciendo el automóvil apropiado ilícitamente de Venegas.

Las objeciones de las defensas a la conclusión de que Irene Molinari y Marcos Chueque estuvieron secuestrados en las dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata no resisten el menor análisis. En efecto, en relación con Molinari los recurrentes se limitaron a señalar que *"no encontró el baño que dice que existía en el lugar donde ella permaneció alojada"* al momento de efectuar reconocimiento ocular junto con la CONADEP, en junio de 1984, y que la declaración de Silvia Delpino -a la sazón, empleada administrativa de la Base Naval hasta 1977- señaló que los baños se encontraban *"afuera del edificio de celdas"*.

Respecto de Chueque, afirmó que se interpuso una acción de *habeas corpus* en su favor una vez liberada Molinari en el marco de la cual se pidió librar oficios no sólo a la Base Naval sino también a otros organismos, lo que a criterio de la recurrente resultaría contradictorio con el hecho de que Molinari dijo haber tenido conocimiento de que su pareja se encontraba en el mismo lugar que ella - i.e., lo que a la sazón resultó ser la sede de la Agrupación Buzos Tácticos-.

El argumento pasa del todo por alto en primer lugar que, como correctamente señala el *a quo*, en el momento de la inspección ocular Molinari *"reconoció el edificio empleado por la Agrupación Buzos Tácticos, a pesar de advertir que había sufrido*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

165



#16398818#218380329#20181012152638879

algunas modificaciones. Las celdas ya no existían como así tampoco el baño -aunque todavía estaba el pozo- pudiendo reconocer la sala donde la habían interrogado. El galpón donde había padecido torturas se había convertido en la 'Sala de Boy Scouts', y si bien no estaba la pileta que había observado en su oportunidad, divisó un lugar donde parecía que había existido ese elemento, y también la mesa donde resguardaban las fotos" (p. 459), lo que claramente demuestra no sólo que Molinari reconoció la mayor parte de los elementos característicos del lugar en donde estuvo detenida, sino que incluso se advirtió la existencia de un pozo en donde evidentemente había existido un baño precario, compatible con lo memorado por la víctima.

En el mismo orden de ideas, tampoco se advierte contradicción entre lo relatado por Delpino y las observaciones de Molinari, habida cuenta de que la Base Naval contaba con una pluralidad de lugares de detención ilegal; ni entre éstas últimas y los diversos destinos que tuvieron los oficios librados en el marco de la acción de *habeas corpus* mediante el que se pretendió conocer la localización oficial de Marcos Chueque. En efecto, resulta evidente que la razón de esa multiplicidad radicaba en la clara posibilidad de que Chueque hubiera sido trasladado a otra dependencia al momento de recibir o contestar el requerimiento. Nada de ello, en fin, desmerece el relato concordante de Irene Molinari, tal y como se tuvo por acreditado en el marco de la causa n° 2333 del registro del tribunal oral interviniente caratulado "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/ Av. Homicidio

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Calificado", confirmada por esta Alzada en los autos "Mosqueda" (causa n° 33004447/2004/118/2/CFC18, reg. n° 584/2015, rta. el 9/4/2015) y que pasó definitivamente en autoridad de cosa juzgada mediante la desestimación del recurso extraordinario federal, el 15 de septiembre de 2015, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJ 310/2014 50-M/CS1 "Mosqueda, Juan Eduardo s/ recurso extraordinario").

Tampoco lucen atendibles las críticas a la ubicación de Silvia Síscar y Juan Satragno en la Base Naval. En este punto, la defensa se ha limitado a señalar que en el informe de la CONADEP publicado por EUDEBA en 2006 se consigna que Síscar habría estado en "La Cacha" y que Guillermo Mogilmer dijo no saber en dónde habían sido detenidos. Pero ello en modo alguno logra rebatir los diversos fundamentos consignados por la sentencia, de los que se advierte que el *a quo* tuvo en cuenta una pluralidad de circunstancias para corroborar el paso de Síscar y Satragno por el predio de la Base Naval informado ante Amnesty International por González y Cid de la Paz: entre otras cosas, que Síscar fue reconocida por otras detenidas en "La Cacha" como parte del grupo de personas *trasladadas* desde aquél centro clandestino de detención (i.e., la Base Naval); y que tanto ella como Satragno fueron secuestrados al mismo tiempo, por las mismas personas y siguiendo el mismo *modus operandi* que el que padecido por otros militantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) cuya presencia en la Base Naval fue constatada independientemente. Todo ello ciertamente impide

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

167



#16398818#218380329#20181012152638879

dudar razonablemente de que Sísca y Satragno hayan corrido una suerte distinta a la tenida por acreditada.

Similares consideraciones cabe formular respecto de la presencia de Jorge Aguilera Pryczynicz en el mismo centro clandestino de detención. Al respecto, del mismo modo que en la causa conocida como "Mosqueda/Base II", el *a quo* valoró las declaraciones de Alcira Ríos, María Inés Paleo y María Laura Bretal, quienes coincidieron -entre otras cosas- en que Aguilera Pryczynicz estuvo alojado en la Base Naval antes de ser trasladado a "La Cacha", al igual que otros militantes del PCML. Asimismo, el *a quo* tomó en consideración el memorando de la Prefectura Naval Argentina -que se encontraba subordinada a la Armada e integraba la Fuertar n° 6-IFI 8499 n°15 EsyC/78 del 7 de febrero de 1978, en el cual se informa acerca de la detención de "DS" (i.e., "delincuentes subversivos") pertenecientes al PCML, en procedimientos que se llevaron a cabo en la Costa Atlántica los días 2 y 3 de febrero de 1978. Allí se advierte consignado el alias de Aguilera Pryczynicz, "Jimmy", o su fonética "Yimi".

Por lo demás, del informe de inteligencia GT3, agregado a la causa como prueba documental surge que para el mes de mayo de 1978 ya se había desarticulado la filial Mar del Plata del PCML, como consecuencia de distintos procedimientos, siendo una de sus víctimas Aguilera Pryczynicz.

También Alejandro Saenz fue detenido siguiendo un *modus operandi* sustancialmente idéntico a los casos ya reseñados lo que, sumado a su propia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

observación de que el tiempo que demoró su traslado al lugar al que fue llevado se encontraba a una distancia del campo de la familia Bourg lo tornaba compatible con la Base Naval, que allí pudo percibir "olor y ruido a mar", permite tener por acreditada su detención en aquel centro clandestino.

Similares consideraciones pueden hacerse en torno de los casos de Eduardo Herrera, ubicado en la Base Naval en virtud del informe de *Amnesty International*, y de Victorio Correa Ayesa, identificado en el informe del GT3 por su alias "Bocha" como preso junto con Barboza y Changazzo, compañeros suyos que serían secuestrados pocos días después que Correa Ayesa y detenidos en las instalaciones de la Base Naval. Ello torna inverosímil la suposición de que pudo haber estado alojado en otro centro de detención.

Finalmente, las objeciones vinculadas con los casos de Rudnik, Lerner, Hoffmann -quienes habrían sido alojados en el polígono de tiro de la Base Naval- tampoco pueden tener acogida favorable en la medida en que, más allá de precisiones acerca del lugar específico del interior de la Base en donde habrían permanecido detenidos, ninguna defensa cuestionó realmente que hayan sido privados de la libertad en sus instalaciones.

IX. Responsabilidad penal de los recurrentes.

a. Alfredo Manuel Arrillaga

El tribunal oral atribuyó a Arrillaga los hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Horacio Lamas, Domingo Aníbal Deibarguengoitia, Adolfo

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

169



#16398818#218380329#20181012152638879

Giménez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Camilo Alves, Alejandro Sáenz, Liliana del Carmen Molina Miriam Viviana García, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Victorio Saturnino Correa Ayesa, María Susana Barciulli, Mónica Roldan, José Luis Soler, Oscar Jorge Sotelo, José María Musmeci, Pablo Lerner, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Alfredo Valente, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella, José Angel Nicoló, Eduardo Pediconi, Pedro Norberto Catalano, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Oscar Rudnik, Stella Maris Nicuez, Nancy Ethel Carricavur, Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, Liliana Retegui, Susana Beatriz Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydée Valor, Fernando Francisco Yudi, Alberto Victoriano D´Uva, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Susana Huder, Alberto José Martínez, Eduardo Alberto Cagnola, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua y Liliana Carmen Pereyra.

Por su intervención en ellos fue condenado en calidad de autor directo de los delitos -según el caso- de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y/o amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, homicidio calificado por su comisión mediante la concurrencia de dos o más personas y asociación ilícita en carácter de jefe u organizador, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616-, arts. 80 inciso 6º y 210, segundo párrafo, del Código Penal) a la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, resultante de la unificación de la condena impuesta en estas actuaciones y la recaída en la causa n° 2286 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata (art. 58, segunda hipótesis, del C.P.).

En respaldo de su decisión, el tribunal de juicio tuvo en cuenta en primer lugar que Arrillaga - quien al momento de los hechos ostentaba el grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino- cumplía funciones como Jefe de Operaciones (S3) de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA601), Unidad a cargo de la Subzona Militar

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

171



#16398818#218380329#20181012152638879

nº 15, en el período comprendido entre el 16 de julio de 1975 y el 5 de diciembre de 1977; posición jerárquica desde la cual efectuó aportes concretos a la ejecución de los hechos juzgados que entrañaron el quiebre de sus deberes funcionales y, de ese modo, adquirió el carácter de autor penalmente responsable por ellos, conjuntamente con los demás condenados en este proceso. Ello así -a criterio del *a quo*-, sin perjuicio de no haber integrado la Armada, sino el Ejército Argentino.

Para fundamentar esa conclusión el tribunal resaltó que la gestación, planeamiento, supervisión y control del plan delictivo en cuyo marco se perpetraron (junto con otros) los ilícitos aquí juzgados, se realizó "en forma conjunta" entre el Ejército -fuerza a la que pertenecía Arrillaga- y la Armada, a la que pertenecía la Fuerza de Tareas nº 6, que ejecutó de propia mano los hechos, y dentro de cuyas instalaciones -prominentemente, la Base Naval de Mar del Plata- ellos se desarrollaron materialmente. Así fue determinado oportunamente por este Tribunal de Casación en los autos "Mosqueda" (ya citada), al establecerse que "...la Armada no ciñó sus operativos a áreas tan estrechas como las que se habían establecido en las reglamentaciones pertinentes, mas ese exceso territorial no puede entenderse como una intromisión en competencias de otra fuerza sino que, antes bien, deben ser entendidos como acciones concertadas y convenidas con quien [detentaba] el rol preponderante sobre ese territorio", a saber, el Ejército Argentino.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

A su vez, el *a quo* recordó diversas piezas documentales que permitieron acreditar, una vez más, la imbricación y mancomunidad que existió en el accionar de las fuerzas represivas, sin perjuicio de la señalada preponderancia del Ejército. En este sentido, se observó que la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa -creado por el Decreto 2770/75- otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y la conducción del *"esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición"*; mientras que respecto de la Fuerza Aérea y la Armada dicha reglamentación estableció que debían proporcionar *"el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército para posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión"*.

En la misma dirección se computaron piezas extraídas del acervo de la Prefectura relacionada con la intervención del Ejército en el operativo que culminó con el secuestro de Justo Alberto Álvarez en la localidad de Quequén y el Memorando n° 8499, IFI Nro. 75/77 de Prefectura que llevaba como asunto *"Subversión. Conferencia de Prensa del GADA 601"*. En éste último se adjuntó una nota periodística del diario *"El Atlántico"* fechada el 14 de octubre de 1977 en la que se daba cuenta del accionar de un oficial del Comando de la Subzona Militar n° 15 en el desbaratamiento de una organización perteneciente al Partido Comunista Marxista-Leninista. Tales documentos oficiales de la Armada revelan en efecto

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

173



#16398818#218380329#20181012152638879

el interés de esa fuerza en seguir con detenimiento las acciones del Ejército en el cumplimiento de objetivos que no podían ser sino compartidos; de otro modo, esto es, si no existiera mancomunidad y coordinación de la tarea represiva, la relevancia otorgada al comportamiento de otra rama de las Fuerzas Armadas carecería de toda explicación.

Como prueba de la innegable imbricación entre el accionar de agentes pertenecientes al Ejército y a la Armada, el *a quo* valoró también las actuaciones de la causa "Sánchez, Eulogia Guillerma s/ recurso de hábeas corpus", tramitada en favor de Enrique René Sánchez -víctima cuyo caso se investiga en estos actuados- y de la que surge agregada una nota suscripta por el Coronel Barda -Jefe de la Subzona 15-, quien ante el requerimiento del Juzgado Federal reconoció que el día 17 de noviembre de 1976, el nombrado Sánchez había sido arrestado en el marco de operaciones militares y de seguridad realizadas contra la "subversión", y que se encontraba detenido en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata.

Por último, se hizo referencia a un listado de fallecidos "N.N." correspondiente al período comprendido entre los años 1976/1983, confeccionado por Cayetano Salvador Moncada Moncada -empleado administrativo del Cementerio Parque local- cuyo testimonio permitió conocer que el Ejército autorizaba la exhumación y el traslado de los restos óseos allí depositados, independientemente de su origen, lo que no puede sino denotar el control que la fuerza ejercía en el ámbito de su competencia.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

A su turno, la sentencia detalló las razones por las que atribuyó responsabilidad a Arrillaga por los secuestros, torturas y homicidios perpetrados por personal de la Fuertar nº 6, dependiente en última instancia de la Armada. En este sentido, el *a quo* indicó que Arrillaga era el máximo responsable del área de operaciones convencionales y no convencionales (S3) dentro de la Subzona 15 sobre la base de las siguientes piezas documentales. Por un lado, se recordó que *"la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa -creado por el Decreto 2770/75- en la que a los fines de la 'lucha contra la subversión', otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y la conducción del 'esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición'"*.

La reglamentación militar establecía asimismo que el Jefe de Operaciones, como integrante de la Plana Mayor, fuera el principal asesor del Comandante en todos los asuntos relacionados con el mantenimiento y la supervisión de operaciones psicológicas, tanto en las operaciones convencionales como en las no convencionales, que incluían la guerra de guerrillas, la evasión y, en lo que es más relevante para el caso, la "lucha contra la subversión". Así, el S3 debía conocer *"...las características, capacidades y limitaciones de los elementos de combate y de apoyo de combate dependientes, preparar y difundir planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

175



#16398818#218380329#20181012152638879

las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate; proponer las prioridades para la distribución del personal, abastecimientos y equipos; revisar los planes correspondientes a la defensa aérea, operaciones psicológicas, asuntos civiles y aquellos otros requeridos para las operaciones tácticas; proponer la seguridad en las operaciones que realizara la fuerza; planear en coordinación con el Jefe de Logística (S4) los movimientos de tropa y determinar la seguridad durante el movimiento; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; y planear las operaciones no convencionales".

A su vez, conforme lo establecía el Reglamento (RC 3-30) relacionado con la "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", la Comandancia "podía delegar autoridad en su Estado Mayor para que éste tomara resoluciones sobre asuntos que se encontraban comprendidos en las normas de comando".

En el ejercicio de sus funciones, el Estado Mayor obtendría información e inteligencia y efectuaría las apreciaciones y el asesoramiento que ordenara el comandante, preparando los detalles de sus planes (cf. art. 1002).

Dentro del Departamento de Operaciones, cuya cabeza era Arrillaga, funcionaban las siguientes divisiones: Vigilancia y Seguridad, Central Defensa Aérea, Comunicaciones y, en lo que fue de especial relevancia para el caso, Contrainteligencia. El a quo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

describió las funciones de esta última División tomando como base el Reglamento G-1-204 "Diccionario de Terminología Militar", que definía esa actividad como *"la actividad de ejecución abierta o subrepticia, destinada a: a) negar información pública o restringir su difusión. b) Proteger documentos, materiales, instalaciones, actividades, comunicaciones y personas, de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión. c) Detectar, localizar, identificar y eventualmente neutralizar las personas, redes y organizaciones internas o externas que, a través de la ejecución de actividades especiales de inteligencia (espionaje, sabotaje, actividades psicológicas secretas y operaciones especiales) afecten la defensa nacional"*.

De ello se desprende, tal y como refirió el tribunal de juicio, que si bien la contrainteligencia constituiría una actividad eminentemente defensiva lo cierto es que implicaba también la colección, procesamiento y generación de información, particularmente en lo relativo -según se advierte claramente- a la detección, localización, identificación y eventualmente neutralización de las personas, redes y organizaciones internas o externas *"que afecten la defensa nacional"*.

En esas condiciones, el *a quo* concluyó en definitiva que, en tanto Jefe de Operaciones, cabeza jerárquica de la División Contrainteligencia, en Arrillaga recayó la responsabilidad de la determinación, en su égida de competencia territorial, de los obstáculos para el alcance de los objetivos de la denominada lucha contra la subversión

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

177



#16398818#218380329#20181012152638879

y de cuáles serían las mejores soluciones para atacarla, incluyendo la selección de los objetivos a *"detener, localizar, identificar y eventualmente neutralizar"*, lo que fue interpretado como un aporte penalmente relevante a la comisión de los delitos analizados que en definitiva lo haría responsable por ellos.

En el recurso interpuesto en su favor, la defensa pública de Arrillaga objetó las conclusiones precedentes señalando, en primer lugar, que no existirían pruebas que demuestren que éste efectuó un asesoramiento específico en cada uno de los hechos que se le atribuyeron con el objeto de llevar adelante los ilícitos que se le reprochan. En el mismo sentido, consideró infundada la atribución de responsabilidad de Arrillaga en la medida en que la sentencia no describió *"...cómo habría sido el mecanismo de adquisición del conocimiento, debate de las alternativas y decisión que habría tomado Arrillaga para efectuar el aporte al injusto"*.

En otro orden de ideas, postuló que los reglamentos militares establecen que el Comando sólo sería ejercido por el Jefe de la Unidad -a la sazón, el Teniente Coronel Pedro Barda- y que las decisiones *"no se debaten democráticamente [con los integrantes de la Plana Mayor]"*.

Por lo demás, postuló que *"Es evidente que en el caso [Arrillaga] no podría ser responsable por la comisión de un hecho doloso si él no ha prestado su voluntad para que el mismo se lleve adelante"* y, en esa línea de pensamiento, indicó que no es posible saber con certeza si cada caso en concreto contó o no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

con su aprobación o asesoramiento positivo, de modo que la duda debió favorecerlo en los términos del art. 3 del C.P.P.N.

Finalmente, recordó que de los hechos por los que fue condenado Arrillaga se habían dictado oportunamente 61 faltas de méritos dictadas durante la etapa de instrucción que -a su criterio-, implica que los hechos juzgados *"ya tuvieron un pronunciamiento que dijo que no resultaban suficientes las pruebas arrojadas para continuar con el proceso [y] que el cambio de criterio no se produjo por nuevas pruebas, fue sólo una modificación de la valoración sobre las ya arrojadas, principalmente sobre los reglamentos aludidos"*.

Los argumentos no pueden prosperar. En primer lugar, va de suyo que la falta de mérito dictada durante la instrucción no condiciona la validez del pronunciamiento dictado por el tribunal oral. En este sentido, la mera indicación de que la sentencia bajo examen utilizó un criterio valorativo distinto al receptado por la Cámara de Apelaciones dista de resultar suficiente para demostrar la carencia de fundamentos suficientes en la decisión impugnada que denuncia la parte, y resulta correlativamente inhábil para controvertir su adecuación a las exigencias de los arts. 123 y 404 del C.P.P.N.

Por su parte, tampoco obstan a la suficiencia de los fundamentos consignados en la sentencia las circunstancias -señaladas por el recurrente- de que (i) no se detallaran los pormenores del proceso decisonal ocurrido al

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

179



#16398818#218380329#20181012152638879

interior de la AADA601 que con intervención de Arrillaga determinara la selección de las víctimas y la ejecución de los procedimientos que llevaron a su secuestro, tortura y homicidio; y que (ii) se hubiera soslayado la posibilidad de que Arrillaga no hubiera prestado su consentimiento para algún hecho puntual, lo que indicaría que, en realidad, no puede probarse que haya acompañado ninguna de las decisiones que se le atribuyen.

Es que, por un lado, la lectura de los fundamentos transcritos muestran que las operaciones represivas juzgadas en este proceso debían contar *necesariamente* con la aprobación o al menos el conocimiento y la aquiescencia de la Jefatura de la Subzona n° 15 y de su Plana Mayor, integrada por Arrillaga en calidad de S3. En este sentido, la ocurrencia misma de esas operaciones -ampliamente demostradas en este proceso y no cuestionadas por la defensa- constituyen la evidencia de una orden para su ejecución: en ausencia de esa directiva, las actividades represivas concretas no se hubieran realizado pues nadie podía ordenarlas en su lugar. En efecto, tal y como evidencian los reglamentos militares analizados, esas directivas no podrían haber sido emitidas y retransmitidas sin que sujetos determinados lo hicieran, y esos sujetos sencillamente no pueden haber sido otros que quienes integraban la cadena de mando de la Unidad que tenía bajo su control la Subzona Militar 15 -en lo que aquí interesa, Arrillaga, en calidad de Jefe de la Sección de Operaciones-. Suponer lo contrario -esto es, que las operaciones hubieran sido planificadas y

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

ejecutadas por cuadros inferiores a espaldas de sus superiores jerárquicos y sin sufrir ninguna sanción por tamaña insubordinación- resulta manifiestamente incompatible con la experiencia y el más elemental sentido común.

De allí que la crítica del recurrente a la supuesta falta de fundamentación de la responsabilidad de Arrillaga se dirija, en realidad, a un aspecto cuyo análisis resultaba a todas luces intrascendente en el razonamiento seguido por el tribunal de juicio: en efecto, resulta irrelevante que el proceso de toma de decisiones al interior de la cúpula de la AADA601 no haya adoptado una estructura "democrática" o que las operaciones desplegadas no fueran el fruto de un consenso en el que Arrillaga tenía derecho de veto; la lógica castrense en efecto sugiere, antes bien, una estructura verticalista y la concentración de la decisión final en el militar de máxima jerarquía -Barda-. Pero nada de ello excluye ni atenúa la responsabilidad de Arrillaga, a quien se le reprocha haber efectuado un aporte relevante a ese proceso decisonal, a partir del diseño de parte de la estrategia ofensiva desplegada por la Fuertar n° 6 contra objetivos en cuya selección, por lo demás, también participaba Arrillaga.

Igualmente irrelevante resulta la observación de que no se pudo determinar la conformidad de Arrillaga con cada uno de los secuestros. Ello así en primer lugar porque, en tanto afirmación, resulta puramente conjetural: Arrillaga en ningún momento mencionó ni sugirió haber estado

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

181



#16398818#218380329#20181012152638879

disconforme con alguno de los procedimientos llevados adelante, y no existe ningún indicio de que ello hubiera ocurrido. Inversamente, como ya se ha señalado, la perpetración de los secuestros, las torturas y los homicidios aquí juzgados no podrían haberse llevado a cabo sin el conocimiento y la aquiescencia de los integrantes de la cúpula decisional de la AADA601, y de ello necesariamente se sigue que Arrillaga tuvo que haberlos consentido.

Pero, independientemente de esa observación, lo cierto es que el planteo resulta nuevamente inocuo como crítica a los fundamentos de la sentencia porque, tal y como se pudo probar durante el juicio, el aporte penalmente relevante que el tribunal de juicio atribuyó a Arrillaga radicó en haber contribuido, desde su ámbito propio de competencias, al diseño y ejecución de un plan represivo a gran escala dentro de la Subzona n° 15, del que resultarían víctimas una pluralidad de personas sindicadas como ideológicamente opositoras al régimen. Ese es el comportamiento antijurídico que se le reprocha y, en el contexto de macrocriminalidad en el que se desarrolló, probado como fue en estos actuados, resulta en sí mismo y sin necesidad de mayores precisiones, susceptible de atribución de la responsabilidad por los hechos concretos que se le imputaron.

b. Justo Alberto Ignacio Ortiz

Ortiz fue condenado por su intervención en los hechos que damnificaron a Rubén Alberto Alimonta, Jorge Horacio Lamas, Alejandro Luis Pérez Catan, Alberto Cortéz, Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Chiaramonte, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, María Victorina Flores de Pérez Catan, Héctor Orlando Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Camilo Alves, Catalina Unanue de Segura, Leonardo Regine y Margarita Segura de Regine, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet.

Por ellos se lo encontró responsable a título de autor, según el caso, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición agravada de tormentos, homicidio calificado y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo-ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal) y a su respecto, en definitiva, el *a quo* dictó la pena única de prisión e inhabilitación perpetua y perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la decidida en estos actuados y la resultante de la sentencia dictada en el marco de la causa 2286 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

El *a quo* tuvo por probado que Ortiz se desempeñó como Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y de la Unidad de Tareas 6.1.2 durante el período comprendido entre el 18 de febrero

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

183



#16398818#218380329#20181012152638879

de 1975 y el 25 de febrero de 1976, y que también ejerció el cargo de Subjefe de esa Base y de Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas n° 6 desde el 24 de febrero de 1976 hasta el 1° de febrero de 1977.

En ese sentido, la sentencia consignó que el reglamento orgánico establecía que *"La Jefatura de la Base Naval Mar del Plata está integrada por el Jefe y el Subjefe de la Base"* y, por sus funciones específicas de Subjefe, Ortiz *"...tenía a su cargo la 'División Contrainteligencia', de fundamental importancia en la lucha contra la subversión pues esta División tenía relación funcional con el SIN - Servicio de Inteligencia Naval..."*. En la misma dirección, se indicó que la Subjefatura entrañaba la posibilidad de reemplazar al Jefe en casos de ausencia o de imposibilidad momentánea de ejercer el cargo, *"tanto en las tareas de rutina, como en las tareas represivas que se le encomendaron a los organismos que, con asiento en la Base, integraron la Fuertar n° 6"*.

El art. 0206 del reglamento establecía *"... las tareas atinentes a ese cargo, a saber: 1. 'Realizará el planeamiento y organización de la Instrucción y Adiestramiento del Personal de la Base'; 2. 'Coordinará y supervisará las tareas correspondientes de los Departamentos y Cargos independientes'; 3. 'Presidirá y coordinará el funcionamiento de las comisiones internas'; 4. 'Velará por la disciplina moral y bienestar del personal; 5. 'Controlará, a través de las respectivas Comisiones, el funcionamiento de los casinos del personal militar Superior y Subalterno'; 6.*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

'Supervisaré la correspondencia oficial'; 7. 'Inspeccionaré y fiscalizaré las construcciones y preparaciones que se ejecuten en la Base'; 8. 'Como en toda unidad naval, será el jefe de todos los Departamentos y Cargos Independientes'".

Del Subjefe de la Base dependían los departamentos de Personal (art. 0502), Abastecimientos (art. 0602), Sanidad (art. 0702), Servicios Terrestres (art. 0802), Servicios Eléctricos (art. 0902), Servicio de Máquinas (art. 1002); estando directamente bajo su jefatura "Cargo Bienestar" (art. 1101) y "Cargo Adiestramiento" (art. 1301).

Según determinó el *a quo*, sus funciones también comprendían "...la de proveer asesoramiento Técnico-Funcional a las Divisiones de Contrainteligencia que funcionan en la zona y a los Departamentos y Divisiones de la Base Naval (art. 1203, punto '2'), como también las de mantener actualizada la Carpeta de Seguridad de la Base Naval y destinos alojados, señalando las deficiencias que pudiera existir y proponiendo las medidas adecuadas para subsanarlas (mismo art. punto '3')".

Por todo lo referido, el tribunal de juicio en definitiva determinó que "...Ortiz, simultáneamente a aquellas actividades administrativas extensamente desarrolladas por el acusado, en su carácter de Jefe de Operaciones, Comandante de grupo de tareas, Subjefe de la Base Naval y jefe de la Fuertar n° 6 intervino en la planificación de las detenciones ilegales que debían, conforme a la estrategia que se había delineado para llevar a cabo aquella tarea,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

185



#16398818#218380329#20181012152638879

impartiendo las directivas para que fueran alojados en las dependencias de la Base Naval -eventualmente, trasladados a otras dependencias- y para que, según las circunstancias, las personas ilegalmente detenidas fuesen mantenidas en cautiverio, interrogadas y sometidas a castigos y tormentos, a fin de obtener información relacionada con la lucha antisubversiva como miembro de esa fuerza de tareas".

La defensa pública de Ortiz objetó su reproche penal por considerar que la sentencia le atribuyó una "...una responsabilidad colectiva en los injustos, que asimila al nombrado en la supuesta toma común de decisiones, de modo que Ortiz parece actuar, en la hipótesis condenatoria, en paridad con sus superiores, a modo de órgano colegiado". En el mismo sentido, postuló que "No podemos [...] perder de vista lo declarado por el testigo Roberto Guillermo Sosa Amaya en el marco del llamado juicio de la 'Base I', en cuanto señala que si bien de Ortiz dependía el funcionamiento de la Base el Jefe era Malugani, que era quien decidía, mientras que a Ortiz nunca le escuchó dar órdenes operativas; más aún, manifiesta que no tenía mando operativo" y que "La hipótesis que implica la decisión es de mando conjunto/compartido entre Jefe y Sub Jefe, es decir una horizontalidad a todas luces impropia de las FFAA en general y de la Armada en particular".

Tal y como ya se explicó respecto de Arrillaga, empero, el tribunal de juicio no ha predicado la mentada horizontalidad del proceso de toma de decisiones militares, ni ella constituye un presupuesto de la responsabilidad de los integrantes

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de la cadena de mandos. En este sentido, el *a quo* reprochó a Ortiz su intervención en los hechos por los que fue condenado no sólo en virtud de haber contribuido al órgano -Plana Mayor de la Jefatura de la Base Naval de Mar del Plata- en cuyo seno se gestaron las operaciones clandestinas de secuestro, tortura y homicidio que se le imputan en este proceso, sino porque resultó plenamente acreditado durante el juicio que Ortiz se desempeñó como Comandante del Grupo de Tareas 6.1 -cuyos agentes ejecutaron de propia mano parte del universo de hechos aquí juzgados- y que recibió del Jefe de la Base Naval, Juan Carlos Malugani, dos órdenes directas de absoluta trascendencia: por un lado, la de ocuparse de *"...los distintos Departamentos de la Base y de las coordinaciones necesarias para los diferentes eventos -guardias, ceremonias, trabajos conjuntos- vinculados con los demás destinos existentes en el apostadero -Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina, Agrupación de Comandos Anfibios, Agrupación de Buzos Tácticos, Apoyo Logístico de los Submarinos, Intendencia Naval, de la instrucción de personal de guardia, obras que hacían a la seguridad, la construcción de un alambrado perimetral, refuerzo de personal para el caso de ataques exteriores"* (cf. declaración indagatoria de Ortiz brindada ante la instrucción en la causa N° 5033 "Regine, Luis Salvador s/Denuncia", incorporada por lectura; pp. 1288 y ss. de la sentencia). Por otro, el hacerse cargo de *"...la parte operativa de la Fuerza de Submarinos"*, que *"...quedaría*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

187



#16398818#218380329#20181012152638879

bajo su responsabilidad pues era el Comandante" (loc. Cit.).

Es a partir de la constatación de esos roles ejercidos por Ortiz que el a quo dedujo su intervención en los hechos cometidos por la Fuertar nº6, lo que también causó agravio a su defensa, en la inteligencia de que "...del análisis del entramado argumentativo que efectúan los Sres. Jueces, no se extraen elementos idóneos que permita afirmar la verificación en Ortiz de un actuar doloso, ni menos aún en la especie de 'responsabilidad solidaria' efectuada a un aporte colectivo en su posición de deber institucional que ostentaba; no existen datos ingresados al expediente con entidad probatoria que den cuenta de la voluntad de mi defendido enderezada a la colaboración imprescindible en los hechos narrados. [...] Estamos en condiciones de afirmar que el reproche jurídico penal dirigido a Justo Alberto Ignacio Ortiz parece haberse construido en base a un factor de atribución objetivo".

Empero, este análisis no puede ser compartido. El planteo tiene la estructura de lo que cabe denominar colectivamente "argumento de la responsabilidad objetiva" y que, en distintas versiones y formas de presentación ha sido esgrimido tanto en este juicio por las distintas defensas, como en otros procesos en los que se investiga la responsabilidad penal por crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país por agentes que integraban las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En el presente caso, por ejemplo, el núcleo del argumento radica en la supuesta observación de que la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

responsabilidad de Ortiz le habría sido impuesta exclusivamente en razón de la posición que ocupaba en la jerarquía castrense. Pero esa observación trasluce una comprensión incorrecta de los fundamentos del fallo, en cuyo razonamiento los cargos de Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y de la Unidad de Tareas 6.1.2 y Subjefe de esa Base y de Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6 desde el 24 de febrero de 1976 hasta el 1° de febrero de 1977 *no figuran en modo alguno como objetos de reproche en sí mismos.*

Antes bien, en el juicio de subsunción del comportamiento de Ortiz aquellos datos fueron tenidos en cuenta por el *a quo* como piezas probatorias que solo aunadas a otros elementos obrantes en la causa arrojaron la conclusión condenatoria. En este orden de ideas, la objeción de la defensa parece desconocer que durante el juicio se logró acreditar, por un lado, la materialidad de no menos de 77 hechos ilícitos que damnificaron a más de un centenar de víctimas; que esas víctimas fueron identificadas como objetivos de la represión en razón de su militancia o apenas simpatías políticas; que fueron alojadas en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata; que fueron, según el caso, secuestradas, torturadas e incluso asesinadas por personal militar perteneciente a la Fuerza de Tareas n°6. Por otro lado, que se ha establecido que actos como los aquí juzgados, lejos de ser aislados, obedecieron y estuvieron enmarcados en un plan sistemático de represión y aniquilamiento por razones ideológico-políticas del que la Armada

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

189



#16398818#218380329#20181012152638879

Argentina participó activamente, tal y como lo acreditó la incorporación al juicio del Plan de Capacidades PLACINTARA75; y que ese ataque perpetrado por las fuerzas militares y afines contra la población civil fue concebido por sus ideólogos y perpetrado por sus ejecutores -fuertemente ideologizados- como una "guerra contra la subversión", en la que se aprovecharon las estructuras castrenses preexistentes y se las sustrajo de la defensa exterior de la Nación, para ser direccionadas al exterminio de civiles.

En ese escenario, postular que la atribución de responsabilidad de Ortiz constituya un supuesto de responsabilidad objetiva o incluso, como también se ha mencionado en el recurso interpuesto a su favor, que no se haya acreditado que él *"haya participado u ordenado las detenciones ilegales, las torturas o homicidios investigados en autos [ni] que haya observado las condiciones inhumanas en que se encontraban las víctimas o la presencia de mi defendido en los procedimientos o centros clandestinos de detención"* resulta una descripción completamente distorsionada del razonamiento seguido en la sentencia impugnada.

De manera similar a lo dicho anteriormente en relación con la responsabilidad de Arrillaga, ello implicaría decir que los perpetradores directos de los delitos juzgados, pertenecientes a la Fuertar n° 6, constituyeron una suerte de célula represiva auto-organizada que podía secuestrar, torturar y asesinar a disidentes políticos sin orden o aun conocimiento de sus superiores jerárquicos; que podían utilizar

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

recursos de la Base Naval para sus propósitos sin que mediare aquiescencia de quien resultaba ser precisamente el responsable del manejo edilicio de las instalaciones; que podían desplegar sus acciones y seleccionar sus objetivos sin necesidad de la coordinación del Jefe de Operaciones, titular a su vez del Departamento de Contrainteligencia.

Se trata, nuevamente, de una hipótesis francamente inverosímil que no autoriza a desplazar la conclusión del *a quo* en los términos del art. 3 del C.P.P.N.

Muy por el contrario, en efecto, todos los elementos tenidos en cuenta en la sentencia apuntan en la dirección diametralmente opuesta: los secuestros, las torturas y los homicidios fueron perpetrados por los integrantes de la Fuertar n° 6 siguiendo órdenes que se transmitían y retransmitían a través de la cadena de mandos de la que Justo Ortiz formaba parte, empleando recursos técnicos, edilicios y humanos sobre los que él poseía competencia, en función de la estrategia coordinada -entre otros- por los Departamentos de Inteligencia y Contrainteligencia que permitió identificar los objetivos de la represión y planificar las operaciones para su aniquilamiento.

En otras palabras, no se trata de que ostentar sendos cargos jerárquicos hiciera por sí mismo responsable a Ortiz por los hechos que se le atribuyeron. Se trata, sencillamente, de que ninguno de esos hechos se comprende sin la intervención de quien ejercía esos cargos, que resulta ser Ortiz. En este sentido, según se consignó, la horizontalidad en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

191



#16398818#218380329#20181012152638879

la toma de decisiones no es una circunstancia dirimente para atribuirle responsabilidad pero, inversamente, es precisamente la verticalidad propia de las Fuerzas Armadas aquello que respalda, sin espacio para dudas razonables, la necesaria intervención de Ortiz en los delitos que se le atribuyeron.

A su vez, la conclusión incriminatoria a la que arribó el *a quo* se ve incluso más reforzada en virtud de la prueba de que Ortiz tenía conocimiento directo de la existencia de una publicación de la Armada que reglamentaba la organización para la lucha contra la subversión, y dividía a la Armada en fuerzas y grupos de tareas. En este sentido, se lee en la sentencia: *"El Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de formular su alegato se refirió a la existencia de una sanción impuesta a Ortiz en virtud de no haber controlado la devolución de un expediente de carácter secreto 'Ejemplar 0603 del Plan de Operaciones de la Fuerza de Tareas N° 6 N° 01 'S'/75, contribuyente al Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON N° 01'S'/75' [de la que pudo constatar que] con fecha 02 de enero de 1976 el señor capitán de Navío Justo Alberto Ignacio Ortiz -Jefe del Departamento Operaciones de la Base Naval Mar del Plata-, recibió en préstamo de la Fuerza de Submarinos (FT6) el ejemplar de referencia. El mismo día el mencionado oficial superior remitió la documentación expresada a la Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina y Escuela de Submarinos para conocimiento..."*.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Por lo demás, si acaso quedara alguna duda de la consustanciación de Ortiz con relación al plan criminal de represión, el a quo refirió que *"... mientras [Ortiz] se desempeñaba en la Base Naval Puerto Belgrano, el Jefe del Departamento Seguridad de esa Base Naval lo calificó respecto de su desempeño en el período comprendido entre el 5 de febrero de 1973 y el 20 de diciembre de 1973, como quien 'intervino activa, entusiasta y eficazmente en la elaboración de directivas y en la supervisión de la ejecución del Plan de Lucha contra la Subversión'.*

Asimismo, el entonces Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, lo calificó en relación al período desde el 24 de febrero de 1976 y el 1 de septiembre de ese año, expresando que *"El capitán Ortiz se ha desempeñado como 2° Jefe de la BNMP a entera satisfacción del suscripto en circunstancias muy especiales, teniendo en cuenta la diversidad de actividades extraprofesionales que se tuvieron que cumplir..."*.

En virtud de lo expuesto sólo es posible concluir, en fin, que la atribución de responsabilidad de Justo Ortiz se encuentra adecuadamente fundamentada en los términos de los arts. 123 y 404 del C.P.P.N., sin que la defensa haya podido conmovérselos.

c. Julio César Fulgencio Falcke

El tribunal de juicio condenó a Julio César Falcke por su intervención en los hechos que damnificaron a Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

193



#16398818#218380329#20181012152638879

Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella, Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Luis Soler, Mónica Roldan, Camilo Alves, María Susana Barciulli, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Stella Maris Nicuez, Nancy Ethel Carricavur, Eduardo Pediconi, Luis Salvador Regine, Miriam Viviana García, Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy De De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, Nelly Macedo De García, Rubén Justo García, Mirta Noemí Libran Tirao, Liliana Retegui, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Alberto Victoriano D'Uva, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez, Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez, Fernando Francisco Yudi, Eduardo Alberto Cagnola, Liliana Carmen Pereyra, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Susana Beatriz Pegoraro, Lucía Perriere de Furrer,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Néstor Valentín Furrer Hurvitz, María Cristina García Suárez, Patricia Carlota Valera, Alejandro Sáenz, Silvia Elvira Ibañez De Barboza, Juan Manuel Barboza, Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, José Adhemar Changazzo Riquiflor y Saturnino Vicente Ianni Vázquez; y como integrante de una asociación ilícita.

Tales hechos fueron subsumidos, según el caso, en las previsiones de los delitos previstos en los arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6, y 210 del Código Penal, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) y por ellos el *a quo* dictó a su respecto las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, así como la suspensión de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir.

Para fundamentar la responsabilidad de Falcke, el tribunal de juicio tuvo por probado que se desempeñó como Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata entre el 3 de febrero de 1976 y el 20 de febrero de 1978, luego de actuar como Jefe del Departamento de Inteligencia del Área Naval Austral de Ushuaia en el período comprendido entre el 14 de mayo de 1975 y el 15 de diciembre de ese año, y como Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Ushuaia -entre el 28 de enero de 1974 y el 28 de noviembre de 1975-. Asimismo, de su legajo de concepto pudo constatarse que realizó un curso en el

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

195



#16398818#218380329#20181012152638879

Servicio de Inteligencia Naval por el plazo de un año.

Según consignó el *a quo*, asimismo, se pudo determinar que Falcke dependía directamente de Ortiz, Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas nº 6 - cuya responsabilidad ya fue analizada- y mantenía relación funcional con el "Servicio de Inteligencia Naval" (SIN), organismo desde el cual se proporcionaban los listados con personas buscadas por la presunta comisión de actividades consideradas subversivas. En la misma dirección, se señaló que en la represión de los denominados "elementos subversivos", al organismo comandado por Falcke le correspondía en particular la ejecución de las siguientes operaciones: "...movilización; administración y control del personal detenido; organización de la justicia especial para las operaciones; adoctrinamiento del personal propio; captación de la opinión pública externa; inteligencia sobre el oponente interno; empleo de la propaganda y el rumor; contrainfiltración; contraespionaje; contrasabotaje; contrasubversión, acciones secretas ofensivas; seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios; protección de objetivos; control de la población; bloqueos de puertos en zona de interés; incursiones y ataques navales; respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo; represión; conquista y ocupación de zonas y objetivos; ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo; control del tránsito marítimo, fluvial y terrestre en zonas de interés".

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

La defensa de Falcke objetó en primer lugar que la condena recaída sobre su asistido confundió las funciones de "inteligencia" y "contrainteligencia", siendo sólo ésta última tarea aquella de la que se ocupó Falcke en su calidad de Jefe del área correspondiente. El tribunal de juicio, empero, dio sobradas razones en virtud de las cuales tuvo por acreditada la intervención de Falcke -y de la División a su cargo- en la extracción de información, establecimiento de objetivos, retransmisión de órdenes y en el diseño de las operaciones clandestinas por las que fue condenado.

En efecto, según se consignó en la sentencia por un lado se determinó, merced de distintos reglamentos incorporados por lectura, que *"Inteligencia y Contrainteligencia fueron las dos caras de una misma moneda, se relacionaban, se retroalimentaban"*. En tal sentido, el *a quo* indicó que el Reglamento RC-16-1 definía la contrainteligencia del siguiente modo: *"La contrainteligencia es una actividad del campo de la inteligencia del cual constituye una parte importante. Existe una permanente interrelación entre la explotación de las fuentes, el empleo de los medios y la aplicación de procedimientos y de técnicas de inteligencia y contrainteligencia, los que satisfacen recíprocamente necesidades que le son específicas (art. 6.015)"*.

Se valoró asimismo que Falcke calificó a sus subordinados en puestos de combate asociados a procedimientos antisubversivos, de lo que el *a quo* infirió válidamente su rol jerárquico en las tareas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

197



#16398818#218380329#20181012152638879

de inteligencia efectuadas por la Fuertar n° 6. En la misma dirección, se tuvo en cuenta también el testimonio de María Inés Iorio -hermana de quien resultara víctima de la Fuertar n° 6, Liliana María Iorio- quien sindicó a Falcke como uno de los profesores que le brindaba clases en el curso de buceo que realizó en la Base Naval en el año 1976 y -según relató- una vez que Liliana fue secuestrada, la indagó con el objeto de extraerle información acerca de la actividad política que realizaba, entre otros datos que obtuvo. En particular, María Inés relató que *"...a la semana de mencionarle a los instructores su intención de dejar de asistir al curso, se presentó Falcke junto a otra persona y la condujeron a una oficina emplazada dentro de la Escuela de Buceo donde comenzaron a interrogarla acerca del modo en que se había enterado del secuestro de su hermana, cuáles eran sus actividades y a qué personas conocía"* (p. 1306).

El testimonio referido, por cierto, echa por tierra el intento de la defensa de desvincular a Falcke de los hechos que se le atribuyeron sobre la base de que supuestamente ninguno de los testigos lo habría vinculado con los hechos por los que fue condenado (cf. fs. 23.160). Asimismo, resulta evidente que, contrariamente a lo postulado por la defensa, el reproche de Falcke no descansa exclusivamente en su función militar, sino en pruebas documentales y testimoniales que lo vinculan directamente con la función de agente de inteligencia/contrainteligencia cuyo ejercicio el tribunal le atribuyó.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Por lo demás, tampoco puede admitirse el argumento de la defensa de acuerdo con el cual la sentencia habría fundamentado el reproche de Falcke en la mera infracción de deberes supererogatorios tales como el hecho de no haber cuestionado las órdenes que recibía o no haber rechazado el cargo que ostentó durante el período en el que se suscitaron los hechos objeto del presente juicio. Es que, va de suyo, el cumplimiento, retransmisión y generación de órdenes manifiestamente ilegales vinculadas con el secuestro, la tortura y el homicidio distan de constituir meras infracciones a deberes supererogatorios. Esos comportamientos, antes bien, representan el paradigma del modo de comisión de esos graves crímenes en las estructuras de poder jerárquicas y organizadas.

En tal sentido, en tanto -según determinó el *a quo*- Julio César Falcke intervino en el plan de acción ilegal de la Fuertar N° 6, informó a sus superiores sobre las tareas de inteligencia que se venían desarrollando sobre las víctimas, formuló los planes de inteligencia y contrainteligencia desarrollados en contra de las víctimas, retransmitió órdenes de sus superiores con el fin de que el personal que tenía a su cargo actuara "en combate" desarrollando las acciones ilegales del plan sistemático de represión, llevó adelante los operativos ilegales en los que se secuestró a las víctimas, así como interrogatorios bajo la aplicación de tormentos a los que fueron sometidas las víctimas con el objeto de obtener información sensible respecto de la organización política a la que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

199



#16398818#218380329#20181012152638879

pertenecían, y transmitió la información obtenida por este medio ilegal a las comunidades informativas de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de Seguridad, su responsabilidad por los hechos no resulta en modo alguno fundamentada exclusivamente en una mera "proximidad" con los ilícitos que se le enrostran - como pretende su defensa técnica- sino en el ejercicio de comportamientos que ciertamente permiten predicar que tomó parte en su ejecución.

d. Juan José Lombardo y Raúl Alberto Marino.

Sendas participaciones fueron analizadas conjuntamente en virtud de haber cumplido, en períodos sucesivos, las mismas funciones en los cargos de Comandante de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la Base Naval de Mar del Plata: Juan José Lombardo entre el 3 de febrero de 1977 y el 5 de enero de 1978 y Raúl Alberto Marino entre el 31 de enero de 1978 y el 11 de febrero de 1980.

Consecuentemente, según las fechas de su actuación, Lombardo fue condenado específicamente a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, y de los hechos que tuvieron por víctimas a Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella, José Luis Soler, Miriam Viviana García, Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Oscar Alberto De Angelli, Nelly Macedo de García, Otilio Pascua, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte y Victorio Saturnino Correa Ayesa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

(calificados, según el caso, como privaciones ilegales de la libertad agravadas, imposición de tormentos agravados y/o homicidio, según arts. 80, inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 210 segundo párrafo del Código Penal; todos en concurso real).

En igual sentido, el tribunal de juicio condenó a Marino por resultar autor directo de los delitos de asociación ilícita (en carácter de jefe u organizador), y por los hechos que damnificaron a Miguel Domingo Saípe Castro, María Cristina Garófoli, Ángel Alberto Prado, Marta Noemí Yantorno, Ana María Torti, Ricardo Alberto Tellez, Margarita García Fernández De Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; todos ellos en concurso real.

Tal y como refirió el *a quo*, el reproche penal de ambos puede reconducirse al mismo origen, ya indicado en los autos "Base Naval I/Arrillaga" y "Base Naval II/Mosqueda" y deviene de "*...la participación en los eventos de personal de la Armada a sus órdenes, más precisamente, de la Fuerza de Tareas 6, encargada de la lucha contra la subversión en la porción de la ciudad que fue puesta bajo su órbita de responsabilidad...*".

Fue dentro de ese escenario que el tribunal de juicio les reprochó específicamente "*...la activa intervención de ambos [por Lombardo y Marino] mediante la puesta a disposición, para el éxito de la empresa ilícita, no sólo del personal que la conformaba, sino también, de los ámbitos físicos*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

201



#16398818#218380329#20181012152638879

necesarios para cumplir los diversos eslabones del plan, concretamente de la Base Naval y demás dependencias bajo su cargo".

Al igual que respecto de otros recurrentes, la defensa de Lombardo y Marino objetó en primer lugar que "...la esgrima argumentativa [de la sentencia] nos conduce necesariamente a una atribución de clara naturaleza objetiva aun en lo que tiene que ver precisamente con la cara subjetiva de los eventos".

Como ya se explicó, empero, el argumento no puede tener acogida favorable: acreditada como resultó la materialidad de los ilícitos perpetrados por personal de la Fuertar nº 6 y el alojamiento de las víctimas en dependencias ubicadas en el predio de la Base Naval -sin perjuicio de las objeciones de la defensa, que fueron analizadas y rechazadas en la sección VIII.b de esta ponencia- la inferencia que realiza el a quo acerca del dolo con el obraron Lombardo y Marino -nada menos que los Jefes sucesivos de la Base en el período examinado- resulta ciertamente válida. Negar su intención de que los crímenes fueran cometidos, o aun su conocimiento, implicaría postular que por la dependencia militar a su cargo fueron alojadas clandestinamente una vasta pluralidad de personas, muchas de ellas torturadas salvajemente; que el personal subordinado a sus órdenes podía salir y entrar de la Base, incluso durante la madrugada; y que podían utilizar vehículos, armamento y demás recursos de la Base; todo, sin que quienes ocupaban la máxima jerarquía -

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

los Jefes de la Base Naval-, lo supieran o consintieran.

Se trata de una hipótesis irrazonable que, en todo caso, entrañaría por parte de Lombardo y Marino una intención deliberada de desconocer lo que ocurría frente a ellos; en otras palabras, un caso de "ceguera intencionada" o "*willful blindness*", como se la conoce en el derecho penal internacional, que resulta asimilable al dolo (cf. causas n° 14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación", reg. n° 1242/12 del 01/08/2012 y "Molina", ya citada).

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que el aspecto subjetivo de los ilícitos reprochados a Lombardo y Marino ha sido plenamente acreditado por otros medios. El *a quo*, en este sentido, tuvo en cuenta los propios dichos del primero en la causa n° 930 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata. En ese expediente el recurrente expresó: "*...yo era el Comandante de una fuerza operativa que actuaba en guerra, por lo tanto se procedía a detener, allanar, etc. y luego se informaba a la autoridad superior de los resultados de esas acciones*", lo que da cuenta de su conocimiento de las operaciones llevadas a cabo por la Fuerza de Tareas a su cargo en perjuicio de civiles.

Respecto de Marino el tribunal de juicio consignó que, según surge de su legajo de concepto, calificó la actuación de José Víctor Ferramosca, Héctor Eduardo Vega y Rafael Alberto Guiñazú debido a su participación en la Fuertar n° 6. En particular, éste último, en carácter "Comandante del Grupo de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

203



#16398818#218380329#20181012152638879

Tareas 6.1" durante el período comprendido entre el 30 de enero de 1978 y el 1 de agosto de 1978, fue calificado por Marino en los siguientes términos: "... Ha tenido un desempeño altamente satisfactorio en las tareas que le han correspondido como Comandante del Grupo de Tareas. Cumplió eficaz y diligentemente con sus obligaciones poniendo de manifiesto rápida captación de las situaciones, planeando correctamente las operaciones necesarias. Su asesoramiento ha sido siempre de valor en base a su experiencia en la Fuerza de Tareas. De trato agradable, ha logrado ganarse la confianza y simpatía del ámbito civil relacionado con la Armada, contribuyendo con ello a mantener una buena imagen de la Institución en la zona. Me ha resultado agradable tenerlo a mis órdenes...".

A la luz de la sana crítica racional, ello revela sin lugar a dudas -junto con las demás pruebas e inferencias reseñadas- el cabal conocimiento de Marino sobre las actividades de la Fuerza de Tareas que comandaba, así como su beneplácito por el resultado de sus actividades.

En segundo lugar, la defensa de Lombardo y Marino se agravió de la utilización que hizo el tribunal de juicio de la normativa castrense relevante, en tanto prueba de la intervención que le atribuyó a los nombrados. En este orden de ideas, la recurrente postuló que existen contradicciones insalvables entre las distintas disposiciones reglamentarias tenidas en cuenta por el *a quo*, así como desviaciones entre lo reglamentado y lo efectivamente ocurrido, tales que resultan inhábiles

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

para probar la responsabilidad de sus asistidos. En sus palabras: *"si pasamos revista a la normativa previa dictada [i.e., la relativa al funcionamiento ordinario de la Base Naval], insisto, para el desempeño que se ha dado en llamar 'normal', contamos con pautas que si las tomamos como referencia parecen contradecir cualquier posibilidad de ocurrencia de los episodios ahora imputados"*.

En particular, por ejemplo: *"Con respecto a la reglamentación sobre el Estado Mayor Naval de 1965, ésta habla de la flexibilidad de los estados Mayores Navales, señalando que la Marina no tiene un sistema rígido para la organización de los mismos, dada precisamente la diversidad de funciones (atender al Capítulo I, punto 102). Una vez más, esto no responde a lo estructurado que se quiere hacer ver [el proceso de toma de decisiones] para el desempeño en los hechos de esta causa [...]. Luego [...] tenemos el artículo 107, que contempla la posibilidad de delegar la autoridad [del Jefe de la Base Naval en el Subjefe]. Lo mismo podemos decir del Reglamento Orgánico de la Armada Argentina de 1975. Sólo miremos a modo de ejemplo el artículo 401 sobre el Comando de Operaciones Navales y el 402 referido a ese mismo comando, donde surge claro que la normativa apunta al despliegue de la fuerza en cuestiones de su ejercicio que nada tiene que ver con la llamada Lucha contra la Subversión"*.

En tales condiciones, la defensa argumentó que *"...por un lado se dice que nada estaba sujeto al azar, que nada se improvisaba y que todo se reglamentaba. Esta afirmación nos lleva entonces a*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

205



#16398818#218380329#20181012152638879

descartar ya desde el vamos, cualquier responsabilidad de la comandancia en los supuestos en que el despliegue no fue conteste con las normas del plan, que como hemos escuchado ha sido en todos los casos. Un razonamiento de esta naturaleza insisto, nos permite al menos poner muy en tela de juicio el conocimiento de la superioridad acerca de los bárbaros procedimientos que se estaban llevando a cabo. Pero al mismo tiempo se dice que estos proceder fueron verbales y secretos, que transformó al entramado normativo en 'letra muerta'...".

Esta objeción a la legitimidad del uso de los reglamentos orgánicos del funcionamiento de la Base Naval, empero, adolece de un defecto similar al argumento -ya analizado- que intenta presentar a la normativa relevante como único (e insuficiente) fundamento de la sentencia para atribuir responsabilidades penales al personal jerárquico como las que se analizan en este proceso recursivo. Y, como aquél, tampoco este argumento puede ser admitido.

En efecto, no se advierte la alegada contradicción entre los distintos órdenes normativos analizados por el *a quo*, sino que cada uno de ellos ha servido como respaldo para las distintas premisas del razonamiento que constituye el juicio de subsunción: por un lado, el articulado de los reglamentos orgánicos que estipulan la jerarquía, funciones y obligaciones ordinarias del personal afectado a la Base Naval permite conocer su estructura organizacional y, de allí, entender el alcance de las atribuciones propias de los roles que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

ejercían cada una de las personas que los ostentaban. En el caso concreto de Lombardo y Marino, el rol sucesivo de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata.

A su turno, la comprobación de la existencia de documentos confidenciales, como la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, la Directiva "Orientación Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975" de la Fuerza Aérea y el Plan de Capacidades Interno de la Armada de la República Argentina "PLACINTARA75" -entre otros- permitieron conocer con mayor precisión el modo en que esas mismas estructuras preexistentes descriptas en la reglamentación orgánica, que conformaban las Fuerzas Armadas y de Seguridad, habían sido sacadas de su cometido ordinario y reorientadas hacia la aniquilación de un sector de la población civil. Como la propia defensa lo reconoce, el PLACINTARA no desarticula el organigrama y el funcionamiento ordinario de las estructuras de la Armada establecidas en la reglamentación correspondiente, sino que se superpone con ellas de manera preeminente.

El conocimiento de ambos órdenes normativos -público uno, confidencial el otro- lejos de resultar contradictorio resultó de enorme relevancia para comprender (o eventualmente excluir) la responsabilidad de quienes han sido juzgados en este juicio o en procesos análogos porque, como se ha dicho en numerosas oportunidades -con cita de las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal que procuran evitar la reiterada acreditación de hechos notorios no controvertidos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

207



#16398818#218380329#20181012152638879

(Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)– ellos permitieron advertir que la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que *aprovechó y reforzó el accionar de estructuras organizadas preexistentes* –como la que funcionaba en la Base Naval de Mar del Plata– y se las puso al servicio de la erradicación de lo que se denominó “elementos subversivos”, y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban –por diversos motivos– sindicados dentro de ese grupo.

En conjunto, el régimen reglamentario permite inferir –como lo hizo el *a quo*– que Lombardo y Marino, cada uno a su tiempo, ejercieron la Jefatura de una estructura que al menos en el período temporal examinado dedicó sus recursos técnicos y humanos no sólo al cumplimiento de sus funciones ordinarias, sino también al ataque contra un sector de la población civil al que pertenecían las víctimas cuyos casos se analizan en este proceso. Pero las funciones y propósitos los Jefes de la Base Naval, emergentes de ese entramado normativo, no fue lo único que pudo probarse en este juicio.

En efecto, los distintos testimonios y documentos producidos o incorporados durante el debate permitieron tener por acreditado que, en el marco de esas funciones y esos propósitos normativamente definidos, los integrantes de la Fuertar n° 6 realizaron una pluralidad de comportamientos que, según se determinó, resultaron constitutivos de crímenes tales como la privación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

la libertad, la imposición de tormentos e incluso el homicidio.

Frente a esa constatación de la realidad se advierte por qué el argumento de la defensa que pretende excluir o diluir la responsabilidad de Lombardo y Marino debe ser rechazado sobre la base de que el ordenamiento normativo al que ellos se ajustaban no permitía la comisión de tales ilícitos. En efecto, por un lado, va de suyo que la prohibición de un comportamiento no dice nada acerca de su efectiva realización; que el homicidio, el secuestro o la tortura estén prohibidos ciertamente no excluye en modo alguno que ocurran homicidios, secuestros y torturas. Pero llegado el momento de determinar a los responsables de esos crímenes, el razonamiento que propone la recurrente resulta inaplicable: la existencia de reglamentos y documentos que determinan la posición jerárquica y el alcance de una persona que ejerce un rol determinado sobre los ejecutores directos de esos crímenes sí permite inferir que ellos fueron cometidos siguiendo precisas instrucciones de quienes se encontraban en los escalafones superiores de la cadena de mandos. Como ya se indicó, pretender que los hechos objeto de juicio ocurrieron a espaldas de quienes ostentaban la máxima jerarquía de la Base Naval de Mar del Plata constituye una ingenuidad irreconciliable no sólo con el más elemental sentido común, sino con la lógica vertical propia de las Fuerzas Armadas y, especialmente, con el cúmulo de evidencias que -según se vio- acreditan plenamente el conocimiento de Lombardo y Marino sobre ellos, así actitud positiva.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

209



#16398818#218380329#20181012152638879

Por ello en definitiva corresponde rechazar los planteos incoados por la defensa de Juan José Lombardo y de Raúl Alberto Marino. A esa conclusión, por cierto, no obsta el intento de la defensa por afirmar que el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en el que varias de las víctimas fueron ilegalmente privadas de su libertad haya estado funcionalmente bajo la autoridad de la Base Naval de Puerto Belgrano; en efecto, independientemente de ese aserto, nada en la causa autoriza a pensar que sobre esas dependencias, emplazadas en la Base Naval de Mar del Plata, carecieran de dominio quienes ejercieron la conducción de la Fuerza n° 6.

e. Rafael Alberto Guiñazú y José Omar Lodigiani.

Al igual que en los casos de Lombardo y Marino, la responsabilidad penal de Guiñazú y Lodigiani fue analizada conjuntamente por el tribunal de juicio en virtud de haber ejercido, sucesivamente, la función de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos: Guiñazú desde el 16 de febrero de 1975 hasta el 21 de febrero de 1977, y entre el 30 de enero y el 31 diciembre de 1978; y Lodigiani desde el 3 de febrero de 1977 hasta el 30 de enero de 1978. A su vez, el primero de ellos fue responsabilizado por los delitos en los que habría incurrido en su calidad de Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata entre el 21 de enero de 1977 y el 30 de enero de 1978.

A ambos se les atribuyó, concretamente, el haber aportado a la comisión de los hechos *"...la estructura edilicia y otros recursos materiales y humanos, propios de la Fuerza, necesarios para el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

mantenimiento de las víctimas en clandestino e ilegítimo cautiverio, bajo condiciones inhumanas y degradantes, con el propósito de extraerles información bajo tortura, hasta tanto se decidiera su destino final, todo orquestado de forma previa y consensuado con otras fuerzas de seguridad con las que actuaron mancomunadamente."

La defensa de Guiñazú y Lodigiani cuestionó el tratamiento conjunto de su responsabilidad sugiriendo que ello revela que el tribunal de juicio les habría impuesto una suerte de responsabilidad colectiva. Basta leer los fundamentos en virtud de los cuales el *a quo* respaldó su conclusión condenatoria para advertir que esa crítica no les hace justicia: en efecto, tal y como se advierte a partir de la sentencia, el abordaje conjunto que realiza la sentencia obedece a razones puramente metodológicas de claridad expositiva y atendiendo al principio de economía del lenguaje, sin perjuicio de lo cual la responsabilidad de cada uno de los condenados en este juicio -incluyendo por supuesto a Guiñazú y Lodigiani- ha sido analizada de manera pormenorizada e individual.

Concretamente, Guiñazú fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera recibir, por resultar autor directo de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio agravado de los que resultaron víctimas -según el caso- Liliana Gardella, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

211



#16398818#218380329#20181012152638879

Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Ángel Nicolo, José Luis Soler, Camilo Alves, Eduardo Pediconi, Luis Salvador Regine, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Patricia Mabel Gaitán, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marta Noemí Yantorno, Elena Alicia Ferreiro, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor, Alberto Victoriano D'Uva, Miriam Viviana García, Miguel Domingo Saípe Castro, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Jorge Audelino Ordoñez, Otilio Pascua, Oscar Alberto De Angelli, Margarita García Fernández De Tellez, Ricardo Alberto Tellez, Lilia Mabel Venegas Ballarin, Alejandro Sáenz y Victorio Saturnino Correa Ayesa; así como por el delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

En los mismos términos fue condenado Lodigiani a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y suspensión del goce toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo de los hechos que damnificaron a Liliana Gardella, Edgardo Rubén Gabbin, Miriam Viviana García, Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Eduardo Herrera, Oscar Alberto De Angelli, Susana Beatriz Pegoraro, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, José Luis Soler, Alejandro Sáenz y Victorio Saturnino Correa Ayesa; y por tomar parte de una asociación ilícita.

Corresponde señalar ante todo que no pueden tener acogida favorable los motivos de agravio de su defensa vinculados con la incorporación del testimonio de Luis María Muñoz, en la medida en que su valoración a la luz de las reglas de la sana crítica racional no ha merecido objeciones razonables y que, como se verá, sus dichos fueron refrendados por otras declaraciones concordantes de manera que no se trató de una prueba única o aun imprescindible. Tampoco puede prosperar la supuesta denuncia de que el presente juicio constituiría un *bis in ídem* prohibido, en tanto, como ya se advirtió, los hechos concretamente reprochados a Guiñazú y Lodigiani no habían sido juzgados con anterioridad.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

213



#16398818#218380329#20181012152638879

Por su parte, no alcanza a comprenderse el agravio de la defensa relativo a que el asesinato de Susana Pegoraro no le habría sido intimado a Lodigiani en los términos del art. 294 del C.P.P.N., y que en la misma situación de indefensión se encontraría Guiñazú respecto del asesinato de Jorge Ordóñez: en efecto, a fs. 13899/13902 y 14097/14100 obran las respectivas actas que consignan sendas declaraciones indagatorias, de las que se colige que ambos hechos les fueron oportunamente intimados durante la instrucción, y luego nuevamente en el debate oral. De ello da cuenta el acta del día 3 de junio de 2015, que refleja además que Lodigiani se negó a declarar y Guiñazú se limitó a declararse inocente de las acusaciones.

Las restantes objeciones de la defensa cuestionan que la sentencia les habría atribuido responsabilidad *"sobre la base de la mera jerarquía, del mero cargo funcional, es decir a partir de las más amplia atribución normativista, totalmente abstraída de la realidad lógico-objetiva respecto a la acreditación de nexos conductuales y subjetividades"* (fs. 23.164). Nuevamente, la lectura de los fundamentos del fallo cuestionado desmiente esta tesis. Veamos.

El *a quo* refirió en primer lugar que Guiñazú sostuvo en el marco de la declaración indagatoria que prestó en el segundo tramo de la instrucción de la mega-causa *"Base Naval"* que *"no puede afirmar que haya existido un centro clandestino de detención en la Base Naval"*, afirmación que ha sido desvirtuada merced de los cuantiosos elementos de prueba que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

documentaron la internación clandestina de víctimas en dependencias del predio.

La intervención de la Agrupación Buzos Tácticos en los hechos juzgados fue acreditada en particular mediante al menos dos testimonios sustancialmente concordantes: por un lado, el de Luis María Muñoz -conscripto en esas dependencias- quien afirmó en la causa N° 93044472/2006/TO1: *"...los que hacían los procedimientos eran los buzos tácticos [...] Eran ellos los que hacían el operativo. Cuando yo estaba en la caldera, ellos venían del operativo [...] la caldera tenía horarios de funcionamiento pero había que prenderles la caldera para que se pudieran bañar porque venían de operativos y eran los buzos tácticos porque nosotros los veíamos [...] Después que yo me voy de baja en una oportunidad que iba en el colectivo por Independencia, que yo después me bajé y me pararon, que no me dejaban pasar, están ellos haciendo un procedimiento en la tintorería Rambla que estaba en Independencia casi Falucho, estaban haciendo un allanamiento ahí. Y yo los vi porque los conocía de la Base..."*.

Por otra parte, según consignó el a quo *"... el testigo y víctima de autos, Alberto Pellegrini en su declaración testimonial obrante a fs. 9929/9943 vta. de la causa N° 93044471/2006/TO1 e incorporada por lectura al debate, señaló que tras haber quedado detenido en la Base Naval, su padre se presentó con un primo de apellido Willig, que se desempeñaba como buzo táctico en ese lugar y le refirió 'yo participé del operativo y a tu hijo (que no sabía quién era) lo*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

215



#16398818#218380329#20181012152638879

vimos cuando se iba, y yo lo tenía en la mira del fusil pero justo se movió'".

Ambas declaraciones en efecto demuestran el involucramiento de la agrupación comandada sucesivamente por Guiñazú y Lodigiani en la persecución de civiles considerados subversivos; persecución que sería ingenuo creer restringida exclusivamente a los dos episodios referidos. Antes bien, los testimonios evidentemente reflejan y permiten reconstruir un *modus operandi* generalizado.

El involucramiento personal de Guiñazú en los hechos por los que fue condenado, así como el conocimiento y la voluntad con los que concurrió a su realización, fueron tenidos por acreditados a su vez en virtud de las distintas calificaciones que recibió en el ejercicio de su rol. En este orden de ideas, el *a quo* refirió en primer lugar que Guiñazú fue calificado por el Teniente de Navío Juan Carlos Malugani en su carácter de Comandante de esa Fuerza, en el sentido de que *"...como Comandante de un Grupo de Tareas de la Fuertar n° 6 se ha desempeñado con eficiencia, entusiasmo y a entera satisfacción del suscripto"*.

Asimismo, en otra calificación que Guiñazú mereció por su desempeño entre el 1° de septiembre y el 26 de noviembre de 1976, Malugani expresó: *"Mantengo lo informado en mi foja anterior no sólo ha conducido con acierto la Agrupación Buzos Tácticos, sino que ha sido un eficaz conductor de un grupo de Tareas de la Fuertar n° 6"*.

De igual modo, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que de su legajo de concepto puede leerse la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

calificación obtenida por Guiñazú en el período 21 de enero de 1977 al el 1º de septiembre de 1977 en el que se desempeñó como Subjefe de la Base Naval Argentina y Comandante del Grupo de Tareas 6.4 de la Fuertar nº 6. En esa oportunidad fue calificado por Lombardo -entonces Jefe de la Base Naval- en los siguientes términos: *"ha sido de gran valor como segundo jefe de la BNMP particularmente por ejercer el que suscribe simultáneamente esta jefatura y el comando de la Fuerza. Actúa con solvencia e iniciativa muy clara y correcta. Es a la vez subordinado e independiente. Tiene clara conciencia de sus obligaciones a las que se dedica con entusiasmo. Muy buenos valores morales, personales y familiares. Estoy muy conforme con este jefe en todos los aspectos en que le ha tocado actuar"*.

En el referido legajo surge agregado un informe de calificación correspondiente al período 1º de septiembre de 1977 y el 25 de noviembre de 1977, en el que Lombardo expresó: *"Ratifico en todo mis expresiones de la foja anterior. Ha cumplido a entera satisfacción siendo un elemento de particular valía en la conducción de la BNMP. Tiene muy buena iniciativa y capacidad de ubicación. Estoy muy contento de tenerlo a mis órdenes y ha facilitado grandemente mi tarea de Comandante de Fuerza y Jefe de Base"*.

Durante el período del 30 de enero al 1º de agosto de 1978, en el que Guiñazú se desempeñó como Comandante del Grupo de Tareas 6.1, fue calificado por Raúl Alberto Marino del siguiente modo: *"ha tenido un desempeño altamente satisfactorio en las*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

217



#16398818#218380329#20181012152638879

tareas que le han correspondido como Comandante de Grupo de Tareas. Cumplió eficaz y diligentemente con sus obligaciones poniendo de manifiesto rápida captación de las situaciones, planeando correctamente las operaciones necesarias. Su asesoramiento ha sido siempre de valor en base a su experiencia en la Fuerza de Tareas. De trato agradable, ha logrado ganarse la confianza y simpatía del ámbito civil relacionado con la Armada, contribuyendo con ello a mantener una buena imagen de la institución en la zona. Me ha resultado agradable tenerlo a sus órdenes”.

La documentación referida, engarzada en el restante cúmulo probatorio, efectivamente prueba el involucramiento personal de Guiñazú en los delitos por los que resultó condenado. En efecto, acreditados como fueron los hechos concretos que se le atribuyeron y el involucramiento en ellos de las fuerzas sobre las que ejercía autoridad, va de suyo que jamás habría podido recibir las felicitaciones de sus superiores jerárquicos de haber permanecido ajeno, o aun neutral, frente a su desarrollo. Antes bien, las loas acerca de su ejemplar desempeño no dejan resquicio para la duda acerca de su activo involucramiento personal en la denominada lucha antisubversiva. Ello echa por tierra el planteo de su defensa vinculado con que su reproche estuvo fundado en una mera constatación de los cargos que había ejercido durante el período analizado.

Sin embargo, eso no es todo: el *a quo* tuvo en cuenta también otras piezas documentales que acreditan la intervención de los Buzos Tácticos en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

general, y de Guiñazú en particular, en tanto Comandante de esa organización, en los crímenes por los que se lo condenó. En este sentido, el tribunal de juicio tuvo en cuenta la nota agregada en su legajo de concepto, de fecha 16 de septiembre de 1982, dirigida al Presidente de la Junta de Calificaciones, en el marco de un planteo de reconsideración por parte de Guiñazú. De ella, el *quo* advirtió una referencia a su desempeño como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos que destaca que Guiñazú *"estuvo siempre presente en estas actividades, al frente de su personal, por considerar que no debía efectuarse ninguna tarea que el propio Comandante no pudiera llevar a cabo. La situación nacional en 1975 determinó que la agrupación a su mando interviniera en tareas de lucha contra la subversión, hecho nuevo para el cual debimos capacitarnos operativamente para enfrentar el riesgo. A principios de 1976 fue designado por el SEÑOR COMANDANTE DE LA FUERZA DE SUBMARINOS, junto con otros 2 Jefes y un Oficial para realizar la planificación de las operaciones, en las cuales las FFAA instaurarían el proceso de Reorganización Nacional"* (el destacado me pertenece).

En la misma misiva, Guiñazú comenta: *"Cumplí esa tarea y luego operé con el personal a mis órdenes en el área del Puerto de Mar del Plata tanto en los sucesos del 24 de marzo como en la posterior consolidación. Este es otro de los factores que considero me hicieron adquirir experiencia operacionales originales, ya que la Armada comenzó entonces a prepararse para luchar en forma integral*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

219



#16398818#218380329#20181012152638879

contra el flagelo subversivo [...] En 1977 fui destinado a la Base Naval Mar del Plata como Subjefe, obteniendo una foja de conceptos sobre lo normal, del entonces Jefe [...] Juan José Lombardo. **Continué además como Comandante de un Grupo de Tareas interviniendo en forma activa en las operaciones derivadas de la lucha contra la subversión que continuaba**" (el destacado me pertenece).

El legajo de servicios de Lodigiani también se erigió en una pieza documental central para comprender su intervención en los hechos juzgados. En este sentido, el *a quo* tuvo en cuenta que fue calificado por sus tareas en el período comprendido entre el 3 de febrero y el 1º de septiembre de 1977, donde se destacó el ítem "Tareas subsidiarias internas asignadas: Grupo de tareas antisubversivo", lo cual refleja las actividades desarrolladas en el ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Lodigiani también fue calificado por Lombardo en su carácter de Comandante de la Fuerza de Submarinos, pese a que la Agrupación de Buzos Tácticos no tenía dependencia directa de esa Fuerza, excepto -precisamente- en lo relativo al funcionamiento de la Fuertar nº 6. En ese contexto, Lombardo señaló: "este jefe [por Lodigiani] ha colaborado en toda circunstancia con excepcional sentido de solidaridad y entusiasmo. En lo puramente profesional de su habilitación es de gran experiencia, valor y dedicación. Como compañero de cámara es alegre al propio tiempo que medido y muy fácil en el trato. Ha obrado en todo instante en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

forma de hacer fácil su conducción, pese a no estar subordinado y también en hacer amable su presencia en una cámara donde siendo el más antiguo [...] tiene funciones específicas por ser de un comando independiente. Ha sido una satisfacción trabajar con él".

En el mismo orden de ideas, el *a quo* tuvo en cuenta también una calificación efectuada también por el Comandante de Operaciones Navales Jorge Anaya, quien manifestó: *"como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos, ha demostrado una gran eficiencia en todas las tareas que le fueron encomendadas y ha adiestrado a su agrupación con rapidez alcanzando niveles superiores a los establecidos, a pesar de tener que dedicarse paralelamente con su personal al cumplimiento de las tareas emergentes del accionar antiterrorista del grupo de tareas N° 5. Destaco particularmente la rapidez con que capta las intenciones del superior y la eficiencia de los resultados obtenidos"* (el destacado me pertenece).

En definitiva, los párrafos precedentes dan cuenta que tanto el reproche penal de Guiñazú como el que recayó sobre Lodigiani se encuentra debidamente respaldado en las constancias de la causa y, a diferencia de lo postulado por su defensa, en modo alguno dependen exclusivamente de los distintos roles que ejercieron paralela y sucesivamente al frente de distintas organizaciones, sino de su involucramiento objetivo y subjetivo en los hechos por los que fueron llamados a responder.

f. Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

221



#16398818#218380329#20181012152638879

La responsabilidad de Mosqueda y Silva por los hechos que se les atribuyeron fue abordada por el tribunal *a quo* nuevamente de manera simultánea, en razón de que al momento de los hechos ambos se desempeñaban en la Prefectura Naval Argentina con asiento en Mar del Plata. Juan Eduardo Mosqueda, en particular, se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval Argentina con asiento en Mar del Plata desde el 5 de febrero de 1975 y hasta el 7 de enero de 1977, mientras que Ariel Macedonio Silva cumplió funciones como Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Mar del Plata entre el 15 de enero de 1974 y el 3 de abril de 1978.

Ambos fueron condenados como integrantes de una asociación ilícita y por su intervención en calidad de autores en los mismos siete hechos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su duración y por mediar violencia, e imposición de tormentos en perjuicio de los perseguidos políticos José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo y José Luis Zabaleta -todos en concurso real- (arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- y 210 del Código Penal). Mosqueda recibió la pena de doce años de prisión, inhabilitación absoluta, suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, accesorias legales y costas. Silva fue penado en términos análogos, pero por el lapso de diez años.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

La defensa de Mosqueda y Silva no controvertió la materialidad de las detenciones de esas víctimas en la sede de la Prefectura Naval Argentina en Mar del Plata ni que ellas hubieran sido apresadas como resultado de las tareas de inteligencia desplegadas por esa fuerza. Antes bien, el recurrente centró sus objeciones en las afirmaciones del *a quo* vinculadas con la ilegalidad de los comportamientos atribuidos a Mosqueda y a Silva, que consideró carentes de fundamento por diferentes motivos.

En este orden de ideas, la defensa se agravió en primer lugar por considerar que durante el juicio no logró acreditarse que la Prefectura Naval haya intervenido en la llamada "lucha contra la subversión" de un modo que pueda considerarse ilícito. Al respecto, postuló que la Prefectura Naval Argentina es una Fuerza de Seguridad que depende del Comando de la Armada, tal y como lo prevé el art. 2 de la ley 18.398 de modo que, en sus palabras, *"no es una Fuerza independiente y sus acciones siempre son ordenadas por la Armada y dirigidas a ejercer el servicio de policía de seguridad de la navegación y judicial"*.

En el mismo sentido indicó que *"si se analiza la Ley 18.711 mediante la cual se establecieron las misiones, funciones y jurisdicciones correspondientes a la Gendarmería, Prefectura y Policía Federal, veremos claramente cómo la Prefectura resultaba una fuerza limitada en cuanto a la intervención en la LCS [i.e., "lucha contra la subversión"]*. Nótese en el art. 10 inc. F de dicha

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

223



#16398818#218380329#20181012152638879

norma, todavía hoy vigente (ref. 26.102), que su intervención se limita al restablecimiento del orden y tranquilidad pública dentro de su jurisdicción, a diferencia de la Gendarmería que tenía un poder más amplio (ver art. 5 inc. F)."

Por ello, afirmó en definitiva que *"la intervención de [sus] asistidos jamás pudo importar la comisión de un delito penal de privación ilegítima de libertad agravada y menos aún la imposición de tormentos agravada [sino que] su actuar se enmarcó dentro de la legislación vigente a dicha época".*

Esta tesis de actuación conforme a derecho ha quedado no obstante desvirtuada por el devenir del juicio, en cuyo marco se ha demostrado más allá de toda duda la intervención de la Prefectura Naval -y de Mosqueda y Silva en particular- en las operaciones clandestinas que dieron lugar a los ilícitos objeto de proceso penal en esta oportunidad. En este sentido, el *a quo* tuvo en cuenta en primer lugar que del C.O.N. N° 1/75 "S", en el Anexo I de Inteligencia, se estableció que el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval se integraría a la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General Naval (JEIN) de la Armada Argentina, y específicamente que las Secciones Inteligencia de la Prefectura Mar del Plata y de la Prefectura Naval Necochea operarían como *"...agencias de colección de la F.T.6 'Fuerza de Submarinos...'"*.

A su vez, el tribunal de juicio tuvo en cuenta la *"Memoria Anual 1975 de la Sección Información de la Prefectura Naval de Mar del Plata"*, del que -según se explicó sin objeciones de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

defensa- surge que tanto Mosqueda como Silva conocían la actividad de persecución desplegada contra los representantes de los gremios pesqueros que se inició incluso antes del golpe de Estado, y a la cual aportaron facilitando listas con nombres, y poniendo a disposición medios para que se llevasen a cabo operaciones conjunta con las fuerzas armadas.

En el mismo documento, destaca el *a quo*, la Prefectura Naval con asiento en Mar del Plata ratifica la necesidad de que se *"erradique el mal subversivo de la izquierda reaccionaria"* y que se apacigüe *"la acción extremista"*, lo que revela la consustanciación de esa fuerza con el plan represivo. En efecto, el informe documenta la realización -a fines de 1975- de *"operativos conjuntos entre las FFAA, FFSS y Policiales"*. Al mismo tiempo la Memoria permitió conocer que Mosqueda y Silva tuvieron pleno conocimiento del PLACINTARA puesto que en el punto 7 del informe, en el apartado *"Contrainteligencia [...]"* a) Situación: *Contra-subversión y Contra-sabotaje"* aluden a la necesidad de extremar las medidas de seguridad de la dependencia en virtud de lo establecido en aquel Plan de Capacidades que estructuraba -al menos en parte- la actuación de la Armada en la denominada *"lucha contra la subversión"*, y de la que evidentemente tuvo activa participación la fuerza integrada por Silva y Mosqueda.

Se advierte entonces que, contrariamente a lo postulado por la defensa, tal y como se verificó primero en la causa 13/84 y posteriormente una y otra vez en los procesos subsiguientes en los que se analizó la responsabilidad penal de las fuerzas que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

225



#16398818#218380329#20181012152638879

perpetraron el ataque contra la población civil, junto con las disposiciones legales y reglamentarias que regían su actuación ordinaria se erigió un ordenamiento paralelo y secreto que coexistió con aquél pero reorientó los recursos militares y policiales al cumplimiento de objetivos espurios, que incluyeron la persecución, el secuestro, la tortura y aun la desaparición física de quienes fueron sindicados como opositores al régimen instaurado.

Según se ve, en efecto, la Prefectura Naval no fue ajena a esa reconfiguración de sus objetivos sino que se alineó a los trazados para la Fuerza de Tareas abocada a la perpetración de diversas actividades represivas.

La implicación en los hechos juzgados por parte de agentes de la Prefectura no sólo fue respaldada en la sentencia sobre la base de la normativa reseñada: el tribunal de juicio tuvo en cuenta también *"innumerables memorandos de carácter estrictamente secreto y confidencial emanados de la Prefectura Naval Argentina que daban cuenta de la actuación de miembros de la Fuerza de Tareas 6 en la Ciudad de Mar del Plata en la época de los hechos aquí juzgados"*. En este sentido, por ejemplo, el *quo* tuvo en cuenta el Memorando IFI 84998 n° 57 "ESyC"/75, de fecha 3 de diciembre de 1975 -en el que surge inserta una firma de Mosqueda- y en cuya nota adjunta consta que el día 2 de diciembre de 1975, se había detenido a Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Manuel Chiaramonte, por personal de esa Prefectura a requerimiento de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

A su vez, en un Memorando de fecha 19 de abril de 1976, suscripto por Silva y Mosqueda, que llevaba por asunto *"Elevar panorama general de la ciudad luego del día 24 y dos nóminas de detenidos"* se aportó información de fuente denominada "propia", a partir de lo cual el tribunal de juicio infirió - sin que se adviertan vicios de logicidad- no solo la puesta a disposición de las instalaciones de la Prefectura Naval para la lucha contra la subversión sino que con ese objetivo aquella fuerza intervino con aportes propios a partir de sus conocimientos específicos.

También en un Memorando de fecha 30 de septiembre de 1976 surge inserta la firma y sello del "Prefecto Principal Juan Eduardo Mosqueda", en su carácter de Jefe de Prefectura Mar del Plata y del "Subprefecto Ariel Macedonio Silva", en el de Jefe de la Sección Informaciones, hacía constar que *"... efectivos del Fuertar SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial hacia Montoneros..."*. De ello se desprende el cabal conocimiento de ambos condenados respecto de las actividades de la Fuertar n° 6, con la que colaboraban estrechamente.

Tampoco puede acogerse el argumento de la defensa de acuerdo con el cual *"una fuerza de seguridad que se limita a recibir y alojar detenidos que a los pocos días son nuevamente trasladados por otras autoridades, no puede ser responsabilizada por [su devenir]"*. Ello así en primer lugar porque, según se ha visto, la Prefectura Naval no limitó su accionar a recibir y alojar detenidos por unos pocos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

227



#16398818#218380329#20181012152638879

días, sino que bajo la dirección e Mosqueda y Silva trabajó como agencia de inteligencia al servicio de la Fuertar n° 6 y, en esa medida, su intervención resultó decisiva para la perpetración de los ilícitos que les fueron atribuidos.

Por su parte, muy por el contrario a lo afirmado por la defensa, el hecho de haber recibido, alojado y remitido detenidos en condiciones de ilegalidad, con conocimiento de su destino, sí hace responsable a Mosqueda y Silva por las vejaciones padecidas por las víctimas. Al respecto es necesario formular dos aclaraciones.

En primer lugar, que Mosqueda y Silva en efecto sabían qué ocurriría con las personas apresadas y entregadas a personal militar puesto que colaboraban activamente con ellas, tal y como quedó acreditado mediante la normativa y los memorandos reseñados. En este sentido, el *a quo* tuvo en cuenta un informe de fecha agosto de 1976, elevado por Mosqueda al Prefecto de Zona del Atlántico, del que se infiere su cabal conocimiento de la llamada lucha contra la subversión, a la que reconoce haber contribuido con tareas de inteligencia basadas en la colección de información que, según expresó, permitieron que *“los efectivos militares de la Subzona 15 llevaran a cabo varios procedimientos que significaron serios reveses a la subversión”*. A su vez, otro informe de fecha 22 de octubre de 1976, también elevado por Mosqueda al Prefecto de Zona del Atlántico, da cuenta del *“cumplimiento del ‘Plan Placintara’”* a propósito del *“desbaratamiento de la central de inteligencia de la organización política*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Montoneros y del secuestro de documentación que se encontraba a estudio de la Fuertar n° 6".

Tanto Mosqueda como Silva, por lo demás, fueron calificados aprobatoriamente por sus superiores durante (y en las márgenes) del período represivo, lo cual no podría haber ocurrido de haberse mantenido al margen del propósito principal que adoptaron las fuerzas armadas y los organismos subordinados: la erradicación de la sociedad de lo que consideraban elementos subversivos.

En segundo lugar es preciso señalar enfáticamente que ni el hecho de que las detenciones atribuidas a Mosqueda y Silva hubieran sido realizadas en cumplimiento de órdenes emanadas por otras fuerzas, ni el comparativamente mejor trato que los detenidos puedan haber recibido en las instalaciones de la Prefectura obstan en modo alguno al reproche penal formulado. En este sentido, resulta indistinto que las órdenes hubieran provenido de autoridades orgánicas de la Prefectura o de otras fuerzas militares a las que ésta se hallaba subordinada: en la medida en que las órdenes resultaban manifiestamente ilegítimas por entrañar la captura de personas sin las formalidades exigidas y su posterior entrega para ser torturadas, la ilicitud de su cumplimiento no queda excluida por una supuesta obediencia debida -que nunca abarca, en tanto defensa, el cumplimiento de órdenes de esa naturaleza- ni por una supuesta adecuación a la normativa de la época (en el sentido de la prohibición de regreso; cf. Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

229



#16398818#218380329#20181012152638879

836-849) cuya concurrencia ha quedado descartada tanto porque las privaciones de la libertad atribuidas a Mosqueda y Silva carecieron de toda legalidad, como por el hecho de que de ellas se derivó la aplicación de tormentos y, finalmente, porque fueron el resultado de actividades de inteligencia también en sí mismas ilícitas.

Por lo demás, la defensa planteó que durante el juicio no pudo probarse que en las instalaciones de la Prefectura Naval con asiento en Mar del Plata funcionara un centro clandestino de detención porque *"si tenemos en cuenta las testimoniales de las propias víctimas, como el resultado de la inspección ocular celebrada en el juicio Base Naval II e incorporada a este debate por lectura, debe concluirse que dada la ubicación espacial de los calabozos como del resto del edificio [ello] resulta imposible. [...]. En efecto, se ha constatado mediante el relato de los que fueron alojados en aquella sede que las condiciones de sus detenciones no se asemejan a las que se han constatado en otros lugares donde las circunstancias de las detenciones si fueron clandestinas. Los calabozos estaban ubicados en el mismo hall central del edificio principal, en un área que no resultaba restringida al público y debajo de donde funcionaba la vivienda familiar del propio Jefe de la delegación"*.

El planteo resulta inaceptable ya porque el hecho de que las condiciones de detención fueran menos brutales que las observadas en otros centros no obsta a la clandestinidad de su funcionamiento ni a su ilegitimidad. En efecto, tal y como sostuvo esta

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Sala en los autos "Mosqueda", no puede admitirse que "[se] legitimó la detención de esas personas porque [se] las anotó o inscribió en el Libro de Guardia de la repartición que comandaba; ni que también [se] legitimó su detención porque [se] hizo firmar una constancia cuando personal de la Armada los iba a retirar. No sólo eso bastaba para que los actos fuesen regulares, existían, en esa época también (sic), organismos y procedimientos establecidos para privar de libertad a una persona. Se exigía someramente: **a)** requerir la pertinente autorización judicial para llevar a cabo las detenciones y allanamientos; **b)** una vez detenidos, debían ser alojados en unidades carcelarias -tanto del Servicio Penitenciario Nacional como los Provinciales- acorde a los requisitos de seguridad que se estimaren pertinentes; y **c)** sometimientos a juicios ordinarios por parte de los magistrados correspondientes; todo ello conforme a las normativas de los arts. 18 de la Constitución Nacional, legislación vigente en la materia en aquella época y acatamiento de las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos en Materia Penal".

g. Recurso de casación deducido por la defensa de Francisco Lucio Rioja

Entre el 18/2/78 y el 1/08/78, Francisco Lucio Rioja se desempeñó como Jefe de la Central de Inteligencia Secundaria de la Fuerza de Submarinos, y desde el 1/08/78 al 30/03/79 como Jefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos. Fue condenado a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

231



#16398818#218380329#20181012152638879

accesorias legales, costas y suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera recibir, por los hechos que damnificaron a Irene Delfina Molinari, Miguel Domingo Saípe Castro, Juan Satragno, Marta Noemí Yantorno, Marcos Daniel Chueque Silvia Rosario Siscar, Margarita Fernandez García de Tellez, Ricardo Alberto Tellez y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz.

Todos los casos atribuidos ocurrieron en el espacio temporal en el que Rioja actuó como uno de los responsables de la inteligencia de la Fuerza de Submarinos y fueron calificados por el *a quo* como constitutivos -según el caso- de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio calificado, todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis. Inc. 1° y último párrafo - ley 14616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafo primero y segundo -ley 14616- y art. 80 inc. 6 del Código Penal).

La defensa de Rioja comenzó objetando la acreditación de la materialidad de los hechos que se le atribuyeron, y a los que ya me he referido en el apartado VIII.b de este voto. Corresponderá por lo tanto remitirme a esos párrafos y desestimar este extremo del recurso interpuesto.

Corresponde destacar, a su vez, que de la lectura del acta de debate se desprende que, con arreglo a las disposiciones de la Acordada n° 1/12 de esta Cámara de Casación y sin que mediara oposición de las partes, el Ministerio Público Fiscal efectuó la correspondiente lectura del resumen de su

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

requerimiento de elevación a juicio al comienzo del debate dando de esa manera cumplimiento a la obligación de describir circunstanciadamente -entre otros- los hechos atribuidos a Rioja, quien luego, y a propósito de esa intimación, fue invitado a declarar en los términos del art. 296. De allí que no se alcanza a comprender la tacha de supuesta incongruencia que la defensa denuncia entre la acusación y la condena y que, a falta de mayores precisiones, corresponde rechazar en los términos, *mutatis mutandi*, del art. 463 del C.P.P.N.

Seguidamente, la defensa se agravió por considerar que la intervención de Rioja en los hechos señalados tampoco fue correctamente acreditada en el juicio. En este sentido consideró carente de fundamentación la afirmación de que Rioja tuvo en sus manos las facultades y conocimientos que -según consignó el *a quo*- le concedieron dominio sobre aquéllos, especialmente "*cuando ni un solo testigo mencionó en el juicio al justiciable [por Rioja] y cuando ni un solo documento lo conecta con alguna de las personas por las que se lo responsabiliza gravemente*" (fs. 23157).

En la misma dirección postuló que "*si suprimimos la actuación conjunta no se ha demostrado en cada uno de los casos reprochados qué destacamento particular realizó la inteligencia, qué fuerza puntual intervino en cada uno de los operativos (con qué integrantes) y, con el rigor de certeza exigido para esta etapa procesal, en qué lugar específico fue alojada cada una de las personas*".

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

233



#16398818#218380329#20181012152638879

Por lo demás, consideró que el razonamiento del tribunal fue falaz al "*concebir que ya la mera vinculación de los justiciables con el deber -que entonces les fue impuestos por el poder político- de combatir a la subversión fuera per se prueba de aquellos actos aberrantes*" (loc. cit.).

Los planteos, empero, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia. Ello es así en primer lugar porque, contrariamente a lo postulado por la defensa, no se advierte razón para subordinar la prueba de un hecho y la responsabilidad de un acusado a la exclusiva existencia de testimonios que lo señalen como tal; el principio de libertad probatoria, antes bien, permite al juzgador ponderar las evidencias ampliamente para arribar -sana crítica y razonabilidad mediante- a una declaración de certeza sobre la tesis acusatoria.

Ello resulta especialmente importante en el presente análisis sobre la responsabilidad penal de Rioja, al menos, por dos motivos: por un lado, porque la intervención que se le reprocha en los hechos no ha sido descripta en ningún momento como la ejecución de propia mano de los secuestros, torturas y asesinatos que se le imputaron, sino en razón de las contribuciones materiales e informacionales que realizó como Jefe de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos y que posibilitaron o favorecieron la fase operativa de su comisión a manos de los ejecutores directos. La naturaleza misma de esa intervención evidentemente determina que la prueba que la respalde sólo excepcionalmente pueda provenir de testimonios

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

y, ciertamente, ello no puede ser -ni legalmente es- un requisito excluyente.

Por su parte, no puede olvidarse que una de las características centrales de los ilícitos que se le reprochan es haber sido cometidos empleando los virtualmente recursos del Estado no solamente para prepararlos y ejecutarlos, sino muy especialmente para encubrirlos y destruir todo rastro de su perpetración. Ese rasgo distintivo de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura es, en parte, precisamente aquello que ha llevado a la comunidad internacional a considerar imprescriptibles esa clase de delitos, al menos desde el final de la Segunda Guerra Mundial.

Por su parte, la afirmación de que no existirían testimonios que acrediten la intervención de Rioja resulta al menos inexacta cuando se la contrasta con las constancias de la causa tenidas en cuenta en la sentencia. En este sentido, el *a quo* tuvo en cuenta las declaraciones de Pedro Carlos Muñoz efectuadas en la causa 732/2000 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°1 de la Ciudad de Buenos Aires, incorporada a estas actuaciones. En particular el tribunal de juicio valoró que Muñoz declaró que, cuando fue destinado a Mar del Plata *"...me mandan al 'Grupo de Tareas 6' con asentamiento en el edificio de Buzos Tácticos, ...mis compañeros eran Acevedo alias el 'buda chico', Gallardo alias el 'jetón'...al encargado se lo conocía como 'Cesar' y el Jefe del Grupo era Francisco 'Pancho' Rioja" (el destacado me pertenece), señalándolo de esa manera como integrante de la*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

235



#16398818#218380329#20181012152638879

Fuerza de Tareas que operaba en Mar del Plata y cuyos crímenes son precisamente el objeto de este juicio.

En el mismo sentido, el tribunal consignó también que en su declaración Muñoz relató: *"Las personas estaban detenidas en el primer piso, en el edificio de lo que ahora es Buzos Tácticos, había celdas donde estaban las detenidas, con una puerta con una mirilla y había un salón donde estaban los detenidos, de rodillas y encapuchados"*, lo cual inevitablemente alude a la materialidad de los hechos.

La consustanciación de Rioja con el modo completamente ilegal en el que se realizaban los procedimientos represivos, y con la tortura como método de obtención de información, también fue respaldada sobre la base de testimonios como el de Graciela Daleo, quien con fecha del 22/04/02 en el marco de los denominados los "Juicios por la Verdad", incorporados a estas actuaciones, dijo respecto de la actuación previa de Rioja en la ESMA: *"Uno de los torturadores más temidos era Francisco Lucio Rioja alias 'Fibra' que fue trasladado a la Base Naval de Mar del Plata en octubre o noviembre de 1977. Era muy temido, tan terrible que en las sesiones de tortura la descarga eléctrica era tan fuerte que se prendían y apagaban las luces del lugar"*.

A su vez se cuenta con el testimonio de las personas que sobrevivieron al cautiverio en la Base Naval, o sus allegados cuando no lo hicieron, que sirvieron para respaldar la materialidad de las detenciones ilegales, los tormentos y los homicidios. De allí, la responsabilidad de Rioja fue inferida

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

sobre la base de principios lógicos respecto de cuya validez ya me he expedido en los párrafos precedentes. En efecto, según pudo reconstruirse durante el juicio *"Todos los operativos de secuestros o detenciones ilegales han sido fruto de la labor de inteligencia. Sólo a partir de ella se proporcionaba información respecto de cada persona a detener, información que también era suministrada mediante el uso sistemático de la tortura como método para interrogar"*.

Así las cosas, la certeza alcanzada con relación a que los hechos ilícitos denunciados efectivamente ocurrieron, y teniendo en cuenta que Rioja no sólo ocupó un cargo sino que esgrimió la autoridad con la que estaba investido inherentemente por esa circunstancia para redireccionar los recursos militares a la comisión de delitos, resulta válida la conclusión del tribunal según la cual *"Su implacable y rigurosa labor como jefe de inteligencia permitió que numerosas personas se conviertan en víctimas de la represión, dominando de esta forma la porción del aparato criminal que le competía"*. Como se advierte nuevamente, ciertamente no se vislumbra una atribución de responsabilidad por *"mera vinculación con el deber"* -al decir de la defensa- sino una simple inferencia lógica que permite vincular el deber con la realidad de los hechos para arribar al conclusión de que lo que medió uno y otro plano no puede haber sido otra cosa que el *hacer*.

En ese sentido, a su vez, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta que el propio PLACINTARA75 establecía en el Apéndice 3, del Anexo C, titulado *"Propósito"*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

237



#16398818#218380329#20181012152638879

y el Apéndice I del Anexo P, la "...regla [de] que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia, estableciéndose que los medios más eficaces para obtener información son los tormentos, el trato inhumano, y 'el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podía auxiliarlos' (ver causa '13' Juicio a los Comandantes)".

En el mismo sentido también otros documentos han probado de manera irrefutable que los secuestros, torturas y homicidios, lejos de ser realizados aleatoriamente, eran el resultado de una cuidadosa tarea de inteligencia. Así, por ejemplo, el a quo citó la documentación agregada a estas actuaciones de fecha 22 de octubre de 1976 dirigida al Prefecto de la Zona Atlántico en donde se describe el avance del *Plan de Colección de Información conforme Apéndice I Anexo Alfa del Placintara 1975*. Dicho informe lleva las firmas de Eduardo Mosqueda y Francisco Loydi, y contiene una descripción del "factor gremial", "factor estudiantil", "factor subversivo", "factor religioso" y "factor económico". En uno de sus tramos reza: "la efectividad de las operaciones llevadas a cabo por la Fuertar 6 ha colocado en situación de emergencia a la OPM Montoneros en el denominado destacamento tres (Mar del Plata)". Y continúa: "por su parte efectivos de GADA 601, han efectuado continuos rastrillajes en distintos barrios de la ciudad, pero los mismos no han tenido el éxito esperado, pese al gran despliegue de elementos efectuados".

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Lo mismo sucede con el informe efectuado por la Prefectura de Mar del Plata del 19 de abril de 1976, suscripto por Ariel Macedonio Silvia y Francisco Loydi, titulado *"Elevar panorama general de la ciudad luego del día 24"*, el que además contiene dos nóminas de detenidos entre los cuales figuran víctimas cuyos casos fueron analizados en este juicio.

Por lo demás, Rioja gozaba de un excelente concepto de sus superiores, que no podría haber obtenido en caso de haberse mantenido ajeno a las actividades ilegales que se le reprochan. Así, consigna la sentencia, *"...a fs. 160 de su legajo reza: 'Ha mantenido un ritmo de trabajo y dedicación sostenidos, que le han permitido controlar eficientemente las diferentes facetas que abarca su departamento. Está totalmente compenetrado de sus responsabilidades, lo que le permite obrar con acertada iniciativa en el campo de la inteligencia", y fs. 161 "Ha logrado un excepcional rendimiento de su tarea específica en base a su inagotable entusiasmo, iniciativa y laboriosidad... Está prácticamente al servicio en forma permanente ya que la dinámica y variabilidad de las tareas que debe afrontar le demandan su constante participación personal... Es hábil para planificar y ejecutar las operaciones, captando con rapidez las directivas..."*.

h. Responsabilidad de Daniel Eduardo Robelo.

Robelo fue condenado a las penas de prisión perpetua, accesorias legales, inhabilitación absoluta perpetua, suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir y al pago de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

239



#16398818#218380329#20181012152638879

las costas del proceso tras haber sido encontrado autor de los delitos de asociación ilícita y de privación ilegal de la libertad agravada, imposición agraada de tormentos y homicidio calificado en relación -según el caso- con los hechos que damnificaron a Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Julia Barber, Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Ángel Nicolo, Camilo Alves, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Luis Salvador Regine, Stella Maris Niguez, Eduardo Pediconi, Nancy Ethel Carricavur, Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor, Alberto Victoriano D´Uva y Norma Susana Huder, Liliana Retegui, Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez y Fernando Francisco Yudi, todos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

ellos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

Según determinó el *a quo* a partir de su legajo de servicios, Daniel Eduardo Robelo se desempeñó como Jefe del Departamento de Comunicaciones de la Base Naval de Mar del Plata entre el 12 de febrero de 1975 y el 20 de enero de 1977, ejerciendo simultáneamente la Jefatura del Departamento de Operaciones de la Base Naval en el período comprendido entre el 24 de febrero de 1976 y el 26 de noviembre del mismo año. Luego, en el año 1986 y después de su paso por la E.S.M.A., fue Jefe de la Base Naval de esta ciudad.

Asimismo en el año 1975 se desempeñó en la Fuerza de Submarinos como Ayudante, como Jefe de Ceremonial y como Oficial de Justicia; luego, a partir de febrero del mismo año hasta enero de 1977 integró el Estado Mayor de la Fuerza de Submarinos, en calidad de Jefe de Comunicaciones.

La defensa objetó la atribución de responsabilidad de Robelo postulando que el haber ejercido el rol de Jefe Operaciones *"nada dice específicamente del aporte de Robelo en los hechos endilgados, en concreto cual fue su tarea, que conducta realizó en cada caso particular"*. En particular, su defensa destacó que *"En ninguno de los procedimientos se menciona que fueron llevados o estuvieron a cargo de mi asistido. Máxime si al momento de ser secuestrados fueron alojados en*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

241



#16398818#218380329#20181012152638879

dependencias donde Robelo no tenía -a diferencia de lo que sostiene el Tribunal- capacidad de mando, ni estuvo a cargo de los operativos. No se ha establecido qué aporte, qué paso ha realizado ni asistido hacia el resultado, qué actos parciales delictivos ha participado entrelazados bajo la idea superior de la decisión al hecho conjunta 'la lucha contra la subversión'. En este sentido el Tribunal no ha especificado, ni mucho menos demostrado la intervención llevada a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo que se le imputa como autor directo".

Por ello, concluyó que "...el Tribunal no ha probado la intervención de Robelo en el caso concreto. Del análisis en conjunto de la plataforma fáctica de este juicio podemos ver que al analizar la materialidad de los hechos hace una descripción del día en que fueron privados de libertad, refiriéndose que fueron realizados por personal de civil, por las fuerzas conjuntas, por policía, en qué lugar presumiblemente estuvieron alojadas (centros clandestinos), sin hacer referencia específicamente qué aporte, qué conducta, qué intervención tuvo Robelo".

Al igual que en otros casos analizados, no se advierte en esta oportunidad que el tribunal haya condenado a Robelo exclusivamente en razón de los cargos que ostentaba, ni que haya faltado a su deber de fundamentar en concreto cuáles fueron los comportamientos ilícitos que se le atribuyeron. En este sentido, el a quo destacó que, como Jefe del área "Operaciones", Robelo tuvo a su cargo los

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

servicios de comunicaciones, área que también dirigió en el ámbito particular de la Fuerza de Submarinos. Sin embargo, no fue su cargo jerárquico lo que llevó al tribunal a atribuirle los hechos juzgados sino la constatación de que, desde esa posición, Robelo necesariamente gozó de pleno conocimiento acerca de la existencia de centros de detenciones apostados en dependencias de las fuerzas armadas, de los secuestros, de los tormentos y de los homicidios, puesto que –según consignó el a quo– *“...toda la logística necesaria para llevar a cabo los operativos sólo pudieron materializarse con el auxilio del área bajo el mando directo del acusado y aprovechando la estructura funcional preexistente de la Armada. Ello además sucedió gracias a que funcionarios como Robelo supieron supervisar, controlar y retransmitir órdenes de sus superiores para su efectivo cumplimiento”*.

Tal resulta ser el comportamiento atribuido a Robelo, que la lectura de la sentencia revela claramente determinado: se le reprocha, en efecto, haber utilizado los dispositivos de comunicación bajo su esfera de competencia, por un lado para retransmitir las órdenes vinculadas con el despliegue operativo de los secuestros y, por el otro, para informar a sus superiores acerca de los resultados de las operaciones, y sobre cualquier otra información relacionada con los operativos clandestinos que recibiera el Área a su cargo. En definitiva, su aporte consistió ni más ni menos en redireccionar los recursos técnicos y humanos encargados de la comunicación de la Base Naval y de la Fuerza de Submarinos, entre sí y con otras fuerzas, para la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879

perpetración de los crímenes que han sido objeto de juicio en esta oportunidad.

Por lo demás, el *a quo* respaldó su convencimiento de que Robelo efectivamente utilizó ilícitamente los recursos comunicacionales a su disposición sobre la base de las calificaciones que surgen de su legajo de servicios, y que no dejan lugar a dudas de su involucramiento en la comisión de los ilícitos que se le reprochan. En este sentido, la sentencia indica que a fs. 186 vta. de su legajo de servicio puede observarse que *"(a)parte de las múltiples tareas que el Teniente Robelo debió cumplir como Jefe del Departamento de Operaciones se hizo cargo de otras tareas en la Fuerza de Submarinos, no obstante su voluntad y cooperación no decayó en ningún momento y siempre puso el máximo de empeño en lograr un elevado nivel de eficacia. Ha sabido conducir con acierto y dedicación a su personal del cargo comunicaciones"*.

Tal es el tenor de la nota firmada por el Capitán de Corbeta Nicastro, el Capitán de Navío Malugani y el Capitán de Fragata Ortiz. Fue éste último quien también calificó a Robelo a fs. 192 vta. de su legajo en los siguientes términos: *"Su desempeño como Jefe de Comunicaciones ha sido excelente. Ha sabido conducir a su personal con acierto, estando al tanto de los problemas y tratando de solucionarlo dentro de sus posibilidades. Efectuó el curso de Instructores de 'Lucha contra la subversión' y luego impartió clases a oficiales sobre dichos temas, demostrando en todo momento aptitud para esa tarea..."*.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Tal y como puede observarse, sus superiores ponderaron las tareas desarrolladas por Robelo, a quien se le atribuyeron destreza y pericia en variadas tareas vinculadas con su cargo. Como se ha explicado en otros pasajes de este voto, resulta impensable suponer que hubiera recibido calificaciones de estas características de no haber aportado con acciones concretas al principal objetivo perseguido por las Fuerzas Armadas en el período analizado: la aniquilación de los denominados "elementos subversivos". En tal sentido, incluso se destacó su capacitación específica en las modalidades de la lucha antsubversiva, habiendo llegado a impartir cursos sobre la materia.

Por ello corresponde rechazar los motivos de agravio analizados hasta aquí.

i. Recurso de casación deducido por la defensa de José Francisco Bujedo

El tribunal oral absolvió a José Bujedo de la responsabilidad que le atribuyó el Ministerio Público Fiscal por los hechos que damnificaron a Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencinas, Jorge Horacio Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Alberto Pellegrini, Carlos Alberto Mujica, Pablo José Galileo Mancini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Julia Baber, Alejandro Enrique Sanchez, Alejandro Luis Pérez Catan, María Victorina Flores de Perez Catan, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet y Fernando Francisco Yudi. Por otra parte, lo condenó a la pena de ocho años de prisión por entender que resultó autor de los delitos de privación ilegal agravada e imposición de tormentos

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

245



#16398818#218380329#20181012152638879

agravada por los hechos que tuvieron por víctima a Edgardo Gabbin, y por haber tomado parte de una asociación ilícita.

En este sentido, el *a quo* señaló en primer lugar que Bujedo se desempeñó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) durante el período comprendido entre el 17/02/75 y el 15/11/79 y que ocupó los cargos de auxiliar en orientación en comunicaciones, auxiliar de la plana mayor, encargado del gabinete pedagógico y auxiliar del gabinete pedagógico. Sin embargo, en los términos del art. 3 del C.P.P.N. consideró que el debate no permitió superar la presunción de que Bujedo se mantuvo ajeno a la Fuertar nº 6, y de que sus tareas en la Base Naval se restringieron al desempeño de funciones de capacitación.

Para arribar a esa conclusión, el tribunal de mérito indicó que las calificaciones que recibió Bujedo en su legajo de servicios dan cuenta de que sus superiores lo evaluaron en el marco de la "División Enseñanza" y que incluso se deja constancia en la foja 114 del informe que Bujedo "*No se desempeñó en puestos de combate*". Por otro lado, el *a quo* descartó el carácter incriminatorio que la fiscalía pretendió atribuir a una sanción que le impuso Juan Carlos Malugani, a la sazón Comandante de la Fuertar nº 6 pero -como aclara la sentencia- también Jefe de *toda* la Base Naval, de modo que no fue posible concluir que el demérito le fuera impuesto en esa segunda y más genérica calidad.

Por lo demás, el tribunal de juicio enfatizó que el relativamente bajo grado que ostentaba Bujedo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

al momento de los hechos -suboficial- en un cargo vinculado de manera excluyente con la capacitación lo aislaban tanto de la comisión de los hechos como de las posibilidades de evitarlos. Por ello, en definitiva, concluyó que en relación con la acusación fiscal *"no existen elementos que contribuyan a la creación del estado de certeza necesaria en esta instancia; sostener lo contrario trasgrede las garantías de culpabilidad y presunción de inocencia (arts. 18 CN, 26 D.A.D.D.H, 9 C.A.D.H14.2 y 15: 1 del P.I.D.C)"*.

Distinto temperamento adoptó el *a quo* con relación al caso de Edgardo Gabbin que, según se consignó en el apartado pertinente, fue detenido ilegalmente el 12 de enero de 1977 y fue trasladado primero a la ESIM y luego a la Base Naval. El día anterior a su secuestro -y conforme lo relatara la víctima durante el debate-, fue identificado y señalado por Bujedo durante un partido de fútbol que se estaba llevando a cabo en el Club Nación de esta ciudad, y en el que el imputado oficiaba de árbitro. Según se pudo reconstruir, Bujedo reconoció a Gabbin puesto que había sido su instructor en el Centro de Incorporación Permanente de Conscriptos de Buenos Aires, y además porque la víctima era un conscripto desertor. Su detención ilegal se produjo, entonces, al día siguiente de ese encuentro de fútbol en la propia casa de Bujedo del barrio San Carlos de esta ciudad.

De esta manera, el tribunal concluyó que Bujedo fue *"una pieza fundamental para que el secuestro y los posteriores tormentos que sufriera*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

247



#16398818#218380329#20181012152638879

Gabbin se materialicen. Sin su aporte, nada de lo que le pasó a la víctima hubiese sido posible, porque aquí el imputado tuvo el deber de pro-actuar en favor del bien jurídico amenazado. Bujedo facilitó el accionar de las fuerzas haciendo posible la detención ilegal de Gabbin pudiendo evitarlo, ya que no tuvo ningún obstáculo físico, intelectual o de coacción insuperable que se lo impidiera".

Si bien la reconstrucción del modo en que Gabbin fue apresado presenta ciertamente características únicas, lo cierto es que la prueba valorada por el tribunal de juicio resulta hábil para fundamentar su responsabilidad por el hecho.

En efecto, si bien en el caso concreto se advierte la doble circunstancia de que -según entendió el propio tribunal- no fue posible acreditar que Bujedo integrase la Fuerza de Tareas responsable de los crímenes aquí juzgados -incluyendo la ejecución del secuestro de Gabbin y su triste posterior desarrollo- y, más centralmente, que su primer encuentro resultó producto de una trágica coincidencia en la que no puede decirse de Bujedo que haya actuado como agente ejecutor de la aprehensión de una víctima seleccionada según los mecanismos ya descritos, lo cierto es que Bujedo citó a Gabbin a su domicilio particular luego de reconocerlo como conscripto desertor, plenamente consciente de que Gabbin llevaba adelante actividades comunitarias consideradas "sospechosas" (integraba la sociedad de fomento San Carlos de la ciudad de Mar Del Plata que) tales que lo convertían en un blanco para los propósitos de las fuerzas represivas y permitían

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

pronosticar con alta probabilidad el derrotero de ilícitos que padecería una vez capturado.

En este sentido, resulta ilustrativo el testimonio de la víctima -cuya incolumidad y ausencia de animosidad destacaron por unanimidad los tres integrantes del tribunal de mérito- de acuerdo con la cual primer interrogatorio al que Bujedo lo sometió, junto con otros dos agentes de las Fuerzas Armadas, tuvo que ver precisamente con sus actividades sociales y políticas, y no con su estado de desertor.

Por lo demás, tal y como aduce el juez Esmoris en su voto concurrente, las circunstancias de la detención de Gabbin -esto es, completamente desprovistas de las formalidades legales- aleja la posibilidad de encuadrar el accionar de Bujedo en las previsiones del art. 34, inc. 4º del C.P.

Todo lo expuesto redundando en la necesaria conclusión de que, sin perjuicio de que el encuentro entre Gabbin y Bujedo resultó en primer término fortuito y ajeno al accionar de la Fuertar nº 6, el comportamiento adoptado con posterioridad por el acusado, una vez reconocido Gabbin, sí estuvo enderezado al propósito criminal de obtener información de la víctima para luego "marcarlo" y entregarlo a sus captores. Lo expuesto determina que el extremo del recurso analizado deba ser rechazado.

Diversa consideración merece la responsabilidad atribuida a Bujedo como integrante de una asociación ilícita. En efecto, ella no luce debidamente fundada de acuerdo con las exigencias legales. En este sentido, si bien el *a quo* interpretó correctamente que la asociación ilícita puede

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

249



#16398818#218380329#20181012152638879

"configurarse en el ámbito de una organización legítima pública o privada y que la misma se configura con independencia de la comisión o no de los delitos, bastando el acuerdo de voluntades para cometerlos dentro de una organización más o menos permanente" (cf. causa N° 15.314, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", reg. 2042/12 del 31/10/2012), no advierto que la materialidad del hecho respecto de Bujedo haya sido debidamente acreditada.

En esta dirección, el tribunal de juicio postuló que *"Aquí sí son importantes las calificaciones que recibiera Bujedo mientras prestó servicios en la Armada puesto que ellas evidencian y son ilustrativas del compromiso asumido por él dentro de la organización delictiva de la cual no pudo desconocer que había nacido para aniquilar a la subversión, y que conforme reglamentos, memorándums, partes y directivas suponía indefectiblemente la comisión de innumerables delitos graves"*.

El tenor del análisis llevado adelante por el a quo pasa por alto que, si bien se ha probado que existió una asociación ilícita en el marco de la Armada, aprovechando estructuras y recursos preexistentes, esa agrupación criminal no es necesariamente coextensiva con la institución en sí misma legítima que era la Armada, en cuyo seno seguían desarrollándose actividades lícitas cuyo cumplimiento no puede acarrear reproche penal. La sentencia, así, fracasa en establecer una distinción relevante: la distinción entre una rama de las Fuerzas Armadas y la organización que, gestada en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

interior, las aprovechó para cometer innumerables y aberrantes crímenes. En esa medida, el razonamiento seguido por el *a quo* resulta arbitrario y ello se ha traducido en una errónea interpretación de los alcances del art. 3 del C.P.P.N.

En este sentido, el detalle de las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal respalda también la observación de que carece de fundamentos suficientes. En efecto, el *a quo* tuvo en cuenta algunos pasajes del legajo de Bujedo que lo calificaron como "*Compenetrado con la Institución*" (fs.17), "*Suboficial de brillante desempeño general. Eficaz, colaborador incondicional...*" (fs.83), "*Plenamente identificado con la Escuela y la Institución*" (fs. 89), pero no logra desvirtuar la presunción de inocencia, que en este escenario exigía explicar acabadamente por qué esos pasajes no estarían referidos a su desempeño como integrante **del área de capacitación de la Base Naval**, tal y como el restante cúmulo probatorio parece sugerir. En este sentido, la sentencia luce también contradictoria al concluir, de un lado, que Bujedo no integró la Fuertar n° 6 ni ningún otro puesto de combate y que restringió su intervención en la Armada al cumplimiento de funciones de capacitación, mientras que extrapola las calificaciones que mereció como indicios de su involucramiento con una empresa criminal.

Por todo lo expuesto hasta aquí, se observa en el análisis de la responsabilidad de José Bujedo un reproche que, en lo relativo a su responsabilidad como integrante de una asociación ilícita, trasluce una defectuosa interpretación del principio *in dubio*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

251



#16398818#218380329#20181012152638879

pro reo codificado en la regla del art. 3 del C.P.P.N., por lo se impone casar la sentencia en este punto y dictar respecto la correspondiente absolución por el delito de asociación ilícita, lo que así propondré al Acuerdo.

X. Calificación jurídica de los hechos juzgados.

Las recurrentes cuestionaron algunos aspectos concretos del juicio de subsunción de los hechos juzgados en las previsiones -según los casos- de los delitos de *privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos*, homicidio calificado por haber sido cometido mediante el concurso premeditado de dos o más personas y asociación ilícita (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616-, arts. 80 inciso 6º y 210 del Código Penal).

Con relación al delito de imposición de tormentos las defensas formularon dos cuestionamientos. Por un lado, la defensa de Mosqueda y Silva postuló que, al menos en lo que respecta a los siete hechos que les fueron atribuidos, no puede afirmarse que la clase de padecimientos que sufrieron hayan alcanzado la magnitud necesaria para ser descriptos como instancias de tortura. Por su parte, los recurrentes consideraron colectivamente que no es posible admitir jurídicamente que el secuestro y posterior detención clandestina de las víctimas pueda

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

haber entrañado, además de su privación de la libertad, una forma de aplicación de tormentos. Ello así, según explicaron, porque la privación ilegal de la libertad está concebida como un delito permanente, mientras que los tormentos son de consumación instantánea.

Ahora bien, tal y como recordé al votar en "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación" (causa n° 14.235, Reg. n° 2215/14 de esta Sala IV), el artículo 144 ter, primer párrafo (texto conforme ley 14.616, que corresponde aplicar en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna; cf. art. 2 del C.P. y 9 de la C.A.D.H., en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.), sancionaba: "[a]l funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"; pena que, conforme establece el párrafo segundo, se elevará "si la víctima fuese un perseguido político".

En este sentido, tuve en cuenta la opinión de Soler, quien admitía la comisión del delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal, distinguiéndola de la vejación o apremio, por la intensidad y presencia de dolor físico o moral.

Más en particular, sostuve que el análisis de la figura en cuestión no puede escindirse del contexto en el que los hechos tuvieron lugar - crímenes de lesa humanidad- circunstancia que exigió sortear el obstáculo legal de la prescripción, pues precisamente ello es lo que distingue los supuestos en examen de otros hechos comunes. Es decir, afirmada la existencia de un crimen contra la humanidad, el

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

253



#16398818#218380329#20181012152638879

examen que se efectúe de los hechos investigados no puede ser realizado en forma aislada sino teniendo en mira el marco que permitió la caracterización de tales delitos.

En este orden de ideas, como concluyó esta Sala IV en la causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1567, rta. el 29/08/2013), la privación ilegal de la libertad en centros clandestinos de detención implicó en la mayoría de los casos el sometimiento sistemático de los detenidos a tormentos, pues no puede considerarse de otra manera a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos. Esto permite afirmar la configuración del delito en dos niveles, uno a nivel físico - relacionado con el maltrato a que eran sometidos- y otro a nivel psicológico -relacionado a la condición -clandestina de detención-, (en este sentido: Baigún, David y Zaffaroni, Raúl Eugenio -Dirección-; Terragni, Marco A. -Coordinación-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo V, Ed. Hammurabi: Buenos Aires, 2008, pág. 375).

Esas apreciaciones no sólo se compadecen con el criterio sentado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (causa Nro. 13/84 del 9/12/85, Fallos 309-I-198) sino también con sentencias de la C.I.D.H. (ver, en particular, caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29/7/88).

Así, conforme se desprende del considerando II, capítulo XIII de la sentencia de la causa Nro.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

13/84 en los centros de cautiverio los detenidos fueron -casi en la totalidad de los casos- interrogados bajo tormentos a través de métodos de tortura similares, pudiendo existir pequeñas variaciones en las tácticas o modos, más la uniformidad del sistema resulta manifiesta (pasaje de corriente eléctrica, golpes, asfixia), cualquiera sea la fuerza o ubicación geográfica.

Asimismo se señaló que del relato de las víctimas se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban, pues de hecho y de palabra se les hacía saber que nadie acudiría en su auxilio y que se encontraban sometidos a la exclusiva voluntad de sus captores; y que a ello se agregaba (entre otras cosas): *"el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; la amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias"; y "la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufrían ambos padecimientos simultáneamente"*.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

255



#16398818#218380329#20181012152638879

Todo ello -y he aquí lo relevante- *"debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento"* (Fallos 309-I- 205).

En tanto que, en el citado caso *"Velázquez Rodríguez"* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de señalar que todo Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, indicó que no por ello puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral pues ninguna actividad del mismo puede fundarse en el desprecio a la dignidad humana (párr. 154).

A continuación, la Corte destacó que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención; y que, en lo que es especialmente relevante para la cuestión aquí discutida *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima [privada ilegítimamente de la libertad] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano"* (párr. 155 y 156, el resaltado me pertenece).

El razonamiento precedente lleva necesariamente a descartar el cuestionamiento de las defensas a la atribución de los tormentos de Mosqueda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

y Silva. Por un lado, porque según expliqué la captura de las víctimas en instalaciones de la Prefectura Naval Argentina ya en sí implicaba un evidentemente padecimiento psicológico consistente con la severidad del maltrato exigido por el tipo penal de imposición de tormentos. Por otro lado, porque lo cierto es que esas detenciones iniciales propiciaron -con conocimiento de Mosqueda y Silva, según se ha mostrado en los capítulos correspondientes específicamente a su responsabilidad por los hechos que se les atribuyeron- ulteriores privaciones de libertad que fueron acompañadas por instancias de tortura física, tal y, como ha sido acreditado en el expediente, a las que ambos en definitiva contribuyeron en su faz ejecutiva y adquirieron de esa manera la responsabilidad que les adjudica el art. 45 del C.P.

A su turno, el argumento de que los tormentos no pueden provenir de las condiciones de detención sobre la base de que la imposición de los primeros constituye un delito instantáneo y la privación de la libertad, uno permanente, tampoco puede tener acogida favorable. Es que independientemente de las consideraciones dogmáticas que puedan hacerse sobre las respectivas clases de ilícitos a fin de formular observaciones generales vinculadas, por ejemplo, al modo de analizar la autoría y la participación, la prescripción o la aplicación de leyes sucesivas en el tiempo, lo cierto es que no hay nada en el texto de la ley que impida considerar que los tormentos puedan extenderse en el tiempo al punto de ser coextensivos con el tiempo que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

257



#16398818#218380329#20181012152638879

dure la privación de la libertad en cuyo marco tienen lugar. Así ocurre con una pluralidad de delitos considerados "de consumación instantánea", sin perjuicio de lo cual es obvio que pueden extenderse por lapsos más o menos prolongados. Así podría ocurrir, por ejemplo, con una violación que comience con el secuestro de la víctima y continúe con su sometimiento sin solución de continuidad por horas o días, hasta que es liberada; o con el robo en una vivienda, en cuyo marco se mantiene a toda una familia privada de su libertad mientras los delincuentes desvalijan su morada a lo largo de varias horas.

En relación con los elementos configurativos del delito de asociación ilícita en contextos de criminalidad estatal -cuya validez constitucional ha sido implícitamente reconocida en la doctrina de Fallos: 324:3952, sin que las defensas hayan logrado rebatir sus fundamentos centrales- me he pronunciado originalmente en la causa n° 9822 "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", registro n° 13073.4, del 12/3/2010, en los términos señalados en el voto antecedente. Ese criterio fue compartido por esta Sala en su integración actual en las causas n° 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137.4/12, del 13/02/12; y n° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", registro n° 2042.4/12, del 31/10/2012, entre otras.

En este sentido, he señalado por un lado que el hecho de que un imputado perteneciera a las Fuerzas Armadas con anterioridad al golpe de estado

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

de 1976 y que por lo tanto se encontrara vinculado con sus pares, jefes y subordinados en virtud de lazos en su origen legales en nada condiciona las relaciones configuradas a través de la voluntad de convergencia ilícita posterior. Aquello que comenzó de modo regular puede transformarse en irregular, precisamente mediante la voluntad de quienes conforman un determinado grupo. No se trata ciertamente del reproche por el mero hecho de pertenecer a una determinada institución; sino por los actos ilícitos que se cometen ocupando un determinado rol (ya sea individualmente como delitos autónomos, ya sea como miembro que conforma una comunidad cuya finalidad es la comisión de esos y otros actos ilícitos). El temperamento que propongo adoptar en relación con la supuesta pertenencia de José Bujedo a una asociación ilícita, sin perjuicio de su pertenencia a las Fuerzas Armadas, ilustra acabadamente esta idea.

En efecto, la asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal, pues el tipo penal que reprime a quien tome parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación no excluye esa posibilidad.

Por otra parte, no se advierte ninguna razón para considerar que frente a la comprobación de los elementos típicos de la figura penal en examen (tomar parte en una asociación, número mínimo de partícipes y propósito colectivo de delinquir), su ámbito de protección deba acotarse por el hecho de haberse

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

259



#16398818#218380329#20181012152638879

configurado en el seno de una estructura originalmente legítima o estatal.

La posibilidad de que en el marco de una asociación lícita se oculte una ilícita es contemplada por Patricia Ziffer, para quien *“La finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente, y serán autores quienes le hayan impreso el nuevo rumbo a la asociación, a partir de ese momento... Lo decisivo, en todo caso, es que la comisión de delitos aparezca como ineludiblemente unida al logro del objeto de la ‘nueva’ asociación...”*. Y a continuación la autora agrega que una asociación ilícita no sólo puede estar disimulada dentro de una lícita, sino que incluso puede insertarse dentro del propio Estado (cfr. Ziffer, P., *El delito de asociación ilícita*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2005, pág. 81/82).

Al analizar críticamente otra resolución judicial, Sancinetti y Ferrante apuntaron que *“Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas, se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima... Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho,*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional" (cf. Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo, El Derecho Penal en la Protección de Derechos Humanos, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, pág. 247/248).

Como también sostienen los autores citados, la existencia de lazos funcionales y/o de subordinación lícitos regidos por la ley o por reglamentos, utilizados sistemáticamente y de modo extendido en el tiempo con propósitos criminales constituyen un nuevo entrelazamiento de los miembros del grupo que así se comportan o se comprometen a comportarse. Ello ya no proviene de la ley sino de su completo abuso y distorsión (*op. cit.*, pág. 250).

Por ello, el argumento de acuerdo con el cual no correspondería calificar de asociación ilícita a la actividad desplegada por los aquí recurrentes en razón de tener una relación funcional o reglamentaria previa determinada por la pertenencia a una institución estatal lícita debe ser descartado. Insisto, nada impide que dentro de la propia estructura estatal (es decir dentro de una estructura asociativa lícita) se configuren y determinen las características propias de esta figura penal. Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación está ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

261



#16398818#218380329#20181012152638879

que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de la asociación (cf. Ziffer, P., op. cit. pág. 81/82.).

Por lo demás, tampoco resiste el menor análisis el argumento de que la figura calificada de homicidio prevista en el art. 80, inc. 6º no pueda ser aplicada en la especie porque la norma exigiría que todos los intervinientes en delito detenten el dominio del hecho. El texto de la norma, en efecto, no establece la distinción señalada. En tal sentido, enseña Soler que la norma *"...no exige que la actividad de los partícipes se haya producido en la ejecución misma del hecho, bastando su concierto anterior como coautores, cómplices necesarios o secundarios"* (cf. Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, TEA: Buenos Aires, 2000, p. 42).

Según lleva dicho este Tribunal, a su vez, las circunstancias que rodearon los hechos aquí juzgados permiten sostener fundadamente, y a la luz de la sana crítica racional que las víctimas fatales registradas han perdido la vida en manos de quienes ordenaron su secuestro y detención.

Tal es el criterio que ha sostenido esta Sala IV en los precedentes *"Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación"* (causa nº 9822, reg. Nº 13073, rta. el 12/3/2010) y *"Base Naval I/Arrillaga"* (ya citada), en los que se destacó que la circunstancia de que la desaparición de la víctima se haya producido en el marco del plan implementado por el gobierno de facto, permite sin lugar a hesitación alguna tener por cierta la muerte de éste. Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"No puede admitirse el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito", destacando que "Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición" (Corte IDH, caso "Castillo Páez vs. Perú", sentencia del 03/11/1977, párrafo 73).

En idéntica inteligencia argumental, Sancinetti y Ferrante señalan que la ponderación objetiva de las circunstancias que rodearon la desaparición de la persona, podrá tenerse por cierta la muerte aun cuando no se haya encontrado o identificado el cadáver. Así, enseñan los autores que *"...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte... siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida."* (Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo, *op. Cit.*, p.141).

En igual sentido, es preciso destacar que el carácter de "desaparecido" no resulta incompatible con la imputación de homicidio, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"... las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

263



#16398818#218380329#20181012152638879

derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos... iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (Corte IDH, caso "Velázquez Rodríguez"; sentencia del 29/07/1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

XI. Penas impuestas.

a. Inconstitucionalidad de los arts. 19, inc. 4º y 80, inc. 6º C.P.

Los planteos de inconstitucionalidad traídos a estudio de este tribunal no habrán de tener acogida favorable. En efecto, he señalado en reiteradas oportunidades que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)".

Por otra parte, debe demostrarse "de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional" (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

En este sentido, advierto que los argumentos articulados por la defensa constituyen una mera reedición de aquellos presentados durante el debate oral y que, habiendo recibido adecuada respuesta por parte del tribunal, no logran conmovir los fundamentos de la sentencia en la medida en que simplemente traslucen una disconformidad con lo resuelto.

En particular, no puede prosperar la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879

del art. 19, inc. 4 del Código Penal -y concordantes en leyes especiales- en la medida en que los recurrentes no han logrado rebatir los fundamentos de la sentencia vinculados con que la aplicación de las normas referidas no priva a los condenados de un derecho patrimonial adquirido en colisión con los arts. 14 bis y 17 de la C.N. (cf. causas n° 14.199, "Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación", reg. n° 15.939 del 21/11/2011, y n° 14.535, reg. N° 15.958, también del 21/11/2011 y causa FGR 83000804/2012/T01/CFC17, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. N° 27/18 del 16/02/2018; votos del juez Borinsky).

Tampoco, por los fundamentos esbozados al analizar en particular el delito de asociación ilícita, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 210 del C.P.

Por lo demás, tampoco los argumentos de los recurrentes han logrado socavar la validez constitucional de la pena de prisión perpetua con la que se encuentra conminada la comisión del delito previsto en el art. 80, inc. 6°. Es que, como he sostenido en numerosas oportunidades, "[d]el análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)".

En esa dirección, esta Sala IV ha entendido que “[d]el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena ‘sin posibilidad de excarcelación’. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela”.

Entonces, “[m]ás allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces–, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

267



#16398818#218380329#20181012152638879

demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica)".

También, en relación con el planteo de acuerdo con el cual la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), se ha señalado que esas normas indican "... la finalidad 'esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo" (en este sentido Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995).

b. Penas temporales.

En lo que respecta a las penas temporales de doce y diez años de prisión impuestas respectivamente a Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva, el tribunal de juicio tuvo en consideración, ante todo, que la escala penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

resultante del concurso de delitos que se les atribuyeron y de la pena solicitada por las partes acusadoras oscilaba entre los 3 y los 25 años de prisión.

En ese orden de ideas, razonó que si bien tanto Mosqueda como Silva habían integrado "el aparato criminal" responsable de innumerables hechos constitutivos de crímenes contra la humanidad, *"ni la cantidad ni la gravedad de los hechos permiten aplicar la pena de veinticinco años requerida por el Ministerio Público Fiscal y por las partes acusadoras particulares"*. Así, el *a quo* tuvo en cuenta como circunstancias agravantes el hecho de que tanto Mosqueda como Silva integraban una institución del Estado, la intensidad y reiteración de los injustos, así como que ambos hubieran sido condenados por la comisión de delitos de similar envergadura en otro expediente.

A su turno, la defensa de ambos objetó la decisión sobre la base de considerar, en primer lugar, que los magistrados de la instancia anterior no tuvieron en cuenta que las detenciones protagonizadas por Mosqueda y Silva carecieron de violencia, que fueron de escasa duración y que en las dependencias de la Prefectura Naval en las que fueron alojadas, las víctimas recibieron atenciones médicas, alimentación, visitas, y comunicaciones. En la misma dirección, la recurrente resaltó que *"No hubo tormentos ni tratos degradantes o crueles dentro de la Delegación a cargo de Mosqueda y tampoco se ha arrimado prueba que desvirtúe esta manifestación."* Así, postuló que *"En definitiva, no parece que los*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

269



#16398818#218380329#20181012152638879

injustos en cuestión hayan sido particularmente intensos como para justificar la elevada pena impuesta a los imputados".

Por lo demás, objetó que el a quo haya computado como pauta agravante la condena penal dictada en el expediente n° 93044472/2006, en la inteligencia de que *"ello no tiene vinculación alguna con las circunstancias particulares del caso (art. 40 CP)".*

Con relación a las circunstancias atenuantes, la recurrente cuestionó que no se haya tomado la elevada edad de Mosqueda y de Silva, así como distintas patologías que actualmente condicionan su salud. Tampoco *-sostuvo- "se ha tomado en cuenta el excelente concepto, solvencia y arraigo familiar que han demostrado sobradamente mis asistidos con la prueba testimonial y documental pertinente obrante tanto en el proceso principal, como en los incidentes de salud y arresto domiciliario que ilustran los extremos aludidos".*

Por último, criticó que no se haya valorado correctamente *"la ausencia absoluta de poder de disposición de los hechos que poseían [sus] asistidos no sólo cuando se traían detenidos a la Delegación, sino sobre todo [cuando] las víctimas eran trasladadas a otras dependencias donde aparentemente sufrían tormentos o tratos crueles".*

Analizados los fundamentos de la sentencia y las objeciones articuladas por la defensa, la conclusión que se impone es que la determinación de la pena impuesta ha resultado proporcionada y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

adecuadamente respaldada por las constancias de la causa.

En este orden de ideas, corresponde señalar en primer término que la ausencia de violencia al momento de concretarse las detenciones y el trato relativamente decente que las víctimas recibieron en las dependencias de la Prefectura Naval no pueden erigirse en circunstancias atenuantes. En efecto, si bien el trato de relativa dignidad hacia víctimas privadas de su libertad aparece como un comportamiento destacable en medio de un océano de vejaciones y sometimientos inhumanos, lo cierto es que ello no constituye sino un imperativo moral mínimo que no puede servir para morigerar la ilicitud del secuestro. Como ya se ha indicado, por otra parte, la violencia psicológica que implicaba para las víctimas detenidas por agentes de una fuerza reconocidamente asociada a la represión ilegal la perspectiva de encontrarse frente a un más que probable destino dominado por las más crueles formas de tormento e incluso el pronóstico de la aniquilación física, alcanzaba en sí misma las características propias de una tortura.

A su turno, tampoco corresponde tomar el relativamente poco tiempo que las víctimas permanecieron en la Prefectura de manera aislada; antes bien, ello constituyó solamente la antesala de un derrotero anticipado por Mosqueda y Silva, dentro del cual la privación ilegal de la libertad se extendió durante lapsos mucho más prolongados e incluyó instancias de salvajes sesiones de interrogatorio bajo tortura.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

271



#16398818#218380329#20181012152638879

No resulta objetable, por otro lado, la consideración que el *a quo* prestó a otra condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la medida en que allí se juzgaron hechos similares y que esa circunstancia permite advertir -sin perjuicio de lo que eventualmente corresponda a tenor de lo dispuesto por el art. 58 del C.P.- que los siete hechos por los que Mosqueda y Silva resultaron condenados en esta oportunidad no constituyeron casos aislados, sino una parcialidad correspondiente a un universo mucho mayor. Sólo de esa manera es posible apreciar adecuadamente la real extensión del daño causado por los delitos cometidos -en lo que aquí es relevante- por Mosqueda y por Silva.

En otro orden de ideas cabe señalar que si bien las diversas patologías que puedan afectar a Mosqueda y a Silva, así como su situación familiar y arraigo, pueden resultar datos de indiscutible relevancia para la determinación del modo en que habrán de cumplir la pena impuesta -como así lo ha evaluado esta Sala IV en cada oportunidad en la que ha debido pronunciarse sobre esas cuestiones-, pero no se advierte de qué manera pueden atenuar el juicio de reproche por los hechos cometidos.

Por lo demás, es sencillamente falso que el *a quo* no haya tenido en cuenta el poder de disposición limitado que Mosqueda y Silva detentaron con relación al destino de las víctimas que pasaron por las dependencias de la Prefectura Naval. Antes bien, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de gran parte de la decisión vinculada con la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

graduación de la pena descansa sobre esas observaciones. Así, en palabras del tribunal de juicio: *"conforme los cargos que ostentaban, si bien tenía[n] plena capacidad de mando, la misma era atenuada en relación al resto, encontrándose alejados de los altos mandos en cuyo seno se planeaban, ejecutaban y fiscalizaban las maniobras que los nombrados junto al resto del personal llevaban a cabo, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que se ventilaron a lo largo del proceso a su respecto, aminora la graduación de la escala penal en los límites requeridos por las acusaciones"*.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los extremos del recurso incoado y señalar que, en atención al modo en el que he propuesto proceder con respecto a la calificación legal de los hechos atribuidos a José Bujedo, y con el propósito de salvaguardar los derechos recursivos de las partes, corresponderá reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en relación con la graduación de su pena. Por ese motivo, deviene inmaterial referirme a esa cuestión en esta oportunidad.

XII. Conclusión.

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo:
(i) Rechazar, sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.) y teniendo presente sendas reservas del caso federal, los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensora pública coadyuvante, doctora María Isabel Labattaglia, asistiendo a Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

273



#16398818#218380329#20181012152638879

Robelo (fs. 22962/23061 vta.); el defensor público coadyuvante, doctor Manuel M. Baillieau, asistiendo a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva; y el defensor público coadyuvante, doctor José Gabriel Galán, asistiendo a Francisco Lucio Rioja, Julio César F. Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Guiñazú (fs. 23097/23165); y **(ii)** Teniendo presente la reserva del caso federal, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 22950/22961 vta. por el doctor Horacio Insanti, defensor particular de José Francisco Bujedo, revocar parcialmente el punto dispositivo 23 de la sentencia recurrida exclusivamente en cuanto condenó a José Francisco Bujedo como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) - absolviéndolo por este hecho-, homologar la sentencia impugnada en cuanto condenó al nombrado como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político, de los que resultó víctima Edgardo Rubén Gabbin (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- del C.P.) y, en consecuencia, reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento que determine la pena del condenado en atención a la calificación legal aquí

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

homologada. Sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, a tenor de lo normado por los arts. 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.

II. Cabe precisar que, por razones de orden lógico, serán abordados, en primer término, los diversos agravios formulados por las defensas que a continuación se detallan.

a. Calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad

Las defensas criticaron la calificación como delitos de lesa humanidad de los hechos juzgados en estas actuaciones, por entender que ello resulta violatorio al principio constitucional de legalidad (art. 18 de la C.N.).

La dilucidación de la cuestión reviste particular relevancia, ya que la determinación del punto repercute sobre la posibilidad, o no, de declarar la eventual prescripción de la acción penal.

Al respecto, habré de coincidir sustancialmente con los fundados argumentos exteriorizados en el voto preopinante para rechazar el agravio en trato. Ello así, toda vez que el tribunal de juicio analizó pormenorizadamente la cuestión con un razonamiento que no presenta fisuras y que se ajusta a las constancias de la causa.

Sólo cabe agregar que para que las conductas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

275



#16398818#218380329#20181012152638879

por las cuales fueron condenados los imputados (privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos y homicidio agravado, en reiteradas oportunidades) puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad se requiere que formen parte de un *"ataque generalizado o sistemático a la población civil"* (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que *"...para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio"* (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. N° 162/12 del 17/02/2012, voto del doctor Hornos, al que adhirió el suscripto y que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión; y causas N° 14.536, "Liendo Roca Arturo s/recurso de casación", reg. N° 1242/12, rta. 01/08/2012; y N° 14116, "Bettolli José Tadeo s/recurso de casación", reg. N° 1649.13.4, rta. 10/9/2013, entre muchas otras).

Asimismo, para determinar la relación entre el acto individual -como conducta humana- y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

sobre la base de los siguientes parámetros: “(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél” (Cfr. TPIY, “Prosecutor v. Kunarac, *loc. cit.*, párr. 99; en igual sentido, TPIR, “Prosecutor v. Semanza”, ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

En definitiva, el contexto en el que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que constituyen delitos de lesa humanidad por lo que corresponde homologar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

b. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad

Determinado el encuadre de los sucesos como delitos de lesa humanidad, la prescripción de la acción penal postulada a su respecto deberá ser desestimada, toda vez que la cuestión resulta sustancialmente análoga, *mutatis mutandi*, a la tratada y resuelta por el suscripto en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas N° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, reg. 137/12 del 13/2/2012; causa N° 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, reg. 162/12, rta. el 17/2/2012; causa N° 14.075, “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recuerdo de casación”, reg. 743/12 del 14/5/2012 (denominada “Base Naval I”); causa N° 12.038, “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, reg. 939/12 del 13/6/2012; causa N° 13.667, “Greppi,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

277



#16398818#218380329#20181012152638879

Néstor Omar y otros s/recurso de casación", reg. 1404/12 del 23/8/2012; causa N° 12.161 "Cejas, Cesar Armando y otros s/recurso de casación", reg. 1946/12 del 22/10/2012; causa N° 15.314, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", reg. 2042/12 del 31/10/2012; causa N° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación", reg. 2266/12 del 28/11/2012; causa N° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", reg. 520/13 del 22/4/2013; causa N° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", reg. 1567/13 del 29/8/2013; causa N° 14.537, "Cabanillas, Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. 1928/13 del 07/10/2013; causa N° 225/13, "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación", reg. 2138/13 del 5/11/2013; causa N° 15.016, "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", reg. 1004/14 del 29/5/2014; causa N° 907/2013, "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. 584/2015 del 09/4/2015 (denominada "Base Naval II"); causa FTU 830960/2011/12/CFC1, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", reg. 1175/15 del 22/6/2015; causa FMZ 97000075/2010/T01/CFC1, "Bruno Pérez, Aldo Patrocínio y otros s/recurso de casación", reg. 2287/15 del 02/12/2015; "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación", reg. 112/17 del 24/2/2017; FGR 83000804/2012/T01/CFC17, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. 27/18 del 16/2/2018; y de causas de otras Salas de este mismo Tribunal con intervención del suscripto, CFCP, Sala III, causa n° 14.321, "Amelong, Juan Daniel y otros

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

s/recurso de casación", reg. n° 2337/13 del 5/12/13; causa n° 17.052, "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación", reg. n° 753/14 del 14/5/14; causa FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", reg. n° 222/16 del 16/03/2016; Sala I, causa n° 14.571, "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", reg. n° 19.679 del 22/6/12, entre otras; por lo que corresponde remitirme en merito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los agravios defensasistas frente al rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el fallo "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

279



#16398818#218380329#20181012152638879

-Riveros-" (Fallos: 330:3248) que *"...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables"* (considerando 36º, último párrafo del voto de la mayoría).

A esta altura, cabe resaltar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado *in re "Videla"* la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 de previa cita (cfr. C.S.J.N., *"Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario"*, causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En aquella oportunidad, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que *"... en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición *sine die* en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal..." (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En esta inteligencia, fue sostenido que "... para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

281



#16398818#218380329#20181012152638879

Militares' (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial...” (considerando 6° del voto en referencia).

Dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso de autos, atento la naturaleza de los delitos aquí ventilados y, si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del “leal acatamiento” que ha aplicado ininterrumpidamente, al afirmar: “*Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales-*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

283



#16398818#218380329#20181012152638879

el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos (...) importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Por lo demás, los asistentes técnicos no han introducido nuevos argumentos que logren conmovir la doctrina vigente sentada por el Máximo Tribunal sobre la materia en estudio a partir de los citados precedentes jurisdiccionales ni demostrado que el "a quo" haya incurrido en la contradicción apuntada por dichas partes.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio abordado en el presente acápite dado que los delitos juzgados en autos resultan imprescriptibles.

c. Constitucionalidad de la ley 25.779

Este Tribunal ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes n° 23.492 y N° 23.521 (denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la mentada ley N° 25.779 (cfr. causas "Ortuvia Salinas", "Greppi" y "Molina"; y de Sala III, causa "Amelong", entre otras y todas citadas *supra*).

En su razón, con sujeción a la doctrina del leal acatamiento previamente reseñada, corresponde estar a lo allí resuelto y, de adverso a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

lo postulado por las defensas, descartar la ultra-actividad de las leyes N° 23.492 (ley de punto final) y N° 23.521 (ley de obediencia debida).

d. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable

En relación a la invocada vulneración del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable que sostienen las defensas, cabe precisar que esta Sala IV de la C.F.C.P. lleva dicho que *"...la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino"* (cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas", "Reinhold", "Cabanillas", "Estrella", "Zeolitti", "Acosta", "Mosqueda", ya citadas, entre otros).

En los precedentes de mención se expresó también que *"...el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

285



#16398818#218380329#20181012152638879

23.521 B.O 9/6/1987) -ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998- que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)."

En términos semejantes se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Videla" ya citada al sostener que el examen de la garantía en trato "...importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad.

No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y `desaparecieron` personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

castigar esos delitos” (cfr. considerando 7° del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En esta dirección, el Máximo Tribunal señaló que a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de obediencia debida y de punto final “...la *justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y (...) de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y (...) con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático” (considerando 8° del voto en cita).*

Bajo tales lineamientos, las defensas no logran demostrar -ni se advierten- dilaciones indebidas en el presente caso que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento.

En efecto, si bien fue invocado que el tiempo que transcurrió desde la fecha de los hechos permite considerar afectada la garantía constitucional en examen, lo cierto es que los imputados no estuvieron sujetos a proceso desde aquel momento ni desde la vuelta a la democracia, puesto que, como fue señalado, sólo a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de obediencia debida y de punto final se vieron despejados los obstáculos para el juzgamientos de las

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

287



#16398818#218380329#20181012152638879

graves violaciones a los derechos humanos (*vid.* CSJN, fallo "Videla", considerando 8º del voto ya citado).

Por otro lado, la mera referencia al precedente "Mattei" y la alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa, sin relevar sus concretas circunstancias, resulta también insuficiente para fundar el agravio. Ello es así, toda vez que la Corte Suprema ha precisado *in re* "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) que *"...el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes -Mattei- (Fallos: 272:188) y -Mozzatti- (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (con cita de la causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)"*, carga que, cabe destacar, no ha sido cumplida por los interesados.

A contrario de cuanto pretenden las defensas, la complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en autos resulta una circunstancia que, evaluada en el contexto descrito en los párrafos precedentes, conlleva a descartar una violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

e. Nulidades

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Previo a cualquier consideración sobre el punto, corresponde recordar que, en materia de nulidades, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación", causa N° 14.447, reg. N° 15.972 del 12/11/11; "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", causa N° 9538, reg. N° 755/12 del 17/5/12; "Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación", causa N° 14.943, reg. N° 848/12 del 24/5/12; "Rojas, Isabel y otra s/recurso de casación", causa N° 13293, reg. N° 899/12 del 06/6/12; "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", causa n° 15.148, reg. N° 191/14 del 26/2/2014; "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación", causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. N° 1009/15 del 29/5/2015; "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, causa FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, reg. N° 728/16 del 14/06/16;

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

289



#16398818#218380329#20181012152638879

"Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación", causa FSA 12272/2015/T01/CFC1, reg. N° 743/17 del 19/06/17; "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2, reg. N° 461/18.4, rta. 9/5/2018; "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación", FMZ 96002460/2012/T01/39/CFC13, reg. 112/17 del 24/2/2017 y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", FSA 76000151/2012/T01/42/CFC36 reg. 643, rta. 8/6/2018).

Con sujeción a tales parámetros, corresponde, en lo sucesivo, brindar tratamiento a los concretos planteos de nulidad deducidos por las diferentes defensas.

e.1. Nulidad por invocada violación a la garantía de imparcialidad

La defensa pública oficial, asistiendo a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva planteó la nulidad de la sentencia por entender conculcada la garantía de imparcialidad (arts. 18 de la C.N., 8.1 de la C.A.D.H., 14.1 del P.I.D.C.yP., 26 de la D.A.D.H.D.H. y art. 10 D.U.D.H.).

Para ello, sostuvo que los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata -doctores Portela, Parra y Esmoris- no debieron haber integrado el tribunal oral ante el cual se sustanció el proceso, en virtud de haber intervenido los dos primeros en los denominados "Juicios por la Verdad", y el restante por haber dictado sentencia condenatoria en las causas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

conocidas como "Base Naval I" y "Base Naval II" ya citadas. Al respecto, habré de coincidir con el distinguido colega que me precede en la votación en su rechazo.

En similar sentido, la defensa recusó a los magistrados que integramos esta Sala IV de la C.F.C.P. pues consideró que los hechos sometidos a juicio en este tramo de la causa ya fueron objeto de revisión en el marco de las causas "Arrillaga, Alfredo M. y otros s/ recurso de casación", causa N° 14.075, reg. N° 743/12, rta. 14/5/12 y "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, reg. 584, rta. 9/4/2015 ("Base Naval I", y "Base Naval II", respectivamente). Dicha recusación de los jueces de esta Sala IV de la C.F.C.P. fue rechazada por la Sala I de la C.F.C.P. (cfr. fs. 23.221, reg. 2473, rta. 21/12/2016). Contra dicha resolución, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario federal. Con fecha 10 de marzo de 2017, la Sala I de esta C.F.C.P. resolvió no hacer lugar a dicho recurso (reg. N° 90/17, cfr. fs. 28/28 vta. del incidente de recurso extraordinario FMP 33004447/2004/TO1/92). Esta última resolución no fue impugnada (conforme surge del Sistema Informático de Gestión Judicial -Lex 100-).

En función de lo postulado por la defensa, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

291



#16398818#218380329#20181012152638879

debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio *"justice must not only be done: it must also be seen to be done"* (casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, n° 11 párr. 31; "Cubber vs. Bélgica", 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24; del considerando 27 *in re* "Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302", Q.162.XXXVIII, rta. el 23/12/2004, Fallos: 327:5863; y causa "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía -c. N° 120/02-", D.81.LXLI, rta. el 08/08/2006, Fallos: 329:3034, con remisión a los términos y conclusiones del dictamen del Procurador General).

Recuérdese que *"la rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas"* (Fallos 328:1491 "Llerena").

Así, cuando un juez interviene en otro proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416, entre muchos otros).

Y esto es lo que ocurrió en el presente caso ya que los recurrentes no han dado cuenta de aquellos extremos que, a tenor de las pautas jurisprudenciales antedichas, permiten sustentar la afectación constitucional invocada.

Como bien señaló el Dr. Hornos en el voto que lidera el acuerdo, no es aplicable al caso la doctrina judicial emanada del fallo "Lamas" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (L. 117. XLIII, del 08/04/2008), cuyo *holding* establece que se afecta la garantía de imparcialidad del juzgador cuando los jueces *"...se refirieron a la autoría y participación que [al imputado]...le cupo en los hechos, toda vez que al condenar a uno de los coimputados tuvieron por válidas una serie de afirmaciones fácticas que incluyeron al nombrado en los sucesos que consideraron probados"*.

En dicha línea de análisis, la defensa no logra demostrar suficientemente que los precedentes invocados a fs. 23.069, en sustento de su planteo, resulten sustancialmente análogos a la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ni, en consecuencia, que deban ser favorablemente aplicados a la presente causa.

En tales condiciones, el agravio examinado no puede prosperar.

e. 2. Nulidad de las declaraciones indagatorias, del auto de elevación a juicio y de todos los actos consecuentes con alegación de una defectuosa intimación de los hechos, violación al

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

293



#16398818#218380329#20181012152638879

principio de congruencia y derecho de defensa

Los defensores públicos oficiales se alzaron contra el rechazo por parte del tribunal "a quo" de los planteos de nulidad de las actas que documentan la recepción de declaraciones indagatorias, los autos de elevación a juicio y de todos los actos consecuentes (arts. 167, inc. 3, y 172 del C.P.P.N.), en el entendimiento que dichas piezas procesales adolecen de defectos e imprecisiones tales que impiden cotejar la congruencia entre la acusación contenida en ellas, la prueba producida durante el juicio y la consecuente sentencia condenatoria aquí revisada, menoscabando el derecho de defensa de sus asistidos.

Sin embargo, las piezas procesales reputadas de nulas contienen una adecuada fundamentación, en cumplimiento de las exigencias previstas por los arts. 18 de la C.N., 8.1 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.yP. y 298 del C.P.P.N.

Confrontadas las constancias de autos, no se vislumbra el déficit al que aluden las defensas, toda vez que surgen claros y suficientemente descriptos los hechos endilgados a lo largo del proceso, lo que le ha permitido a los impugnantes conocer en todo momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos sucesos acontecieron, la prueba recabada, así como los concretos aportes de sus pupilos, al mismo tiempo que pudieron ejercer su derecho a ser oídos.

Tal como concluyó el "a quo", las piezas procesales cuestionadas no se ciñeron a efectuar valoraciones imprecisas ni se han limitado a imputar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

el haber formado parte o el haber integrado un aparato organizado de poder, sino que, por el contrario, en ellas se hicieron saber cada uno de los hechos imputados los bienes jurídicos que se estimaron afectados, mediante una descripción circunstanciada de los casos aquí juzgados (cfr. fs. 22.037/22.043). En dicho escenario cabe concluir que los asistentes técnicos estatales no han logrado conmovir lo decidido por el tribunal de la instancia previa.

Por otro lado, tampoco puede seguirse a los recurrentes cuanto alegan que el mecanismo adoptado por el juez instructor en la oportunidad prevista por art. 294 del C.P.P.N. (entrega a las defensas del anexo documental con el detalle de las descripciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aquí juzgados) “[e]n el peor de los casos, podría tratarse de una defensa técnica ineficaz” (fs. 23.074). En efecto, los impugnantes no han logrado demostrar -ni se advierte- el estado de indefensión invocado ni la relación de sustancial analogía del mecanismo cuestionado con la doctrina de nuestro más Alto Tribunal en la materia (Fallos 5:459, 189:34, 237:158, 332:1095, 339:656 y 329:4248 entre otros).

Dichos extremos, en definitiva, impiden que se recepten, en modo favorable, los planteos formulados por las defensas oficiales.

e. 3. Nulidad por invocada vulneración de la garantía contra la persecución penal múltiple

El Defensor Público Oficial, asistiendo a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva sostuvo que el pronunciamiento

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

295



#16398818#218380329#20181012152638879

impugnado omitió pronunciarse acerca de la invocada vulneración al principio *ne bis in ídem* en el entendimiento de que, en los tramos previos de la presente causa (los denominados "Base Naval I" y "Base Naval II"), los imputados no fueron acusados por los hechos aquí sometidos a investigación y que, en sendas ocasiones, se valoraron de modo distinto las mismas pruebas que ya se tenían a disposición en la primera oportunidad en que los imputados fueron sometidos a juicio penal. En consecuencia, consideraron que las diferentes elevaciones parciales dispuestas, equivalen a una múltiple persecución penal.

Por su parte, los defensores de Bujedo, Lombardo, Marino, Ortiz y Robelo adhirieron expresamente al planteo de violación de la garantía de *ne bis in ídem* formulado.

Ahora bien, coincido con mi distinguido colega que me precede en orden de votación en cuanto a que el planteo no puede prosperar. Tal como, en definitiva, reconoce la impugnante (cfr. fs. 23.077/23.078), en las causas conocidas como "Base Naval I" y "Base Naval II", no se le atribuyeron a los acusados las mismas hipótesis imputativas por las que, en este tramo de la causa, fueron condenados.

Ello así pues, en aquéllas oportunidades, se trataba de casos respecto de los cuales se había dictado la falta de mérito o eran hechos que habían sido endilgados a otros imputados.

Al proseguirse con la investigación y en atención a la naturaleza provisoria del auto aludido, de conformidad con el art. 309 del C.P.P.N., el juez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

instructor interviniente dictó nuevos procesamientos por los hechos aquí pesquisados (que importaron la revocación de las faltas de mérito oportunamente dictadas).

En dicho escenario, se encuentra descartada la triple identificación necesaria del *ne bis in idem*: identidad de hecho punible (*eadem res*), identidad de persona imputada (*eadem persona*) y, por último, identidad de pretensión (*eadem causa pretendi*, cfr. Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Editores del Puerto, 2° ed., 2° reimpresión, 1996, pág. 605).

Por otro lado, las elevaciones parciales de la causa que las defensas cuestionan no han importado violación alguna al derecho de defensa de los acusados sino, antes bien, tuvieron como objetivo el otorgar mayor celeridad al proceso, conociendo las defensas los hechos imputados y los elementos probatorios existentes.

En consecuencia, los agravios bajo tratamiento no pueden prosperar.

e.4. Nulidad por alegada violación del principio de congruencia

La defensa de los imputados Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva se agravió por considerar que la sentencia en crisis se apartó decisivamente de los términos de la acusación, y de esa manera, habría desbaratado su estrategia en juicio, ocasionando indefensión en sus asistidos.

Al respecto, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal en su alegato adoptó la tesis del



“dominio del hecho” para fundamentar el título de coautores funcionales que atribuyó a sus asistidos, y que al momento de dictar sentencia, los jueces que conformaron el voto mayoritario (doctores Parra y Portela) los responsabilizaron como autores directos bajo la “teoría de los delitos de infracción de deber”.

A fin de dar tratamiento al agravio, cabe recordar que el principio de congruencia se vincula estrechamente con la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído que no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído. Ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*, cfr. “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación”, causa nro. 15.314, reg. nro. 2042/2012, rta. el 31/10/2012, “Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 2287/15, rta. el 2/2/2015 y “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación”, CFP 14216/2003/T02/CFC7-CFC345, reg. 394, rta. 25/04/2017, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Ahora bien, en la presente causa, la plataforma fáctica atribuida a los imputados (circunscripta a 124 víctimas de secuestro, tortura y homicidio -según el caso- cometidos en el ámbito de la Base Naval de Mar del Plata o por personas

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

vinculadas funcionalmente a dicha Base Naval) se mantuvo inalterada a lo largo del proceso sin que se advierta infracción alguna al principio de congruencia que reclama la recurrente.

Además, la significación jurídica permaneció inmutable tanto en la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N. como al dictar las condenas de los imputados.

Es que, más allá de los distintos modelos dogmáticos seguidos por el Fiscal General y los sentenciantes a partir de la interpretación de la letra del art. 45 del C.P., no puede seguirse a la recurrente en cuanto afirmó que el "a quo", al condenar a los encausados como autores directos bajo la "teoría de los delitos de infracción de deber", desbarató su estrategia. En efecto, las hipótesis imputativas formuladas a los encausados permanecieron inalteradas a lo largo del proceso y tanto la "teoría del dominio del hecho" como la "teoría de infracción del deber" permiten arribar, en el caso, a la misma conclusión en tanto ambas teorías dan fundamento a la aplicación, en la presente causa, del art. 45 del C.P.

Tal como se verá, el tribunal de la instancia previa condenó a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva deberán responder pues *"tomaron parte en la ejecución de los hechos"* (art. 45 del C.P.).

Sin perjuicio de lo hasta aquí afirmado, habré dejar asentada mi opinión respecto a la aplicación del modelo dogmático de autoría mediata

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

299



#16398818#218380329#20181012152638879

por aparato organizado de poder (cfr., voto del suscripto en Sala IV causa N° 13.667, "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", reg. 1404/12 del 23/8/2012 y causa N° 15.016, "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", reg. 1004/14 del 29/5/2014).

En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la alegada violación del principio de congruencia.

e. 5. Exclusiones probatorias

En lo tocante al agravio vinculado a la valoración, como prueba de cargo, de las constancias provenientes del juicio por la verdad que plantea la defensora oficial de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo Robelo, cabe destacar que ya he tenido oportunidad de rechazar idénticos cuestionamientos en mis votos emitidos en las causas ya citadas conocidas como "Base Naval I y II" ("Arrillaga, Alfredo M. y otros s/ recurso de casación", causa N° 14.075, reg. N° 743/12, rta. 14/5/12 y "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, reg. 584, rta. 9/4/2015).

Tampoco pueden prosperar las críticas dirigidas por la impugnante frente al rechazo de su pretensión de que se excluyan del debate las declaraciones de los "testigos indirectos" (conscriptos y personal que prestó servicio de distinta índole en la Base Naval de Mar del Plata, individualizados a fs. 22.983 y sig.), los legajos documentales provenientes de la CONADEP, el DIPBA, así como los memorándums y documentos secretos o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

reservados que permitieron reconstruir las reglas del denominado PLACINTARA 75.

Ello resulta así pues la impugnante no ha logrado demostrar en qué consiste o dónde se encuentra anclada la ilicitud o irregularidad en la obtención de las pruebas que objetan para habilitar la regla de exclusión de la prohibición probatoria que limita la averiguación de la verdad en el proceso penal.

A ello cabe añadir que las condenas de los imputados no encontraron exclusivo sustento en los testimonios producidos en el marco del juicio por la verdad, ni en los aludidos testigos indirectos ni en la prueba documental objetada sino que, por el contrario, se fundan en numerosas y variadas probanzas incorporadas al debate.

De esta manera, en lo que respecta a la prueba testimonial incorporada por lectura al debate, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos: 329:5556), no declaró inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada -circunstancia que, tal como fue señalado anteriormente, no tiene lugar en el *sub lite*-.

A tal efecto, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal debe acudir al método de la supresión

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

301



#16398818#218380329#20181012152638879

hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (Cfr. Fernando DE LA RUA, "La casación penal". El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 144). Así lo ha entendido también la propia C.S.J.N., en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal "a quo", a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011").

Conforme los parámetros reseñados, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la decisión del tribunal "a quo" al declarar penalmente responsables a los imputados de los hechos que se juzgaron en autos no se basó, de modo decisivo, en los testimonios vertidos en el marco del juicio por la verdad, ni en los dichos de los testigos indirectos ni en la prueba documental objetada por la defensa.

Por el contrario, se aprecia que las condenas de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo Robelo, tal como se reseñó pormenorizadamente en el acápite VIII del voto que lidera el presente acuerdo, se sustentaron, fundamentalmente, en lo relatado por las víctimas en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

tanto permitió demostrar el funcionamiento de las instalaciones de Prefectura Naval Mar del Plata, como centro de detención ilegal y la intervención de los imputados en los hechos por los cuales resultaron condenados. Ello, en forma concordante con la prueba documental reunida a lo largo del debate (entre otras, el Reglamento Orgánico de la Armada Argentina, normativa relativa al funcionamiento de la Base Naval, documentos confidenciales como la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, la Directiva "Orientación Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975 de la Fuerza Aérea y el Plan de Capacidades Interno de la Armada de la República Argentina "PLACINTARA/75", información surgida de los legajos personales de los imputados).

En efecto, del desarrollo que se efectúa en el voto precedente con relación a la participación de cada imputado en los hechos que se le endilgan -al que me remito por razones de brevedad-, se advierte la multiplicidad de elementos probatorios en los que se basan las condenas.

No observándose ilegalidad alguna en la prueba arrojada al proceso, no devienen aplicables los fallos del Máximo Tribunal "Charles Hnos." y "Fiorentino" citados por los impugnantes, pues los hechos allí ventilados difieren sustancialmente de los del *sub lite*, en el cual toda la prueba ha sido válidamente incorporada a la causa.

Por último, si bien no se advierte que las declaraciones de los testigos indirectos que cuestiona la defensa se encuentren alcanzadas por la prohibición constitucional de declarar contra sí

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

303



#16398818#218380329#20181012152638879

mismo (arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N., 8.2.g C.A.D.H. y 14.3.g del P.I.D.C.y P.), aún en la hipótesis planteada, no puede desconocerse la validez probatoria de dichas declaraciones.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que *“las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes”* (Caso Zegarra Marín vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 15-2-2017, párr. 130).

En función de lo anterior, los agravios de la defensa relativos a la exclusión probatoria deben ser rechazados.

III. Doy por reproducida la descripción de los hechos bajo estudio efectuada por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos con excepción del caso N° 62 atribuido a José Francisco Bujedo que será precisado y analizado en los acápites siguientes.

Con respecto a las críticas dirigidas por las defensas relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en la presente causa a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en los mismos, debo señalar que el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión, en cuanto dictó las condenas impugnadas de Alfredo Manuel Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Ignacio Ortiz, Raúl Alberto Guiñazu, José Omar Lodigiani, Julio César Fulgencio Falcke, Daniel Eduardo Robelo, Francisco Lucio Rioja, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, "a contrario sensu" del C.P.P.N.).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe ser reconocido que "[1]a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado 'fin inmediato del proceso') debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

305



#16398818#218380329#20181012152638879

el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable (...). La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.” (Cafferata Nores, José I., “La prueba en el Proceso Penal”, Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 5).

Así, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la plataforma fáctica atribuida a los imputados y determinar su concreta intervención está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del C.P.P.N.).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada por las defensas se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en el debate y descartó los diferentes planteos formulados por las defensas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba reunidos durante el debate oral y público.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

De manera contraria a lo argüido por los asistentes técnicos, la decisión recurrida no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva por los cargos que detentaban los imputados al momento de los hechos, sino antes bien, configura el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí impugnada.

En efecto, para tratar la cuestión relativa a la materialidad de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa, el tribunal de la instancia previa hizo referencia al marco histórico en el cual tuvieron lugar, al contexto del denominado "Plan Criminal Sistemático" de represión implementado desde el estado, explicó el contexto normativo en el que se enmarcaron e hizo mención a lo probado en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en tanto resultan un marco insoslayable para el tratamiento de los sucesos aquí juzgados.

En forma contraria a lo afirmado por los defensores, los magistrados de la instancia anterior reconstruyeron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa y brindaron sólidos fundamentos para tener por acreditada la intervención de los imputados en ellos.

Así, el tribunal de mérito formó su convicción para condenar a los aquí imputados en base a diversos elementos de prueba -especialmente,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

307



#16398818#218380329#20181012152638879

documental y testifical- que fueron reseñados en el voto preopinante, al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Sólo habré de agregar que en lo relativo a la participación en los hechos del imputado Julio César Fulgencio Falcke, otro de los elementos sobre los cuales el tribunal sentenciante fundó la sentencia condenatoria aquí examinada, resulta el Reglamento RC-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" del año 1978 con sus apéndices y anexos, del que surgieron algunas cuestiones referentes a las fuentes de información, los modos de obtenerla y quienes debían explotarla.

Los magistrados de la instancia previa expresaron que en la mencionada normativa se estableció que la primordial fuente de información se basaba en los interrogatorios efectuados a quienes resultaran capturados, los que, por fuera de las condiciones establecidas en esa reglamentación, se realizaban con aplicación de tormentos según los relatos de los testimonios recibidos en este proceso.

Sobre el punto, el "a quo" resaltó el artículo 5.003 del referido Reglamento RC-9-51, en cuanto establece que *"Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. a. Delincuentes capturados. 1- Importancia. Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. Debe aceptarse la rendición de toda persona que desee hacerlo, y con las precauciones*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

necesarias, conducirlo detenido. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia..." (cfr. fs. 22645/ vta.).

Por último, se destacó que del "Reglamento de Estado Mayor Naval", en su artículo 119, surgían las tareas asignadas a la División Inteligencia, a saber: "1) eran responsables de la inteligencia y contrainteligencia que le requiera el Comando y los subordinados en la cadena de comandos, 2) debían recolectar información e inteligencia necesaria, 3) tenían que procesar y apreciar la información obtenida, 4) tenían que diseminar inteligencia entre aquellos que la necesiten en el momento oportuno, 5) debían analizar las capacidades del enemigo, 6) formular planes de inteligencia, 7) dirigir las acciones de guerra psicológica, 8) formular planes de contrainteligencia, y por sobre todo 9) mantener estrecho contacto con la División Operaciones y Planes" (cfr. fs. 22646).

Por otra parte, en cuanto a la intervención de Francisco Luis Rioja en los hechos aquí analizados, a las consideraciones expuestas en el voto precedente agregaré que para tener por acreditado que el nombrado ejerció funciones de inteligencia en la llamada "lucha antisubversiva", el tribunal de la anterior instancia resaltó que fue Rioja quien en el "Censo del Personal Militar Superior" de fecha 05/07/78 (fs. 154 de su legajo), manifestó que "Por haber estado desarrollando tareas en el área de Inteligencia durante casi tres años, desearía desempeñarse el año próximo a bordo de una

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

309



#16398818#218380329#20181012152638879

unidad submarina o en algún destino afín con mi orientación” (cfr. fs. 22684 vta.).

Todo ello permite concluir que las partes recurrentes se han limitado a reeditar en esta instancia razonamientos ya desarrollados en el alegato final que, de adverso a lo postulado, fueron suficientemente tratados y rebatidos por el tribunal de mérito, sin haber aportado nuevos argumentos que permitan conmovir lo decidido.

En consecuencia, el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido en cuanto tuvo por probada la materialidad ilícita atribuida a los imputados y su intervención en los hechos, decisión que, en definitiva, luce ajustada a las constancias demostradas a lo largo del debate.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por las defensas.

En función de la acertada valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

puede tener favorable acogida la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) que postulan las defensas públicas.

Al respecto, cabe recordar que la aplicación del *in dubio pro reo* por parte de los jueces no puede sustentarse en una pura subjetividad, tal como en definitiva, pretenden los asistentes técnicos *"sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto* (cf. 311:512 y 2547; 312:2507; 314:833; 321:3423, 340:1283, 341: 161).

En síntesis, efectuadas estas breves consideraciones coincido con los fundamentos expuestos por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos en cuanto a que el pronunciamiento bajo revisión luce como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa, sin que las críticas esbozadas por las defensas de Alfredo Manuel Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz, Raúl Alberto Guiñazu, José Omar Lodigiani, Julio César Fulgencio Falcke, Daniel Eduardo Robelo, Francisco Lucio Rioja, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva logren demostrar la arbitrariedad que alegan con relación a los hechos que le fueron atribuidos a sus asistidos, así como su concreta intervención en ellos (arts. 3, 123, 398, 404, inc. 2 y 471 -todos a contrario sensu- del C.P.P.N.).

IV. a. Seguidamente, corresponde analizar si, tal como afirma la defensa particular de José Franciso Bujedo, la condena dictada en su contra por

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

311



#16398818#218380329#20181012152638879

el hecho que damnificó a Edgardo Rubén Gabbin (caso N° 62), constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.).

Repárese que en el punto dispositivo 10 del pronunciamiento, el "a quo" absolvió al nombrado por los hechos que damnificaron a Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Horacio Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Alberto Pellegrini, Carlos Alberto Mujica, Pablo José Galileo Mancini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Julia Barber, Alejandro Enrique Sánchez, Alejandro Luis Pérez Catan, María Victorina Flores De Pérez Catan, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet y Fernando Francisco Yudi. Ello, en atención a que los sentenciantes no encontraron acreditada la hipótesis acusatoria. Dicha decisión no ha sido impugnada por las partes.

Aclarado ello, tal como surge del pronunciamiento aquí examinado, Edgardo Rubén Gabbin *"fue secuestrado el 12 de enero de 1977 en un domicilio del Barrio de San Carlos, de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por tres personas quienes, tras esposarlo, comienzan un violento interrogatorio siendo luego trasladado, como detenido, a la Base Naval.*

Arribó allí en un rodado siendo alojado en uno de los calabozos, sometido a nuevos interrogatorios relacionados a su actividad política, mediante golpes. Con el correr de los días permaneció

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

en distintas áreas del establecimiento, a veces encapuchado y otras colgado, hasta que fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires y luego a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció detenido hasta que en el mes de febrero de 1978 fue dejado en libertad" (fs. 25.586 vta.).

De conformidad con la prueba producida en el juicio, los magistrados del tribunal oral encontraron probado que, un grupo de tres personas que detuvieron a Edgardo Ruben Gabbin en un domicilio del Barrio San Carlos, de Mar del Plata, "tras colocarle las esposas le inician un interrogatorio acerca de sus actividades políticas en Batán. Luego es introducirlo en un rodado particular, marca Peugeot, para ser trasladado a la ESIM, donde no fue recibido, continuando la marcha hasta la Base Naval" (fs. 22.587).

En otro tramo de la sentencia impugnada, los sentenciantes recordaron la declaración de la víctima en cuanto expuso que "...una vez que llego al domicilio del barrio San Carlos a las 5 de la tarde del día siguiente estaba Bujedo y dos personas más, me hicieron sentar y me pusieron los grillos y me dijeron que era por si me quería ir. Comienzan a preguntarme por mi actividad política en Batán, y por nombres de otros compañeros, no se referían ni a la conscripción y a que era desertor" (fs. 22.678 vta.).

El tribunal de la instancia previa remarcó la particular circunstancia acaecida el día previo a la detención de Gabbin (es decir, el 11 de enero de 1977) dado que "a diferencia del universo de casos que compusieron este juicio, el nombrado se

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

313



#16398818#218380329#20181012152638879

encontraba en calidad de desertor del Servicio Militar Obligatorio y fue reconocido de vista por el condenado José Francisco Bujedo, quien participó de manera directa en su aprehensión y secuestro, toda vez que había sido su instructor en Buenos Aires, en el año 1974 cuando realizaba dicho servicio.

Gabbin, el 11 de enero de 1977, concurrió a un partido de la liga marplatense de futbol en el cuál el árbitro resultó Bujedo, (y uno de los asistentes el fallecido Ángel Narciso Racedo) quien había sido su instructor en Buenos Aires, en el año 1974, y conocía de su calidad de desertor, el que lo hizo esperar a que terminase ese encuentro deportivo en un vestuario custodiado por personal policial. Tras reunirse con el aprehendido lo llevó -Bujedo- en su rodado hasta donde por entonces vivía, y lo dejó citado para que, al día siguiente, concurriese a su vivienda sita en el Barrio de San Carlos de esta ciudad. Al arribar se encontró con que Bujedo lo esperaba con dos personas más que procedieron a colocarle las esposas e iniciar un interrogatorio, para llevarlo detenido a los establecimientos navales" (fs. 22.587/22.587 vta.).

Continuando con la descripción fáctica, los sentenciantes puntualizaron que una vez que Edgardo Rubén Gabbin "no fue recibido en la ESIM, en ese trayecto hasta la Base Naval, conforme lo declarado en la audiencia del día 17 de junio de 2015, le cambiaron las esposas y lo hicieron tirar en el auto, colocándose una persona arriba de él, con el claro objetivo de que no supiese a donde lo estaban llevando.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Al llegar al lugar, que reconoció que era la Base Naval (narración esta que ya ha sido utilizada para demostrar que ese establecimiento era un centro clandestino de detención, motivo por el cual se tendrá en esta instancia por reproducidas dichas constancias para no reiterar en demasía), fue encapuchado e instalado en los calabozos de ese edificio, donde fue sometido a dos o tres golpizas conforme lo narrara en la audiencia. En ese cubículo permaneció sentado en una silla con las esposas colocadas en sus muñecas y encapuchado.

Tras permanecer en esos calabozos por un lapso de diez días, aproximadamente, es trasladado dentro de la Base a otro sector que recordó se encontraba ubicado a unos quinientos metros de aquellos. Allí continuó siendo objeto de golpes e interrogatorios que versaban acerca de su actividad política en Batán, diciéndole que era comunista y también acerca de otras personas con sobrenombres tales como 'Perico', la 'Gallega', 'Cabezón'. Tras dos o tres días de sesiones de interrogatorios en esas condiciones fue trasladado nuevamente a los calabozos" (fs. 22.587 vta./22.588).

Al continuar su relato, tal como señaló el tribunal de la anterior instancia, la víctima recordó durante el debate oral y público que "fue sacado un día de las celdas y lo trasladaron en un vehículo hasta la calle 12 de Octubre y Edison, de esta ciudad, habiendo tomado la Av. Martínez de Hoz, donde había un café permaneciendo sentados para ver si alguien lo reconocía o él reconocía a alguien, sin que se diera ninguna de esas situaciones.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

315



#16398818#218380329#20181012152638879

Tras unos días más de estancia en la base es trasladado a Buenos Aires, donde permanece en prisión preventiva rigurosa por la calidad de desertor que ostentaba. Luego fue trasladado detenido hasta la Base de Puerto Belgrano y dejado en libertad en febrero de 1978 cuando volvió a Mar del Plata, y en la estación de micros lo estaba esperando Bujedo, quien le advirtió que nunca más regresara por Batán" (fs. 22.588).

b. Para tener por comprobados los extremos descriptos anteriormente, los magistrados tuvieron en consideración la declaración de la propia víctima en tanto fue corroborada a partir del contenido del informe suministrado por el Ministerio de Defensa de la Nación y del Legajo DIPBA N° 9297.

En efecto, de la prueba documental mencionada en primer término (que fue debidamente incorporado a debate, glosado a fs. 8042/8044 del expediente principal, y fs. 1 legajo de prueba, cfr. fs. 22.588), se desprenden los datos personales de Edgardo Rubén Gabbin y sus antecedentes en el servicio militar obligatorio. De allí surge que *"fue declarado desertor el 22 de septiembre de 1974 y consta también una presentación ante la Base Naval de Mar del Plata, el 11 de enero de 1977"* (fs. 22.588).

Por otro lado, también en sustento de los dichos de la víctima, el "a quo" destacó "[s]u *calidad de perseguido político a raíz de la cual sufrió los golpes y tormentos detallados al momento de ser interrogado, está probado mediante el Legajo DIPBA N° 9297, en el cual consta el pedido de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

captura por desarrollar actividades subversivas de Gabbin" (fs. 22.588 vta.).

En dicho escenario, los sentenciantes encontraron comprobada la materialidad de las conductas que sufrió el nombrado (tanto su prolongada detención, como los tormentos a los cuales fue sometido agravados por la calidad de perseguido político).

c. El tribunal de mérito, por unanimidad, tuvo por acreditada la responsabilidad penal de José Francisco Bujedo en el hecho que damnificó a Edgardo Rubén Gabbin.

Para ello, los jueces Parra y Portela comenzaron por señalar que las exposiciones de la víctima *"a lo largo de todos estos años, siempre han sido contestes y concordantes"* (cfr. fs. 22.678 vta.).

Así, remarcaron que el primer interrogatorio en presencia de Bujedo no estuvo vinculado con su condición de desertor de la conscripción de Gabbin, sino con su actividad política. Luego de relatar los tormentos del que fue objeto en distintos centros clandestinos, el *"a quo"* precisó que, al regresar a Mar del Plata *"Gabbin dijo que también el imputado le advirtió que no milite más porque 'ahora la sacaste barata' y que lo estarían vigilando"* (fs. 22.678 vta.).

Acto seguido, afirmaron que el imputado Bujedo *"fue una pieza fundamental para que el secuestro y los posteriores tormentos que sufriera Gabbin se materialicen"* y agregaron que *"sin su aporte, nada de lo que le pasó a la víctima hubiese*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

317



#16398818#218380329#20181012152638879

sido posible, porque aquí el imputado tuvo el deber de pro-actuar en favor del bien jurídico amenazado. Bujedo facilitó el accionar de las fuerzas haciendo posible la detención ilegal de Gabbin pudiendo evitarlo, ya que no tuvo ningún obstáculo físico, intelectual o de coacción insuperable que se lo impidiera" (fs. 22.678 vta./22.679).

Se destacó que fue el propio Bujedo quien en el debate admitió conocer a Gabbin desde el año 1970 en virtud de sus actividades deportivas, así como por su participación en la sociedad de fomento San Carlos de la ciudad de Mar Del Plata *"que en el año 1976 pasó a ser sospechosa, como toda otra actividad comunitaria"* (fs. 22.679). Agregó que también lo conocía por haber sido conscripto en la ESIM y luego desertor de las fuerzas (cfr. fs. 22.679).

Que la pretendida ajenidad a los hechos del imputado Bujedo no podía prosperar, puesto que *"Bujedo supo que la aprehensión de Gabbin era ilegal y supo también que la víctima sería sometida a tormentos en los centros clandestinos donde fuese alojado, sostener lo contrario resulta demasiado ingenuo"* (fs. 22.679/ 22.679 vta.).

En igual dirección, los jueces Parra y Portela sostuvieron que *"las constancias reunidas en autos evidencian una clara actitud de aporte, el que resultó esencial y solidario en los ilícitos sufridos por la víctima. No existe prueba alguna ni argumento defensista sólido, que coloque a Bujedo como un mero espectador en los acontecimientos que se vienen describiendo, sino más bien fue un servidor de sus superiores al señalar e identificar a la víctima.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Comprendió cabalmente que existía una alta probabilidad de que se produjeran los ilícitos padecidos por Gabbin, y sin embargo omitió cumplir con los más elementales deberes que su cargo y condición de funcionario público le imponían" (cfr. fs. 22.679 vta.).

d. Por su parte, el doctor Esmoris acompañó el voto de sus colegas y amplió argumentos para tener por comprobada la intervención de Bujedo en el hecho que damnificó a Edgardo Rubén Gabbin.

Para ello, comenzó por efectuar una reseña de lo manifestado por Bujedo en el marco de su declaración indagatoria de fecha 25 de noviembre de 2015.

Seguidamente, el magistrado mencionado puntualizó que *"no se advierten motivos espurios en la persona de Gabbin que pretende perjudicar de ex profeso al encausado o cuál es su beneficio por identificarlo como el iniciador de la detención que sufrió, con lo cual su versión sostenida a lo largo del tiempo y en las distintas audiencias y diligencias realizadas, permiten al suscripto darle el valor de certeza necesario para avanzar en el reproche a Bujedo" (fs. 22.900).*

En dicho sentido, señaló que *"[n]o sólo la reiterada versión a través de los años luce sólida en cuanto al desarrollo de los sucesos permiten sostener el evento, versión que sostiene desde principios de los años 2000 cuando prestó declaración en los mencionados juicios por la verdad, sino que los dichos del encausado sólo parecen estar dirigidos a*



mejorar su ya adversa situación procesal, sin que puedan explicarse la cuestión” (fs. 22.900).

A continuación, destacó que el reconocimiento por parte de Bujedo de su encuentro con Gabbin mientras este continuaba en situación de deserción para la Armada, coincide con el tiempo en que fuera detenido. En concreto, argumentó que tal encuentro en el ámbito de una actividad deportiva se produce, justamente, previo a la supuesta presentación espontánea de Gabbin en la Base Naval, que conforme surge de la causa por “Investigación de deserción simple”, tuvo lugar el 11 de enero de 1977 (Expediente DIAP, RM4 n° 899/77, cfr. fs. 22.900 vta.).

Sobre el punto, agregó que *“aplicando las reglas de la sana crítica racional y contextualizando los hechos al momento que se desarrollaron, en modo alguno puede sostenerse que esa presentación la cual da cuenta ese legajo, se produjo de manera voluntaria. Es que desde el 22 de septiembre de 1974, fecha en la que se declaró al abandono de las obligaciones del Servicio Militar, hasta aquella ocasión, Gabbin se había sustraído de dicho compromiso, y cuando de manera inesperada se encontró con el instructor Bujedo, no es lógico sostener que en esa instancia recapacitó sobre su obrar y decidió presentarse a cumplir servicio”* (cfr. fs. fs. 22.900 vta.).

El doctor Esmoris, en función de las circunstancias apuntadas y lo expuesto por sus colegas del tribunal, concluyó que *“sólo puede deducirse que Bujedo conocía de las actividades*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

sociales y partidarias de Gabbin, a lo que se suma que conocía que figuraba como desertor y decidió presentarlo detenido. Este silogismo conlleva a sostener que la introducción del damnificado a un circuito ilegítimo de detención fue materializada por el nombrado" (fs. 22.900 vta.).

Seguidamente, el magistrado descartó la posible aplicación del inc. 4º del art. 34 del Código Penal, al sostener que *"tal causa de atipicidad no se da en el supuesto en examen, dado que en modo alguno Bujedo tenía la obligación legal de hacer cesar el estado de deserción que ostentaba*

Gabbin, circunstancia puesta de manifiesto por el propio imputado cuando declaró que esa función le correspondía a la Policía Militar. Si no existe el deber de detener lo que queda es un ilegítimo actuar por parte del funcionario" (fs. 22.900 vta./22.901).

Además, expuso que *"no puede ampararse el condenado en la aplicación del art. 34, inc. 4º, del Código Penal, dado que cuando la actuación en razón de su cargo se impone, esta debe cumplimentarse siempre conforme a los requerimientos objetivos que la ley impone y no de manera arbitraria; y tal defensa jurídica excede los límites de las manifestaciones materiales producidas, dado que Bujedo negó en la audiencia haberlo detenido. Y también negó tener la responsabilidad legal de detenerlo porque no era una obligación inherente al cargo que ostentaba" (fs. 22.901).*

Resaltó que Bujedo conocía a la víctima tanto por su actividad militar como por su desempeño como árbitro de fútbol (cfr. consideraciones de fs.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

321



#16398818#218380329#20181012152638879

22.901). Que dicho conocimiento previo entre ellos fue la circunstancia determinante para que Gabbin iniciase su derrotero como detenido y, a partir de ello, fuera sometido a los interrogatorios bajo torturas que por su condición de militante político le infligieron.

Asimismo, en el voto del magistrado de la anterior instancia que se analiza, se consideró que a partir de la causa caratulada "Investigación por deserción simple", se acreditó que en el año 1974 Gabbin se encontraba cumpliendo el servicio en el Centro de Concentración Permanente de Conscriptos en la Ciudad de Buenos Aires, ocasión en la cual salió de esa unidad el 17 de septiembre, debiendo retornar el 18 de ese mismo mes, sin que lo haya hecho, por el cual el 22 lo declararon desertor. Destacó que su estancia en el mismo tiempo y lugar no fue negada por el imputado, constituyendo tales circunstancias prueba suficiente para tener por acreditado tal conocimiento.

Finalmente, el doctor Esmoris resaltó que la prueba del hecho aquí analizado no debía ser considerada en forma aislada o fragmentada, sino de acuerdo al contexto histórico acreditado a partir del juicio a los Comandantes Militares (causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal).

Fue así que el tribunal de juicio, por unanimidad, tuvo por comprobada la intervención de José Francisco Bujedo como autor penalmente responsable, por su condición de funcionario público, en los hechos constitutivos de los delitos de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos, agravada también por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, desplegados en perjuicio de Edgardo Rubén Gabbin.

e. Sentado cuanto precede, habré de adelantar que el recurso deducido por la defensa particular de José Franciso Bujedo, en tanto postuló la errónea ponderación de los elementos probatorios para tener por acreditada la intervención del nombrado en el hecho por el que resultó condenado, no puede ser favorablemente atendido.

Ello resulta así pues la defensa sostiene que el tribunal de mérito *"se inclin[ó] por Gabbin en la palabra de uno frente a la del otro"* (fs. 22.955). Sin embargo, tal como se destacó al referenciar los elementos probatorios ponderados en el decisorio puesto en crisis para tener por demostrada la intervención de José Francisco Bujedo en el hecho que damnificó a Edgardo Rubén Gabbin, los sentenciantes dieron fundadas razones a partir de las cuales encontraron corroborados los dichos de la víctima y, por ende, descartaron la versión exculpatoria del imputado.

En efecto, el tribunal de mérito tuvo por comprobado el relato de la víctima en cuanto afirmó que su detención obedeció a su actividad política en Batán y no a su condición de desertor de las fuerzas (cfr. fs. 22.678 vta.), en tanto ello resulta concordante con la información emergente del Legajo DIPBA N° 9297, donde consta el *"pedido de captura por*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

323



#16398818#218380329#20181012152638879

desarrollar actividades subversivas” de Gabbin (cfr. fs. 22.588 vta.).

Otro de los elementos probatorios ponderados por el “a quo” para dar sustento al testimonio de la víctima fue el informe suministrado por el Ministerio de Defensa de la Nación del cual surge que Edgardo Rubén Gabbin permaneció en condición de desertor del servicio militar obligatorio desde el 22/9/1974, mientras que *“consta también una presentación ante la Base Naval de Mar del Plata, el 11 de enero de 1977”*, fs. 22.588).

Además, los colegiados de la instancia anterior, por unanimidad (cfr. fs. 22.678 vta. y 22.900), destacaron que lo declarado por la víctima a lo largo de los años (en particular, desde el juicio por la verdad así como en las distintas audiencias y diligencias realizadas) no sólo se mantuvo inalterable sino que ha sido conteste y concordante con los demás elementos probatorios reunidos en el debate.

Por otro lado, la defensa particular tampoco se encargó de rebatir la fundamentación expuesta en el pronunciamiento impugnado en cuanto descartó el alegado deber de dar aviso a la autoridad acerca de la condición de desertor de Gabbin. Es que, de adverso a lo postulado por el defensor particular de José Francisco Bujedo, los sentenciantes tuvieron por probado que su accionar implicó un aporte esencial a los delitos atribuidos sin que de las pruebas ponderadas y los elementos del contexto pueda afirmarse que el imputado haya sido un simple espectador en los acontecimientos endilgados. Por el

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

contrario, su accionar demuestra no sólo su colaboración para con sus superiores sino también su conocimiento respecto a que existía una alta probabilidad que se produjeran hechos como los que tuvieron por víctima a Edgardo Rubén Gabbin.

De esta manera, se advierte que las críticas esbozadas en el remedio casatorio bajo estudio son demostrativas de una mera discrepancia con el criterio del tribunal de grado, sin que evidencien en forma incontrastable que lo resuelto desatiende las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, extremo que, en definitiva, no se advierte en el presente caso.

En función de lo hasta aquí expuesto, el remedio recursivo deducido por la defensa particular del encausado no demuestra que, para arribar a la decisión impugnada, el "a quo", al descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) haya incurrido en un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

Por ello, el pronunciamiento bajo revisión, en tanto tuvo por demostrada la materialidad ilícita y la intervención de José Franciso Bujedo, resulta una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa, sin que las críticas esbozadas por la defensa particular logre demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 3, 123, 398, 404, inc. 2 y 471 - todos a contrario *sensu*- del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

325



#16398818#218380329#20181012152638879

V. La condena del imputado José Francisco Bujedo por el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) fue decidida por la mayoría del tribunal de juicio -integrada por los Dres. Parra y Portela- quienes, en sustento de dicha significación jurídica, comenzaron por resaltar la posibilidad de configurarse una asociación ilícita en el ámbito de una organización legítima pública o privada. Destacaron que la misma se constituye con independencia de la comisión o no de delitos, bastando el acuerdo de voluntades para cometerlos dentro de una organización más o menos permanente.

Sostuvieron que la pertenencia de Bujedo en la organización criminal *"es valorada con independencia de haber cometido uno, varios o ningún delito dentro de ella, puesto que no se analiza aquí su participación en un delito sino su participación en una organización o banda destinada a cometerlos"*.

Acto seguido, los doctores Parra y Portela remarcaron la importancia de las calificaciones recibidas por el imputado Bujedo mientras prestó servicios en la Armada, como ilustrativas de su compromiso dentro de la organización delictiva destinada a la lucha contra la subversión. Concluyeron que *"hubo concurrencia intencional con los demás integrantes del grupo con claros fines delictivos, y esa concurrencia no fue pasajera, ni circunstancial, ni solemne, sino que fue perfectamente diseñada y destinada a cometer secuestros, tormentos, homicidios y desaparición de personas"* (cfr. fs. 22.679/22.680 vta.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

En cambio, el juez Esmoris votó en minoría por la absolución del imputado Bujedo en orden al delito previsto en el art. 210 del Código Penal.

En resumidas cuentas, el magistrado mencionado advirtió que el sólo hecho de pertenecer a una fuerza militar, siquiera en un contexto como el existente en la época donde la violación de derechos humanos comenzaba a ser práctica habitual, no puede - por sí sólo- ser constitutivo del delito de asociación ilícita, resultando necesario que existan elementos fehacientes para acreditar tanto el elemento subjetivo -conocimiento de que se integra una asociación- y los objetivos propuestos en ese concierto delictivo (cfr. fs. 22.905).

Agregó que si las probanzas con las cuales se lo trajo a juicio con relación a los diecisiete (17) hechos que tuvieron como perjudicados a distintas personas (identificadas en el acápite IV. a. del presente voto), no resultaron eficaces para arribar a un pronunciamiento condenatorio a su respecto, conformando esos hechos parte del objetivo de esa organización, tampoco resulta acreditado ese elemento subjetivo de querer formar parte de una asociación en los términos del art. 210 del Código Penal. Sobre el punto, el doctor Esmoris puntualizó que *"en modo alguno se acreditó de manera independiente que haya querido participar de asociación alguna, dado que si en ocasión de cumplirse el objeto para lo cual la asociación se formó no se le pudo achacar responsabilidad alguna, difícil es sostener que se había complotada con sus*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

327



#16398818#218380329#20181012152638879

camaradas de fuerza para llevarlos adelante" (fs. 22.906).

Tras ello, el doctor Esmoris destacó que "si bien no se requiere la concreta actuación de todos los integrantes para la conformación de dicha figura penal, empero si en ninguno de los sucesos actuó, me permite dudar acerca de su compromiso previo para llevar a cabo los actos aberrantes que se juzgaron" (fs. 22.906 vta.).

Finalmente, el magistrado del "a quo" disidente en este punto estimó que la circunstancia de que Bujedo haya participado o resultado autor del hecho cometido en perjuicio de Gabbin no implica tampoco que su obrar fue motivado por un concierto previo, dado que aunque el delito incriminado haya sido perpetrado en el marco del terrorismo de Estado, en donde se sabe existieron secuestros, torturas y homicidios, ello no era suficiente para considerarlo responsable del delito previsto en el art. 210 C.P., puesto que dicha figura penal no puede considerarse acreditada en función de una sola maniobra delictiva aunque fuese llevada a cabo de manera organizada por múltiples intervinientes (fs. 22.906 vta.).

Por su parte, la defensa particular de José Francisco Bujedo, para atacar la significación jurídica en orden a la cual fue condenado en los términos del art. 210 del C.P., se remitió en su recurso de casación a las consideraciones efectuadas por el voto en minoría del juez Esmoris (cfr. fs. 22957 vta./22958).

Sobre el tópico, cabe recordar que en los precedentes ya citados "Migno Pipaon", "Albornoz" y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

"Ortuvia Salinas", entre otros, tuve la oportunidad de sostener que el tipo penal de asociación ilícita se estructura sobre la base de un acuerdo de voluntades entre tres o más personas, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, bastando que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación compuesta como mínimo por tres personas.

Asimismo sostuve, en cuanto al modo de vinculación y al grado de pertenencia de los integrantes de la asociación, que se requiere que actúen en forma organizada y permanente llevando a cabo actos que adviertan la presencia de una estructura delictiva estable.

En esa suerte, es importante poder reconstruir un acuerdo o pacto entre sus miembros para cometer delitos, que sea demostrativo de una cierta continuidad, es decir, que este dirigido hacia la permanencia. En este punto, corresponde distinguir la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, de la mera convergencia transitoria referida a uno o más hechos determinados, inherente a la participación (cfr. fallo ya citado "Martel").

La idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos (cfr. Donna, Edgardo, *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

329



#16398818#218380329#20181012152638879

2002, Tomo II.C, pág. 301), agregando, con cita de Sebastián Soler, que *"con esta idea de lo que es la estructura objetiva de la asociación ilícita, se comprende la afirmación de la doctrina argentina en cuanto a que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos"* (ob. cit., pág. 302).

En el precedente "Migno Pipaón", esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha reiterado que el delito de asociación ilícita *"...es independiente de la comisión o no de delitos, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los componentes, en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad; pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia"* (con citas: Cornejo, Abel, "Asociación ilícita y Delitos contra el Orden Público", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 56; Soler, Sebastián", Derecho Penal Argentino", T. IV, Ed. Tea, pág. 602/603; Vera Barros, O.T., "Asociación ilícita (art. 210 C.P.). Algunas Consideraciones", en "Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales", Ed. Lerner, Córdoba, pág. 596).

D'Alessio enseña que *"[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan” (Cfr. aut. cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, 2da Edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, pág. 1043). El referido autor afirma también que “[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles” (op. cit., pág. 1043, nota N° 162).

De ello se colige que la figura penal en trato exige para su configuración la pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos, resultando indistinto si fueron uno o varios los hechos delictivos cometidos a través de la asociación criminal.

Sentado cuanto precede, habré de anticipar que la pretensión de la defensa del imputado Bujedo no será favorablemente atendida en esta instancia.

Tal como se mencionara en forma precedente, Bujedo fue parte activa de la captura y posterior privación ilegal de la libertad de Edgardo Rubén Gabbin, a quien conocía desde el año 1970 por sus actividades deportivas y sociales así como por haber sido conscripto en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) y luego desertor de las fuerzas desde 1974.

José Francisco Bujedo supo que la aprehensión de Edgardo Rubén Gabbin era ilegal, sabía que la víctima era un perseguido político y conocía que existía una alta probabilidad de que iba a ser sometido a tormentos en los centros clandestinos en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

331



#16398818#218380329#20181012152638879

los que fuese alojado. Fue por ello que decidió orquestar lo necesario para su captura tras identificarlo en un partido de fútbol en el que oficiaba de árbitro.

El tribunal sentenciante remarcó que el primer interrogatorio, en presencia de Bujedo, no estuvo vinculado con la condición de desertor de Gabbin sino con su actividad política.

En tales circunstancias, más allá de las calificaciones recibidas por el imputado Bujedo en el marco de su legajo y la duda sobre si se desempeñaba en puestos de combate dentro del grupo de tareas "Fuertar N° 6" al preciso momento de los hechos que tuvieron como víctima a Gabbin, su intervención en la lucha contra la subversión se encuentra suficientemente probada.

Ello así, puesto que a lo largo del debate oral se acreditó que la concurrencia de voluntades con otros miembros de la Armada -también involucrados en el aniquilamiento de la subversión-, no fue meramente circunstancial u ocasional. Prueba de ello resulta que al advertir la presencia de Gabbin en el partido de fútbol antes mencionado y conociendo su calidad de desertor así como su perfil de militante político, Bujedo no actuara de manera apresurada e improvisada. Por el contrario, lo hizo esperar a que terminase ese encuentro deportivo en un vestuario custodiado por personal policial. Tras reunirse con el aprehendido Gabbin lo llevó en su vehículo personal hasta el domicilio de la víctima y lo dejó citado para que, al día siguiente, se presentara en su vivienda sita en el Barrio de San Carlos de esta

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

ciudad, con el pretexto de "arreglar" su situación de deserción.

Al arribar se encontró con que Bujedo lo esperaba con dos personas más que procedieron a colocarle las esposas e iniciaron un interrogatorio por su condición política, para luego llevarlo detenido a los establecimientos navales, donde fuera víctima de tormentos.

Ello responde a la lógica de una actuación mancomunada derivada de una previa concurrencia de voluntades. Bujedo podría haber actuado en forma individual pero en cambio procedió de acuerdo a los fines ilícitos de la asociación criminal que integraba en esa época, dirigida principalmente a luchar contra la subversión.

A tales efectos, introdujo a la víctima Gabbin a un circuito ilegítimo de detención de larga duración que implicó su paso por distintos establecimientos y el sometimiento a golpes y tormentos en miras de extraerle información de utilidad para retroalimentar el sistema represivo.

No debe escapar al análisis que conforme manifestara Gabbin en las distintas oportunidades en la que brindó su testimonio durante el proceso, Bujedo se encontraba presente en la estación de micros cuando regresó a Mar del Plata luego de su cautiverio -allá por el mes de febrero de 1978-, ocasión en la que le advirtió que nunca más regresara por Batán, en alusión a que no volviera a militar políticamente en dicho sitio. Tampoco puede soslayarse que en dicha ocasión, el imputado le

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

333



#16398818#218380329#20181012152638879

refirió a la víctima "´la sacaste barata´ y que lo estarían vigilando" (fs. 22.678 vta.).

Ello resulta también demostrativo del compromiso de Bujedo con la asociación delictiva que integraba, el cual no puede tildarse de pasajero u ocasional.

A su vez, resulta irrelevante que hayan sido uno o varios los hechos delictivos en los que intervino Bujedo, bastando en los términos del art. 210 del C.P. que se demuestre la conciencia de querer formar parte de una organización de carácter estable y estructurada, edificada sobre un acuerdo de voluntades entre tres o más personas con suficiente permanencia, dirigida a cometer delitos indeterminados.

Paralelamente a ello, el recurrente no ha aportado en su recurso de casación nuevos argumentos que permitan crear duda razonable sobre la probada participación de su defendido Bujedo en la asociación ilícita que también integraron sus consortes de causa, y así conmovier lo decidido a su respecto en el pronunciamiento aquí examinado.

En consecuencia, corresponde homologar en esta instancia la condena del imputado José Francisco Bujedo en orden al delito de asociación ilícita.

VI. En función del marco dogmático analizado en el considerando anterior y a partir de la plataforma fáctica que el tribunal de juicio tuvo por debidamente acreditada, corresponde convalidar el pronunciamiento impugnado en cuanto condenó a Daniel Robelo, Alfredo Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Ignacio Ortiz y Rafael Guiñazú





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

en el rol de organizadores o jefes de la asociación ilícita y Juan Eduardo Mosqueda, José Omar Lodigiani, Ariel Macedonio Silva, Julio César Falcke como integrantes de la misma, a tenor del delito previsto por el art. 210 del C.P.

Tal como tuvo por demostrado el "a quo" existió una estructura objetiva de carácter estable y duradera en el tiempo, compuesta por muchas personas bajo un mismo orden. Concretamente, *"existió la acción de formar parte de una banda o asociación, lo que nos introduce a otro elemento, el propósito de delinquir de sus miembros. No se requiere que los miembros hayan sido fundadores, sino que con adherirse con conciencia de su existencia y de su antijuridicidad. En la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral..."* (causa "Bussi Antonio" 13073 2010, y causa "Bruno Perez" Sala IV Reg. 2287/15)" (fs. 22.696).

A partir del sustrato fáctico verificado en la presente causa, los sentenciantes comprobaron debidamente el *"sentido de pertenencia al grupo, fundado en relaciones de reciprocidad y correspondencia. Y en este sentido (...) poco importa si sus miembros se conocen en forma personal, interesa que el acuerdo de voluntades goce de cierta permanencia, que exista una estructura delictiva*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

335



#16398818#218380329#20181012152638879

estable y un nexo funcional entre los hechos cometidos" (fs. 22.696/ 22.696 vta.).

Seguidamente, remarcaron que "los imputados actuaron con un elevado poder de convicción en la lucha contra la subversión, lo que refuerza la idea de contribución al proyecto u objetivo común es decir se conforma claramente la idea de 'tomar parte', 'ser miembro de' o 'constituir una verdadera afiliación'. No en vano las calificaciones de los encausados que lucen en sus respectivos legajos dan cuenta de la firme creencia y del convencimiento con el que desempeñaron sus tareas.- A modo de ejemplo en el legajo personal de Alfredo Manuel Arrillaga, el Coronel Barda lo calificó '...Fiel intérprete de la orientación de su jefe en las operaciones a planear, con gran espíritu de sacrificio y un gran espíritu de camaradería' (octubre /76 ver legajo incorporado) y a fs. 204 del legajo de Ortiz, obra la siguiente calificación 'organizado, responsable, metódico, actividad sostenida y constante... criterioso, con iniciativa, serio, sobrio de desempeño sobresaliente' (foja de concepto período de calificación 1-1-78 al 15-2-79)" (fs. 22.696 vta.).

Tampoco pasó inadvertido para los sentenciantes que cada uno de los encausados, y con los alcances respectivamente desarrollados, supo del funcionamiento de los centros clandestinos de detención apostados en los distintos lugares de su directa incumbencia. En palabras del tribunal de mérito los imputados, conforme su cargo y rol, "afianzaron, contribuyeron, fomentaron y favorecieron los ilícitos perpetrados contra las víctimas de

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

autos, formando parte de esta manera de una asociación que planificó y cometió graves delitos. Cada uno también contó con la actividad de otro, lo que permitió garantizar el éxito de las acciones represivas y la garantía de impunidad” (fs. 22.697).

A continuación, los magistrados de la instancia anterior, precisaron la concreta condición de los imputados (en tanto jefes u organizadores de la asociación como miembros). Así, puntualizaron que la condición de jefes u organizadores de la asociación ilícita a partir de los cargos jerárquicos de Arrillaga (General de Brigada del Ejército), Lombardo, (que alcanzó el grado de Vicealmirante), Marino (Contraalmirante), Ortiz y Guiñazú (Capitanes de Navío) en tanto no solo provienen de la propia estructura de las Fuerzas Armadas sino que denotan la utilización de dichos roles para organizar, liderar, instruir órdenes y disposiciones dentro de la organización tendientes a cometer delitos a gran escala, todo ello bajo el ropaje de una supuesta legalidad. (cfr. fs. 22.697/22.697 vta.).

En efecto, tal como se destacó en la sentencia impugnada, los cargos ostentados por los imputados determinaron un mayor grado de compromiso dentro de la asociación y, a la vez, una mayor gravedad de sus conductas pues *“el aporte de los organizadores no debe medirse por la fuerza , sino más bien de qué manera contribuye, ayuda o apoya la acción ejecutiva que realiza el tipo, así como la capacidad fáctica de determinar las características de la actividad de la asociación y de reforzar la decisión de los otros miembros, serán pautas*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

337



#16398818#218380329#20181012152638879

decisivas en tanto contribuyen a darle a la agrupación su configuración concreta. Y aun cuando no sean ejecutores directos, determinan el objeto y la forma de la ejecución delictiva, e incluso pueden no tener el dominio de la acción en algún tramo, pero siempre conservan (y eso los transforma en jefes) el dominio de la decisión" (fs. 22.697 vta., con cita de Patricia Ziffer, "El delito de asociación ilícita", Ad. Hoc. Bs. As. 2005, pág. 141/142).

Sobre la base de lo expuesto, y teniendo en consideración el marco desarrollado en el presente acápite y en el anterior, la invocada arbitrariedad para subsumir el accionar de los imputados en los términos del art. 210 del C.P. no puede prosperar.

Ello resulta así pues el pronunciamiento bajo revisión, en cuanto determinó el concreto rol de cada uno de los imputados en la asociación ilícita por la que resultaron condenados, resulta una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa (arts. 3, 123, 398, 404, inc. 2 y 471 -todos a contrario sensu- del C.P.P.N.).

VII. La Defensa Pública Oficial, también se alzó contra la significación jurídica adoptada, según los casos, por el tribunal de la instancia previa al condenar a los imputados por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos (arts. 144 bis, inc. 1°, y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del C.P.).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Con relación al delito de imposición de tormentos, por el que fueron condenados Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva, su asistente técnico sostuvo que no puede afirmarse que los padecimientos sufridos por las víctimas hayan alcanzado la magnitud necesaria para que constituyan el delito de tormentos, al menos por los siete (7) hechos por los que resultaron condenados sus defendidos. Para así concluir, la defensa resaltó, entre otros aspectos, que ese grupo de detenidos fueron puestos a disposición del PEN, no tuvieron un desenlace fatal, afirmaron un trato adecuado y sus detenciones no fueron prolongadas (cfr. fs. 23.090 vta.).

Por su parte, la defensa técnica de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz y Daniel Eduardo Robelo, consideró que los hechos no pueden subsumirse en los delitos de tormentos y de privación ilegítima de la libertad en atención a que el último delito es de carácter permanente mientras que los tormentos son de consumación instantánea. En dicho entendimiento, postuló que los hechos pueden calificarse como vejaciones, severidades o apremios ilegales, más no tortura (cfr. fs. 23.045).

Al respecto, comparto sustancialmente lo expuesto por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en el acápite VIII de su ponencia por lo que los planteos deben ser rechazados.

Cabe señalar que el delito de tormentos previsto y reprimido en el artículo 144 ter -texto conforme ley n° 14.616 del C.P., vigente al momento

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

339



#16398818#218380329#20181012152638879

de los hechos objeto de proceso-, resulta la ley penal más benigna aplicable frente a la reforma introducida por la ley 23.097. Ello resulta así pues, el tipo básico del art. 144 ter del C.P. -texto según ley 23.097- prevé una pena más severa (de ocho a veinticinco años de prisión) frente a aquella prevista por la ley n° 14.616 (de tres a diez años de prisión).

Por otro lado, ya tuve oportunidad de expedirme con relación al aspecto psicológico de la figura penal (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Trevisán, Bruno y Ferranti, Jorge Rómulo s/ recurso de casación", causa FLP 91003361/2012/T01/CFC1, reg. 1946, rta. 2/10/2015, de esta Sala IV). Allí sostuve que la modificación de la ley 23.097 introducida al art. 144 ter del C.P. que, en su inc. 3°, expresamente reconoce la tortura psicológica, reafirmó legalmente una conclusión a la que pacíficamente había llegado la doctrina (cfr. Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, "Derecho Penal. Parte Especial", T I, 7° edición, Buenos Aires, 2007, pág. 335. Cfr., también, Nuñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal" T IV, Lerner, Buenos Aires, 1967, pág. 57; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" TIV, TEA, Buenos Aires, 1970, pág. 53 y Laje Anaya, Justo, "Comentarios al Código Penal. Parte Especial" V. I, Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 146).

Asimismo, resulta pertinente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, C.I.D.H.-expresamente concluyó que *"la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo ("Cantoral Benavides vs. Perú", sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 100). En dicho precedente, luego de rememorar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., la C.I.D.H. afirmó que "[d]e lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura" (párr. 103).

En el precedente citado, la C.I.D.H. reafirmó la línea jurisprudencial en la que afirmó que los sufrimientos psicológicos o morales constituyen una forma de tortura (cfr. "Loaya Tamayo vs. Perú", sentencia del 17 de septiembre de 1997, párr. 57; "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrs. 157 y 163; "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 146; "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrs. 91 y 92; "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrs. 272 y 279, entre otros).

En virtud de lo expuesto, no encuentro impedimento legal para que se homologue la significación jurídica proporcionada por el "a quo" pues, el cuestionamiento de las defensas se ciñó a afirmar que la clase de padecimientos que sufrieron las víctimas no alcanzó la magnitud necesaria para ser descriptos en los términos en que lo hizo el "a quo" sin analizar el aspecto psicológico en cuestión.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

341



#16398818#218380329#20181012152638879

De esta manera, debe confirmarse el pronunciamiento en cuanto sostuvo que las condiciones de detención sufridas por las víctimas configuran el delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. - texto según ley 14.616-).

Es que, el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-, no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. En dicho contexto, adquiere relevancia la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productora de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad.

Además del maltrato físico al que fueron sometidas las víctimas (con excepción de los siete casos mencionados por la defensa), las circunstancias por ellas referenciadas se condicen claramente, en lo que al aspecto psicológico se refiere, con los tormentos que les fueron atribuidos a los imputados a lo largo del proceso.

En efecto, el haber ingresado encapuchados a los centros clandestinos de detención donde cada uno de ellos fue alojado, lugares en los que, a su vez, no recibieron atención médica ni una adecuada alimentación ni contaban con las condiciones mínimas de higiene; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole (en los

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

términos de la causa 13/84) imponen la homologación de la significación jurídica cuestionada por la defensa con relación a los hechos que damnificaron a José Luis Palma, Miguel Ángel y Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo y José Luis Zabaleta.

En otra línea de análisis, tampoco puede prosperar las objeciones formuladas en cuanto a que la calificación legal adoptada por los sentenciantes implicó una vulneración al principio de *ne bis in idem* en el entendimiento que las violencias y amenazas sufridas por las víctimas fueron consideradas tanto para agravar el delito de tormentos como para entender configurado, en el caso, el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por esa misma circunstancia (arts. 144 ter del C.P., y 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1°, textos según ley 14.616, respectivamente). Ello resulta así pues la situación descripta por la defensa implica, en definitiva, un cuestionamiento respecto de las reglas concursales aplicadas en la sentencia puesta en crisis (art. 55 del C.P.) que, frente a la fundamentación desarrollada por el tribunal de mérito (cfr. fs. 22.712 vta./22.713 vta.), no se encuentra suficientemente fundada por lo que no puede prosperar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios bajo tratamiento y, en consecuencia, homologar el pronunciamiento impugnado en cuanto calificó legalmente los hechos como constitutivos del delito de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

343



#16398818#218380329#20181012152638879

del C.P. -texto según ley 14.616-).

VIII. La defensa técnica de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz y Daniel Eduardo Robelo se alzó contra las condenas dictadas a tenor de lo dispuesto por el art. 80 inc. 6 del C.P. en el entendimiento de que, a partir de la prueba reunida sólo se demostró una pluralidad de sujetos sin que se logre acreditar que todos ellos hayan tenido el dominio del hecho (cfr. fs. 23.045 vta./23.046).

En cuanto al elemento subjetivo que para su configuración reclama la agravante en cuestión -premeditación para ejecutar el delito en conjunto-, tanto a la luz de la coautoría funcional como la teoría de infracción de deber por la que resultaron condenados los imputados, así como a partir de la existencia de un plan común previo a la ejecución del hecho, resultaría difícil suponer que los encausados hayan actuado sin antes acordar o premeditar el modo en que iban a hacerlo (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causa N° 15.314, "Migno Pipaon" ya citada y voto del suscripto en Sala I, causa causa N° CCC 45425/2007/T01/CFC6, caratulada: "Schlenker, Alan y otros s/ recurso de casación", reg. 846, rta. 17/05/2016).

En efecto, con base en la opinión de Molinario, Fontán Balestra y Creus, se ha indicado que *"para la configuración del tipo subjetivo [del art. 80 inc. 6° del C.P.] no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes*

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo” (D’Alessio, Andrés J (dir.) - Divito, Mauro A. (coord.), “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, T. II, 2da. Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 24).

Esta figura requiere la existencia de dolo directo. “El fundamento de la agravante consiste en que al matar mediante el concurso de personas se disminuye la defensa de la víctima. Laje Anaya ha sostenido que, tal como está redactado el tipo penal, se exige que además del que mata existan do o más personas, o sea que como mínimo deben ser tres personas. Para Fontán Balestra, en cambio, bastan dos personas que intervengan en el hecho. La actuación de los intervinientes debe ser tanto en carácter de autores como de cómplices, en tanto se debilite la defensa de la víctima. En este mismo sentido, Creus sostiene que los que concurren pueden actuar como coautores o como cómplices necesarios o secundarios... En cuanto al aspecto subjetivo, lo que importa es que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, es decir, no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo, en grupo (cf. Núñez, Laje Anaya, Fontán Balestra, Creus)” - (¿Es compatible el dolo eventual con las modalidades agravadas de homicidio?, Mariano H. Borinsky y Carlos I. Vela, Revista de Derecho Penal 2003- 2, Delitos contra las personas II, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 237/269).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

345



#16398818#218380329#20181012152638879

Del pronunciamiento puesto en crisis, se advierte que los sentenciantes fundaron acabadamente la configuración de la agravante contenida por el art. 80 inc. 6 del C.P. Ello resulta así a partir de la prueba que permite sustentar la configuración de la tipicidad subjetiva exigida por el tipo penal en cuestión. Es que, la forma en que se ejecutaron los hechos es muestra clara del contenido de aquél acuerdo tenían pleno conocimiento y voluntad de que el homicidio se concretase por más de dos personas. En efecto, la descripción fáctica de las sesenta y dos (62) muertes efectuadas en el pronunciamiento puesto en crisis y reseñada en el voto que lidera el presente acuerdo, resultan ejemplos elocuentes de la acreditación de la circunstancia agravante que cuestiona la defensa (art. 80 inc. 6 del C.P.). Ello, toda vez que dichas muertes no aparecieron como hechos aislados, sino insertos en un plan sistemático de aniquilamiento del que formaban parte los aquí imputados. Tal como se sostuvo en la sentencia impugnada, el acuerdo para matar fue pensado antes de la comisión de los homicidios con lo cual se cumple acabadamente con la exigencia prevista por el tipo penal agravado bajo análisis (cfr. fs. 22.709/22.712 vta.).

En dicho escenario, en función de las críticas esbozadas por la defensa a fs. 23.045 vta./23.046, se advierte que no se ha logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca.

Así las cosas, la decisión del tribunal de juicio en cuanto afirmó la aplicación de la agravante

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

prevista en el inc. 6 del art. 80 del C.P. respecto de las sesenta y dos (62) muertes atribuidas debe ser convalidada en esta instancia.

IX. Para finalizar con el tratamiento de los agravios formulados con relación a las calificaciones legales adoptadas en el pronunciamiento impugnado, cabe señalar que la defensa de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz y Daniel Eduardo Robelo cuestionó la decisión del "a quo" que, por mayoría, consideró que este tipo de delitos de lesa humanidad deben ser considerados "dentro del marco del genocidio" (fs. 23.035 vta.). Dicho planteo fue objeto de adhesión por parte del defensor de Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva en su presentación recursiva (cfr. fs. 23.063 vta./23.064).

Con relación al agravio en trato, cabe señalar que más allá de la controversia suscitada en la doctrina respecto de si los hechos de terrorismo de Estado ocurridos en nuestro país durante la dictadura militar (entre los que se encuentran las conductas objeto de las presentes actuaciones) encuadran, o no, en la categoría de "genocidio" prevista en el art. II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el art. 7° del Estatuto de Roma, lo cierto es que no corresponde que la referida cuestión sea resuelta en esta más allá de la controversia suscitada en la doctrina respecto de si los hechos de terrorismo de Estado ocurridos en nuestro país durante la dictadura militar (entre los que se encuentran las conductas objeto de las presentes actuaciones) encuadran, o no,

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

347



#16398818#218380329#20181012152638879

en la categoría de "genocidio" prevista en el art. II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el art. 7° del Estatuto de Roma, lo cierto es que no corresponde que la referida cuestión sea resuelta en esta instancia.

Ello así, por cuanto la circunstancia de que el tribunal "a quo" haya enmarcado los hechos sobre los que se dictó condena en el pronunciamiento atacado, la *consideración* de que esos hechos que constituyen delitos de lesa humanidad se cometieron "en el marco del genocidio", no produjo efectos jurídicos concretos respecto de la situación de los condenados; de lo que se deriva que el acierto o error de dicha declaración no importe una cuestión susceptible de ser analizada por esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. voto del suscripto, Sala IV C.F.C.P., causas "Dardo, Migno Pipaon y otros s/ recurso de casación", causa N° 15.314, reg. 2042, rta. 31/10/2012 y "Almirón s/ recurso de casación" causa N° 10630/2009/T01/28/CFC15 reg. 1762 rta.15/12/2017).

En efecto, se advierte que las consecuencias jurídicas que permitieron el juzgamiento de las conductas reprochadas a los imputados en el debate oral que culminó con el dictado del decisorio puesto en crisis -como la imprescriptibilidad- se derivaron de haberse considerado que los hechos encuadraban en la categoría de "crímenes de lesa humanidad" prevista en el art. 8° del Estatuto de Roma. Por ende, el agregado de la referencia cuestionada por las defensas -que no reemplaza a la tipificación como

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

delito de lesa humanidad, sino que se suma a ella- no vino a modificar la situación legal de los encartados, que se mantuvo inalterada.

En ese orden de ideas, cabe recordar *"Que desde sus inicios, al examinar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que [...] los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general"* (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la *"...esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos"*, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación *"hacer declaraciones generales o abstractas"* (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524, entre muchos otros). Siendo que, por consiguiente, no se consideran como cuestiones justiciables las consultas y las resoluciones puramente normativas (Fallos 28:404; 32:62; 52:432; 100:205; 188:179, entre muchos otros; cfr. IMAZ, Esteban / REY, Ricardo E., *El recurso extraordinario*, Ediciones de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1943, pág. 40 y ss. -énfasis añadido).

En síntesis, las defensas no han demostrado en el caso que un perjuicio concreto que habilite su revisión por parte de este tribunal de casación. En efecto, la única consecuencia derivada de esa calificación legal, en lo que a los hechos aquí juzgados refiere, está vinculada con la imprescriptibilidad de los -así llamados- *"delitos subyacentes"* del derecho penal interno en los que se

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

349



#16398818#218380329#20181012152638879

materializó el crimen internacional en los hechos. En ese sentido se advierte que, en la medida en que los delitos fueron considerados a lo largo de toda la sentencia también como constitutivos de crímenes contra la humanidad, la imprescriptibilidad de la acción penal a su respecto subsistiría independientemente de la decisión que sobre el punto pudiera adoptar esta Cámara.

Por ende, corresponde rechazar el tratamiento del agravio deducido por las defensas en orden a esta cuestión.

X. A continuación, corresponde dar tratamiento a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua (planteada en los recursos de casación deducidos por las defensas en representación de los imputados Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo Robelo y en el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por las defensas oficiales de Alfredo Manuel Arrillaga, Francisco Lucio Rioja, Julio César Fulgencio Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Alberto Guiñazú).

Al respecto, advierto que este tópico ha sido objeto de tratamiento y correcta solución en la instancia anterior (cfr. fs. 22.720/22.722 vta.), oportunidad en la que el tribunal en virtud de la sanción discernida respecto de los imputados en esta causa, se abocó al examen del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua introducido por las defensas durante los alegatos. Allí, el "a quo" coligió a tenor de la argumentación ensayada, ajustada a derecho y conteste con la

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

jurisprudencia imperante citada en aval de su postura, que correspondía rechazar el pedido de inconstitucionalidad.

Ex abundantia, cabe destacar que esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos "Arrillaga", "Mosqueda", "Migno Pipaon", "Cejas", "Garbi" y "Cabanillas". Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en el citado fallo "Riveros" de la Sala II y "Amelong" de la Sala III de esta C.F.C.P.

La única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de excarcelación". De allí que, en sentido opuesto, no resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de dicha pena para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela.

En los precedentes de mención se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

351



#16398818#218380329#20181012152638879

bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados - con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

De conformidad con lo expuesto en los precedentes reseñados, corresponde rechazar también lo aquí planteado por las defensas, no advirtiéndose -ni tampoco han sido invocados- nuevos argumentos que habiliten una modificación a lo decidido en torno a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

XI. Con relación a la determinación de la pena impuesta por el "a quo" a Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva (a 12 y 10 años de prisión, respectivamente), cabe recordar que la defensa se alzó por considerarla arbitraria en tanto se renunció a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad jurídica (cfr. fs. 23.093) por lo que entendió que, en el caso, corresponde imponer el mínimo de la escala penal prevista. Ello, en atención a las condiciones de salud y avanzada edad de sus defendidos (cfr. fs. 23.093 vta./23.096 vta.).

A los fines de graduar la pena divisible impuesta a los imputados Juan Eduardo Mosqueda y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Ariel Macedonio Silva, los sentenciantes ponderaron como pautas aumentativas del reproche penal que los nombrados integraban una institución del Estado desempeñándose respectivamente como Jefe de Prefectura Naval de Mar del Plata durante el período comprendido entre el 05/02/75 y el 07/01/77, Ariel Macedonio Silva como Subprefecto Jefe de la Sección Inteligencia y de la Dirección de Pol. Seg. y Jud. (Dirección Nacional de Migraciones) de Prefectura Naval de Mar del Plata, cargo que desempeñara entre el 15/01/74 y 03/04/78 (cfr. fs. 22.724).

Es decir, que *“dentro de las tareas propias, se encontraba prevista la de control conforme el contenido del Reglamento RC-9-1, resaltando la calidad de militares - funcionarios públicos- que revestía al momento de la comisión de los hechos investigados y que el grado de instrucción los debía haber llevado a actuar de otro modo”* (cfr. fs. 22.724/ 22.274 vta.).

Asimismo, el “ a quo” tomó en cuenta la intensidad y reiteración de los injustos (cfr. fs. 2.725).

Por último, respecto de Ariel Macedonio Silva, los sentenciantes no soslayaron que revestía una menor jerarquía y eso fue ponderado como una circunstancia atenuante a la hora de graduar su pena en diez (10) años (cfr. 22.274 vta.).

En función de la reseña efectuada y frente a los cuestionamientos formulados por la defensa, es pertinente señalar que este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad -como los examinados y enjuiciados en las presentes

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

353



#16398818#218380329#20181012152638879

actuaciones-, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012 y causa N° FTU 830960/2011/112/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", reg. 1175, rta. 22/06/2015, entre muchas otras).

De la presentación recursiva bajo análisis se advierte que la defensa de Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva no ha logrado rebatir los sólidos fundamentos expuestos en la resolución recurrida para fundar las penas impuestas en el pronunciamiento recurrido (cfr. fs. 22.713 vta./22.720 y 22726 vta./22725 vta.).

Por lo demás, tampoco la defensa ha logrado demostrar que la avanzada edad de los imputados deba operar como una circunstancia atenuante de la pena impuesta. Así, tomando en consideración las circunstancias tenidas en cuenta por el "a quo", y la particular naturaleza de los delitos de lesa humanidad, en los términos reseñados en los párrafos precedentes, las penas de doce (12) y diez (10) años de prisión a las que resultaron condenados Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva, respectivamente resulta ajustada a derecho, motivo por el cual corresponde rechazar los planteos abordados en el presente acápite.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

XII. Igual suerte habrán de correr la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4 del Código Penal y del art. 80 de la Ley N° 19.101 (planteada por la defensa en los recursos de casación deducidos en favor de Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo Robelo y en el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por los defensores oficiales de Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda, Ariel Macedonio Silva, Francisco Lucio Rioja, Julio César Fulgencio Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Alberto Guiñazú).

Ello resulta así toda vez que, tampoco los recurrentes han traído argumentos que logren rebatir la ausencia de perjuicio concreto destacada por el “a quo” que podría irrogar la inhabilitación en cuestión, en tanto no ha demostrado que dicha sanción prive a sus asistidos de un derecho patrimonial adquirido en colisión con los arts. 14 bis y 17 de la C.N.

Las cuestiones traídas en revisión se presentan sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las analizadas y resueltas por el suscrito al emitir mi voto en esta C.F.C.P. (Sala IV: causa N° 14.199, “Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación”, reg. N° 15.939 del 21/11/2011 y N° 14.535, misma carátula, reg. N° 15.958, también del 21/11/2011 y causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación”, reg. N° 27/18 del 16/02/2018; Sala III: “Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación”, reg. N° 1241/14 del 02/07/2014); a

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara “ad hoc”

355



#16398818#218380329#20181012152638879

todas las cuales, corresponde remitirme en mérito a la brevedad para rechazar los planteos vinculados con el art. 19, inc. 4 del C.P., alegados por las defensas de los aquí imputados.

XIII. En atención a la información que surge de la certificación obrante a fs. 23.365, ha devenido abstracto el tratamiento de la crítica respecto del lugar de alojamiento de Justo Alberto Ignacio Ortiz y Daniel Eduardo Robelo que formula la defensora pública en su presentación recursiva (cfr. fs. 23.058/23.061).

Ello resulta así en atención a que los nombrados se encuentran detenidos en la modalidad de prisión domiciliaria (art. 10 del C.P.).

XIV. Por último, si bien no ha sido impugnado el punto dispositivo N° 27 de la sentencia recurrida mediante el cual lo sentenciantes declararon la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P., habré de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario (cfr. votos del suscripto en los siguientes casos de esta Sala IV: causa nro. 15.530, "Frencini, Jaquelina Vanesa s/recurso de casación", reg. nro. 1652/2013, rta. el 12/9/2013; causa nro. 14.534, "Sarmiento, Alexis Gabriel y otros s/recurso de casación", reg. nro. 2055/2013, rta. el 22/10/2013; causa nro. 935/2013, "Contreras, Luis Denis s/recurso de casación", reg. nro. 1022/2014, rta. el 30/5/2014; causa CCC 19431/2003/T01/2/CFC2, "Belloso, Roberto Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 927/15, rta. el 19/5/2015; causa FCR 94000170/2012/T01/CFC1, "Redsant López, Julio Lorenzo s/ recurso de casación", reg. nro. 1651/15, rta. el 01/09/15; causa

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/T01/CFC66

FLP 5977/2013/CFC4, "Delgado Huillcahuaman, Raúl Francisco s/recurso de casación", reg. nro. 1025/16, rta. el 23/08/16; causa FGR 1289/2013/T01/CFC1, "Colos, Raúl Orlando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1355/17, rta. el 3/10/17 y causa CCC 51268/2011/T01/2/CFC1, "Fernández, Norma Amalia y otros s/recurso de casación", reg. nro. 538/18, rta. el 18/05/18, entre muchas otras).

El criterio que el suscripto sostuvo oportunamente en estos autos y en los precedentes citados en el párrafo anterior, con relación a la constitucionalidad del art. 12 del C.P., se encuentra en consonancia con la doctrina recientemente establecida al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego" (causa: CSJ 3341/2015/RH1, resuelta el 11/05/17) y "Dalla Fontana, Jorge Alberto s/legajo de casación" (cfr. causas CSJ 3341/2015/RH1, rta. el 11/05/17 y FRO 61000438/2012/T01/3/CS1, rta. el 3/10/17, respectivamente).

XV. En función de todo lo aquí expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia (cfr. fs. 23.234/23.265), corresponde: RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de Alfredo Manuel Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz, Raúl Alberto Guiñazu, José Omar Lodigiani, Julio César Fulgencio Falcke, Daniel Eduardo Robelo, Francisco Lucio Rioja, Juan Eduardo Mosqueda, Ariel Macedonio Silva y José Francisco Bujedo; DECLARAR LA

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

357



#16398818#218380329#20181012152638879

CONSTITUCIONALIDAD de la ley 25.779, de la pena de prisión perpetua y del art. 19, inc. 4, -según redacción de la ley 20.642- del C.P., del art. 80 de la ley 19.101 y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fuera materia de recurso. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.). TENER PRESENTE las reservas de caso federal efectuadas.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivo como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 457, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Ahora bien, atento a la multiplicidad de motivos casatorios interpuestos por los recurrentes y a la diversidad de respuestas y argumentos brindados por mi colega doctor Hornos -que a su vez fue acompañado, con sus fundamentos, en la gran mayoría de los planteos bajo estudio por el doctor Borinsky-, los que, atento a su claridad y extensión expositiva, armonía con las constancias obrantes en autos y con los antecedentes de esta Sala IV de la C.F.C.P. ("ARRILLAGA, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. 743/12, rta. 14/05/12 -Base Naval I- y "MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ recurso de casación", Reg. 584/15, rta. 9/04/15 -Base Naval II-) y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas similares, en

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

atención a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, los habré de compartir.

Sin embargo, en atención a la posición dogmática que he asumido a lo largo de mi actividad jurisdiccional al resolver este tipo de procesos, encuentro inevitable realizar puntuales consideraciones respecto de algunos de los agravios planteados por las partes.

Por lo demás, sólo habré de discrepar parcialmente con el colega que lidera el acuerdo sobre la respuesta que le ha dado a los agravios expuestos por la defensa del imputado José Francisco Bujedo respecto de los hechos por los que resultó condenado y que damnificaron a Edgardo Rubén Gabbin (caso N° 62), lo que demandara de mi parte un particular y breve análisis pues no podré acompañar totalmente la solución propuesta sobre este punto.

III. Con relación a las cuestiones novedosas que fueran alegadas por las defensas de los imputados en oportunidad de interponer sus presentaciones en el término de oficina previsto en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 del C.P.P.N. (cfr. 23296/23302, 23303/23325 vta. y 23326/23356), habré de realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, he de precisar que, según entiendo, este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

359



#16398818#218380329#20181012152638879

proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observan los agravios introducidos por las defensas en esta etapa procesal.

En atención a ello, habré de recordar que los verbos “desarrollar” y “ampliar” contenidos en el art. 466 del código de rito, son cabal muestra que lo que persiguió el legislador con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se extendiera o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada del jurista Francisco J. D´Albora al aducir que: “[...] *ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultades para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declarados de oficio en cualquier estado y grado del proceso*” (confr. “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, y a fin de dar tratamiento a los planteos validos expuestos en la oportunidad de referencia, toda vez que coincido

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

con las consideraciones expuestas por mis colegas preopinantes, adhiero a las soluciones concordantes propuestas por ellos.

IV. Liminarmente y si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de esta Sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; causa nro. 14.235 "MIARA, Samuel y otros s/recurso de casación", rta. el 28/10/14, Reg. Nro. 2215/14, entre muchas otras) varía al análisis expuesto tanto por el tribunal *a quo* como por mis colegas, toda vez que ello no modificará el título de imputación por el que vienen condenados los recurrentes, encuentro insustancial expedirme al respecto, sin que ello impida dejar a salvo mi opinión.

V. Asimismo, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

361



#16398818#218380329#20181012152638879

en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los sucesos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la condición de Teniente Coronel del Ejército Argentino -cumplió funciones como Jefe de Operaciones (S3) de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601)- de Alfredo Manuel Arrillaga; de Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y de la Unidad de Tareas 6.1.2, Subjefe de la Base Naval y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6 de Justo Alberto Ignacio Ortiz; de Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata, Jefe del Departamento de Inteligencia del Área Naval Austral de Ushuaia y Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Ushuaia de Julio Cesar Fulgencio Falcke; de Comandante de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la Base Naval de Mar del Plata de Juan José Lombardo; de Comandante de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la Base Naval de Mar del Plata de Raúl Alberto Marino; de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata de Rafael Alberto Guiñazú; de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos de José Omar Lodigiani; de Jefe de la Prefectura Naval Argentina con asiento en Mar del Plata de Juan Eduardo Mosqueda; de Jefe de la Sección Información de la Prefectura Naval de Mar del Plata de Ariel Macedonio Silva; de jefe de la Central de Inteligencia Secundaria de la Fuerza de Submarinos y Jefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos de Francisco Lucio Rioja y de Jefe del

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Departamento de Comunicaciones de la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata, Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval y Jefe de Comunicaciones del Estado Mayor de la Fuerza de Submarinos de Daniel Eduardo Robelo, impone mudar el fundamento de la imputación, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables.

Se trata entonces de hechos en los que desde mi postura resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

363



#16398818#218380329#20181012152638879

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y las gravísimas infracciones a esa obligación exhibida en sus intervenciones en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

VI. Especial atención merece el análisis de los agravios desarrollados por la defensa de José Francisco Bujedo en su remedio casatorio contra su condena por los hechos por los que resultó damnificó Edgardo Rubén Gabbin (caso N° 62).

Recordemos que el incurso fue condenado a la pena de ocho años de prisión por resultar autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada por el hecho que tuvo como víctima al nombrado.

Ahora bien, atento a la posición coincidente de mis colegas en cuanto tuvieron por acreditados los hechos que damnificaron a Edgardo Gabbin, confirmando de esa manera el temperamento asumido por el *a quo* al endilgarle a Bujedo la materialidad y responsabilidad de los mismos, solo habré de realizar algunas precisiones en orden a porque, a diferencia de mis colegas, entiendo improcedente la imputación y consecuente condena del encartado.

Recordemos que conforme surge de las constancias de autos José Francisco Bujedo se desempeñó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) ocupando los cargos de Auxiliar en Orientación en Comunicaciones, Auxiliar de la Plana Mayor, Encargado del Gabinete Pedagógico y Auxiliar del Gabinete Pedagógico.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

365



#16398818#218380329#20181012152638879

En consecuencia, el *a quo*, a fin de desvincularlo de 17 hechos por los que también había sido requerido a juicio consideró -en los términos del art. 3 del C.P.P.N.- que durante el debate no se pudo probar que Bujedo hubiera formado parte del Fuertar N° 6 ya que sus tareas en la Base Naval se circunscribieron al desempeño en funciones de capacitación.

Para fundar su aserto, el tribunal de juicio destacó las calificaciones que recibió Bujedo en su legajo de servicios en donde fue evaluado por su desempeño en la "División Enseñanza" y en donde además se dejó constancia, en la foja 114, que el incurso "No se desempeñó en puestos de combate". Además se destacó el bajo grado que ostentaba Bujedo -Suboficial- y su vinculación exclusiva a la capacitación lo que lo situaba alejado de la comisión de los hechos y de la posibilidad de evitarlos.

Si perjuicio de ello el *a quo* entendió, atendiendo a las particularidades del caso, que sí correspondía endilgarle a Bujedo el hecho que damnificó a Edgardo Gabbin.

Vale señalar que el damnificado declaró que el día antes de ser secuestrado había sido identificado y señalado por Bujedo durante un partido de fútbol en donde el imputado actuaba en calidad de árbitro. El incurso reconoció a Gabbin por haber sido su instructor en el "Centro de Incorporación Permanente de Conscriptos de Buenos Aires" y porque el damnificado era un conscripto desertor. Al día siguiente del partido de fútbol Gabbin fue secuestrado de la propia casa de Bujedo.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mí) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

El tribunal concluyó que Bujedo fue una pieza central para el secuestro y los posteriores tormentos padecidos por Gabbin pues sin su aporte, nada hubiese sucedido. Así, que el incurso facilitó el accionar de las fuerzas haciendo posible su detención ilegal habiendo podido evitarlo.

Ahora bien, analizado el contexto y la forma en la que se desarrollaron los suceso -de los que han dado acabada cuenta mis colegas- y la insalvable circunstancia del rol que cumplía Bujedo dentro de la estructura de capacitación de la Marina y que no se ha podido acreditar que Bujedo formara parte del Grupo de Tareas responsable de los hechos hoy juzgados -incluyendo el caso Gabbin- todo ello me persuade de poder achacarle al incurso el hecho bajo estudio.

En este sentido, valorando los dichos del damnificado y la restante prueba de cargo, se evidencia que el encuentro inicial entre Bujedo y Gabbin el día del partido de futbol fue fortuito y una desgracia que el damnificado haya sido reconocido, entre todos los asistentes al evento, como un conscripto desertor.

De esta manera el posterior accionar de Bujedo citando a Gabbin en su domicilio para día siguiente del encuentro fortuito evidentemente obedeció a su obligación como Suboficial de la Marina de denunciar el hallazgo del conscripto desertor a sus superiores pues la alternativa, si Bujedo hubiera sido una pieza fundamental de las fuerzas represivas o si se le hubiese ordenado algún otro accionar específico, hubiera sido capturarlo el mismo día del

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

367



#16398818#218380329#20181012152638879

encuentro deportivo y entregarlo, sin más, al Grupo de Tareas. Lo que no sucedió pues, como lo consignó el *a quo*, Bujedo no revistaba en el Furtar N° 6.

Por lo tanto, y si bien es cierto que Gabbin fue capturado y Bujedo intervino materialmente en ese suceso pues la detención se realizó en su domicilio, analizado el rol que cumplía Bujedo -como suboficial de la Marina desempeñando funciones de capacitación- y el contexto en el que tuvieron lugar los suceso, la expresión de sentido de la conducta desplegada por el incurso no constituye sino una prestación socialmente ubicua, esto es, una asistencia que interpretada desde el sentido que la misma representa según las normas sociales, bajo ningún punto de vista puede ser relacionada ya objetivamente con una colaboración en un injusto, esto es, autor de privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos padecidos por Gabbin (cfr. mi voto causa FPO 93000087/2010/T01/CFC1 "HERRERO, Carlos Omar y otros s/recurso de casación", Reg. 1457/15, rta. 17/07/15).

En efecto, se trata de aquellas hipótesis expresamente excluidas del universo de aportes de participación, en virtud de la exclusión de la accesoriedad con el aporte principal, en base al principio de la auto-responsabilidad (cfr. Schumann Heribert "Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen", pág. 6 y especialmente 44); o por su inclusión en el universo de las conductas socialmente adecuadas (Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán - Parte General - 3ra. edición castellana, pág. 83); o por razón de la prohibición de regreso de la imputación al hecho

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

principal (Jakobs, Günther - Derecho Penal - Parte General, 24/13; Caro John, José Antonio "Das erlaubte Kausieren verbotener Taten - Regressverbot", pág. 51); o en virtud del principio de confianza (Niedermair, Harald, "Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?" ZStW, 1995, 507 y sig.); o por la ausencia del sentido delictivo de la creación de un riesgo típicamente desaprobado (Frisch, Wolfgang "Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolges", pág. 284 y sig.).

Difícilmente exista en otro universo de casos de la dogmática contemporánea una prácticamente unánime valoración excluyente de responsabilidad, como la que efectivamente -según se documenta- existe en relación a la que corresponde darle a las prestaciones socialmente ubicuas, y asimismo paradójicamente un tan profuso y mutuamente distante arsenal de argumentos para fundamentar las razones de esa exclusión.

Por lo demás, en orden a la condena del *a quo* de Bujedo como integrante de una Asociación Ilícita (art. 210 del C.P.), y como consecuencia necesaria de lo desarrollado *ut supra*, habré de acompañar nuevamente al doctor Hornos en la solución que le ha dado a los agravios planteados por la defensa, correspondiendo desechar también esta imputación.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de José Francisco Bujedo y casar la sentencia recurrida absolviendo al encarado por los hechos por los que fuera condenado.

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

369



#16398818#218380329#20181012152638879

VII. Con estas breves consideraciones, entiendo que corresponde: I. RECHAZAR los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente, interpuestos por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Isabel Labattaglia, asistiendo a Juan José Lombardo, Raúl Alberto marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo Robelo; por el Defensor Público Coadyuvante, doctor Manuel M. Baillieau, asistiendo a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva; y por el Defensor Público Coadyuvante, doctor José Gabriel Galán, asistiendo a Francisco Lucio Rioja, Julio César Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Guiñazú. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el doctor Horacio Insanti, defensor particular de José Francisco Bujedo, CASAR el punto dispositivo 23 y, en cuanto al incurso se refiere, parcialmente el punto dispositivo 26 de la resolución recurrida y, en consecuencia, ABSOLVER al nombrado respecto de los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima Edgardo Rubén Gabbin, en concurso real y por mayoría, en concurso material con el delito de asociación ilícita. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). III. Téngase presentes las reservas del caso federal.

Así voto.-

Por ello, y en mérito al acuerdo que

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/CFC66

antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensora pública coadyuvante, doctora María Isabel Labattaglia, asistiendo a Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ortiz y Daniel Eduardo Robelo (fs. 22962/23061 vta.); el defensor público coadyuvante, doctor Manuel M. Baillieau, asistiendo a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva; y el defensor público coadyuvante, doctor José Gabriel Galán, asistiendo a Francisco Lucio Rioja, Julio César F. Falcke, José Omar Lodigiani y Rafael Guiñazú (fs. 23097/23165). Sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, al recurso de casación interpuesto a fs. 22950/22961 vta. por el doctor Horacio Insanti, defensor particular de José Francisco Bujedo, **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo 23 de la sentencia recurrida exclusivamente en cuanto condenó a José Francisco Bujedo como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) -absolviéndolo por este hecho-, **HOMOLOGAR** la sentencia impugnada en cuanto condenó al nombrado como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político, de los que resultó víctima Edgardo Rubén Gabbin (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

371



#16398818#218380329#20181012152638879

párrafos primero y segundo -ley 14.616- del C.P.) y, en consecuencia, **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento que determine la pena del condenado en atención a la calificación legal aquí homologada. Sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTES las reservas de caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#16398818#218380329#20181012152638879